



BOLETÍN OFICIAL ELECTRÓNICO



PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA
Subsecretario: JULIO CESAR FERRO

DIRECCION BOLETIN OFICIAL
Director: Dr. VICTOR HUGO MARTEL

Miércoles 12 de febrero de 2025

EDICION N° 11.206

LEGISLACION-NORMATIVA-COMUNICACIONES OFICIALES

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACION

Provincia del Chaco

RESOLUCION N° 2025-116-2-4

Resistencia, Chaco, Martes 11 de febrero de 2025

VISTO:

La Actuación Electrónica N° E2.2025.1237/Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Actuación Electrónica, el Sr. Director de Boletín Oficial, Abogado Víctor Hugo Martel, solicita nueva prórroga de la medida dispuesta por Resolución N° RES2024-1463-2-4 y su modificatoria Resolución N° RES-2024-1767-2-4 de esta Secretaría General de la Gobernación;

Que ambos instrumentos legales aprueban la implementación como trámite on-line a través de Tu Gobierno Digital - TGD, del trámite identificado en el Sistema Gestión de Trámites - SGT, con el Asunto: "Boletín Oficial" y las causas asociadas, como también establece los nuevos valores de las Publicaciones, y demás servicios que preste el Boletín Oficial de la Provincia;

Que ante la necesidad de dar mayor difusión y publicidad al nuevo servicio trabajando para ello con los Colegios de Escribanos, Abogados, funcionarios y agentes de todos los Poderes del Estado, es intención de esta Secretaría General prorrogar la realización sin costo del trámite identificado en el Sistema Gestión de Trámites - SGT, con el Asunto: "Boletín Oficial" y las causas asociadas, en las Ediciones Digitales del Boletín Oficial, hasta el 05 de marzo de 2025;

Que por todo lo expuesto, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal;

Por ello;

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°: Establézcase que la implementación como trámite on-line a través de Tu Gobierno Digital - TGD, del trámite identificado en el Sistema Gestión de Trámites - SGT, con el Asunto: "Boletín Oficial" y las causas asociadas, se realizarán sin costo hasta el día 05 de marzo de 2025, conforme los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes.

Artículo 2°: Comuníquese, dese al registro de esta Secretaría General y archívese.

Carolina Beatriz Meiriño

Secretaria General

s/c

E:12/02/2025

>*<

TRIBUNAL DE CUENTAS

Provincia del Chaco

RESOLUCIÓN N° 48/24 - ACUERDO SALA II N° 402080323-33402-E Declara responsables a los Sres. Guillermo Nicanor Areco, José Luís Rojas y Juan Carlos Benítez, por los hechos objeto de la presente causa. Formula a los Sres. Guillermo Nicanor Areco, José Luís Rojas y Juan Carlos Benítez, Reparos con aplicación de la multa por Pesos Cuatrocientos mil (\$400.000), prevista en el art. 6°), ap. 5), inc. a), subinc. 4) de la Ley N° 831 A (antes Ley 4159). Intima a los responsables al pago de la Multa formulada en el pazo establecido por el art. 84° de la Ley N° 831 - A (antes Ley 4159). Vencido el mismo, quedarán constituidos en mora. Da intervención a Fiscalía de Estado, conforme lo prescribe el art. 86° de la Ley N° 831 - A (antes Ley 4159), para promover la acción ejecutiva pertinente en caso de incumplimiento al artículo 3°) de la presente.

RESOLUCIÓN N° 122/24- ACUERDO SALA I EXPTE. N° 401061022-32927-E Declara Responsables solidarias a la Sra. Sandra Marcela Meana (D.N.I N° 21.108.905), a cargo de la Dirección de la Administración del Ministerio de Desarrollo Social y al Sr. Pablo Manuel Miranda (D.N.I. N° 36.774.828) a cargo de la Subsecretaría de Abordaje Territorial, por los hechos objeto de la presente causa, condenándolos al resarcimiento patrimonial de la suma de Pesos cinco millones doscientos noventa mil quinientos noventa y ocho con sesenta y siete centavos (\$5.290.598,67), en concepto de “*Documentación Faltante*” y en razón de la observación con alcance de REPARO, aplicar multa por la suma de Setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000,-), a cada uno de ellos, conforme a lo previsto en el Artículo 6° – Apartado 5) – Inciso a) de la Ley N° 831-A en concepto de “*Deficiencia Administrativa*”.

Intima a los responsables al pago de la suma en concepto de cargo y multa en el plazo establecido en el Artículo 84° de la Ley N° 831-A. Vencido el mismo quedarán constituidos en mora. Da intervención a Fiscalía de Estado, conforme lo prescribe el Artículo 86 de la Ley N° 831-A, para promover la acción ejecutiva pertinente en caso de incumplimiento.

RESOLUCIÓN N° 39/24 - ACUERDO PLENARIO N° 400020294-9876-E Promueve, a partir del día 01 de diciembre de 2024, a la Lic. ORNELLA AYELEN ROUSSEAU - D.N.I. N° 35.690.630; del Cargo Categoría Jefe de División de Primera - Revisor de Primera - porcentaje 46,00 - Área S.P.P. Sala I (C.E.I.C.3-34-0), al Cargo Categoría Nivel Jefe Departamento - Supervisor - porcentaje 57,00 - Área S.P.P. Sala I (C.E.I.C. 3-26-0). Promueve, a partir del día 01 de diciembre de 2024, al Lic. LUIS FERNANDO DELLAMEA LIVA - D.N.I. N° 30.006.754; del Cargo Categoría Jefe de División de Primera - Revisor de Primera - porcentaje 46,00 - Área S.P.P. Sala I (C.E.I.C. 3-34-0), al Cargo Categoría Jefe División de Primera - Analista Programador de Sistemas - porcentaje 46,00 - Departamento Informática (C.E.I.C. 3-37-0). Toma razón la Secretaría General de Gobernación.

RESOLUCIÓN N° 225/23 - ACUERDO SALA I N° 401040222-32407-E Aprueba el Informe N° 84/2023 de la Fiscal Subrogante, Cra. Carola Urlich Ferro, obrante a fs. 397/444 vta. y la Rendición de Cuentas conformada por los Estados Contables de “FIDUCIARIA DEL NORTE S.A.” Inicia Juicio de Cuentas a los miembros del Directorio de Fiduciaria del Norte S.A. durante el Ejercicio 2022, que se consignan a continuación: C.P. Gustavo José Moschen (DNI N° 23.370.728), Presidente; Sr. Fernando Gabriel Ventureira (DNI 36.066.178), Director Titular; Sr. Eduardo Javier BESGA NASIR (DNI 30.290.191), Vicepresidente: Director Titular y Dr. Fernando Javier Zabalza (DNI N° 27.261.933), Director Titular, a quienes se les formula observaciones con alcance de CARGO en forma solidaria por Pesos un millón doscientos diecinueve mil ochenta y uno con ochenta centavos (\$ 1.219.081,80), en concepto de Gasto Injustificado. Inicia Juicio de Cuentas a los miembros del Directorio de Fiduciaria del Norte S.A. durante el Ejercicio 2022, que se consignan a continuación: Sr. Fernando Gabriel Ventureira (DNI 36.066.178), Presidente; Sr. Eduardo Javier BESGA NASIR (DNI 30.290.191), Director Titular; Sra. Monica Estela Pereyra (D.N.I. N° 23.293.671), Director Titular y Dr. Fernando Javier Zabalza (DNI N° 27.261.933), Director Titular, a quienes se les formula observaciones con alcance de CARGO en forma solidaria por Pesos dos millones setenta y tres mil ciento treinta y nueve con treinta y cinco centavos (\$2.073.139,35), en concepto de Gasto Injustificado. Inicia Juicio de Cuentas a los miembros del Directorio de Fiduciaria del Norte S.A. durante el Ejercicio 2022, que se consignan a continuación: Sr. Fernando Gabriel Ventureira (DNI 36.066.178), Presidente; Sra. Monica Estela Pereyra (D.N.I. N° 23.293.671), Director Titular y Dr. Fernando Javier Zabalza (DNI N° 27.261.933), Director Titular, a quienes se les formula observaciones con alcance de CARGO en forma solidaria por Pesos diecisiete millones veintiocho mil ochocientos ochenta con veinticuatro centavos (\$17.028.880,24), en concepto de Gasto Injustificado y de REPARO y aplicación de multa a cada uno de los responsables en concepto de Procedimiento Administrativo Irregular. Inicia Juicio de Cuentas a los miembros del Directorio de Fiduciaria del Norte S.A. durante el Ejercicio 2022, que se consignan a continuación: Sr. Fernando Gabriel Ventureira (DNI 36.066.178), Presidente; Sr. Eduardo Javier BESGA NASIR (DNI 30.290.191), Director Titular y Dr. Fernando Javier Zabalza (DNI N° 27.261.933), Director Titular a quienes se les formula observaciones con alcance de CARGO en forma solidaria por Pesos doce mil novecientos noventa y nueve con noventa y siete centavos (\$12.999,97), en concepto de Gasto Injustificado. Inicia Juicio de Cuentas a los siguientes funcionarios de Fiduciaria del Norte S.A. durante el Ejercicio 2022: Cr. Matias Gabriel Pont (DNI 36.116.867), Gerente General; Sra. Griselda Molina (DNI 23.869.005), Gerente Operativo y Sra. Viviana Viña Simoncini (DNI N° 25.463.637), Jefe Contable, por las observaciones formuladas por la Fiscalía en forma solidaria, con alcance de REPARO y aplicación de multa a cada uno de los responsables, en concepto de Deficiencia Contable. Por Secretaría, se procede a la apertura de los expedientes en los que se tramitarán los Juicios de Cuentas a los miembros del Directorio y funcionarios de Fiduciaria del Norte S.A., que se mencionan a continuación, corriéndose traslado del Informe de la Fiscal de las fojas que en cada caso se consigna: C.P. Gustavo José Moschen (D.N.I. N° 23.370.728), (fs. 399vta./408vta.); Sr. Fernando Gabriel Ventureira (D.N.I. N° 36.066.178), (fs.399vta./439vta.); Sr. Eduardo Javier BESGA NASIR (DNI 30.290.191), (fs. 399vta./436) y Dr. Fernando Javier Zabalza (DNI N° 27.261.933), (fs.399vta/439vta.); Sra. Monica Estela Pereyra (D.N.I. N° 23.293.671), (fs. 409/431vta. y 436vta./439vta.); Cr. Matias Gabriel Pont (DNI N° 36.116.867) (fs. 440/443); Sra. Griselda Molina (D.N.I.N° 23.869.005), (fs.440/443) y Sra. Viviana Viña Simoncini (D.N.I. N° 25.463.637), (fs. 440/443), emplazándolos por el término de treinta (30) días, plazo máximo permitido por el Art. 46° de la Ley N° 831 – A, a contestar por escrito las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho a ofrecer descargos y/o pruebas y haciéndoles conocer la constitución de la Sala que entenderá en la causa

RESOLUCIÓN N° 177/23 - ACUERDO SALA I N° 401290422-32584-E Aprueba el Informe N° 64/2023 (fs. 98/100 vta.) elaborado por la Cra. Carmen Graciela Castillo y la Rendición de Cuentas del “*FIDEICOMISO DE PAVIMENTACIÓN - s/Rendiciones de Cuentas – Ejercicio 2022*”. Dispone el archivo de las presentes actuaciones de conformidad a lo previsto en el Art. 45 inc. a) de la Ley N° 831-A.

RESOLUCIÓN N° 219/23 - ACUERDO SALA I N° 401290422-32604-E Aprueba el Informe N° 85/2023 de la Fiscal Cra. Alicia B. Gracés, obrante a fs. 107/110 vta., y la Rendición de Cuentas conformada por los Estados Contables del *"Fideicomiso de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco – S/Rendiciones de Cuentas - Ejercicio 2022"*. Dispone el archivo de las presentes actuaciones de conformidad a lo previsto en el art. 45 inc. a) de la Ley N° 831-A.

RESOLUCIÓN N° 131/23– ACUERDO SALA II- EXPTE. N° 402140122-32367-E Aprueba, con observaciones, la Rendición de Cuentas de la Municipalidad de San Bernardo – Ejercicio 2022. Inicia Juicio de Cuentas al Sr. Silvio Miguel Sotelo, al Sr. Pablo Damián Ortiz, al Sr. Francisco Alejandro Yontscheff y a la Sra. Liliana Noemí Kopovoy; a quienes se les formula observación con alcance de Cargo en forma solidaria por la suma de Pesos Cuarenta y ocho millones cuatrocientos noventa y cinco mil noventa y ocho con 93/100 (\$48.495.098,93); de acuerdo a lo señalado en el Considerando 5º, punto A), ítem 1), subítems a), b), c), d), e), f) y g); ítems 2), 3), 4), 5) subítems a), b) y c); 6), 7) y 8); punto B), ítem 1); punto C), ítem 1); punto D), ítem 1); punto E), ítem 1); punto F), ítem 1); punto G), ítem 1) y Reparos de conformidad a lo indicado en el punto H), ítems 1), subítems a), b), c), d) e) y f) del mismo Considerando. Inicia Juicio de Cuentas al Sr. Silvio Miguel Sotelo; al Sr. Pablo Damián Ortiz, al Sr. Francisco Alejandro Yontscheff y al Sr. Rubén Horacio Walter; a quienes se les formula observación con alcance de Cargo en forma solidaria por la suma de Pesos Trescientos setenta y dos mil ciento ochocientos con 68/100 (\$372.108,68); de acuerdo a lo señalado en el Considerando 6º, punto A), ítems 1), subítems a) y b). Deriva al área de Juicio Administrativo de Responsabilidad el tratamiento de la suma de Pesos Cuatro millones ochocientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y seis con 19/100 (\$4.894.996,19), sin perjuicio de lo que en más o en menos pudiera surgir de la aplicación del procedimiento establecido en los artículos 55º, 60º y concordantes de la Ley N° 831-A (antes Ley 4159), de conformidad a lo señalado en el Resultando VI - de la presente. Por Secretaría se procede a la apertura de los Expediente en los que se tramitarán los Juicio de Cuentas, a los responsables citados en los artículos 2º) y 3º), notificándose de la presente y corriéndose traslado de fs. 74/78 vta. y 79, correspondiente al Informe a los responsables citados en los incisos b) y c), del Considerando 7º), emplazándolos por el término de treinta (30) días, plazo máximo establecido por el art. 46º de la Ley N° 831 – A (antes Ley 4159), a contestar por escrito las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho a ofrecer descargos y/o pruebas, haciéndoles conocer la constitución de la Sala que habrá de entender en la causa.

RESOLUCIÓN N° 162/23 - ACUERDO SALA I N° 401110522-32640-E Aprueba el Informe N° 73/2023 de la Fiscal Cra. Nathalia Torasini Brajovich, obrante a fs. 88/91 y la Rendición de Cuentas del *"Fideicomiso Desarrollo Urbanístico Nuevo Sur Resistencia - Ejercicio 2022"*. Dispone el archivo de las presentes actuaciones de conformidad a lo previsto en el Art. 45 inc. a) de la Ley N° 831–A.

RESOLUCIÓN N° 194/23 – ACUERDO SALA I – EXPTE. N° 403020715-27352-E Ordena el archivo de las presentes actuaciones por inexistencia de responsabilidad atribuible a agente alguno, por aplicación de lo normado en el Art. 60- inc. b)- Ley N° 831-A y

RESOLUCIÓN N° 193/23 – ACUERDO SALA I - EXPTE. N° 403280616-28068-E Ordena el archivo de las presentes actuaciones por inexistencia de responsabilidad atribuible a agente alguno, por aplicación de lo normado en el Art. 60- inc. b)- Ley N° 831-A (ex – 4159).

RESOLUCIÓN N° 184/23 - ACUERDO SALA I N° 401220822-32839-E Aprueba el Informe N° 92/2023 (fs. 80/82) elaborado por la Fiscal Cra. María Celia Cuenca y la Rendición de Cuentas del *"Fideicomiso de Emergencia Agropecuaria – Ejercicio 2022"*. Dispone el archivo de las presentes actuaciones de conformidad a lo previsto en el Art. 45 inc. a) de la Ley N° 831-A.

RESOLUCIÓN N° 181/23 – ACUERDO SALA I – EXPTE. N° 401110522-32651-E Aprueba el Informe N° 83/2023 de la Fiscal Cra. Mirian T. Zini, obrante en fs. 213/215 y la Rendición de Cuentas del *"Fondo Fiduciario de Gestión Social - Ejercicio 2022"*. Dispone el archivo de las presentes actuaciones de conformidad a lo previsto en el Art. 45 inc. a) de la Ley N° 831–A.

RESOLUCIÓN N° 161/23 - ACUERDO SALA I N° 401110522-32638-E Aprueba el Informe N° 79/2023 (fs. 117/119 vta.) elaborado por la Fiscal Cra. Gabriela López Nenda y la Rendición de Cuentas del *"Fondo Fiduciario de Desarrollo Regional S/Rendiciones de Cuentas - Ejercicio 2022"*. Dispone el archivo de las presentes actuaciones de conformidad a lo previsto en el Art. 45 inc. a) de la Ley N° 831-A.

RESOLUCIÓN N° 189/23- ACUERDO SALA I EXPTE. N° 401080722–32773-E Libera de responsabilidad al Dr. Cristian Mauro Flores (D.N.I. N° 26.812.104), Cr. Sergio Gabriel Slanac (DNI N° 27.255.751), Cr. Eduardo Ariel Molina (D.N.I. N° 21.546.774), Dr. Fernando Javier Zabalza (D.N.I. N° 27.261.933), Sra. María Susana Simonofski (D.N.I. N° 17.751.518) y Dra. María Lidia Cáceres (D.N.I. N° 23.011.292). Dispone el archivo de las presentes actuaciones de conformidad a lo previsto en el Art. 52 de la Ley N° 831-A.

RESOLUCIÓN N° 182/23- ACUERDO SALA I EXPTE. N° 401110522-32657-E Aprueba el Informe N° 95/2023 (fs. 83/85 vta.) elaborado por la Cra. María Celia Cuenca, y la Rendición de Cuentas del *"Fondo Fiduciario del Programa de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar – PRODAF - Ejercicio 2022"* Dispone el archivo de las presentes actuaciones de conformidad a lo previsto en el Art. 45 inc. a) de la Ley N° 831-A.

RESOLUCIÓN N° 169/23- ACUERDO SALA I EXPTE. N° 401070322–32496-E Aprueba, sin observaciones, la Rendición de Cuentas de "OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO - Ejercicio 2022". Dispone el archivo de las presentes actuaciones de conformidad a lo previsto en el Art. 45 inc. a) de la Ley N° 831-A.

RESOLUCIÓN N° 206/23 – ACUERDO SALA I - EXPTE. N° 401290422-32588-E Aprueba el Informe N° 52/2023 del Fiscal Cr. German Brignardello, obrante a fs. 144/146 vta., y la Rendición de Cuentas del “Fondo Fiduciario Provincial de Administración de Asistencias y Garantías para el Sector Productivo Primario - Ejercicio 2022”.

Dispone el archivo de las presentes actuaciones de conformidad a lo previsto en el Art. 45 inc. a) de la Ley N° 831-A.

RESOLUCIÓN N° 208/23 – ACUERDO SALA I – EXPTE. N° 401290422-32590-E Aprueba el Informe N° 64/2023 de la Fiscal Cra. Cecilia Álvarez, obrante a fs. 99/102 vta. y la Rendición de Cuentas del “Fondo Fiduciario Deportes Chaco - Ejercicio 2022”. Inicia Juicio de Cuentas a la Dra. Maria Pía Chiachio Cavana (D.N.I. N°36.390.413) - Ministro de Desarrollo Social; Cr. Gustavo José Moschen (DNI N° 23.370.728) - ex Presidente de Fiduciaria del Norte S.A.; Lic. Fernando Gabriel Ventureira (DNI N° 36.066.178) – Presidente/Director Titular de Fiduciaria del Norte S.A.; Cr. Eduardo Javier Besga Nasir (DNI N° 30.290.191) - Vicepresidente / Director Titular de Fiduciaria del Norte S.A.; Sra. Mónica Estela Pereyra (DNI N° 23.293.671) - Vicepresidente de Fiduciaria del Norte S.A.; Sr. Fernando Javier Zabalza (DNI N° 27.261.933) - Director Titular Fiduciaria del Norte S.A.; por las observaciones que en forma solidaria les formula la Fiscal, con alcance de REPARO y aplicación de multa a cada uno de los responsables, en concepto de “Deficiencia Administrativa”. Por Secretaría, procédase a la apertura del Expediente en el que se tramitará el Juicio de Cuentas a los siguientes responsables, corriéndose traslado del Informe Fiscal de las fojas 101 vta./102, a cada uno de ellos: Dra. Maria Pía Chiachio Cavana (D.N.I. N° 36.390.413); Cr. Gustavo José Moschen (DNI N° 23.370.728); Lic. Fernando Gabriel Ventureira (DNI N° 36.066.178); Cr. Eduardo Javier Besga Nasir (DNI N° 30.290.191); Sra. Mónica Estela Pereyra (DNI N° 23.293.671); Sr. Fernando Javier Zabalza (DNI N° 27.261.933); emplazándolos por el término de treinta (30) días, plazo máximo permitido por el art. 46 de la Ley N° 831-A, a contestar por escrito las observaciones formuladas, bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho a ofrecer descargos y/o pruebas y haciéndoles conocer la constitución de la Sala que entenderá en la causa.

RESOLUCIÓN N° 217/23 – ACUERDO SALA I – EXPTE. N° 401290422-32602-E Aprueba el Informe N° 73/2023 (fs. 122/126) elaborado por la Cra. Susana O. Tourn y la Rendición de Cuentas del “Fideicomiso del Instituto de Colonización de la Provincia del Chaco - s/Rendiciones de Cuentas – Ejercicio 2022”. Dispone el archivo de las presentes actuaciones de conformidad a lo previsto en el art. 45 inc. a) de la Ley N° 831-A.

RESOLUCIÓN N° 223/23- ACUERDO SALA I EXPTE. N° 401110522-32646-E Aprueba el Informe N° 75/2023 (fs. 79/84), elaborado por la Fiscal Cra. Nathalia Torasini Brajovich, y la Rendición de Cuentas conformada por los Estados Contables del “Fideicomiso de Ordenamiento Territorial - Ejercicio 2022”. Da intervención al área Juicio Administrativo de Responsabilidad para su dilucidación respecto de la suma de Pesos ciento treinta y tres mil doscientos cincuenta (\$133.250,00) sin perjuicio de lo que en más o en menos pudiera resultar del procedimiento establecido en los Artículos 55°, 60° y concordantes de la Ley N° 831-A, de conformidad a lo señalado en el Considerando 2°).

RESOLUCIÓN N° 167/23- ACUERDO SALA I EXPTE. N° 401080222-32416-E Aprueba sin observaciones, el Informe N° 43/2023 del Fiscal actuante Cr. Miguel Angel Wrobel, obrante a fs. 133/137 y la Rendición de Cuentas conformada por los Estados Contables de la "CORPORACION FORESTAL DEL CHACO S.A. - Ejercicio 2022" Remite fotocopia autenticada del Informe N° 44/2023 de la Fiscalía, obrante a fs. 138/140, para su conocimiento, conforme a lo previsto en el Art. 6°) ap. 7° pto. h) de la Ley N° 831-A, al Sr. Gobernador de la Provincia, a la Presidente de la Cámara de Diputados y a los Sres. Directores Titulares de la Corporación Forestal del Chaco S.A. Dispone el archivo de las presentes actuaciones de conformidad a lo previsto en el Art. 45, inc. a) de la Ley N° 831-A.

Javier Alejandro Retamoso

Secretario a/c

s/c

E:07/02 V:12/02/2025

JUDICIALES

EDICTO: El Dr. Carlos Fabián Sánchez, Juez del Juzgado de Paz Letrado de Machagai, sito en Av. San Martín N°94, secretaria de trámite, en los autos "MAIDANA ALCIDES RAMON s/ JUICIO SUCESORIO", Expte. N° 1500 - Año 2024, cita por Tres (1) día y emplaza por treinta (30) días a herederos, acreedores, legatarios y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante MAIDANA ALCIDES RAMÓN D.N.I. N° 7.921.344, bajo apercibimiento de ley. - Machagai, 2 de diciembre de 2024.- 9 de diciembre de 2024.

Jovan V. Yurovich

Secretario.-

E2-2025-1522-Ae

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: DRA. CACERES BEATRIZ ESTHER Juez, a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 11, sito en GÜEMES 609, de la ciudad de Resistencia, Chaco, ha dispuesto a librar la presente a fin de que se notifique el despacho Monitorio, en su parte resolutive, al ejecutado ROSALBA BENITEZ, D.N.I. N° 24.887.015, por Edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local de mayor circulación. Not.- El presente documento fue firmado electrónicamente por: CACERES BEATRIZ ESTHER, DNI: 16367446, JUEZ 1RA. INSTANCIA LA PARTE RESOLUTIVA DEL DESPACHO MONITORIO DICE: Resistencia, 07 de Junio de 2024.- AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: ... RESUELVO: I.- LLEVAR ADELANTE la

ejecución contra ROSALBA BENITEZ, D.N.I. N° 24.887.015, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00) en concepto de capital reclamado, con los intereses condenados liquidar en la forma establecida en los considerandos. II.-PRESUPUESTAR la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00), sujeta a liquidación definitiva, para responder a intereses y costas del juicio. III.- HACER SABER a la ejecutada que dentro del quinto (5°) día a partir de la notificación de la presente, podrá cumplir la sentencia depositando el capital de condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse deduciendo las excepciones previstas en el art. 543 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de que la presente adquirirá el carácter de sentencia, pasándose a la etapa de cumplimiento de la misma de conformidad a lo dispuesto en el art. 541 tercer párrafo de dicho cuerpo legal. IV.- IMPONER las costas del juicio a la parte demandada (art. 538 del C.P.C.C.). V.- REGULAR los honorarios del profesional interviniente: FACUNDO LUIS CABRAL, en las sumas de PESOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS (\$93.726,00) y de PESOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA (\$37.490,00), como patrocinante y apoderado, respectivamente, con más I.V.A., si correspondiere, (arts. 3, 5, 6 y 15 de la L.A.), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición. Notifíquese a Caja Forense por Secretaría vía internet, conforme lo dispuesto por Acordada 3172 del 09/02/11 del Superior Tribunal de Justicia (punto séptimo) y cúmplase con los aportes de ley. VI.- NOTIFIQUESE a la ejecutada en el domicilio real, o el contractual o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida, de conformidad con el art. 530 del C.P.C.C. y con las formalidades establecidas en el art. 341 del mencionado texto legal, el cual deberá ser íntegramente transcrito en el recaudo a librarse, agregándose las copias del escrito de demanda y documental acompañada. VII.-REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE. El presente documento fue firmado electrónicamente por: CACERES BEATRIZ ESTHER, DNI: 16367446, JUEZ 1RA. INSTANCIA en autos caratulados **GARCIA, FABIO NICOLAS C/ BENITEZ, ROSALBA ELODIA S/ EJECUTIVO** Expte. N° 5059/24. RESISTENCIA, 13 de noviembre de 2024.

Pablo Alejandro Tealdi
Secretario

E2-2025-1770-Ae

E:12/02 V:14/02/2025

>*<

EDICTO: DRA. OLGA SUSANA LOCKETT Juez, a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 8, sito en Laprida N° 33 torre 2 piso 3, de la ciudad de Resistencia, Chaco, ha dispuesto la librar la presente al fin de que se notifiqúese el despacho Monitorio, en su parte resolutive, AL IRIONE SILGUERO D.N.I. N°33.377.907 por EDICTOS que se publicarán por un (01) día en el Boletín Oficial y en un diario local de los de mayor circulación, emplazándolo para que dentro de cinco (05) días y tome intervención en autos, bajo apercibimiento de designarse al Defensor de Ausente para que lo represente. NOT. - OLGA SUSANA LOCKETT Juez Juzgado Civil y Comercial N° 8 LA PARTE RESOLUTIVA DEL DESPACHO MONITORIO DICE: Resistencia, 8 de Octubre de 2024... RESUELVO: 1.- LLEVAR ADELANTE la ejecución, contra IRINEO SILGUERO, D.N.I. N° 33 377.907, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00) en concepto de capital reclamado, con más los intereses a calcular en la forma expuesta en los considerandos que anteceden. II.- PRESUPUESTAR la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000,00), sujeta a liquidación definitiva, para responder a intereses y costas del juicio. III.- HACER SABER al ejecutado que dentro del quinto (5°) día a partir de la notificación de la presente, podrá cumplir la sentencia depositando el capital de condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse deduciendo las excepciones previstas en el art. 543 del CPCC, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 541 -tercer y cuarto párrafo- del citado cuerpo legal. IV.-IMPONER las costas del juicio a la parte demandada (art. 538 del CPCC). V.- REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes: FACUNDO LUIS CABRAL (8625), en la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (\$108.629,00) como patrocinante y en la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$43.452,00) como apoderado, con más I.V.A. si correspondiere, (arts. 3, 5, 6 y 15 de la L.A.), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición. VI.- NOTIFIQUESE en el domicilio real, o el contractual, o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida del ejecutado, de conformidad con el art. 530 del CPCC y con las formalidades establecidas en el art. 341 del citado cuerpo legal, el cual deberá ser íntegramente transcrito, agregándose las copias del escrito de demanda y documental acompañada. VII.- REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE. OLGA SUSANA LOCKETT Juez Juzgado Civil y Comercial N° 8 El presente documento fue firmado electrónicamente por: LOCKETT OLGA SUSANA, DNI: 17697172, JUEZ PRIMERA. INSTANCIA en autos caratulados **GARCIA, FABIO VICOLAS C/ SILGUERO, IRINEO S/ EJECUTIVO** Expte. N° 10252/24 RESISTENCIA, 04 DE DICIEMBRE 2024.

Karina Alejandra Rolón
Secretaria

E2-2025-1776-Ae

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: DRA. OLGA SUSANA LOCKETT Juez, a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 8 sito en Laprida N° 33 torre 2 piso 3, de la ciudad de Resistencia, Chaco, ha dispuesto a librar la presente a fin de que se notifiqúese el despacho Monitorio, en su parte resolutive, FERNANDO CARLOS ROMERO, D.N.I. N 22.872.994 por EDICTOS que se publicarán por un (01) día en el Boletín Oficial y en un diario local de los de mayor circulación, emplazándolo para que dentro de cinco (05) días, tome intervención en autos, bajo apercibimiento de designarse al Defensor de Ausentes para que lo represente. NOT.- OLGA SUSANA LOCKETT Juez Juzgado Civil y Comercial N° 8 LA PARTE RESOLUTIVA DEL DESPACHO MONITORIO DICE: Resistencia, 8 de Octubre de

2024.- AUTOS Y VISTOS : ... CONSIDERANDO RESUELVO I.- LLEVAR ADELANTE la ejecución, contra FERNANDO CARLOS ROMERO, D.N.I. N°22.872.994, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL (\$900.000,00) en concepto de capital reclamado, con más los intereses a calcular en la forma expuesta en los considerandos que anteceden. II.- PRESUPUESTAR la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000,00), sujeta a liquidación definitiva, para responder a intereses y costas del juicio. III.- HACER SABER al ejecutado que dentro del quinto (5°) día a partir de la notificación de la presente, podrá cumplir la sentencia depositando el capital de condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse deduciendo las excepciones previstas en el art. 543 del CPCC, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 541 -tercer y cuarto párrafo- del citado cuerpo legal. IV.- IMPONER las costas del juicio a la parte demandada (art. 538 del CPCC). V.- REGULAR los honorarios del profesional interviniente: FACUNDO LUIS CABRAL (8625), en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$217.257,00) como patrocinante y en la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES (\$86.903,00) como apoderado, con más I.V.A. si correspondiere, (arts. 3, 5, 6 y 15 de la L.A.), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición. VI.- NOTIFIQUESE en el domicilio real, o el contractual, o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida del ejecutado, de conformidad con el art. 530 del CPCC y con las formalidades establecidas en el art. 341 del citado cuerpo legal, el cual deberá ser íntegramente transcrito, agregándose las copias del escrito de demanda y documental acompañada. VII.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE. OLGA SUSANA LOCKETT juez Juzgado Civil y Comercial N° 8 El presente documento fue firmado electrónicamente por: LOCKETT OLGA SUSANA, DM: 17697172, JUEZ PRIRA. INSTANCIA en autos caratulados **GARCIA, FABIO NICOLÁS C/ ROMERO, FERNANDO CARLOS S/ EJECUTIVO** Expte. N° 10240/24 RESISTENCIA, 09 de Diciembre de 2024.

Liliana C. R. Costichi

Secretaria

E2-2025-1775-Ae

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: Dr. JULIÁN F. B. FLORES, Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 21, Secretaría N° 21, sito en Avenida Laprida N° 33, Torre II, piso 3°, Resistencia-Chaco, CITA por un (1) día y emplaza por un (1) mes, los que se contarán a partir del día posterior a la última publicación, a los herederos y acreedores de la Sra. ZULEMA INES PIAGGIO, D.N.I. N°18.499.161, a que acrediten vínculo, acepten o repudien la herencia y deduzcan las acciones que por derecho correspondan en autos caratulados "**PIAGGIO ZULEMA INES S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO**", Expte. N° 711/2025-1-C, que se tramita ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ley. Resistencia, 10 de febrero de 2025.

Belkys Valeria Festerazzi

Secretaria

E2-2025-1764-Ae

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: DRA. CÁCERES BEATRIZ ESTHER Juez SUBROGANTE, a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 8, sito en Laprida N° 33 torre 2 piso 3, de la ciudad de Resistencia, Chaco, ha dispuesto a librar la presente a fin de que se notifiqúese el despacho Monitorio, en su parte- resolutive, al ejecutado ALEJANDRO ISMAEL AQUINO, D.N.I. N°30.522.581 por Edictos que se publicarán por un (01) día en el Boletín Oficial y en un diario local de los de mayor circulación, emplazándolo para que dentro de cinco (05) días, tome intervención en autos, bajo apercibimiento de designarse al Defensor de Ausentes para que lo represente. NOT.- BEATRIZ ESTHER CÁCERES Juez Subrogante Juzgado Civil y Comercial N° 8 LA PARTE RESOLUTIVA DEL DESPACHO MONITORIO DICE: Resistencia, 11 de Marzo de 2024.-mz RESUELVO : I.- LLEVAR ADELANTE la ejecución, contra ALEJANDRO ISMAEL AQUINO, D.N.I. N°30.522.581, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de PESOS UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL (\$1.095.000,00) en concepto de capital reclamado, con más los intereses a calcular en la forma expuesta en los considerandos que anteceden. II.- PRESUPUESTAR la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS (\$547.500,00), sujeta a liquidación definitiva, para responder a intereses y costas del juicio. III.- HACER SABER al ejecutado que dentro del quinto (5°) día a partir de la notificación de la presente, podrá cumplir la sentencia depositando el capital de condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse deduciendo las excepciones previstas en el art. 543 del CPCC, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 541 -tercer y cuarto párrafo- del citado cuerpo legal. IV.- IMPONER las costas del juicio a la parte demandada (art. 538 del CPCC). V.- REGULAR los honorarios del profesional intervinientes: FACUNDO LUIS CABRAL (8625), en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$166.440,00), con más I.V.A. si correspondiere, (arts. 3, 5, 6 y 15 de la L.A.), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición. VII.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE. OLGA SUSANA LOCKETT Juez Juzgado Civil y Comercial N° 8 en autos caratulados **GARCIA, FABIO NICOLAS C/ AQUINO, ALEJANDRO ISMAEL S/ EJECUTIVO** Expte. N° 1781/2024 RESISTENCIA, 25 de Junio 2024.

Paula A. Pérez Kohut

Secretaria

E2-2025-1774-Ae

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: DRA. OLGA SUSANA LOCKETT, Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 8, sito en Laprida N° 8 torre 2 piso 3 de la Ciudad de Resistencia Chaco, ha dispuesto a librar la presente a fin de que se notifique el despacho Monitorio en su parte

resolutiva, al ejecutado NATALIA BEATRIZ BECCARI D.N.I. N° 33.218.483 por Edictos que se publicarán por un (01) día en el Boletín Oficial y en un diario local de los de mayor circulación, emplazándolo para que dentro de cinco (05) días, tome intervención en autos, bajo apercibimiento de designarse al Defensor de Ausentes para que lo represente. NOT. - OLGA SUSANA LOCKETT Juez Juzgado Civil y Comercial N° 8. LA PARTE RESOLUTIVA DEL DESPACHO MONITORIO DICE: Resistencia, 9 de octubre de 2024... RESUELVO: I.- LLEVAR ADELANTE la ejecución, contra NATALIA BEATRIZ BECCARI, D.N.I. N° 33.218.483, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$360.000,00) en concepto de capital reclamado, con más los intereses a calcular en la forma expuesta en los considerandos que anteceden. II.- PRESUPUESTAR la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000,00), sujeta a liquidación definitiva, para responder a intereses y costas del juicio. III.- HACER SABER al ejecutado que dentro del quinto (5°) día a partir de la notificación de la presente, podrá cumplir la sentencia depositando el capital de condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse deduciendo las excepciones previstas en el art. 543 del CPCC, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 541 -tercer y cuarto párrafo- del citado cuerpo legal. IV.- IMPONER las costas del juicio a la parte demandada (art. 538 del CPCC). V.- REGULAR los honorarios del profesional interviniente: FACUNDO LUIS CABRAL, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$217.257,00) en carácter de patrocinarte, y en la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES (\$86.903,00) como apoderado, con más I.V.A. si correspondiere, (arts. 3, 5, 6 y 15 de la L.A.), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición. VI. NOTIFIQUESE en el domicilio real, o el contractual, o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida del ejecutado, de conformidad con el art. 530 del CPCC y con las formalidades establecidas en el art. 341 del citado cuerpo legal, el cual deberá ser íntegramente transcripto, agregándose las copias del escrito de demanda y documental acompañada. VII.- REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE. OLGA SUSANA LOCKETT Juez Juzgado Civil y Comercial N° 8. El presente documento fue firmado electrónicamente por: LOCKETT OLGA SUSANA, DNI: 17697172, JUEZ 1RA. INSTANCIA en autos caratulados **GARCIA, FABIO NICOLAS C/ BECCARI, NATALIA BEATRIZ S/ EJECUTIVO** Expte. N° 10242/24. RESISTENCIA, 26 de noviembre de 2024.

Liliana C. R. Costichi

Secretaria

E2-2025-1773-Ae

E:12/02/2025

— >*< —

EDICTO: DRA. CACERES BEATRIZ ESTHER Juez, a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 11, sito en GÜEMES 609, de la ciudad de Resistencia, Chaco, ha dispuesto a librar la presente a fin de que se notifique el despacho Monitorio, en su parte resolutiva, al ejecutado ANDREA ZABALA, D.N.I. N° 37.707.746, por Edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local de mayor circulación. Not.- El presente documento fue firmado electrónicamente por: CÁCERES BEATRIZ ESTHER, DNI: 16.367.446, JUEZ 1RA. INSTANCIA LA PARTE RESOLUTIVA DEL DESPACHO MONITORIO DICE: Resistencia, 29 de octubre de 2024. AUTOS Y VISTOS: ... CONSIDERANDO: ... RESUELVO: I.- LLEVAR ADELANTE la ejecución contra ANDREA ZABALA, D.N.I. N° 37.707.746, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00) en concepto de capital reclamado, con más los intereses a calcular en la forma expuesta en los considerandos que anteceden. II.-PRESUPUESTAR la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00) sujeta a liquidación definitiva, para responder a intereses y costas del juicio. III.- HACER SABER a la ejecutada que dentro del quinto (5°) día a partir de la notificación de la presente, podrá cumplir la sentencia depositando el capital de condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse deduciendo las excepciones previstas en el art. 543 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de que la presente adquirirá el carácter de sentencia, pasándose a la etapa de cumplimiento de la misma de conformidad a lo dispuesto en el art. 541 tercer párrafo de dicho cuerpo legal. IV.- IMPONER las costas a la parte ejecutada (art. 538 C.P.C.C.). V.- REGULAR los honorarios del profesional interviniente: FACUNDO LUIS CABRAL, en las sumas de PESOS CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO (\$108.628,00) y de PESOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$43.451,00), como patrocinarte y apoderado respectivamente, con más I.V.A. si correspondiere, (arts. 3, 5, 6 y 15 de la L.A.), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición. VI.- NOTIFIQUESE ala ejecutada en el domicilio real o el contractual o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida, de conformidad con el art. 530 y con las formalidades establecidas en el art. 341 del mencionado texto legal, el cual deberá ser íntegramente transcripto, agregándose las copias del escrito de demanda y documental acompañada. VII.- REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE. El presente documento fue firmado electrónicamente por: CACERES BEATRIZ ESTHER, DM: 16367446, JUEZ 1RA. INSTANCIA en autos caratulados **GARCIA, FABIO NICOLAS C/ ZABALA, ANDREA LUISA SOLEDAD S/ EJECUTIVO** Expte. N.° 10222/24. RESISTENCIA 16 de diciembre de 2024.

Pablo Alejandro Tealdi

Secretario

E2-2025-1772-Ae

E:12/02/2025

— >*< —

EDICTO: DRA. CACERES BEATRIZ ESTHER Juez, a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 11 sito en GÜEMES 609, de la ciudad de Resistencia, Chaco, ah dispuesto a librar la presente a fin de que se notifique el despacho Monitorio, en su parte resolutiva al ejecutado CARALA ANAHI PELOZO, D.N.I. N° 43.333.937, por Edictos que se publicara por dos (02) días en el Boletín Oficial y en un diario local de mayor circulación. Not.- GABRIELA ELIZABETH ESPER JUEZ SUBROGANTE JUZGADO CIVIL Y

COMERCIAL N°12 LA PARTE RESOLUTIVA DEL DESPACHO MONITORIO DICE: Resistencia, 06 de Junio de 2024.- AUTOS Y VISTOS:.... CONSIDERANDO: ... RESUELVO: I.- LLEVAR ADELANTE la ejecución contra CARLA ANAHI PELOZO, D.N.I. N° 43.333.937, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de Pesos QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$580.000,00) en concepto de capital reclamado, con más los intereses a calcular en la forma expuesta en los considerandos que anteceden. II.-PRESUPUESTAR la suma de Pesos QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$580.000,00) sujeta a liquidación definitiva, para responder a intereses y costas del juicio. III.- HACER SABER a la ejecutada que dentro del quinto (5°) día a partir de la notificación de la presente, podrá cumplir la sentencia depositando el capital de condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse deduciendo las excepciones previstas en el art. 543 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de que la presente adquirirá el carácter de sentencia, pasándose a la etapa de cumplimiento de la misma de conformidad a lo dispuesto en el art. 541 tercer párrafo de dicho cuerpo legal. IV.- IMPONER las costas a la parte ejecutada (art. 538 C.P.C.C.). V.- REGULAR los honorarios del profesional interviniente: FACUNDO LUIS CABRAL, en las sumas de Pesos CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$187.452,00) y de Pesos SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (\$74.981,00), como patrocinante y apoderado respectivamente, con más I.V.A. si correspondiere, (arts. 3, 5, 6 y 15 de la L.A.), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición. VI.- NOTIFIQUESE a la ejecutada en el domicilio real o el contractual o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida, de conformidad con el art. 530 y con las formalidades establecidas en el art. 341 del mencionado texto legal, el cual deberá ser íntegramente transcrito, agregándose las copias del escrito de demanda y documental acompañada. VII.- REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE. El presente documento fue firmado electrónicamente por: CACERES BEATRIZ ESTHER, DM: 16367446, JUEZ IRA. INSTANCIA en autos caratulado **GARCIA, FABIO NICOLÁS C/ PELOZO, CARLA ANAHI S/ EJECUTIVO** Expte. N° 4832/24. RESISTENCIA, 09 DE DICIEMBRE DE 2024.

Carlos Soria
Secretario

E2-2025-1771-Ae

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: "Dra. GAYNECOTCHE SELVA SANDRA ELIZABETH, DNI: 17808292, JUEZ 1RA. INSTANCIA, Juzg. Civil Com. y laboral V Circ. Judicial - J. J. Castelli - Chaco, sito en calle Dr. Vázquez esquina Padre Holzer - planta baja, de la ciudad de Juan José Castelli. CITA POR UNO Y EMPLAZA POR TREINTA DIAS, posteriores a la última publicación, a los que se consideren con derecho (Herederos y/o Acreedores) a los bienes dejados por el causante Don NARCISO, SANCHEZ, D.N.I. N°3.551.891, para que hagan valer sus derechos en autos: "**SANCHEZ, NARCISO S/ SUCESION AB-INTESTATO**" Expte. N: 44/24 bajo apercibimiento de Ley".

María Evelyn Carrasco
Secretaria

E2-2025-1822-Ae

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: DRA.SILVIA MIRTA FELDER- Juez - a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°16, sito en Av. Laprida 33 - Torre 1 - 3er. Piso, Resistencia - Chaco, NOTIFICA POR EDICTO por dos (2) días al Sr. ALEJANDRO GERMAN REPETTO, LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA librada en los autos "**TABANELLI EDUARDO JOSE Y TABANELLI MARIA MARTA C/ REPETTO DE DECAROLIS, NELIA; REPETTO DE FERNANDEZ, ARMINDA; REPETTO, ALEJANDRO GERMAN Y SAYAS, VERÓNICA BEATRIZ S/ ACCION DE REIVINDICACION**", Expte N° 7249/10. Resistencia, 07 de febrero de 2024.- AUTOS y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos: "TABANELLI EDUARDO JOSE Y TABANELLI MARIA MARTA C/ REPETTO DE DECAROLIS, NELIA; REPETTO DE FERNANDEZ, ARMINDA; REPETTO, ALEJANDRO GERMAN Y SAYAS, VERÓNICA BEATRIZ S/ ACCION DE REIVINDICACION", Expte N° 7249/10, de cuyas constancias RESULTA: A ... Y CONSIDERANDO: I.- ... Las COSTAS: ... FALLO: I.- HACIENDO LUGAR a las Excepciones de: Falta de Legitimación Pasiva opuestas por Nelia Repetto, Arminda Repetto -hoy sucesores representados por Defensora Oficial N° 2- y Agropecuaria Eduardo Panelli SA. Y Excepción de Falta de Legitimación Activa opuestas por Alejandro Abel Michalec y Agropecuaria Eduardo Panelli SA. En consecuencia RECHAZANDO las demandas de Reivindicación y de Rendición de Cuentas en los términos que han sido opuestas por Eduardo José Tabanelli y María Marta Tabanelli, por los fundamentos expuestos en los considerandos.- II.- IMPONIENDO las costas a los actores. REGULANDO los honorarios profesionales del Dr. Santiago Ismael Gomez Pachelli MI 3383 como patrocinante en la suma de Pesos TRES MILLONES (\$3.000.000) y como apoderado en la suma de Pesos UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000), Dra. Susana Olga Sanchez MI 3894 como patrocinante en la suma de Pesos TRES MILLONES (\$ 3.000.000) y como apoderada en la suma de Pesos UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000), Dr. Matías Sebastian Carvallo Gomez MI 7805 como patrocinante en la suma de Pesos SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 750.000) y como apoderado en la suma de Pesos TRESCIENTOS MIL (\$300.000), Dra. Noelia Alejandra Vallejos MI 5685 como patrocinante en la suma de Pesos SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 750.000) y como apoderada en la suma de Pesos TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000). De los Dres. Hector Daniel Zalazar MI 3114 como patrocinante en la suma de Pesos TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 3.750.000) y José Alvis Wettstein MI 1907 como patrocinante en la suma de Pesos TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 3.750.000). De los Dres. Santiago Esteban Nardelli MI 2570 como patrocinante en la suma de Pesos TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 3.750.000) y como apoderado en la

suma de Pesos UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000) y Santiago Francisco Galassi MI 2642 como patrocinante en la suma de Pesos TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 3.750.000) y como apoderado en la suma de Pesos UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000). Del Dr. Ubaldo Jara Melagrani MI 394 como patrocinante en la suma de Pesos DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA y CINCO MIL (\$ 2.275.000) y como apoderado en la suma de Pesos DOS MILLONES CIEN MIL (\$ 1100.000) y Dres. Mariano Jara Melagrani MI 3433y Diego Jara Melagrani MI 4737 a cada uno respectivamente como patrocinantes en la suma de Pesos UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA y SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 1.487.500). Arts. 3, 4, 6, 7, 27 y cc. ley 288-C y modific.- REGULANDO los honorarios del Perito Valuador M.P.N. Victor Rolando Solis en la suma de Pesos TRES MILLONES CIEN MIL (\$ 3.100.000) conforme pautas dadas supra.- III.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE, NOTIFIQUESE conforme Reglamentación Notificaciones Electrónicas STJCh -Res, N2 735 y N2 1141.- Dra. Silvia Mirta Felder Juez Juzgado Civil y Comercial N216 El presente documento fue firmado electrónicamente por: FELDER SILVIA MIRTA, JUEZ 1RA. INSTANCIA.- Resistencia, de noviembre de 2024.-

Dra. Andrea Beatriz Alonso

Secretaria

R. N°:208.848

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: La Dra. Claudia Fabiana Piccirillo, juez del Juzgado Civil y Comercial Nro.1 con domicilio en Avda. Laprida 33 Torre I -planta baja de esta ciudad, de conformidad a lo prescripto en el art. 342 del C.P.C.C., cítase por edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local a los supuestos herederos del SR. CARLOS RUBEN SABADINI, D.N.I. N°: 10.379.792 para que en el término de DIEZ (10) días de su última publicación comparezcan a tomar intervención en la presente causa y a contestar la demanda, bajo apercibimiento de designar al Defensor Oficial de Ausentes para que los represente en el juicio en la causa: "**SABADINI MARIA ITATI c/ SUCESTORES DE QUIROZ DE SABADINI CLORINDA ASUNCION CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** " expte. Nro. 10520/22.CLAUDIA FABIANA PICCIRILLO-JUEZA-JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 1. Secretaria N°1 a cargo de la Dra. Villa Corta, Maria Martha. Resistencia de noviembre de 2024. –

Maria Martha Villacorta

Secretaria

R. N°:208.849

E:12/02 V:14/02/2025

>*<

EDICTO: Dr. OSCAR R. LOTERO, Juez del Juzgado de Paz Letrado N° 1, Secretaría N° 2 ANALIA GUARDIA, sito en calle Brown N° 249, 1° Piso de esta ciudad de Resistencia, cita por un (1) día en un diario local y en el Boletín Oficial y emplaza por el término de un (1) mes posterior a la publicación, a herederos y acreedores que se crean con derecho al haber hereditario del causante ANGELICA RODRIGUEZ, M.I. N° 2.419.703, implicando dicha citación para los herederos, intimación para aceptar o repudiar la herencia, bajo apercibimiento de ley, en los autos caratulados: "**RODRIGUEZ, ANGELICA S/ SUCESSION AB-INTESTATO**", Expte. N° 3055/2024-1-P. Resistencia, 20 de diciembre de 2024.

Oscar Raúl Lotero

Juez De Paz Letrado

R. N°:208.850

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: Dr. OSCAR R. LOTERO, Juez del Juzgado de Paz Letrado N° 1, Secretaría N° 1 a cargo de la Dra. INES R.E. GARCIA PLICHTA, sito en calle Brown N° 249, 1° Piso de esta ciudad de Resistencia, cita por un (1) día en un diario local y en el Boletín Oficial y emplaza por el término de un (1) mes posterior a la publicación, a herederos y acreedores que se crean con derecho al haber hereditario del causante MERCEDES YOLANDA, OCAMPO, M.I. N° 1.723.637, implicando dicha citación para los herederos, intimación para aceptar o repudiar la herencia, bajo apercibimiento de ley, en los autos caratulados: "**OCAMPO, MERCEDES YOLANDA S/ SUCESSION AB-INTESTATO**", Expte. N° 3132/2024-1-P. Resistencia, de febrero de 2025.-

Oscar Raúl Lotero

Juez De Paz Letrado

R. N°:208.851

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: La Dra. PICCIRILLO, CLAUDIA FABIANA, Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Primera Circunscripción Judicial, sito en Avda. Laprida N° 33, Torre 1° Planta Baja, ciudad De Chaco, de conformidad a lo prescripto en el art. 342 del C.P.C.C., cítase por edictos que se publicarán por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local a BRITES, JOSE DOMINGO DNI N° 17.401.252 y SUCESTORES DE ENRIQUE MARCIANO BRITES DNI N° 07.537.407, para que en el término de DIEZ (10) días de su última publicación comparezcan a tomar intervención en la presente causa, bajo apercibimiento de designar al Defensor Oficial de Ausentes para que los representen en el juicio bajo caratula: "**CESPEDES, ANDREA DEL CARMEN; CESPEDES, NICOLAS FERNANDO; CESPEDES, HUGO SIMON Y OTROS C/ SUCESTORES DE BRITES, ENRIQUE MARCIANO S/ESCRITURACION**", Expediente N° 12757/2023-1C. Resistencia, 11 de diciembre del año 2024.-

Romina Dalila V. Sánchez

Secretaria

R. N°:208.856

E:12/02 V:14/02/2025

EDICTO: El Juzgado Civil y Comercial N° 6, situado en Av. Paraguay N° 449 - Piso PB, Primera Circunscripción, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, a cargo de la Dr. Jorge Mladen Sinkovich, Juez, Secretaría Actuante, CITA por un (1) día y EMPLAZA por treinta (30) días desde la última publicación, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, Sr. VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ, D.N.I. N° 23.011.422, para que dentro del término de un mes, comparezcan, lo acrediten y tomen intervención en autos caratulados: "**RODRIGUEZ, VICTOR HUGO S/ SUCESION AB-INTESTATO**", Expte. N° 12807/24, en donde se ha dictado la siguiente resolución: Resistencia, 18 de diciembre de 2024. (...). 1) Publíquese Edictos citatorios por UN (01) día en el Boletín Oficial y en un diario local (arts. 2340 CCyC y 672, 2) CPCC), debiendo consignarse la matrícula individual del causante, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, para que dentro de TREINTA (30) días que se contarán a partir de su publicación, así lo acrediten. (...). Not. - Dr. Jorge Mladen Sinkovich, Juez. Juzgado Civ. y Com. N° 6.- Resistencia, Chaco, 04 de febrero de 2025.-

Alicia Mariel Speranza Spagnoli

Secretaria

R. N°:208.852

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: La Dra. Claudia Elizabeth Canosa, Juez del Juzgado Civil N° 13, sito en Güemes 609, ciudad, en autos: "**CREDIL S.R.L. C/ ALFONSO, JAVIER OCTAVIO DANIEL S/ EJECUTIVO**", Expte. N° 9.288/24: "Resistencia, 16 de Diciembre de 2024.- ... de conformidad a los Arts. 162, 163, 164, 342 y 530 del CPCC, CITESE por edictos a ALFONSO, JAVIER OCTAVIO DANIEL, DNI: 36.774.855, que se publicarán por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local del último domicilio denunciado, emplazándolo por (5) cinco días a fin de que tome intervención en autos, bajo apercibimiento de designarse al Defensor de Ausentes para que lo represente. Fdo.: Dra. CLAUDIA ELIZABETH CANOSA, Juez". - Resistencia, 05 de febrero de 2025.-

Maria Del Carmen Morales Lezica

Secretaria

R. N°:208.853

E:12/02 V:14/02/2025

>*<

EDICTO: La Dra. MIRIAM RAQUEL MORO - Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial de la Vigésimo Segunda Nominación -, Secretaría a cargo de la Dra. Valeria Alejandra Turtola, sito en Av. Laprida N° 33, Torre II, 4° Piso, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, en los autos caratulados: "**LEMONS, AGOSTINA ARACELI; RIVERO, AARON MATIAS RAMON C/ QUIRICO, HECTOR DARIO Y ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACC.DE TRANSITO**", Expte. 2310/2024-1-C", CITA en los términos dispuestos por los art. 163 y 164, al Sr. Héctor Darío Quirico D.N.I. N° 17.597.269, que se publicarán por DOS (2) días en el Boletín Oficial y un diario local de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, emplazándolo por DIEZ (10) días a fin de que tomé intervención en autos, bajo apercibimiento de designarse al Defensor de Ausentes para que lo represente. Resistencia, 16 de diciembre del 2024.-

Valeria Alejandra Turtola

Secretaria

R. N°:208.857

E:12/02 V14/02/2025

>*<

EDICTO: El Juzgado Civil y Comercial de la Primera Nominación de Resistencia, a cargo de la Dra. Claudia Fabiana Piccirillo, Jueza, sito en Av. Laprida 33, Torre 1 Planta Baja de esta ciudad, cita, a herederos y acreedores de FERNANDEZ ANTONIO NIEVES, DNI N° 7.436.565 y de FERREYRA BLANCA EMILIANA, DNI N° 3.856.346, por edictos que se publicarán por UN (1) DIA en el Boletín Oficial y en un diario local para que durante el plazo de TREINTA DÍAS, comparezcan a hacer valer sus derechos sin perjuicio de lo dispuesto por el art.672 inc.1 de la Ley 2559-M, en los autos caratulados "**Fernández Antonio Nieves y Ferreyra Blanca Emiliana s/ Sucesión ab Intestato**", Expte. 9043/2023, todo bajo apercibimiento de ley. Claudia Fabiana Piccirillo, Jueza, Juzgado Civil y Comercial N° 1. Resistencia, 06 de febrero de 2025.-

Romina Dalila V. Sánchez

Secretaria

R. N°:208.858

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: La Dra. SELVA SANDRA ELIZABETH GAYNECOTCHE Juez del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la Sexta Circunscripción Judicial del Chaco, sito en Dr. Vázquez y Padre Holzer de Juan José Castelli, en los autos caratulados: "**ZARATE AMADO LUIS S/ SUCESORIO AB-INTESTATO**", Expte. N° 367/23, cita por un (1) día y emplaza por treinta días (30) a herederos y acreedores del causante Amado Luis Zárate (DNI N° 7.437.593), fallecido en fecha 03/08/1983, con último domicilio en la Jurisdicción del Tribunal, bajo apercibimiento de ley. - Secretaria, 30 de Octubre de 2024.-

Dra. Maria Evelyn Carrasco

Secretaria

R. N°:208.859

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: HUGO ORLANDO AGUIRRE, Juez, Juzgado Civil y Comercial N° 1, sito Lavalle N° 232 1° Piso, Villa Angela, cita por UN DIA y emplaza por TREINTA (30) DIAS a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por ÉSTER MORALES

DNI N° 10.947.228 para que lo acrediten bajo apercibimiento de ley. Autos: "**Morales Ester s/Sucesión ab-intestato**". Expte. N° 1075/2024-3-C.-Villa Angela, 04 de Febrero de 2025.-

Astrid Rocha
Secretaria

R. N°:208.860

E:12/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: YAGAS ANA KARINA, juez del Juzgado Civil y Comercial N° 07, Secretaría a cargo de la autorizante, sito en AV. LAPRIDA N° 33 - Torre: 2, Piso 2, Ciudad, en los autos caratulados: "**CORVALAN, MERCEDES ELIZABET Y MONZON, HORACIO MANUEL S/ SUCESION AB-INTESTATO**" - EXPTE. N° 8475 - AÑO 2.024, cita por UN (1) DIA y emplaza por UN (1) MES a herederos y acreedores para que dentro del plazo, de UN (1) MES que se contarán a partir de la fecha de la última publicación, comparezcan por sí o por apoderado a hacer valer sus derechos con relación a los bienes dejados por los causantes CORVALAN MERCEDES ELIZABET, DNI N° 13.745.893 y MONZON HORACIO MANUEL, DNI N° 11.782.770, para que deduzcan las acciones que por derecho le correspondan, INTIMANDOSELOS para que en igual plazo acepten o repudien la herencia, bajo apercibimiento de que de no responder dicha intimación se los tenga por aceptada la misma (art. 672 1° párrafo del CPCC).- Pdo.) YAGAS ANA KARINA, Juez de Primera Instancia.- Resistencia 04 de febrero de 2025.

Vanina A. Vera
Secretaria

R. N°:208.861

E:12/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: Dr. Sinkovich Jorge Mladen, JUEZ del Juzgado Civil y Comercial N° 6, Secretaría autorizante, sito en Av. Paraguay N° 449 Piso: PB, de esta Ciudad de Resistencia, cita por dos (2) días en un diario local y en el Boletín Oficial a JOSE LALUF, L.E N° 2.138.044, para que comparezca a tornar intervención y haga valer sus derechos en el plazo de diez (10) días, a contar desde la última publicación, bajo apercibimiento de designársele al Sr. Defensor de Ausentes para que lo represente, en los autos caratulados "**GOMEZ, OMAR ARNALDO C/ LALUF, JOSE S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**", Expte. N° 13534/11. Resistencia (Chaco), 03 de diciembre de 2024.

Alicia Mariel Speranza Spagnoli
Secretaria

R. N°:208.862

E:12/02 V:14/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: El Juzgado de la Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Resistencia-Chaco, sito en Laprida N°33, Torre 1, ciudad, a cargo de la Dra. ANA MARIELA KASSOR-Jueza- cita a los herederos de DOLORES CLEMENTINA HAUPTMANN, D.N.I. N°6.564.747, por edictos, que se publicarán por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario local, para que dentro del término de treinta (30) días comparezcan a hacer valer sus derechos-Así se dispone en los autos caratulados "**HAUPTMANN, DOLORES CLEMENTINA S/ SUCESION AB-INTESTATO**", Expte. N°:10616/24. Resistencia, 05 de diciembre del 2024,

Andrea Silvina Caceres
Secretaria

R. N°:208.863

E:12/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Menores N°7 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, sito en Avda. San Martín N° 766 de la Ciudad de El Colorado, a cargo por Subrogación Legal de la Dra. PAOLA LORENA GOMEZ, Secretaria desempeñada por la Dra. MONICA GRACIELA MUJICA cita por diez (10) días y emplaza por CINCO (5) días contados a partir de la última publicación, a los Sres. Juan Federico KUJARCHI DOJAS, DNI Nro. 40.605.767 y a los sucesores del Sr. Luis Ángel DOJAS, DNI Nro. 7.444.315 y la Sra. Mónica Elizabeth DOJAS, DNI Nro. 14.779.042, para que comparezcan a tomar intervención que les corresponda en éste proceso y procedan a notificarse de la demanda en su contra, a fin de que puedan ejercer en el plazo de ley (15 días) las defensas que les corresponde todo bajo apercibimiento de designar a la Sra. Defensora de Pobres, Ausente, e Incapaces para que los represente en él. (Art.145 y 146 y Art. 681, 2do y 3er Párrafo del C.P.C. y C.).. en los autos caratulados "**BAZAN BLAS ANTONIO Y OTROS C/SUCESORES DE LEZCANO DE MARTÍN, MERCEDES CONSUELO y/o Q.R.J.R. s/ Juicio Ordinario (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA)**", Expte, N° 379 año 2022. PUBLIQUESE EDICTO por diez (10) días en el Boletín Oficial en un periódico de mayor circulación de la Provincia del Chaco. El colorado Formosa, 03 de diciembre de 2024.-

Mónica Graciela Mujica
Secretaria

R. N°:208.865

E:12/02 V:07/03/2025

————— >*< —————

EDICTO: Dra. Silvia C. Zalazar, Juez del Juzgado de Paz Letrado N° 2, Secretaría autorizante, sito en Calle Brown N° 249 2° Piso de esta ciudad de Resistencia, cita por un (1) día en un diario local y en el Boletín Oficial y emplaza por el término de un (1) mes posterior a la publicación, a herederos que se crean con derecho al haber hereditario de los causantes FLORINDA DELIA,

CORDOBA DE CENTURION, DNI N° 0.758.669 y de JOSE, CENTURION, D.N.I. N°1.636.953, implicando dicha citación para los herederos intimación a aceptar o repudiar la herencia, bajo apercibimiento de ley, en los autos caratulados "**CENTURION, JOSE Y CORDOBA DE CENTURION, FLORINDA DELIA S/ SUCESION AB-INTESTATO**" Expte N° 3064/2024-1-P. Resistencia (Chaco), 10 de Diciembre de 2024.-

Vanina Mariel Ghidini Moises

Secretaria

R. N°:208.866

E:12/02/2025

————— >*< —————
EDICTO: La DRA. MARIA CRISTINA RAQUEL RAMÍREZ, Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 3, sito en AV. LAPRIDA N° 33 TORRE 1 PISO 3 de Resistencia, Chaco, Secretaria a cargo de la Dra. Lia Antonella Codutti, cita por un (1) día en el Boletín Oficial y en un Diario Local a herederos y acreedores de JORGE ANTONIO PASSARELLO, DNI N° 7.912.310, fallecido el 22 de octubre de 2024, para que dentro del plazo de treinta días a partir de la última publicación, comparezcan por si o apoderado a hacer valer sus derechos en relación a los bienes relictos, bajo apercibimiento de ley, en los autos caratulados: "**PASSARELLO, JORGE ANTONIO S/ SUCESION AB-INTESTATO**" Expte. 11961/2024-1-C. Conste. Resistencia, 05 de febrero de 2025.-

Lia Antonela Codutti

Secretaria

R. N°:208.867

E:12/02/2025

————— >*< —————
EDICTO:DR. RAFAEL MARTIN TROTTI, Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 20, sito en AV. LAPRIDA N° 33 TORRE 2 PISO 2 de Resistencia, Chaco, Secretaria a cargo de la autorizante, cita por un (1) día en el Boletín Oficial y en un Diario Local y emplaza por un (1) mes posterior a la última publicación a herederos y acreedores de LUIS MEDINA, D.N.I. N° 10.147.856 fallecido el 16 de abril de 2024, para que comparezcan por si o apoderado a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley, en los autos caratulados: "**MEDINA, LUIS S/ SUCESION AB-INTESTATO**" Expte. N° 12702/24.- Resistencia, 03 de diciembre de 2024.

Julieta Melisa Ríos

Secretaria

R. N°:208.868

E:12/02/2025

————— >*< —————
EDICTO: Dra. Silvia C. Zalazar, Juez del Juzgado de Paz Letrado N° 2, Secretaría autorizante, sito en Calle Brown N° 249 2° Piso de esta ciudad de Resistencia, cita por un (1) día en un diario local y en el Boletín Oficial y emplaza por el término que un (1) mes posterior a la publicación, a herederos que se crean con derecho al haber hereditario del causante EDUARDO BENIGNO, MARTINEZ, D.N.I. N° 10.230.176 implicando dicha citación para los herederos intimación a aceptar o repudiar la herencia, bajo apercibimiento de ley, en los autos caratulados "**MARTINEZ EDUARDO BENIGNO S/ SUCESION AB-INTESTATO**" Expte N° 3063/2024-1-P. Resistencia (Chaco). 9 de Diciembre de 2024

Vanina Mariel Ghidini Moises

Secretaria

R. N°:208.871

E:12/02/2025

————— >*< —————
EDICTO: La Sra. Juez de Paz Letrado Suplente de Pcia. Roque Sáenz Peña, Dra. ANA MARÍA FERREYRA, cita por un (1) día y emplaza por treinta (30) días contados a partir de la última publicación a herederos y acreedores de MIRTHA GOMEZ, M.I. N° 5.659.350, cuyo deceso se produjera el 20 DE MAYO DE 2022, con último domicilio en calle 6 entre 13 y 15, N° 637, Barrio Belgrano, de esta ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, Presentarse a estar a derecho en autos: "**GOMEZ MIRTHA S/ Sucesión ab intestato**", Expediente N° 705/24, Secretaría N° 1, Juzgado de Paz Letrado de Presidencia Roque Sáenz Peña-Chaco.- Secretaria, de diciembre de 2024.- Fdo. Dr. - Dr. Francisco J. Morales Lezica (h), secretario.- 04 de febrero de 2025.-

Francisco J. Morales Lezica (h)

Secretario

R. N°:208.873

E:12/02/2025

————— >*< —————
EDICTO: La Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dra. María Laura Praxedis Zovak, cita por un (1) día y emplaza por treinta (30) días contados a partir de la última publicación a herederos y acreedores de SEGOVIA ALFONSO MAURICIO, DNI N° 7.931.628, cuyo deceso se produjera el 23 de octubre de 2017, Presentarse a estar a derecho en autos: "**SEGOVIA ALFONSO MAURICIO S/ Sucesión ab intestato**", Expediente N° 2855/21, Juzgado Civil y Comercial N° 2, de Presidencia Roque Sáenz Peña-Chaco.- Fdo. Dr. ALEJANDRO FABIAN YAGAS, SECRETARIO PROVISORIO.- secretaria, 26 de noviembre de 2024.-

Alejandro Fabian Yagas

Secretario Provisorio

R. N°:208.874

E:12/02/2025

————— >*< —————
EDICTO: Por disposición del Sr. Juez del Juzgado Procesos Ejecutivos, Concursos y Quiebras, de Pcia Roque Sáenz Peña, Dr. Marcelo Gauna, se hace saber por cinco días que en autos **LESCANO, DAVID RICARDO S/ CONCURSO PREVENTIVO** -

HOY QUIEBRA, Expte. 2045/15, en fecha 6 de agosto de 2024, y resolución modificatoria de fechas del 5 de diciembre de 2024, se ha decretado la quiebra indirecta de DAVID RICARDO LESCANO, CUIT 20-29881112-0, con domicilio real en Blas Parera 887, Pcia. Roque Sáenz Peña. Chaco. Se ha dispuesto su inhabilitación general, y ordenado que -oportunamente, entregue al síndico (Cr. Fernando D. Santos Carie, San Martín 1053, Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco, Cel. 3644508651) todos sus bienes, bajo penas y responsabilidades de ley, a la vez que prohibir hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces (art. 88 inc. 5°). Prohibir al fallido, hasta la presentación del informe general por parte del síndico, ausentarse del país sin la debida autorización judicial (art. 103 de la Ley C. y Q.). Firme la presente, se ordena la realización de los bienes de la deudora, difiriendo la designación del enajenador prevista en el art. 88 inc. 9°, atento a lo prescripto por los arts. 201, 203, 204 y 260 párrafo segundo de la ley 24.522.-. Designar como funcionario autorizante para la realización del inventario de los bienes de la deudora al síndico interviniente, cuyo informe deberá presentarlo dentro del término de 30 días. Fijar como fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos de causa anterior a la declaración de quiebra y posteriores al concurso, ante el Síndico, el día 13 del mes de marzo del año 2025, haciendo saber que aquellos créditos ya verificados, podrán solicitar su recálculo por medio de la Sindicatura actuante. Se ordena la publicación de edictos en la forma prevista en arts. 27 y 89 de la Ley 24522, por el término de cinco días en el Boletín Oficial sin necesidad de previo pago sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere Secretaría, Fijar el día 30 de abril de 2025 como fecha hasta la que el síndico debe presentar el informe individual a que alude el art. 35 de la Ley de C. y Q. (art. 88 último párrafo). Y el día 4 de julio de 2025, como fecha, en que el síndico debe presentar el informe general a que alude el art. 39 de la Ley de C. y Q. (art. Último párrafo) A los fines de cumplimentar lo dispuesto por el art 132 de la L.C.Q., Oficiese.- Dr. Marcelo Gauna. Juez.- Pcia. Roque Sáenz Peña, 16 de diciembre de 2024.-

Dra. María Sandra Varela

Secretaria

R. N°:208.870

E:12/02 V:21/02/2025

>*<

EDICTO: La Dra. Gabriela N. Ponce, Juez de Paz Titular en el Juzgado de Paz Letrado, Sitio en Calle Mitre entre Esquiú y Sobral de la ciudad de Las Breñas - Chaco, Secretaria N° 1 a cargo de la Dra. Miriam A. Aguirre, en los autos caratulados: «**CETROGAR S.A. C/ POLISCHUK, DIEGO FACUNDO S/JUICIO EJECUTIVO**», Expte. N° 4474/2018, ordena publicar el mismo a fin de que el Sr. Polischuk, Diego Facundo, dentro del quinto día de notificado, comparezca a hacer valer sus derechos en autos. La resolución que lo ordena dice: "Las Breñas, 19 de septiembre 2023._ Agréguese y téngase presente cédula con informe negativo. Notifíquese por edictos como se solicita. NOT». FDO: Dra. Gabriela N. Ponce, Juzgado de Paz Letrado - Las Breñas - Provincia del Chaco.-

Miriam A. Aguirre

Secretaria

R. N°:208.875

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: La Dra. Gabriela N. Ponce, Juez de Paz Titular en el Juzgado de Paz Letrado, Sitio en Calle Mitre entre Esquiú y Sobral de la ciudad de Las Breñas - Chaco, Secretaria N° 2 a cargo del Dr. HECTOR M. LAOLA, en los autos caratulados: «**CREDIAR S.A. C/ VARELA, MARIA CRISTINA S/JUICIO EJECUTIVO**», Expte. N° 2769/2019, ordena publicar el mismo a fin de que la Sra. VARELA, MARIA CRISTINA, dentro del quinto día de notificado, comparezca a hacer valer sus derechos en autos. La resolución que lo ordena dice: "Las Breñas, 22 de Noviembre 2024. Atento lo informado, procédase a la citación al demandado de autos por Edictos como se solicita. NOT». FDO: Dra. Gabriela N. Ponce, Juzgado de Paz Letrado - Las Breñas - Provincia del Chaco.-

Dr. Héctor M. Laola

Secretario

R. N°:208.876

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: La Dra. ELIANA MARISEL LOPEZ, Juez del Juzgado de Paz y Faltas de la ciudad de Corzuela, Chaco, sito en calle Rivadavia S/N, Corzuela, Chaco, cita por UN (1) y emplaza por treinta días a herederos, legatarios y acreedores de GALVAN FRANCISCO RAMON, DNI: 16.986.763 para que comparezcan a estar a derecho en autos caratulados "**GALVAN FRANCISCO RAMON S/ SUCESION AB- INTESTATO**" Expte. N° 1745/24, bajo apercibimiento de ley.- Corzuela, Chaco, 4 de febrero del 2025.-

Silvina Gabriela C. Prunelo

Secretaria

R. N°:208.881

E:12/02/2025

>*<

EDICTO: La Dra. Silvia Claudia Zalazar, Juez del Juzgado de Paz Letrado N° 2, sito en Brown 249, 2° Piso, Resistencia, en autos: "**CREDIL S.R.L. C/ CANTEROS, ANA GABRIELA S/ EJECUTIVO**", Expte. N° 2.164/24: "RESISTENCIA, 18 de Diciembre de 2024.- Habiéndose agotado en autos los recaudos para la localización del demandado, téngase por cumplida la gestión previa que establece el art. 162 del C.P.C.C. y cítese a ANA GABRIELA CANTEROS D.N.I N° 27.585.566 por edictos que se publicarán por 2 veces en el Boletín Oficial y en un diario local, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación

comparezca a hacer valer sus derechos haciendo saber que se ha dictado despacho monitorio en donde se lo ha condenado a abonar la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA (\$ 116.730,00) con más la de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200,000,00) como costas provisionarias bajo apercibimiento de designar al Defensor de Ausentes Fdo.: Dra. Silvia Claudia Zalazar, JUEZ".- Resistencia, 04 febrero 2025.-

Marta L. I. Sena

Secretaria

R. N°:208.878

E:12/02 V:14/02/2025

—————>*<—————
EDICTO: Dra. ANA MARIA KASSOR, juez del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 2, a canto de la Dra. Andrea S. Caceres, sito en Avda. Laprida 33, segundo piso de Resistencia. Chaco, cita y emplaza por dos días. en autos: "**ROMAN RAFAEL C. SUCESTORES DE FERNANDEZ RUIZ RAMON BENITO, SUCESTORES DE PELLEGRINA VALUSSI DE FERNÁNDEZ, MARIA ANA FERNÁNDEZ RUIZ DE VIDONDO y PEREGRINA FERNÁNDEZ RUIZ S. ESCRITURACION**" Expte, N 4550/09, a la Sra. FERNANDEZ RUIZ PEREGRINA DNI N° 06.572.442, para que dentro del término de cinco (5) días comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos. bajo apercibimiento de designarse al Sr. Defensor Oficial de Ausentes, para que los represente, NOT. Fdo, Dra. Ana Mariela Kassor. Juez Civil y Comercial de la Segunda Nominación, Resistencia, 06 febrero de 2025.-

Andrea Silvina Caceres

Secretaria

R. N°:208.879

E:12/02 V:14/02/2025

—————>*<—————
EDICTO: El Dr. RAFAEL MARTIN TROTTI, titular del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 20, Secretaria autorizante, sito en AV. LAPRIDA N° 33, TORRE II, 2° PISO, ciudad , cita por un(1) día en un diario local y en el Boletín Oficial y emplaza por el término de un (1) mes posterior a la última publicación, a quienes se crean con derecho al haber hereditario de MARIA DE LOS ANGELES SAMPAYO , DNI N° 16.758.337 y/o de ALEJANDRO ARIEL VERON , DNI N° 28.707.869, para que se presenten y así lo acrediten, bajo apercibimiento de ley, en los autos caratulados "**SAMPAYO, MARIA DE LOS ANGELES Y VERON, ARIEL ALEJANDRO SI SUCESION AB-INTESTATO**", Expte. N°12996/2024 -1-C Resistencia, 06 de febrero de 2025.-

Julieta Melisa Rios

Secretaria

R. N°:208.880

E:12/02/2025

—————>*<—————
EDICTO: La Dra. ELIANA MARISEL LOPEZ, Juez del Juzgado de Paz y Faltas de la ciudad de Corzuela, Chaco, sito en calle Rivadavia S/N, Corzuela, Chaco, cita por UN (1) y emplaza por treinta días a herederos, legatarios y acreedores de VERON ELISA MERI MIRTA, DNI: 5.982.214 para que comparezcan a estar a derecho en autos caratulados "**SALVATIERRA MARIO VICENTE Y VERON ELISA MERI MIRTA S/ SUCESION AB-INTESTATO**" Expte. N° 1774/24, bajo apercibimiento de ley.- Corzuela, Chaco, 5 de febrero del 2025.-

Silvina Gabriela C. Prunelo

Secretaria

R. N°:208.882

E:12/02/2025

—————>*<—————
EDICTO: EL Dr. AMALIO AQUINO, Juez a cargo del JUZGADO DE PAZ LETRADO de la ciudad de Barranqueras, sito en calle Av. 9 de Julio Nro. 5320 - Ciudad, CITA por UN (1) DIA en el Boletín Oficial y en un Diario a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes NICOLAS ROMERO, D.N.I. N° M.I. 1.612.472 y AMALIA AVALOS DE ROMERO D.N.I. N° M.I. 6.562.303; y EMPLAZA por UN (1) MES, contados a partir de la última publicación, para que comparezcan y lo acrediten en los autos caratulados: "**ROMERO, NICOLAS Y AVALOS DE ROMERO, AMALIA S/ JUICIO SUCESORIO**", Expte. N° 830/15, bajo apercibimiento de ley. Barranqueras, 06 de febrero de 2025.-

Monica Yamila García

Secretaria

R. N°:208.884

E:12/02/2025

—————>*<—————
EDICTO: El Dr. José Luis Pontón, Juez del Juzgado de Paz de la localidad de Margarita Belén, sito en Av. 17 de Agosto S/N de Margarita Belén, Chaco, Secretaría a cargo de la Dra. Claudia Karina Kiverling, en los autos caratulados "**ALTAMIRANO MARIANO DANIEL S/ SUCESION AB INTESTATO**" Expte. N° 303/24, cita por un (1) día, y EMPLAZA a herederos y acreedores de MARIANO DANIEL ALTAMIRANO MI 38.715.159, a hacerse presentes y hacer valer sus derecho en el término de un mes posterior a la última publicación. Margarita Belén, 5 de diciembre del 2024.

Liliana N. Dellamea Polich

Secretaria

R. N°:208.886

E:12/02/2025

EDICTO: Dr. Aquino Amalio, Juez de Paz, sito en AV. 9 DE JULIO N° 5320 de la Localidad de Barranqueras, Chaco, cita por un (1) día a herederos y acreedores del Sr. ARMANDO INOCENCIO CUSSIGH, D.N.I. N°7.457.866 y de la Sra. ESTEFANIA CLARA PEREZ, D.N.I. N°1.447.913 para que dentro del plazo de un (1) mes, posteriores a la fecha de publicación, comparezcan por sí o por apoderado a hacer valer sus derechos, en relación a los bienes, deduzcan las acciones que por derecho correspondan, bajo apercibimiento de ley, en los autos **CUSSIGH, ARMANDO INOCENCIO Y PEREZ, ESTEFANIA CLARA S/ SUCESION AB-INTESTATO**. Expte. N°: 1060/24. Barranqueras, 19 de diciembre de 2024.

Mónica Yamila García

Secretaria

R. N°:208.888

E:12/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, a cargo de la Dra. Ramirez Maria Cristina Raquel, Secretaría N° 3, sito en Av. Laprida N° 33, Torre 1, Piso 3° de esta ciudad, cita por un día y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de la Sra. MARIA MAGDALENA TORRESAGASTI, D.N.I. N° 6.966.099, contados a partir de la última publicación, para que comparezcan por sí o por intermedio de apoderados a hacer valer sus derechos, en los autos caratulados **"TORRESAGASTI, MARIA MAGDALENA S/SUCESION AB-INTESTATO"** Expte. N° 4510/2024-1-C bajo apercibimiento de ley. Resistencia 26 de noviembre de 2024.-

Lía Antonella Codutti

Secretaria

R. N°:208.889

E:12/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: La Dra. MIRIAM RAQUEL MORO -Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°22-, Secretaría a cargo de la Dra. Valeria Alejandra Turtola, sito en Av. Laprida N° 33, Torre II, 4° Piso, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, en los autos caratulados: **"ITURRI, ROSA S/ SUCESION AB-INTESTATO"** Expte. N° 12986/2024-1-C, CITA por un (1) día en el Boletín Oficial y un diario local, a los herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Sra. ROSA, ITURRI, D.N.I. N° 10.023.845, fallecida en la ciudad de Resistencia el 24/10/2024, para que dentro del término de un (1) mes que se contarán a partir de la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos (art. 672 del CPCC). Resistencia, 11 de diciembre del 2024.

Valeria Alejandra Turtola

Secretaria

R. N°:208.890

E:12/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: El Señor Juez de Paz de la ciudad de Charata-Chaco, Dr. ALVARO DARIO LLANEZA, cita por UN (1) DIA a los herederos, acreedores y legatarios de: SILVIA NORA LABRADOR, M.I. N° 11.290.724, que se crean con derechos al acervo hereditario, a que comparezcan en un plazo no menor a un mes ni mayor a tres meses, por sí o por apoderado a hacerlos valer en los autos caratulados: **"LABRADOR, SILVIA NORA S/ JUICIO SUCESORIO"**, Expte. N° 584/2024, bajo apercibimiento de Ley. Secretaria N° 2.- Charata, Chaco, 9 de diciembre de 2024.-

Mariel Ivana Dimitroff Popoff

Secretaria

R. N°:208.891

E:12/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: EL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, cita y emplaza a la Señora **ZULMA FABIANA PRESTA** DNI N° 18.075.284 para que en un plazo perentorio e improrrogable de (5) días a partir del presente, comparezca por ante el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, sito en Avenida Sarmiento N°1801 de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, a fin de hacer valer todos los derechos y acciones que le pudieren corresponder, en las actuaciones que se tramita por ante este Organismo (EXPTE. E-10-2012-1114-E), referente a: dejar sin efecto la adjudicación de la vivienda identificada como MZ. 45 PC. 11 PLAN 444 VIVIENDAS de la localidad de Fontana, provincia del Chaco, por falta de ocupación efectiva, y no podrá ser beneficiario de una nueva adjudicación; como también la obligación de constituir domicilio, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada, de proseguir el trámite de cambio de titularidad por divorcio.-

Dra. Alicia D. I. Risso

Asesora Legal

s/c

E:12/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: EL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, cita y emplaza al Señor **VILLASANTE ALBERTO** DNI N° 8.381.912, para que en un plazo perentorio e improrrogable de (5) días a partir del presente, comparezca por ante el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, sito en Avenida Sarmiento N°1801 de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, a fin de hacer valer todos los derechos y acciones que le pudieren corresponder, en las actuaciones que se tramita por ante este Organismo (Actuación Electrónica N° E10-2024- 10187-Ae), referente a: dejar sin efecto la adjudicación de la vivienda identificada como MZ 31 PC 32 DEL PLAN 1003 VIVIENDAS FONAVI BARRIO PROVINCIAS UNIDAS de la

localidad de Resistencia Provincia del Chaco, por falta de ocupación efectiva, y no podrá ser beneficiario de una nueva adjudicación; como también la obligación de constituir domicilio, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada, de proseguir el trámite de cambio de titularidad por divorcio.-

Dra. Alicia D. I. Risso

Asesora Legal

s/c

E:12/02/2025

----->*<-----

EDICTO: EL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, cita y emplaza al Señor **Eduardo Jorge Pinto DNI N°23.236.303**, para que en un plazo perentorio e improrrogable de (5) días a partir del presente, comparezca por ante el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, sito en Avenida Sarmiento N°1801 de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, a fin de hacer valer todos los derechos y acciones que le pudieren corresponder, en las actuaciones que se tramita por ante este Organismo (Expediente N° E10-2014-10202-E), referente a: dejar sin efecto la adjudicación de la **vivienda identificada como Mz 3 Pc 35 del Plan 20** Viviendas Programa Federal de Construcción de Viviendas Reconvertido Anses de la Localidad de La Leonesa, Provincia del Chaco, por falta de ocupación efectiva, y no podrá ser beneficiario de una nueva adjudicación; como también la obligación de constituir domicilio, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada, de proseguir el trámite de cambio de titularidad por cese de unión convivencial.-

Dra. Alicia D. I. Risso

Asesora Legal

s/c

E:12/02/2025

----->*<-----

EDICTO: EL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, cita y emplaza al Señor **Miguel Ángel Palacio DNI N°32.213.206**, para que en un plazo perentorio e improrrogable de (5) días a partir del presente, comparezca por ante el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, sito en Avenida Sarmiento N°1801 de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, a fin de hacer valer todos los derechos y acciones que le pudieren corresponder, en las actuaciones que se tramita por ante este Organismo (Expediente N° E10-2018-2686-E), referente a: dejar sin efecto la adjudicación de la **vivienda identificada como Mz 3 Pc 11** del Programa Federal de Construcción de Viviendas Plan 30 Viviendas Techo Digno de la Localidad de Colonia Elisa, Provincia del Chaco, por falta de ocupación efectiva, y no podrá ser beneficiario de una nueva adjudicación; como también la obligación de constituir domicilio, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada, de proseguir el trámite de cambio de titularidad por cese de unión convivencial.-

Dra. Alicia D. I. Risso

Asesora Legal

s/c

E:12/02/2025

----->*<-----

EDICTO: EL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, hace saber por el término de TRES DÍAS, que ha resuelto citar a los que se crean con derechos sobre la vivienda identificada como **Mz. 92 Pc. 11 UF 2 del Plan 150 viviendas FONAVI de la localidad de Barranqueras**, provincia del Chaco; oportunamente preadjudicada al **Sr. Celestino Sosa DNI N° 7.409.606 y a la Sra. Antonia Perez DNI N° 4.208.001** para que en el término de cinco (5) días comparezcan a ejercer sus derechos defensa. Bajo apercibimiento de proseguir el trámite de cambio de titularidad.

Dra. Alicia D. I. Risso

Asesora Legal

s/c

E:12/02 V:17/02/2025

----->*<-----

EDICTO: EL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, hace saber por el término de TRES DÍAS, que ha resuelto citar a los que se crean con derechos sobre la vivienda identificada como **Mz. 27 Pc. 07 Plan 62 Viviendas (1era etapa de 120) Mujeres Argentinas de la Localidad de Resistencia**, provincia del Chaco; oportunamente adjudicada al **Sr. EDUARDO ANTONIO AZULA DNI N° 22.002.820** para que en el término de cinco (5) días comparezcan a ejercer sus derechos defensa. Bajo apercibimiento de proseguir el trámite de cambio de titularidad.

Dra. Alicia D. I. Risso

Asesora Legal

s/c

E:12/02 V:17/02/2025

----->*<-----

EDICTO: El Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N°1, a cargo de la Dra. SILVANA CAROLINA GOMEZ, JUEZ, Secretaría actuante, sito en calle López y Planes N° 637 Piso 3 de la ciudad de Resistencia Chaco hace saber por 1 (un) día, que en los autos caratulados "**ALVAREZ, GONZALO SEBASTIAN C/ AUTOMOTORS (CONCESIONARIA AUTOMOTOR) Y/O LOPEZ, LUIS MARCOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DESPIDO, ETC**, Expte. 1043/20", que el Martillero Público y Corredor de Comercio ALBERTO FERNANDO FLEITAS, Matricula N° 840 CUIT 20-25518567-6 Responsable Inscripto Monotributo. Rematará ella 01 de Marzo de 2025 a las 8:00 hs. en calle Güemes N° 945, ciudad, los siguientes bienes: LOTE N°1: UN VENTILADORES MARCA AXEL DE TIPO INDUSTRIAL LOTE N° 2: UN VENTILADORES MARCA AXEL

DE TIPO INDUSTRIAL LOTE N° 3: UN AIRE ACONDICIONADO TIPO SPLIT MARCA CONFORT TERM DE 2500 FRGS. APROX. - LOTE N° 4: UNA COMPUTADORA CON CPU INSCRIPCION "ELECTRONICA DEL NORDESTE" CON TECLADO GEIUS (NEGRO) Y MOUSE LOGI (GRISINALAMBRICO) CON MONITOR MARCA KANJI DE 24" APROX.; propiedad del demandado AUTOMOTORS, todos, en el estado en que se encuentran. CONDICIONES DE LA SUBASTA: Sin Base, Al Contado y Mejor Postor. COMISIÓN: 10% a cargo del comprador. EXHIBICIÓN: 1 (una) horas antes en el lugar de la subasta. Informes martillero actuante al móvil 362-154368511. Resistencia, 06 de febrero de 2025.-

Marcela Vañek

Secretaria

s/c

E:12/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: LA SRA. JUEZA DE EJECUCION PENAL N°2 LIGIA ALEJANDRA DUCA, HACE SABER QUE RESPECTO DE **CESAR ALCIDES CENTURION**, de nacionalidad ARGENTINA, DNI N°26.730.546, nacido en PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA, el día: 12/07/1978, de estado civil: Soltero, de ocupación: ALBAÑIL, con domicilio en: BARRIO SAN CAYETANO, MZ 1, PC 5, BARRANQUERAS, hijo de DALMACIO CENTURION y MARIA ARGENTINA GONZALEZ, Prontuario Prov. S/D, Prontuario Nac. S/D, en los autos "**CENTURION CESAR ALCIDES S/ EJECUCION DE PENA - EFECTIVA PRESO**", Expte. N°28622/2024-1, se ejecuta la Sentencia N°172 del 29/7/2024 dictada por CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL en la causa caratulada: "**CENTURION ALCIDES CESAR; MARTINEZ VERONICA AVELINA S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", Expte. N°28834/2021-1, Fallo que en su parte pertinente reza: "...I) CONDENANDO a César Alcides Centurión, cuyos demás datos de identidad obran ut supra, como coautor del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego –Art. 79, Art. 41 bis y 45 todos del C.P., por el que fuera requerido a juicio en el presente Expte. N° 28834/2021-1, por aplicación del procedimiento especial normado por el Art. N°426 y sgtes. del C.P.P.; a la pena de once (11) años de prisión efectiva, más accesorias legales del Art. N° 12 del C.P., debiendo además imponérsele el pago de las costas procesales... Fdo.: Cristina Leonor Pisarello, Juez; María Angélica Lovato Villalba, Secretaria; Cámara Segunda en lo Criminal.". Resistencia, 7 de Febrero del 2025.

Sandra Elizabeth Cortes

Secretaria

s/c

E:12/02 V:21/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: Dra. ANA MARIELA KASSOR, Juez Juzgado Civil y Comercial N° 2, sito en Av. Laprida N° 33, Torre I, 2° P, de la ciudad de Resistencia, CITA por (2) días en el Boletín Oficial y un diario local, a los Sucesores de Herluf Oxholm: SR. Juan Ulrik Oxholm, Gyda Helene Pilegaard de Oxholm, María Elizabeth Oxholm, para que dentro del término de cinco (5) días comparezca a juicio a hacer valer sus derechos, en los Autos Caratulados: "**GOMEZ MABEL ALICIA C/ SUCESORES DE OXHOLM HERLUFF S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA**", Expte. N° 6019/23, bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial de Ausentes. Ley- Secretaría 03 de febrero de 2025.

Andrea Silvina Caceres

Secretaria

E2-2025-1588-Ae

E:10/02 V:12/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: Dra. ESTHER BEATRIZ CACERES, Juez, Juzgado Civil y Comercial N° 11, cito en Güemes 609, Resistencia (Chaco), dice: Resistencia, 12 de Julio de 2023... de conformidad a lo dispuesto por el art. 530 del C.P.C.C. en consonancia con los arts. 162, 163, 164 y 342 del mismo cuerpo legal, notifíquese la parte resolutive del DESPACHO MONITORIO emitido en autos, al ejecutado RUIZ DIAZ DAIANA FABRICIA, D.N.I. N° 36.980.173, por Edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local de mayor circulación. Not. Y dice: Resistencia, 13 de Julio de 2022.- N° 469 AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO: I.-LLEVAR ADELANTE la ejecución contra DAIANA FABRICIA RUIZ DIAZ, D.N.I. N° 36.980.173, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00) en concepto de capital reclamado, con los intereses condenados liquidar en la forma establecida en los considerandos, II.-PRESUPUESTAR la suma de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$12.500,00), sujeta a liquidación definitiva, para responder a intereses y costas del juicio. HACER SABER a la ejecutada que dentro del quinto (5°) día a partir de la notificación de la presente, podrá cumplir la sentencia depositando el capital de condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse deduciendo las excepciones previstas en el art.543 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de que la presente adquirirá el carácter de sentencia, pasándose a la etapa de cumplimiento de la misma de conformidad a lo dispuesto en el art. 541 tercer párrafo de dicho cuerpo legal. IV.-IMPONER las costas del juicio a la parte demandada (art. 538 del C.P.C.C.). V.- REGULAR los honorarios de la profesional intervinientes: SILVIA PATRICIA MAIDANA, en las sumas de PESOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS (\$18.216,00) y de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$7.286,00), como patrocinante y apoderada, respectivamente, con más I.V.A., si correspondiere, (arts. 3, 5, 6 y 15 de la L.A., con la limitación prevista por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley 26.994), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición... VI.- NOTIFIQUESE a la ejecutada... VII.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE. El presente fue firmado electrónicamente por: CACERES BEATRIZ ESTHER, DNI: 16367446, JUEZ IRA. INSTANCIA.- Es transcripción de las providencias dictada el 12/07/23 y 13/07/22, en autos caratulados:

"AMIEL MARCELO RAFAEL C/ RUIZ DIAZ DAIANA FABRICIA S/ EJECUTIVO", Expte. N° 6134/2022. Resistencia, Chaco, 01 de agosto de 2023.-

Pablo Alejandro Tealdi
Secretario

R. N°:208.813

E:10/02 V:12/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: La Dra. ESTHER BEATRIZ CACERES, Juez Juzg. Civ. y Com. N° 11, cito en Güemes N° 609, Resistencia (Chaco), dice: Resistencia, 01 de noviembre de 2024.-... de conformidad a lo dispuesto por el art. 530 del C.P.C.C. en consonancia con los arts. 162, 163, 164 y 342 del mismo cuerpo legal, notifíquese la parte resolutive del DESPACHO MONITORIO emitido en autos, al ejecutado CARLOS OSCAR DUARTE, D.N.I. N° 18.639.410, por Edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local de mayor circulación. Not.- Y dice: Resistencia, 12 de Agosto de 2024.- AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO: I. LLEVAR ADELANTE la ejecución contra CARLOS OSCAR DUARTE, D.N.I. N° 18.639.410, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000,00) en concepto de capital reclamado, con los intereses condenados liquidar en la forma establecida en los considerandos. II. PRESUPUESTAR la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000,00), sujeta a liquidación definitiva, para responder a intereses y costas del juicio. III. HACER SABER al ejecutado que dentro del quinto (5°) día a partir de la notificación de la presente, podrá cumplir la sentencia depositando el capital de condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse deduciendo las excepciones previstas en el art.543 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de que la presente adquirirá el carácter de sentencia, pasándose a la etapa de cumplimiento de la misma de conformidad a lo dispuesto en el art. 541 tercer párrafo de dicho cuerpo legal. IV. IMPONER las costas del juicio a la parte demandada (art. 538 del C.P.C.C.). V. REGULAR los honorarios de la profesional interviniente: SILVIA PATRICIA MAIDANA, en las sumas de PESOS CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (\$104.973,00) y de PESOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$41.989,00), como patrocinante y apoderada, respectivamente, con más I.V.A., si correspondiere, (arts.3, 5, 6 y 15 de la L.A.), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición... VI. NOTIFIQUESE al ejecutado en el domicilio real, o el contractual o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida, de conformidad con el art. 530 del C.P.C.C. y con las formalidades establecidas en el art. 341 del mencionado texto legal, el cual deberá ser íntegramente transcrito en el recaudo a librarse, agregándose las copias del escrito de demanda y documental acompañada. VII. REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE. El presente documento fue firmado electrónicamente por: CACERES BEATRIZ EST DNI: 16367446, JUEZ 1RA. INSTANCIA. Es transcripción textual de providencias en autos: "AMIEL MARCELO RAFAEL C/ DUARTE CARLOS OSCAR S/EJECUTIVO", Expte. N° 7108/24. Resistencia, 08 de Noviembre de 2024.-

Carlos Soria
Secretario

R. N°:208.816

E:10/02 V:12/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: La Dra. ESTHER BEATRIZ CACERES, Juez Juzg. Civ. y Com. N° 11, cito en Güemes N° 609, Resistencia (Chaco), dice: Resistencia, 04 de noviembre de 2024.-... de conformidad a lo dispuesto por el art. 530 del C.P.C.C. en consonancia con los arts. 162, 163, 164 y 342 del mismo cuerpo legal, notifíquese la parte resolutive del DESPACHO MONITORIO emitido en autos, a la ejecutada ZULMA BEATRIZ ESCALANTE, N° 24.849.056, por Edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local de mayor circulación. Not.- Y dice: Resistencia, 12 de Octubre de 2023. AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO: I. LLEVAR ADELANTE la ejecución contra ZULMA BEATRIZ ESCALANTE, D.N.I. N° 24.849.056, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de PESOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$93.544,00) en concepto de capital reclamado, con los intereses condenados liquidar en la forma establecida en los considerandos. II. PRESUPUESTAR la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (\$46.772,00), sujeta a liquidación definitiva, para responder a intereses y costas del juicio. III. HACER SABER a la ejecutada que dentro del quinto (5°) día a partir de la notificación de la presente, podrá cumplir la sentencia depositando el capital de condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse deduciendo las excepciones previstas en el art.543 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de que la presente adquirirá el carácter de sentencia, pasándose a la etapa de cumplimiento de la misma de conformidad a lo dispuesto en el art. 541 tercer párrafo de dicho cuerpo legal. IV. IMPONER las costas del juicio a la parte demandada (art. 538 del C.P.C.C.). V. REGULAR los honorarios de la profesional interviniente: SILVIA PATRICIA MAIDANA, en las sumas de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$52.800,00) y de PESOS VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTE (\$21.120,00), como patrocinante y apoderada, respectivamente, con más I.V.A., si correspondiere, (arts. 3, 5, 6 y 15 de la L.A., con la limitación prevista por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley 26.994), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición... VI. NOTIFIQUESE a la ejecutada en el domicilio real, o el contractual o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida, de conformidad con el art. 530 del C.P.C.C. y con las formalidades establecidas en el art. 341 del mencionado texto legal, el cual deberá ser íntegramente transcrito en el recaudo a librarse, agregándose las copias del escrito de demanda y documental acompañada. VII. REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE. El presente documento fue firmado electrónicamente por: CACERES BEATRIZ ESTHER, DNI: 16367446,

JUEZ 1 RA. INSTANCIA. Es transcripción textual de providencias en autos: "**AMIEL MACELO RAFAEL C/ESCALANTE ZULMA S/EJECUTIVO**", Expte. N° 8948/23. Resistencia, 08 de Noviembre de 2024.-

Pablo Alejandro Tealdi

Secretario

R. N°:208.817

E:10/02 V:12/02/2025

>*<

EDICTO: GABRIELA ELIZABETH ESPER, Juez, del Juzg. Civ. y Com. N° 12, cito en Güemes N°609, ciudad, dice: Resistencia, 26 de Noviembre de 2024. AUTOS Y VISTOS:... habiéndose cumplimentado con el trámite previsto por los Art. 162 y art. 530 del CPCC, NOTIFIQUESE POR EDICTOS el despacho monitorio dictado al Sr. DARIO RAFAEL INSAURRALDE (DNI N° 21.859.172), los cuales se publicarán por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local de los de mayor circulación, emplazándolo/a a que, en el término de CINCO (5) días y bajo apercibimiento de designarse defensor/a de ausente para que lo/la represente, tome intervención en autos.- NOT.- Y dice: Resistencia, 24 de Octubre de 2023.- AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO: I) EMITIR DESPACHO MONITORIO CONTRA DARIO RAFAEL INSAURRALDE (DNI N° 21.859.172), condenándolo a pagar al accionante la suma de PESOS CIENTO ONCE MIL SESENTA Y SEIS (\$111.066,00) en concepto de capital, con más los intereses a calcular de conformidad a lo dispuesto en los considerandos, y las costas que se presupuestan provisoriamente en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$33.320,00), sujeta a liquidación definitiva.- II) HACER SABER AL EJECUTADO que dentro del plazo de CINCO (5) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el pto. I) de la presente, u Oponerse a éste despacho deduciendo las excepciones previstas en el art. 543 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 541 párrafo tercero del ritual. Asimismo, INTIMASELO a que en igual plazo constituya domicilio procesal, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado por Ministerio de la Ley en los términos del art. 56 del C.P.C.C.- III) IMPONER las costas a la parte ejecutada (art. 538 del C.P.C.C.).- IV) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. SILVIA P. MAIDANA en la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$52.800,00) en el carácter de patrocinante y en la suma de PESOS VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTE (\$21,120,00) como apoderado/a, con más I.V.A. si correspondiere, (arts. 3, 5, 6 y 15 de la L.A.), con la limitación prevista por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley 26.994), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición... V) TRABAR EMBARGO sobre los haberes que tenga a percibir el/la Sr/a. DARIO RAFAEL INSAURRALDE (DNI N° 21.859.172) como dependiente de MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO en la proporción del 20% de los mismos y hasta cubrir la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SEIS (\$218.306,00) (capital: \$111.066,00, intereses y costas provisoriamente presupuestados: \$33.320,00 y honorarios: \$73.920,00). LIBRESE OFICIO a la patronal del demandado a efectos de que proceda a la toma de razón del embargo trabado, haciéndole saber que los depósitos correspondientes deberán efectuarse en la cuenta judicial... en el Nuevo Banco del Chaco SA del 1 al 10 de cada mes a la orden de este Juzgado (C.U.I.T. 33-99917645-9) y como pertenecientes a los presentes autos, debiendo remitir al Tribunal los comprobantes respectivos, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes... Autorízase a la peticionante y/o persona que éste indique a intervenir en el diligenciamiento de dicho recaudo, debiendo aportar el respectivo proyecto el interesado. NOTIFIQUESE a la ejecutada personalmente o por cédula el embargo trabado en su ausencia, en el domicilio real... VI) NOTIFICAR la presente en el domicilio del ejecutado con copias de la diligencia, de la demanda y documental de conformidad a lo normado por los arts. 530 y 341 del C.P.C.C., con transcripción de los mencionados artículos.- VII) NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PROTOCOLICÉSE. CLAUDIA ELIZABETH CANOSA Juez Subrogante Juzgado Civil y Comercial N° 13.- Es transcripción textual en autos: "**AMIEL, MARCE RAFAEL C/ INSAURRALDE DARÍO RAFAEL S/ EJECUTIVO**" Expte. N° 8946/23..Resistencia (Chaco),10 de noviembre de 2024.-

Mariela Esther Herrera

Secretaria

R. N°:208.818

E:10/02 V:12/02/2025

>*<

EDICTO: La Dra. Gabriela Elizabeth Esper, Juez Subrogante, Juzg. Civ. y Com. N° 11, cito en Güemes N° 609, Resistencia (Chaco), dice: Resistencia, 26 de Noviembre de 2024... de conformidad a lo dispuesto por el art. 530 del C.P.C.C. en consonancia con los arts. 162, 163, 164 y 342 del mismo cuerpo legal, notifíquese la parte resolutive del DESPACHO MONITORIO emitido en autos, al ejecutado BONFANTI CARLOS RODRIGO, D.N.I. N° 29.767.921, por Edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local de mayor circulación. Not.- Y dice: Resistencia, 12 de Junio de 2024.- AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO: I.- LLEVAR ADELANTE la ejecución contra CARLOS RODRIGO BONFANTI, D.N.I. N° 29.767.921, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$792.863,38) en concepto de capital reclamado, con los intereses condenados liquidar en la forma establecida en los considerandos. II.PRESUPUESTAR la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (\$792.863,00), sujeta a liquidación definitiva, para responder a intereses y costas del juicio. III.- HACER SABER al ejecutado que dentro del quinto (5°) día a partir de la notificación de la presente, podrá cumplir la sentencia depositando el capital de condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse deduciendo las excepciones previstas en el art.543 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de que la presente adquirirá el carácter de sentencia, pasándose a la etapa de cumplimiento de la misma de conformidad a lo dispuesto en el art. 541 tercer párrafo de dicho

cuerpo legal. IV.- IMPONER las costas del juicio a la parte demandada (art. 538 del C.P.C.C.). V.- REGULAR los honorarios de la profesional interviniente: SILVIA PATRICIA MAIDANA, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$187.452,00), como patrocinante, respectivamente, con más I.V.A., si correspondiere, (arts. 3, 5, 6 y 15 de la L.A.), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición... VI.- NOTIFIQUESE al ejecutado en el domicilio real, o el contractual o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida, de conformidad con el art. 530 del C.P.C.C. y con las formalidades establecidas en el art. 341 del mencionado texto legal, el cual deberá ser íntegramente transcrito en el recaudo a librarse, agregándose las copias del escrito de demanda y documental acompañada. VII.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE. El presente documento fue firmado electrónicamente por: CACERES BEATRIZ ESTHER, DNI: 16367446, JUEZ 1RA. INSTANCIA. Es transcripción textual de providencias en autos: "**FERNANDEZ WALTER RAUL C/ BONFANTI CARLOS RODRIGO S/ EJECUTIVO**", Expte. N° 6348/24. Resistencia, 04 de Diciembre de 2024.-

Pablo Alejandro Tealdi

Secretario

R. N°:208.819

E:10/02 V:12/02/2025

>*<

EDICTO: La Dra. Gabriela Elizabeth Esper, Juez Subrogante, Juzg. Civ.y Com. N° 11, cito en Güemes 609, de Resistencia (Chaco), dice: Resistencia, 26 de Noviembre de 2024... de conformidad a lo dispuesto por el art. 530 del C.P.C.C. en consonancia con los arts. 162, 163, 164 y 342 del mismo cuerpo legal, notifíquese la parte resolutive del DESPACHO MONITORIO emitido en autos, al ejecutado NAHUEL RAMON BAEZ, D.N.I. N°32.620.831, por Edictos que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en un diario local de mayor circulación. Not.- Y dice: Resistencia, 26 de Agosto de 2024.- AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO: I. LLEVAR ADELANTE la ejecución contra NAHUEL RAMON BAEZ, D.N.I. N° 32.620.831, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$183.364,36) en concepto de capital reclamado, con los intereses condenados liquidar en la forma establecida en los considerandos. II. PRESUPUESTAR la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$183.364,00), sujeta a liquidación definitiva, para responder a intereses y costas del juicio. III. HACER SABER al ejecutado que dentro del quinto (5°) día a partir de la notificación de la presente, podrá cumplir la sentencia depositando el capital de condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse deduciendo las excepciones previstas en el art.543 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de que la presente adquirirá el carácter de sentencia, pasándose a la etapa de cumplimiento de la misma de conformidad a lo dispuesto en el art. 541 tercer párrafo de dicho cuerpo legal. IV. IMPONER las costas del juicio a la parte demandada (art. 538 del C.P.C.C.). V.- REGULAR los honorarios de la profesional interviniente: SILVIA PATRICIA MAIDANA, en las sumas de PESOS CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (\$104.973,00) 'y de PESOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$41.989,00), como patrocinante y apoderado, respectivamente, con más I.V.A., si correspondiere, (arts.3, 5, 6 y 15 de la L.A.), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición... VI. NOTIFIQUESE al ejecutado en el domicilio real, o el contractual o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida, de conformidad con el art. 530 del C.P.C.C. y con las formalidades establecidas en el art. 341 del mencionado texto legal, el cual deberá ser íntegramente transcrito en el recaudo a librarse, agregándose las copias del escrito de demanda y documental acompañada. VII. REGISTRESE, PROTOCOLICESE. El presente documento fue firmado electrónicamente por: CACERES BEATRIZ ESTHER, DNI: 16367446, JUEZ 1RA. INSTANCIA.- Es transcripción textual de providencias en autos: "**CARSA S.A. C/ BAEZ NAHUEL RAMON S/EJECUTIVO**", Expte. N° 7927/24. Resistencia, 04 de diciembre de 2024.-

Pablo Alejandro Tealdi

Secretario

R. N°:208.820

E:10/02 V:12/02/2025

>*<

EDICTO: El JUZGADO DE PAZ LETRADO N° 1, sito en calle Brown 249 1er Piso de la ciudad de Resistencia, a cargo del Dr. OSCAR R. LOTERO. Juez, ha resuelto en los autos caratulados: "**CARSA S.A. C/ PEREZ HECTOR NICOLÁS S/ JUICIO EJECUTIVO**". Expte. 9390/21, CITASE A PEREZ RECTOR NICOLÁS D.N.I. N° 34.795.719. POR EDICTOS. que se publicarán por 2 días en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación en el lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido, o en su defecto. para que en el término de cinco (5) días contados de la última publicación comparezca a juicio a notificarse del despacho monitoreo dictado en autos y hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designárseles al defensor de Ausentes. Not.- Dra. INÉS R. E. GARCIA PLICHTA - Dr. OSCAR R. LOTERO - Secretaría N° 1 -Juzgado de Paz Letrado N° 1. Resistencia, 11 de julio de 2022.-

Dr. Raúl Alberto Juárez

Secretario

R. N°:208.821

E:10/02 V:12/02/2025

>*<

EDICTO: El Sr.. Juez de Paz Letrado N°1. Dr. OSCAR R. LOTERO. sito en Brown N°249. 1° Piso. de Resistencia (Chaco), dice: //sistencia, 8 de mayo de 2024... habiéndose agotado en autos los recaudos para la localización del demandado, téngase por cumplida la gestión previa que establece el art. 162 del C.P.C.C. y, conforme lo normado por el art. 530 (primera apartado in-fine) del C.P.C.C

por remisión al art. 342 del mismo ordenamiento. CITASE AL Sr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ, D.N.I. N° 23.047.761 POR EDICTOS que se publicarán por 2 días en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o en su defecto, del lugar del juicio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la última publicación comparezca a juicio a notificarse del despacho monitorio dictado en autos v hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designar al Defensor de Ausentes. Not.- Dr. OSCAR R. LOTERO, Juez.- Es transcripción textual de providencia dictada el 08/05/2024 en autos caratulados: "**CARSA S.A. C/ RODRIGUEZ JUAN CARLOS S/EJECUTIVO**", Expte. N° 3076/23, del Juzgado de Paz N°1. Letrado Resistencia. 17 de Mayo de 2024.-

Dr. Raúl Alberto Juárez

Secretario

R. N°:208.822

E:10/02 V:12/02/2025

>*<

EDICTO: La Dra. ESTHER BEATRIZ CACERES, Juez Juzg. Civ. y Com. N° 11, cito en Güemes N° 609, Resistencia (Chaco), dice: Resistencia, 03 de Diciembre de 2024... de conformidad a lo dispuesto por el art. 530 del C.P.C.C. en consonancia con los arts. 162, 163, 164 y 342 del mismo cuerpo legal, notifíquese la parte resolutive del DESPACHO MONITORIO emitido en autos, al ejecutado Sr. CARLOS RODRIGO BONFANTI, D.N.I. N° 29.767.921, por Edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local de mayor circulación. Not. - Y dice: Resistencia, 07 de octubre de 2024- AUTOS Y VISTOS: ... CONSIDERANDO: ... RESUELVO: I. LLEVAR ADELANTE la ejecución contra CARLOS RODRIGO BONFANTI, D.N.I. N° 29.767.921, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA y OCHO MIL (\$398.000,00) en concepto de capital reclamado, con los intereses condenados liquidar en la forma establecida en los considerandos. II. PRESUPUESTAR la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA y OCHO MIL (\$398.000,00), sujeta a liquidación definitiva, para responder a intereses y costas del juicio. III. HACER SABER al ejecutado que dentro del quinto (5°) día a partir de la notificación de la presente, podrá cumplir la sentencia depositando el capital de condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse deduciendo las excepciones previstas en el art.543 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de que la presente adquirirá el carácter de sentencia, pasándose a la etapa de cumplimiento de la misma de conformidad a lo dispuesto en el art. 541 tercer párrafo de dicho cuerpo legal. IV. IMPONER las costas del juicio a la parte demandada (art. 538 del C.P.C.C.). V. REGULAR los honorarios de la profesional interviniente: SILVIA PATRICIA MAIDANA, en las sumas de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA y SIETE (\$217.257,00) y de PESOS OCHENTA y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES (\$86.903,00), como patrocinante y apoderada, respectivamente, con más I.V.A., si correspondiere, (arts.3, 5, 6 y 15 de la L.A.), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición... VI. NOTIFIQUESE al ejecutado en el domicilio real, o el contractual o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida, de conformidad con el art. 530 del C.P.C.C. y con las formalidades establecidas en el art. 341 del mencionado texto legal, el cual deberá ser íntegramente transcripto en el recaudo a librarse, agregándose las copias del escrito de demanda y documental acompañada. VII. REGISTRESE, PROTOCOLICESE. El presente documento fue firmado electrónicamente por: CACERES BEATRIZ ESTHER, DNI: 16367446, JUEZ 1RA. INSTANCIA. - Es transcripción textual de autos: "**AMIEL MARCELO RAFAEL C/ BONFANTI CARLOS RODRIGO S/EJECUTIVO**", Expte. N° 9759/24. Resistencia, 10 de Diciembre de 2024.-

Pablo Alejandro Tealdi

Secretario

R. N°:208.823

E:10/02V:12/02/2025

>*<

EDICTO: La Dra. Alejandra Edith Marcón, Juez Suplente a cargo del Juzgado Civil y Comercial de la Quinta Nominación de esta ciudad, sito en Av. Paraguay N° 449, 1° Piso, de esta ciudad, en los autos caratulados: "**CASTRO, JUAN ALBERTO C/ PALACIOS, LILIANA ELIZABETH S/ RESCISION DE CONTRATO DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expte. N° 9464/2020-1-C: Y VISTOS; RESULTA; CONSIDERANDO; -FALLO: I.- HACIENDO LUGAR a la demanda de resolución de contrato y daños y perjuicios derivados de incumplimiento contractual promovida por el Sr. JUAN ALBERTO CASTRO contra la Sra. LILIANA ELIZABETH PALACIO DECLARANDO RESUELTO el contrato suscripto en fecha 14/12/19 y en consecuencia, CONDENANDO a esta última a restituir al primero, el automóvil marca AUDI, modelo: A4 2.0 FSI, tipo Sedan 4 puertas, chasis WAUJ F68KXANO28143, motor N° CDNO78440, dominio: JKZ, 317 a ABONAR la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$1.825.000) en el término de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, con más los intereses que se calcularán conforme lo expuesto en los considerandos y hasta su total y efectivo pago. II.- IMPONER las costas a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos y REGULAR los honorarios profesionales del siguiente modo: 1) Para el Dr. MAURO ADRIAN BACIGALUPO, en las sumas de PESOS NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 902.835,00) y de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO (\$361.134,00) como patrocinante y apoderado de la parte actora; 2) Para la Dra. MARLENE VALERIA ESCOBAR, en las sumas de PESOS NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 902.835,00) y de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO (\$361.134) como patrocinante y apoderada de la parte actora; 3) Para el Dr. EDUARDO MIGUEL DALINGER CENTENA, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS

OCHENTA Y UNO (\$ 758.381,00-) como patrocinante de la parte demandada. Todo con más IVA si correspondiere. Dése intervención a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley. III.- NOTIFIQUESE. REGISTRESE.; Resistencia, 17 de Diciembre de 2024. Atento las constancias de autos, y habiendo sido declarada rebelde la Señora Liliana Elizabeth Palacio, en fecha 04/11/2022, publíquense edictos de conformidad a lo dispuesto por los arts. 74 y 77 del C.P.C.C., notifíquese la parte resolutive de la sentencia de fecha 12/12/2024 emitida en autos, a la demandada Liliana Elizabeth Palacio, D.N.I. N° 22.177.875, por edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario local de mayor circulación y/o diario digital (Ley 3076-M). Resistencia, 17 de Diciembre de 2024.-

Diego Ariel Maldonado

Secretario

R. N°:208.834

E:10/02 V:12/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: La Sra. JUEZ del JUZGADO DE PAZ Y FALTAS DE PRIMERA CATEGORIA ESPECIAL DE LAS BREÑAS CHACO CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CHACO en los Autos Caratulados: (EXPTE 1983/1996) "**SANCHEZ GERONIMO Y MARIA JOSEFA TERRADILLOS S/ SUCESORIO**" Ha dispuesto: Las Breñas, Chaco 20 de diciembre de 1996...; Por formalmente abierto el juicio sucesorio de don JERONIMO SANCHEZ, fallecido el 06/09/1994, en la ciudad de Resistencia, Ordéñese la publicación de edictos citatorios de del en el boletín oficial de la provincia y en un diario de mayor circulación de la Zona y transparente de este juzgado. Otra providencia: Las breñas, Chaco, 20 noviembre de 2008. ...; Téngase por denunciado el deceso de MARIA JOSEFA TERRADILLOS, vda. De Sánchez (MI 4.267.715) fallecida el 29/11/2006 y procédase a la formal apertura de su juicio sucesorio. Ordenase el cambio de caratula que pasara a ser: "SANCHEZ GERONIMO Y MARIA JOSEFA TERRADILLOS Vda. s/ sucesorio" ...; Ordéñese la publicación de edictos citatorios en el boletín oficial y en un diario de circulación provincial. CITESE a herederos y acreedores por EDICTOS, que se publicaran tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación provincial, emplazándolos a todos los que se consideran con derecho a la herencia, para que en el plazo de treinta (30) días posteriores a la fecha de la última publicación, comparezcan por si o por apoderado a hacer valer sus derechos. Fdo. Fdo. Dra. Gabriela N. Ponce, Juez y Dr. Héctor M. Laola, secretario. Firmado en mi público despacho a los 25 días del mes de noviembre de 2024.-

Dr. Héctor M. Laola

Secretario

R. N°:208.831

E:10/02V:14/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: EL DR. DANIEL E. FREYTES, JUEZ DE EJECUCION PENAL, DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, PROVINCIA DEL CHACO, HACE SABER que respecto del condenado con sentencia firme **CÉSAR ALBERTO BOOTH** (D.N.I. N° 10.025.095, argentino, soltero, con instrucción universitaria, de profesión médico, nacido en Villa Ángela, Provincia del Chaco, el día 27 de junio de 1951, domiciliado en Mauricio Jaján N° 913 de esta ciudad, hijo de Saúl Booth y de Norma Pellerano), en los autos caratulados "**BOOTH CÉSAR ALBERTO S/ EJECUCION DE PENA - EFECTIVA PRESO CON PRISIÓN DOMICILIARIA**" Expte. N° 13685/2024-2, se ejecuta la Sentencia N° 67 de fecha 03/10/2022, dictada por la CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL de esta ciudad, Fallo que en su parte pertinente reza: ".I) CONDENANDO a CÉSAR ALBERTO BOOTH, de circunstancias personales predeterminadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (arts. 45 y 119 -tercer párrafo- del C.P.), a la pena de SIETE (07) AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena e inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la medicina; con costas (arts. 5, 12, 20 bis -último párrafo-, 29. inc. 3, 40 y 41 del C.P.; 529, siguientes y concordantes del C.P.P.)..." Fdo.: Dr. Rodolfo Gustavo Lineras -Juez de Sala Unipersonal-, Dra. Marcela Nanci Janiewicz -Secretaria-. Pcia. Roque Sáenz Peña, 07 de Febrero de 2025.

Dr. Luis Agustín Gimenez

Secretario Provisorio

s/c

E:10/02 V:19/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: EL SR. JUEZ SUBROGANTE DE EJECUCION PENAL N°2 JORGE RAUL LATAZA GANDINI, HACE SABER QUE RESPECTO DE **GABRIEL RICARDO ALBERTO WULLENER**, de nacionalidad ARGENTINA, DNI N°34.559.435, nacido en RESISTENCIA, el día: 29/08/1989, de 35 años de edad, de estado civil: Soltero, de ocupación: EMPLEADO, con domicilio en: B° 222 VIVIENDAS, MZA 20 PC 3, FONTANA, hijo de WULLENER LUCIANO BERNARDO y ORTIZ ZULMA EDITH, Prontuario Prov. AG666601, Prontuario Nac. S/D, en los autos "**WULLENER GABRIEL RICARDO ALBERTO S/ EJECUCION DE PENA - EFECTIVA PRESO**", Expte. N°10453/2024-1, se ejecuta la Sentencia N°62 del 31/5/2021 dictada por la CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL en la causa caratulada: "WULLENER, GABRIEL RICARDO ALBERTO; ARANDA, ALICIA DEL CARMEN S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SER COMETIDO CON ARMA DE FUEGO Y ALEVOSIA", Expte. N°7711/2019-1, Fallo que en su parte pertinente reza: "...I.-) CONDENANDO a GABRIEL RICARDO ALBERTO WULLENER, ya filiado, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ALEVOSÍA Y CON EL USO DE ARMA DE FUEGO, previsto y penado por los artículos 80, inciso 2°, 2do. Supuesto; 41 bis, en función con los artículos 55 y 45 todos del Código Penal, a la pena de

PRISIÓN PERPETUA. Accesorias legales del art. 12 del Código Penal y el pago de las Costas Procesales atento a lo previsto por el art. 530 del Código Procesal Penal de la ley 965-N. Todo ello corresponde al hecho que tuviera como víctima al ciudadano Ricardo Molina, de fecha 10 de marzo de 2019... Fdo.: FERNANDEZ DOLLY ROXANA DE LOS ANGELES (JUEZ), BENSEÑOR GERMAN EZEQUIEL (SECRETARIO), CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL". Resistencia, 03 de Febrero del 2025.

Sandra Elizabeth Cortes

Secretaria

s/c

E:10/02 V:19/02/2025

>*<

EDICTO: El Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Décima Nominación Dr. NICOLAS ALEJANDRO JOKMANOVICH, Secretaría a mi cargo, sito en Av. Laprida N°33, Torre II, 5° Piso, ciudad, hace saber por CINCO (5) días, que en los autos caratulados: "**PEREZ, VICTORIANO S/ PEDIDO DE QUIEBRA POR DEUDOR**", EXPTE. N° 13807/2024-1-C, en fecha 20/12/2024 se ha DECLARADO LA QUIEBRA del Sr. PEREZ VICTORIANO, D.N.I. N° 31.395.657, con domicilio en calle Mariano Moreno N° 2482 de esta ciudad.- Interviene como Síndico C.P.N. BLANCO REINALDO LORENZO, con domicilio en Colón N° 565, de esta ciudad.- Además, se dispuso: "Resistencia, 20 de Diciembre de 2024.- RESUELVO: IV.-ORDENAR al deudor y a terceros, que entreguen al síndico todos los bienes de aquel, bajo penas y responsabilidades de ley.- V.- INTIMAR al deudor para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro horas los libros y demás documentación relacionada con la contabilidad, si correspondiere.- VI.- PROHIBIR hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces (art. 88 inc. 5).- XIV.- FIJAR como fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el Síndico el 19 de marzo de 2025.- XV.- FIJAR el 05 de MAYO de 2025 como fecha hasta o en que el síndico debe presentar el informe individual, estableciendo el 16 de JUNIO de 2025, como fecha en que el síndico debe presentar el informe general (art. 88 último párrafo de la LCQ).- " Resistencia, de febrero de 2025.

Mauro Sebastián Leiva

Secretario

c/c

E:07/02 V:17/02/2025

>*<

EDICTO: El Juzgado de Civil y Comercial N° 12 de esta ciudad, sito en Güemes 609, Resistencia Chaco, a cargo de la DRA. GABRIELA ELIZABETH ESPER JUEZ en los autos "**CIRCULO DE INVERSORES S.A. UNIPERSONAL DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ GUERRA, RAMON MARIO; GUERRA, ROCIO SALOME S/ EJECUCION PRENDARIA**" Expte 9365/24, notifica el despacho monitorio en su parte pertinente que dice "...Resistencia, 03 de Octubre de 2024.- AUTOS Y VISTOS: (...) CONSIDERANDO: ...RESUELVO: 1) EMITIR DESPACHO MONITORIO CONTRA RAMON MARIO GUERRA (DNI N°13.866.491) Y ROCIO SALOME GUERRA, (DNI N°35.466.263), condenándolo pagar al accionante la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNMILNOVECIENTOS DIEZ (\$16.891.910,00) en concepto de capital, con mas el reajuste pactado en el contrato prendario, los intereses a calcular de conformidad a lo dispuesto en los considerandos, y las costas que se presupuestan provisoriamente en la suma de PESOS CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTO SETENTA Y TRES (\$5.067.573,00), sujeta a liquidación definitiva. 11) HACER SABER LOS EJECUTADOS que dentro del plazo de TRES (3) días, podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el pto: I) de la presente, u OPONERSE a éste despacho deduciendo las excepciones previstas en el art. 543 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 541 - párrafo; tercero del ritual. Asimismo, INTIMASELO a que en igual plazo constituya domicilio procesal, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado por Ministerio de la Ley en los términos del art. 56 del C .P.C.C.- III.-IMPONER las costas a la parte ejecutada (art. 538 del CPCC). IV) REGULAR lo honorarios profesionales del Dr. RODRIGO JOSE PEREZ HERRERA en la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTO OCHENTA Y OCHO (\$1.486.488,00) en el carácter de patrocinante y PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO(\$594.595,00) como apoderado, con más I.V.A. si correspondiere, (arts. 3, 5, 6 y 15 de la L.A.), con la limitación prevista por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley 26.994), sin perjuicio de su eventual adecuación en caso de existir oposición. Notifíquese a Caja Forense por Secretaría vía internet, conforme lo dispuesto por Acordada 3172 del 09/02/11del Superior Tribunal de Justicia (punto séptimo) y cúmplase con los aportes de ley. V) TRABAR EMBARGO sobre e automotor DOMINIO AF273QT MARCA PEUGEOT, TIPO SEDAN 5 PUERTAS, MODEL 208 LIKEPACK1 .6L, MARCA MOTOR PEUGEOT, NRO DE MOTOR 1 OPRAP0002006, MARCADE CHASIS PEUGEOT, NRO DE CHASIS 8ADUWNFPANG556418 si fuere propiedad del SR. RAMON MARIO GUERRA (DNI:13866491) hasta cubrir la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MI QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUARENTA Y TRESCENTAVOS (\$24477593,43) (capital: \$16.891.910,00 intereses y costas provisoriamente presupuestados: \$5.067.573,00 y honorarios: \$2.081.083,00 MAS IVA: \$437.027,43). Autorízase la intervención peticionada. Para la toma de razón, LIBRESE OFICIO al Registro Prendario y de la Propiedad del Automotor, como asimismo para que éste último informe condiciones de dominio. VI) NOTIFICAR la presente en el domicilio del ejecutado con copias de la diligencia, de la demanda y documental de conformidad a lo normado por los arts. 530 y 341 del C.P.C.C., con transcripción de los mencionados artículos.- VII) NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PROTOCOLICесе. Fdo. Dra. GABRIELA ELIZABETH ESPER JUEZ JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 12...Resistencia, 19 de Septiembre de 2024.-(...) En cuanto al pedido de secuestro, considerando que entre las partes existe una relación de consumo, lo cual puede inferirse de las constancias acompañadas, y en virtud calidad de las partes involucradas, corresponde se difiera su consideración para la

oportunidad en que el ejecutado consumidor sea notificado de la presente acción, ello a fin de evitar futuras nulidades, resguardando así su derecho de defensa. Es que, sin perjuicio de que la acción se entable en los términos del DL 15348/46, corresponde que dicho régimen se integre con las disposiciones de la Ley de Defensa al Consumidor de orden público (Art. 65) raigambre constitucional (Art. 42 CN). En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó " privar al deudor -en la relación de consumo de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado , podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional" (autos "HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ MARTÍNEZ, RAMÓN VICENTE S/ SECUESTRO PRENDARIO).- Respecto a la inhibición general de bienes solicitada, nadándose los presupuestos prescriptos por los Arts. 245 y 533 del CPCC, NO HA LUGAR.- A lo demás, previamente deberá dar cumplimiento con lo ordenado en fecha 09/09/2024 . NOT.- Fdo. Dra. GABRIELA ELIZABETH ESPER JUEZ JUEZ JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N°12 a los Sres. RAMON MARIO GUERRA (DNI N°13.866.491) y ROCIO SALOME GUERRA (DNI N°35.466.263), por DOS (2) días y lo emplaza, en el término de CINCO (5) días y bajo apercibimiento de designarse defensor/a de ausente para que lo/la represente, a que tome intervención en autos. Resistencia, 19 de diciembre de 2024.

Natalia Soledad Moreschi
Prosecretaria Provisoria

R. N°:208.804

E:07/02 V:12/02/2025

>*<

EDICTO: EL SR. JUEZ DE EJECUCION PENAL DEL CHACO, DR. JORGE RAUL LATAZA GANDINI, HACE SABER QUE, RESPECTO DE **VERONICA ANALIA GONZALEZ**, de nacionalidad ARGENTINA, DNI N° 32375289, nacido en DESCONOCIDA - NO DECLARADA, el día: 19/03/1986, de 37 años de edad, de estado civil: Soltero, de ocupación: DESCONOCIDA, con domicilio en: 2 DE SEPTIEMBRE 0 CH 133 PC 56 CS 94 RESISTENCIA, hijo de S/D y S/D, Prontuario Prov. S/D, Prontuario Nac. S/D, en los autos caratulados "**GONZALEZ VERONICA ANALIA S/ EJECUCION DE PENA - EFECTIVA PRESO CON PRISION DOMICILIARIA**", Expte. N° 36734/2024-1, se ejecuta la Sentencia N° 227/24 de fecha 21/10/2024, dictada por el/la CAMARA TERCERA EN LO CRIMINAL - PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO de esta ciudad, Fallo que en su parte pertinente reza: "...I.- CONDENANDO a Veronica Analia Gonzalez, ya filiada, como autora penalmente responsable del delito de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN - DOS HECHOS (art. 5 inc. c de la Ley N° 23.737), a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, por el hecho ocurrido en fecha 10 de marzo de 2023 en el domicilio ubicado en Araza 850 aproximadamente, requerido a juicio por la Fiscalia Antidrogas N° 2 en Expte N° 6237/2023-1 (Expediente Policial: 130/288-108-E/2023), caratulado: "GONZALEZ VERONICA ANALIA S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION", y por el hecho ocurrido el día 28 de diciembre de 2023, en inmediaciones de la intersección entre calle Araza y Avenida Hernandarias, de la ciudad de Resistencia, requerido a juicio por la Fiscalia Antidrogas N° 2 en Expte N° 251/2024-1 (Expediente Policial: 130/94-4934-E/23), caratulado: "GONZALEZ VERONICA ANALIA S/ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACION". CON COSTAS. Fdo.: ISE MARIA VIRGINIA (JUEZ/A DE CAMARA), GODOY RAMON ALBERTO (SECRETARIO/A DE CAMARA)". Resistencia, 04 de Febrero del 2025.

Dr. Gabriel Lubary
Secretario

s/c

E:07/02 V:17/02/2025

>*<

EDICTO: EL DR. DANIEL E. FREYTES, JUEZ DE EJECUCION PENAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, PROVINCIA DEL CHACO, HACE SABER que respecto del condenado con Sentencia firme **ELÍAS GEREMÍAS TORRES** (D.N.I. N° 51.233.550): (a) "El Niño", argentino, soltero, con instrucción primaria incompleta, jornalero, nacido el 18/12/2004, en Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco, domiciliado en planta urbana de la localidad de Pampa del Infierno, Chaco, hijo de María Isabel Torres), en los autos caratulados "**TORRES ELIAS GEREMIAS S/ EJECUCION DE PENA - EFECTIVA PRESO**", Exp. N° 14557/2024-2, se ejecuta Sentencia N° 135 de fecha 13/11/2024, dictada por CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL, Fallo que en su parte pertinente reza: "... I). Condenando a ELÍAS GEREMÍAS TORRES, de las demás circunstancias personales predeterminadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (art. 79, en función de los arts. 41 bis y 45 del C.P.), a la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN de EJECUCIÓN EFECTIVA, más las accesorias legales del art. 12 del C.P.; sin costas (arts. 5, 26, 40 y 41 del C.P.)..." Fdo. Dra. María Inés Benítez -Juez-; Dra. Geraldine S. Dilchoff Kesque -Secretaria-. Pcia. Roque Sáenz Peña, 06 de Febrero de 2025.

Dr. Luis Agustín Gimenez
Secretario Provisorio

s/c

E:07/02 V:17/02/2025

>*<

EDICTO: EL DR. DANIEL E. FREYTES, JUEZ DE EJECUCION PENAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, PROVINCIA DEL CHACO, HACE SABER que respecto del condenado con Sentencia firme SANDRO CRISTIAN MADARIAGA (D.N.I. N° 42.599.589, argentino, perteneciente a la etnia QOM, soltero, con instrucción primaria incompleta (analfabeto), jornalero (albañil), nacido en Presidencia Roque Sáenz Peña -Chaco-, el día 21 de mayo de 1999, domiciliado en calle 30 entre 9 y 11 del Barrio Ginés Benítez, de Presidencia Roque Sáenz Peña -Chaco-, hijo de Miguel Madariaga y de María Cristina

Aguilar), en los autos caratulados "**MADARIAGA SANDRO CRISTIAN S/ EJECUCION DE PENA - EFECTIVA PRESO**", Exp. N° 14560/2024-2, se ejecuta Sentencia N° 137 de fecha 09/11/2024, dictada por CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL, Fallo que en su parte pertinente reza: "... I) Condenando a SANDRO CRISTIAN MADARIAGA, de las demás circunstancias personales predeterminadas en autos, como penalmente responsable de los delitos de Lesiones Gravísimas a título de autor y Robo en grado de tentativa en carácter de coautor, todo en concurso real, (art. 91; art. 164, en función del art. 42, todo en función de los arts. 45 y 55 del C.P.), a la pena de CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN de EJECUCIÓN EFECTIVA, más las accesorias legales del art. 12 del C.P., SIN COSTAS...". Fdo. Dra. María Inés Benítez -Juez-; Dra. Geraldine S. Dilchoff Kesque-Secretaria-. Pcia. Roque Sáenz Peña, 04 de Febrero de 2025.

Dra. Maria Magdalena Maza Lederhos

Secretaria

s/c

E:05/02 V:14/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: EL DR. DANIEL E. FREYTES, JUEZ DE EJECUCION PENAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, PROVINCIA DEL CHACO, HACE SABER que respecto del condenado con sentencia firme RODOLFO ANDRES VILLALBA, ((a) TETI, argentino, de estado civil casado, DNI N° 29.493.074, empleado de carpintería, celular n° 3644-749312, que anteriormente residió en Quitilipi, nacido en Quitilipi el día 11/01/1982, que ha cursado estudios primarios incompletos (hasta 2do grado), domiciliado en Calle Aguado y Echeverría Barrio Matadero de Quitilipi, que es hijo de Margarita Mendoza (v), y de Omar Villalba (v)), en los autos caratulados "**VILLALBA RODOLFO ANDRES S/ EJECUCION DE PENA - EFECTIVA PRESO**", Expte. N° 14725/2024-2, se ejecuta la Sentencia N° 02 del 08/02/2023, dictada por CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL de esta ciudad, Fallo que en su parte pertinente reza: "...III).- DECLARANDO a RODOLFO ANDRES VILLALBA, de circunstancias personales ya consignadas, autor penalmente responsable del delito de "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" (artículo 119 1er. párrafo en función del 3er. párrafo del Código Penal), y en consecuencia CONDENANDO a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo en establecimiento carcelario, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena y demás accesorias del art. 12 del Código Penal, de conformidad a los hechos y derecho que precedentemente se expusieran..." Fdo.: Dra. Glibota Rosana Mariela -JUEZA-; Dr. Moreno Manuel Alejandro -SECRETARIO-. Pcia. Roque Sáenz Peña, 04 de Febrero de 2025.

Dra. Maria Magdalena Maza Lederhos

Secretaria

s/c

E:05/02 V:14/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: Dra. Marcela Fabiana Cortes, Juez de Faltas Letrada, con asiento en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, hace saber por cinco (5) días al ciudadano **ABRELIANO, CLAUDIO NICOLAS**, DNI. N° 27.850.539, que en la causa caratulada "**GODOY, NATALIA MABEL; MOLINA, ANTONIA GUILLERMA; ABRELIANO, CLAUDIO NICOLAS S/ SUP.INFRACCION A LA LEY DE ANIMALES SUELTOS**", Expte. N° 2392/15, se dictó la resolución que en su parte pertinente se transcribe: "Resistencia 01/07/2016... I.- ... c) CONDENAR a CLAUDIO NICOLAS ABRELIANO, D.N.I. N° 27.850.539, el cual es el propietario de los equinos, por la falta cometida por infracción al art. 1 y 2 de la ley N° 7271 complementaria al Código de Faltas de la Provincia del Chaco, conforme lo expresado en los considerandos de la presente, a la pena de MULTA DE CIEN (100) LITROS DE NAFTA SUPER, por cada uno de los (2) equinos secuestrados, debiendo abonarse su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago, conforme las previsiones legales del art. 17 de la ley N° 7271 de Animales sueltos. ...". Fdo: Dra. Marcela Fabiana Cortes, Juez de Faltas, Dr. Silvio Abel Nicoloff, Secretaria N° 1. Resistencia, 03 de diciembre de 2024.

Rocio Marisol Dominguez

Secretaria

s/c

E:05/02 V:14/02/2025

————— >*< —————

EDICTO: EL SR. JUEZ DE EJECUCION PENAL DEL CHACO, DR. JORGE RAUL LATAZA GANDINI, HACE SABER QUE, RESPECTO DE OSVALDO DAVID GODOY, de nacionalidad ARGENTINA, DNI N° 40280899, nacido en CORRIENTES, el día: 27/02/1997, de estado civil: Soltero, de ocupación: DESCONOCIDA, con domicilio en: Barrio 9 De Julio S/N de Itati, Corrientes, hijo de S/D y SANDRA CARINA GODOY, Prontuario Prov. S/D, Prontuario Nac. LPU430880, en los autos caratulados "**GODOY OSVALDO DAVID S/ EJECUCION DE PENA - UNIFICACION DE PENA EFECTIVA**", Expte. N°39154/2024-1, se ejecuta la Sentencia N° 291 de fecha 11/11/2024, dictada por la CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL - PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO de esta ciudad, Fallo que en su parte pertinente reza: "...I.- CONDENANDO a OSVALDO DAVID GODOY, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES -Art. 14, 1° Párrafo de la Ley N° 23.737- a la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN EFECTIVA, accesorias legales del art. 12 del C.P. y el pago de las costas procesales correspondientes (art. 530 del C.P.P.). Asimismo, imponer el pago de MULTA equivalente a (\$225) PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO conforme Ley N° 27.302, por el procedimiento previsto por el art. 426 y concordantes del C.P.P. -Ley 965-N-, y mod. 7143. Por los hechos cometidos en Resistencia, en fecha 23/11/2023 en perjuicio de la salud pública, por los que fuera requerido a juicio y que se encuentran descriptos en los considerandos. Ordenando su inmediata detención. II.- UNIFICANDO la Sentencia N° 86 dictada en la causa caratulada:

“GODOY, OSVALDO DAVID S/ INF. LEY 23737” EXPTE. N.º 1646/2021/TO1 y Sentencia N° 92 dictada en la causa caratulada: “GODOY, OSVALDO DAVID S/ INF. LEY 23737” EXPTE. N.º 278/2022/TO1 ambas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, con la presente Sentencia imponiéndosele la Pena Única de CINCO (05) AÑOS DE PRISION EFECTIVA, atento lo establecido por los Arts. 27 y 58 del C.P. IIL- DECLARAR SU REINCIDENCIA POR PRIMERA VEZ por el hecho cometido el 23/11/2023 conforme lo expuesto en los considerandos, rectificando la declaración de reincidencia efectuada mediante la Sentencia 86 de fecha 24/06/2024 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes...Fdo.: DANSEY JULIETA NOEMI (JUEZ/A DE CAMARA), RUIZ DIAZ JUAN PABLO (SECRETARIO/A DE CAMARA)". Resistencia, 03 de Febrero del 2025.-

Dr. Gabriel Lubary

Secretario

s/c

E:05/02 V:14/02/2025

SOCIEDADES - PERSONAS JURIDICAS - ASAMBLEAS Y OTROS

ACTIVOS DIGITALES S.A.U.

EDICTO: Por disposición de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Provincia del Chaco, en el Expte. N° E-3-2024-38770-AE -ID: 32627 caratulado: "**ACTIVOS DIGITALES S.A.U. S/ INSCRIPCION DE DIRECTORIO Y SINDICATURA**", se hace saber que: por Acta de Asamblea General Ordinaria N° 1 de fecha 02/02/2024, Acta de Asamblea General Ordinaria N° 4 De fecha 15/05/2024 y Acta de Asamblea General N° 5 de fecha 16/09/2024, el Directorio y sindicatura de la firma queda conformado de la siguiente manera: Presidente-Director Titular : DAHLGREN ERIC GERMAN, nacido el 20/10/1971, estado civil Casado, Nacionalidad Argentino, Profesión Contador Público, D.N.I. N° 22.131.477; con domicilio real en Av. Alberdi N° 478 de la Ciudad de Resistencia, Chaco, y domicilio especial en Av. Sarmiento N° 282 - Resistencia, Chaco. Con mandato desde 02/02/2024 al 15/05/2024. de la firma queda conformado de la siguiente manera: Presidente-Director Titular: MOSCHEN GUSTAVO JOSE, nacido el 20/08/1973, estado civil Casado, Nacionalidad Argentino, Profesión Contador Público, D.N.I. N° 23.370.728; con domicilio real en Falucho N°951 de la Ciudad de Resistencia, Chaco, y domicilio especial en Av. Sarmiento N° 282 - Resistencia, Chaco. Con mandato desde 15/05/2024 al 31/12/2024. Vicepresidente: BAGATOLLI, RAUL ADOLFO, nacido el 13/05/1956, estado civil Casado, Nacionalidad Argentino, ocupación Empleado, .D.N.I. N° 12.172.709; con domicilio Real Ángel Bustos N° 1100 de la Cuidad de Resistencia, Chaco, y domicilio especial en Av. Sarmiento N° 282 - Resistencia Chaco desde 29/12/2022 al 31/12/2024 (esta autoridad fue oportunamente inscripta al constituirse la sociedad).Director Titular: MARINOFF, EDGARDO CESAR, nacido el 04/04/1970, estado civil Casado, Nacionalidad Argentino, Profesión Abogado, D.N.I. N° 21.348.290; con domicilio Real en Saavedra N° 540 Barrio Centro, General José de San Martin Chaco , y domicilio especial en Av. Sarmiento N° 282 - Resistencia, Chaco. con mandato desde 02/02/2024 al 31/12/2024. Síndico Titular: VELEFF, VICTOR ADRIAN, nacido el 05/07/1968, estado civil Casado, Nacionalidad Argentino, Profesión Abogado, D.N.I. N° 20.412.530; con domicilio Real en Corrientes N° 52. PISO 7, Torre A, de la Ciudad de Resistencia, Chaco, y domicilio especial en Av. Sarmiento N° 282 - Resistencia, Chaco con mandato desde 02/02/2024 al 31/12/2024. Síndico Titular: RODRIGUEZ, DANIEL ALEJANDRO, nacido el 04/05/1985, estado civil Casado, Nacionalidad Argentino, Profesión Abogado, D.N.I. N° 31.612.343; con domicilio Real en Calle 14 entre 19 y 21 S/N de Gral. Pinedo, Chaco, y domicilio especial en Av. Sarmiento N° 282 - Resistencia, Chaco. con mandato desde 02/02/2024 al 15/05/2024. Síndico Titular: ALCANTARA JORGE EDUARDO, nacido el 01/10/1966, estado civil Casado, Nacionalidad Argentino, Profesión Abogado, D.N.I. N° 17.960.213; con domicilio Real en Concepción del Bermejo N° 1610 de la Ciudad de Resistencia, Chaco, y domicilio especial en Av. Sarmiento N° 282 - Resistencia, Chaco. con mandato desde 29/12/2022 al 15/05/2024. Síndico Titular: PENCHANSKY, JUAN CESAR, nacido el 04/09/1945, estado civil divorciado, Nacionalidad Argentino, Profesión Abogado, D.N.I. N° 7.917.513; con domicilio Real en Don Bosco N°347 de la Ciudad de Resistencia, Chaco, y domicilio especial en Av. Sarmiento N° 282 - Resistencia, Chaco. con mandato desde 15/05/2024 AL 31/12/2024.Síndico Titular: KAUSS, NORA GISELA, nacido el 20/05/1984, estado civil casada, Nacionalidad Argentina, Profesión contadora publica, D.N.I. N° 30.752.932; con domicilio Real en Circ. XI, CH 90, MZ 4, PC 2 S/N, La Herradura, Colonia Benítez Chaco, y domicilio especial en Av. Sarmiento N° 282 - Resistencia, Chaco, con mandato desde 15/05/2024 al 31/12/2024. Síndico Suplente: VASSEL, RUBEN DARIO, nacido el 04/12/1951, estado civil Divorciado, Nacionalidad Argentino, Profesión Contador Público, D.N.I. N° 10.035.282; con domicilio Real en Carlos Pellegrini N° 761 de la Ciudad de Resistencia, Chaco, y domicilio especial en Av. Sarmiento N° 282 - Resistencia, Chaco. con mandato desde 16/09/2024 al 31/12/2024.Síndico Suplente: SANTALUCIA, MARCELO GUSTAVO, nacido el 17/10/1970, estado civil Casado, Nacionalidad Argentino, Profesión Abogado, D.N.I. N° 21.626.577; con domicilio Real en Felipe Varela N° 955, Villa Fabiana de la Ciudad de Resistencia, Chaco, y domicilio especial en Av. Sarmiento N° 282 - Resistencia, Chaco. con mandato desde 16/09/2024 al 31/12/2024.Síndico Suplente: SALTZER SEBASTIAN ROBERTO, nacido el 18/07/1980, estado civil Casado, Nacionalidad Argentino, Profesión Contador Público, D.N.I. N° 28.125.806; con domicilio Real en Napenay N° 2270 de la Ciudad de Resistencia, Chaco, y domicilio especial en Av. Sarmiento N° 282 - Resistencia, Chaco. con mandato desde 16/09/2024 al 31/12/2024. Resistencia, Chaco, 16 de diciembre de 2024.-

Dra. Marcela Adriana Pibernus

Interventora A/C

R. N°:208.864

E:12/02/2025

ACTIVOS DIGITALES S.A.U. (AHORA: NOVUSTEC SAU.)

EDICTO: Por disposición de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, de la Provincia del Chaco, en expediente: "Activos Digitales S.A.U. (ahora: NOVUSTEC SAU.) s/ Modificación de Estatuto Social (Cláusulas Primera: Denominación y Tercera: Objeto) e inscripción de Nuevo Texto Ordenado" N° E-3-2024- 32949-AF, ID 32249, se hace saber por un día que por Asamblea General Extraordinaria N°3 del 15 de mayo de 2024 pasada a Escritura Pública N° 34 de fecha 28/05/24 ante el E. Ariel Alfredo Folias y Asamblea General Extraordinaria Rectificativa N°6 del 30 de diciembre de 2024, el accionista Nuevo Banco del Chaco S.A., decide la reforma de la Denominación y el Objeto Social, - Cláusulas Primera y Tercera - e inscripción de nuevo texto ordenado de la Sociedad C.U.I.T. N°30-71793543-4; con domicilio en la ciudad de Resistencia- Chaco e inscripta en la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, bajo Matricula N°0001, Acta 01, folios 01/15, Tomo I, año 2023, Resolución N°157 de fecha 14 de febrero de 2023, Protocolo de Sociedad Anónima Unipersonal; quedando sus Artículos Primero y Tercero redactados de la siguiente manera: "ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad se denomina NOVUSTEC S.A.U. y es continuadora de Activos Digitales S.A.U. Tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la ciudad de Resistencia, Chaco. Por resolución del directorio podrá establecer sucursales y constituir domicilios especiales en cualquier lugar del país o del extranjero. ARTICULO TERCERO: La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y/o de terceros, o asociada a terceros, dentro o fuera del territorio de la República Argentina, las siguientes actividades: 1) actuar como ordenante y/o receptor y/o proveedor en esquemas de pago minorista, en el marco global del sistema nacional de pagos, pudiendo cumplir funciones de iniciación y/o aceptación y/o provisión de cuentas de pago, conforme al Texto Ordenado de las normas sobre Proveedores de Servicios de Pago; 2) desarrollo, administración, gestión, procesamiento y explotación de todas las actividades relacionadas con la adquirencia y afines, a través de licencias y/o derechos para adherir redes de cajeros o similares, comercios y/o proveedores a sistemas de medios de pago, sean personas humanas o jurídicas, incluyendo sin limitar, la liquidación y conciliación a las comercios; gestión de los planes de cuotas, de redes de captura; servicios de valor agregado a los comercios; operar plataformas o sistemas que procesen pagos para todas las modalidades de venta, y cualquier otra prestación para gestionar la operación de este negocio; 3) desarrollo, actualización, mantenimiento, explotación y gestión total o parcial de sistemas de: (i) administración y ventas; (ii) medios de pago en cualquiera de sus formas; (iii) carga y descarga de valores por medios electrónicos o magnéticos; (iv) transferencia electrónica de fondos y valores; (v) seguridad financiera; (vi) gestión automatizada de procesos, digitalización y asesoramiento en línea, (vii) monederos digitales, intercambio de divisas; (viii) conectividad entre los distintos participantes de estos sistemas; (ix) y cualquier otro servicio accesorio, relacionado y/o conexo a las actividades descriptas precedentemente; 4) procesamiento y/o transmisión de datos vinculados a la actividad financiera; 5) desarrollar y/o administrar todo tipo de cuentas -inclusive virtuales- habilitadas para operaciones de pagos y/o cobranzas y/o transferencias y/o extracciones de fondos y/o valores y/o todo tipo de transacciones a través del uso de cualquier tipo de dispositivo de comunicación móvil y/o cualquier otro soporte electrónico y/o plataformas tecnológicas que permitan implementar o dar apoyo a actividades financieras; prestar y explotar servicios de banca móvil, pagos y transacciones, emisión y negociación de instrumentos financieros en bolsas y mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores (o el organismo que en el futuro lo reemplace); 6) la administración y emisión de tarjetas prepagas; 7) conceder, promover, comercializar, ceder y administrar préstamos o contratos de crédito de cualquier tipo a personas humanas y/o jurídicas, y realizar todo otro tipo de operaciones financieras que la legislación autorice que no estén reservadas en exclusividad para las sociedades comprendidas en la Ley N° 21.526 -y sus modificatorias y reglamentaciones- y toda otra por la que se requiera ahorro público y una autorización de autoridad pública; emitir, descontar, comprar y vender letras de cambio, pagarés, obligaciones negociables, facturas, cheques, y otros títulos valores o valores negociables típicos o atípicos; realizar operaciones con instrumentos derivados; realizar operaciones de leasing financiero; realizar operaciones en el mercado de capitales, en la medida de que no se trate de actividades prohibidas o sin obtener -en su caso la autorización de la Comisión Nacional de Valores; otorgar todo tipo de garantías respecto de obligaciones propias o de terceros; 8) proveer servicios financieros a personas humanas o grupos asociativos de personas humanas, de bajos recursos, que desarrollen actividades por cuenta propia, no vinculadas a la entidad financiera; 9) prestar servicios de asesoramiento, capacitación y consultoría en las materias descriptas precedentemente. En el desarrollo de la actividad prevista en el objeto social la Sociedad velará por la generación de un impacto social positivo para la sociedad, las personas vinculadas a ésta y el medioambiente. Las actividades que así lo requieran serán llevadas a cabo por profesionales con título habilitante para tal fin. A tal fin, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todo acto que no esté prohibido por las leyes o por este estatuto. Las modificaciones del objeto social deberán ser informadas a la Superintendencia de Entidades Financieras del Banco Central de la República Argentina.- Quedando los demás artículos del contrato social sin modificar. El Accionista es NUEVO BANCO DEL CHACO S.A. Plazo de duración es de 99 años. El capital social se fijó en la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000) dividido en CIEN (100) acciones ordinarias escriturales, de PESOS CIEN MIL (100.000) cada una de valor nominal, con derecho a un voto cada una. El ejercicio social se cierra el día 31 de diciembre de cada año. La dirección y administración de la sociedad está a cargo de un directorio entre un mínimo de tres y un máximo de siete cuya duración es de dos ejercicios, pudiendo la sociedad elegir igual o menos número de suplentes por el mismo plazo. La fiscalización está a cargo de una comisión fiscalizadora compuesta por tres síndicos titulares e igual número de suplentes, los que duraran dos ejercicios en sus funciones. Resistencia - Chaco, 10 de febrero de 2025.

Dra. Marcela Adriana Pibernus

Interventora A/C

R. N°:208.885

E:12/02/2025

FEDERACIÓN EVANGÉLICA DE IGLESIAS ARGENTINAS
CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL

A LOS ASOCIADOS: EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS, LA FEDERACIÓN EVANGÉLICA DE IGLESIAS ARGENTINAS CONVOCA A LOS ASOCIADOS A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL A REALIZARSE EL DÍA 17 DE MARZO DE 2025 A LAS 20,00 HORAS, EN AVENIDA ITALIA N° 2336 DE ESTA CIUDAD A FIN DE TRATAR EL SIGUIENTE

ORDEN DEL DIA:

1. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
2. CONSIDERACIÓN DE LA MEMORIA, BALANCE GENERAL E INFORME DEL REVISOR DE CUENTAS.
3. ELECCIÓN DE DOS HERMANOS ASAMBLEÍSTAS PARA REFRENDAR EL ACTA JUNTO AL PRESIDENTE Y SECRETARIO.

Andrés Horacio Villalba
Secretario

Elías Josué Arce
Presidente

R. N°:208.854

E:12/02/2025

————— >*< —————
IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL JERUSALEM

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL

A LOS ASOCIADOS: EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS, LA IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL "JERUSALEM" CONVOCA A LOS ASOCIADOS A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL A REALIZARSE EL DÍA 16 DE MARZO DE 2025 A LAS 20,00 HORAS, EN HONDURAS N° 652 DE ESTA CIUDAD A FIN DE TRATAR EL SIGUIENTE

ORDEN DEL DIA:

1. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
2. CONSIDERACIÓN DE LA MEMORIA, BALANCE GENERAL E INFORME DEL REVISOR DE CUENTAS.
3. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA Y REVISOR DE CUENTAS.
4. ELECCIÓN DE DOS HERMANOS ASAMBLEÍSTAS PARA REFRENDAR EL ACTA JUNTO AL PRESIDENTE Y SECRETARIO.

Gustavo Ariel Gamarra
Secretario

Agustin R. Obando
Pastor Presidente

R. N°:208.855

E:12/02/2025

————— >*< —————
ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD BUCAL
(MU.PRO.SA.B. MAT 118)

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 inc. c del Estatuto de la, ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD BUCAL (MU.PRO.SA.B.), el Consejo Directivo convoca a los asociados a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA que tendrá lugar el día 12 de Marzo de 2025, a las veinte horas (20,00 hs.), en la sede de la Institución de calle Salta 316, de la ciudad de Resistencia Provincia del Chaco a fin de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1) Designación de 2 (dos) socios para rubricar el acta en representación de la Asamblea.
- 2) Consideración de la Asamblea General Ordinaria fuera de término.
- 3) Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe de la Junta Fiscalizadora correspondiente al ejercicio cerrado el 31/03/2021; el ejercicio cerrado 31/03/2022; el ejercicio cerrado 31/03/2023 y el ejercicio cerrado 31/03/2024.
- 4) Ratificación de Convenios celebrados por la Mutual durante el ejercicio puesto a consideración de la Asamblea.
- 5) Elecciones de los miembros de Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora por finalización de mandatos de acuerdo con el Art. 41 del Estatuto Social.

Dra. Graciela Andreau
Secretaria

Dr. Favio M. Mandagaran
Presidente

R. N°:208.869

E:12/02/2025

————— >*< —————
ASOCIACION CIVIL CHACO CONVENTION BUREAU

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los socios de ASOCIACION CIVIL CHACO CONVENTION BUREAU a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en la sede social el día jueves 20 de febrero a las 16.30 horas, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Elección de dos socios para firmar el Acta de la asamblea, junto con el presidente de la Asociación.
2. Renovación de autoridades por vencimiento de mandato.

3. Consideración de las categorías de socios y la situación de los socios en particular.

Fabian Francisco Moncada
Presidente

R. N°:208.872

E:12/02/2025

————— >*< —————
ASOCIACIÓN CIVIL CLUB SPORTIVO 19 DE ABRIL
Las Palmas - Chaco

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

ESTIMADOS SOCIOS: En cumplimiento de normas estatutarias vigentes, se los convoca a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en nuestra sede social, sito en la localidad de las Palmas Barrio Isla, del Departamento Bermejo, de la Provincia del Chaco, para el día 22/02/2025, a partir de las 19,00 horas, a efectos de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Designación de dos socios para refrendar el acta de la Asamblea, junto con el Presidente y el Secretario.
2. Análisis y consideración de la Memoria, Balances Generales e Informes de la Comisión Revisora de Cuentas, de los Ejercicios Económicos cerrados al: 30/06/2023 Y 30/06/2024
3. Altas y bajas de socios.
4. Renovación total de autoridades de las comisiones: Directiva y Revisora de Cuentas, por finalización de mandatos.

Simeon A. Fleitas - Presidente

R. N°:208.877

E:12/02/2025

————— >*< —————
**ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

La Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia del Chaco, convoca a los Sres. Asociados a la Asamblea General Ordinaria para el día 21 de marzo de 2025 a las 18:00 hs en la sede de la Institución, sito en calle Entre Ríos N°535 de la Ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, oportunidad en la que se tratará el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Elección de Dos Asociados para suscribir el Acta junto con el presidente y secretaria
2. Consideración de la Memoria, Inventario y Balance, Cuadro Demostrativo de Gastos y Recursos e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
3. Explicación del motivo por el cual se realiza la Asamblea fuera de término

Conforme a lo establecido en el Artículo. 29° del Estatuto Social "Quórum. La Asamblea sesionará en el local, fecha y hora indicados en la Convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los Asociados con derecho a voto. En caso de no lograrse el quórum, la Asamblea se constituirá media hora después de la fijada, cualquiera sea el número de los socios presentes siendo validas sus resoluciones".

Alejandra Volman - Secretaria General

R. N°:208.883

E:12/02/2025

————— >*< —————
SUCESORES DE QUIRINO MORENO S.A.C.I.A.I.
CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Conforme disposiciones legales y estatutarias el Directorio de "SUCESORES DE QUIRINO MORENO S.A.C.I.A.I." convoca a los accionistas para el día 24 de Febrero del 2025, a las 18 hs., en el domicilio social sito en Av. Sarmiento N° 606 de esta ciudad de Resistencia, a efectos de tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1. Designación de dos asambleístas para firmar el acta de la Asamblea en conjunto con el Presidente y el Vicepresidente del Directorio.
2. Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.
3. Tratamiento y aprobación de propuesta de venta de los siguientes inmuebles de la sociedad: 1) Circ. XII, Pc 7, Sup. 2094 HAS, 77 AS, 91 CAS. Folio Real Matrícula N° 674 Gral. Donovan. 2) Circ VI, Pc 9, Sup. 970 HAS, 19 AS, 46 CAS. Folio Real Matrícula N° 6140 Dpto. Libertad

Nota: La asamblea se tendrá por constituida con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto.

Lucia del Valle Moreno
Presidente

R. N°:208.887

E:12/02 V:21/02/2025

LICITACIONES, CONCESIONES, SERVICIOS PUBLICOS Y CONTRARACIONES

SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION*Provincia del Chaco***DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES
ESTRATEGICAS Y/O INTERJURISDICCIONALES****LICITACION PÚBLICA N° 25/2025****ORGANISMO SOLICITANTE:** Ministerio de Salud.

OBJETO: adquisición del medicamento: trastuzumab emtansina 160 mg. frasco - ampolla, polvo liofilizado, destinado al tratamiento de la paciente María Laura Torres, DNI N° 24.022.486, quien fue diagnosticada con la patología, cáncer de mama y cursa un tratamiento ambulatorio, sin cobertura social en el Departamento de Oncología del Hospital “Dr. Julio. C. Perrando”, dependiente del Ministerio de Salud.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos cincuenta y un millones doscientos treinta y nueve mil treinta y siete con dieciocho centavos (\$ 51.239.037,18).

LUGAR DE APERTURA: Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, sito en Marcelo T. de Alvear N° 145 - 6° Piso - Edificio “B” – Resistencia - Chaco.

FECHA DE APERTURA DE SOBRES: 20 de Febrero de 2025, a las 9:00 horas.

RECEPCION DE LAS OFERTAS: En la Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales hasta el día 20/2/2025, a las 9:00 horas.

VENTA DEL PLIEGO: A partir del día 12/2/2025, mediante descarga del Pliego de la página web. <https://compras.chaco.gob.ar/organismos/91> (Contrataciones Estratégicas). Y pago del valor del Pliego mediante Autoliquidación Sellos/Tasas R.G. N°1853 y sus modificaciones de ATP.

PRECIO DEL PLIEGO: Pesos cinco mil (\$5.000), sellado de ley por autoliquidación ATP, con su respectivo comprobante de pago.

Consultas: Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales – Marcelo T. de Alvear 145 – 6° Piso – Oficina 18 - Casa de Gobierno - (3500) Resistencia - Chaco. Teléfono: 0362 – 4456410 / Interno: 6410

LICITACION PÚBLICA N° 26/2025**ORGANISMO SOLICITANTE:** Ministerio de Salud.

OBJETO: adquisición de equipamiento, destinado a los Servicios de Neonatología de los Hospitales: Bicentenario “General Güemes” de la localidad de Juan José Castelli y 4 de Junio “Dr. Ramón Carrillo” de la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, ambos dependientes del Ministerio de Salud.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos novecientos veintidós millones cuarenta y siete mil setecientos setenta y ocho (\$ 922.047.778).

LUGAR DE APERTURA: Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, sito en Marcelo T. de Alvear N° 145 - 6° Piso - Edificio “B” – Resistencia - Chaco.

FECHA DE APERTURA DE SOBRES: 20 de Febrero de 2025, a las 11:00 horas.

RECEPCION DE LAS OFERTAS: En la Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales hasta el día 20/2/2025, a las 11:00 horas.

VENTA DEL PLIEGO: A partir del día 12/2/2025, mediante descarga del Pliego de la página web. <https://compras.chaco.gob.ar/organismos/91> (Contrataciones Estratégicas). Y pago del valor del Pliego mediante Autoliquidación Sellos/Tasas R.G. N°1853 y sus modificaciones de ATP.

PRECIO DEL PLIEGO: Pesos siete mil (\$7.000), sellado de ley por autoliquidación ATP, con su respectivo comprobante de pago.

Consultas: Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales – Marcelo T. de Alvear 145 – 6° Piso – Oficina 18 - Casa de Gobierno - (3500) Resistencia - Chaco. Teléfono: 0362 – 4456410 / Interno: 6410

LICITACION PÚBLICA N° 27/2025**ORGANISMO SOLICITANTE:** Ministerio de Salud.

OBJETO: adquisición de insumos reactivos, para el funcionamiento por un periodo estimado de ocho (8) meses, del equipo de electroforeisi de proteínas y de hemoglobina del Laboratorio Central, perteneciente al Hospital de la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña 4 de Junio “Dr. Ramón Carrillo”, dependiente del Ministerio de Salud.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos setenta y cinco millones veinticinco mil cuatrocientos ochenta y tres (\$75.025.483).

LUGAR DE APERTURA: Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, sito en Marcelo T. de Alvear N° 145 - 6° Piso - Edificio “B” – Resistencia - Chaco.

FECHA DE APERTURA DE SOBRES: 21 de Febrero de 2025, a las 9:00 horas.

RECEPCION DE LAS OFERTAS: En la Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales hasta el día 21/2/2025, a las 9:00 horas.

VENTA DEL PLIEGO: A partir del día 12/2/2025, mediante descarga del Pliego de la página web. <https://compras.chaco.gob.ar/organismos/91> (Contrataciones Estratégicas). Y pago del valor del Pliego mediante Autoliquidación Sellos/Tasas R.G. N°1853 y sus modificaciones de ATP.

PRECIO DEL PLIEGO: Pesos cinco mil (\$5.000), sellado de ley por autoliquidación ATP, con su respectivo comprobante de pago.

Consultas: Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales – Marcelo T. de Alvear 145 – 6° Piso – Oficina 18 - Casa de Gobierno - (3500) Resistencia - Chaco. Teléfono: 0362 – 4456410 / Interno: 6410

Ma. Romina Romero

A/C Dpto. de Gestión y Perfeccionamiento

s/c

E:12/02/2025

>*<

JEFATURA DE POLICIA

Provincia del Chaco

DIRECCION DE ADMINISTRACION

LLAMADO A LICITACION PUBLICA N° 976/2025

Objeto del Llamado: Adquisición de treinta (30) Uniformes de Gala para Cadetes de Policía.

Instrumento de Autorización: Resolución N° 2114/24 del Ministerio de Seguridad Pública.

Expediente N°: E21-2024-7760-"AE".

Monto Autorizado: PESOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$12.600.000,00).

Lugar y hora de la apertura: Jefatura de Policía - Dirección de Administración —División Contrataciones, el día 13/02/2025, a horas 10:00.

Consultas y/o Retiro de Pliegos: Las consultas y adquisiciones de los Pliegos serán efectuadas ante la Dirección de Administración de la Jefatura de Policía, Tel.: 3624463109 — Cel.: 362-4709260.

Valor del Pliego: PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).

Recepción de las ofertas: Jefatura de Policía - Dirección de Administración — División Contrataciones, Avenida 25 de Mayo N° 1420 — Resistencia; en el horario de 08:00 a 12:00 y de 18:00 a 21:00.

Carlos Sebastian Galarza

Comisario de Policía

s/c

E:10/02 V:14/02/2025

>*<

DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL

Provincia Del Chaco

LICITACION PUBLICA N° 21/2025 - ACTUACION ELECTRONICA N° E13-2025-853-Ae

OBJETO: ADQUISICION DE COMBUSTIBLE GAS OIL PARA LA REPARTICION. -

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 488.707.700,00).-

GARANTIA DE OFERTA: 1% DEL PRESUPUESTO COTIZADO. -

CONSULTA Y VENTA DE PLIEGOS: En la Dirección de Vialidad Provincial, Avda. 25 de Mayo y Ruta 11 - Resistencia - Chaco, de Lunes a Viernes en el horario de 7,00 a 12,00 Horas o en la web.<http://www.vialidadchaco.com.ar/licitaciones-contrataciones>
Correo: dvp.tesoreria@chaco.gov.ar

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: En la Dirección de Vialidad Provincial, Avda. 25 de Mayo y Ruta 11 - Rcia. Resistencia - Chaco, el día 17/02/2025 a las 11:00 horas.-

PRECIO DEL PLIEGO: PESOS CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000,00).-

Mario O. De Lucchi

Director de Administración

s/c

E:07/02 V:12/02/2025

>*<

PODER JUDICIAL

Provincia del Chaco

TRIBUNAL ELECTORAL

LICITACIÓN PÚBLICA N° 03/25 - EXPEDIENTE N° 01/2025

OBJETO: CONTRATACION SERVICIOS DE PRODUCCION Y TRANSMISIÓN EN VIVO DE DEBATES PREELECTORALES- ELECCIONES 2025.

DESTINO: Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco

FECHA DE APERTURA: 26 de febrero de 2025.

HORA: 09:00

LUGAR DE APERTURA Y PRESENTACION DE LOS SOBRES: Dirección General de Administración, sito Brown N° 255 – 1° Piso, RESISTENCIA, CHACO.

CONSULTA Y VENTA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES:

1) **RESISTENCIA:** Dirección General de Administración, Departamento de Compras y Suministros.

DOMICILIO: Brown N° 255, Piso 1°, Resistencia- CHACO

- 2) **INTERNET:** <https://www.electoralchaco.gov.ar/>
 EMAIL: dga.compras@justiciachaco.gov.ar
 3) **VALOR DEL PLIEGO:** \$ 300,00 (PESOS TRESCIENTOS) en papel Sellado Provincial.
 4) **HORARIO DE ATENCION:** de 7,30 a 12,30 Hs.
 5) **MONTO ESTIMADO:** \$ 55.000.000,00 (Pesos cincuenta y cinco millones).

C.P. Carla Fernandez Larre
Dpto. Compras y Suministros

s/c

E:10/02 V:19/02/2025

LEGISLACION, NORMATIVA Y OTRAS DE MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA

Provincia del Chaco

Licitaciones

LICITACIÓN PÚBLICA N° 017/2025 - RESOLUCIÓN N° 0395/2025-

OBJETO: Adquisición setecientos (700) tubos de hormigón reforzado de 40 cm. Por 1 metro, tres mil quinientos (3.500) tubos de hormigón reforzado de 60 cm. Por 1 metro, setecientos (700) tubos de hormigón reforzado de 80 cm. por 1 metro, mil (1.000) tapas de hormigón de 1.30 metros por 0.50 metros por 0.1 metros, quinientos (500) tapas de hormigón de 1.20 metros por 0.60 metros por 0.80 metros, quinientos (500) tapas de hormigón de 1 metro por 0.50 metros por 0.80 metros, cien (100) tubos pead de 0.40 cm por 6 metros, ciento cincuenta (150) tubos pead de 0.60 cm por metros, doscientos (200) tubos pead de 1 metro por 6 metros.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos, Mil Treinta y cinco Millones Trescientos Cincuenta y siete Mil Setecientos Diez (\$1.035.357.710,00).

VALOR DEL PLIEGO: Pesos, Un Millón Treinta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Siete con Setenta y un Centavos (\$1.035.357,71)

LUGAR, FECHA Y HORA DE APERTURA: En Dcción. de Compras, el día 28 de Febrero de 2025, a las 10:00 horas.

CONSULTA Y VENTA DEL PLIEGO: Dirección de Compras, sito en Monteagudo N° 175- Planta Alta, días hábiles de 07:00 a 12:00 horas. Correo electrónico: dir.comprasyadq@gmail.com - Teléfono fijo: 4458247. Página Web: <https://resistencia.gob.ar/licitaciones-publicas>.

LICITACIÓN PÚBLICA N° 020/2025 - RESOLUCIÓN N° 0390/2025.-

OBJETO: Adquisición de ciento noventa y ocho (198) computadoras con procesador tipo Intel Celeron, Unidad de Estado Sólido (SSD) de 120 gigabytes, memoria RAM de 4 gigabytes, con sistema operativo tipo Windows 11 original, sesenta y ocho (68) computadoras con procesador tipo Intel Core I3, Unidad de Estado Sólido (SSD) de 240 gigabytes, memoria RAM de 8 gigabytes, con sistema operativo tipo Windows 11 original, cuatro (4) computadoras con procesador tipo Intel Core I5, Unidad de Estado Sólido (SSD) de 512 gigabytes, memoria RAM de 16 gigabytes, con sistema operativo tipo Windows 11 original, dos (2) Notebook con procesador tipo Intel Core I3, Unidad de Estado Sólido (SSD) de 480 gigabytes, memoria RAM de 8 gigabytes, con sistema operativo tipo Windows 11 original, dos (2) Notebook con procesador tipo Intel Core I5, Unidad de Estado Sólido (SSD) de 512 512 gigabytes, memoria RAM de 16 gigabytes,

con sistema operativo tipo Windows 11 original, una (1) computadora con procesador tipo Intel Core I7, Unidad de Disco Duro (HDD) de 1 terabyte, memoria RAM de 16 gigabytes, con sistema operativo tipo Windows 11 original, doscientos setenta y cinco (275) estabilizadores UPS CTB 1200 AP Led, ciento ochenta y seis (186) monitores 19", cuatro (4) monitores 22", un (1) monitor smart tv 32" led4k.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos, Ciento Noventa y Cinco Millones Ochocientos treinta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Cuatro con Ochenta Centavos (\$195.838.394,80).

VALOR DEL PLIEGO: Pesos, Ciento Noventa y cinco Mil Ochocientos Treinta y Ocho con Treinta y nueve Centavos (\$195.838,39)

LUGAR, FECHA Y HORA DE APERTURA: En Dcción. de Compras, el día 11 de Marzo de 2025, a las 10:00 horas.

CONSULTA Y VENTA DEL PLIEGO: Dirección de Compras, sito en Monteagudo N° 175- Planta Alta, días hábiles de 07:00 a 12:00 horas. Correo electrónico: dir.comprasyadq@gmail.com - Teléfono fijo: 4458247. Página Web: <https://resistencia.gob.ar/licitaciones-publicas>.

Guillermo Cabaña

Director de Prensa y Propaganda

s/c

E:12/02 V:14/02/2025

**CON LA PRESENTE EDICION EN FORMATO DE IMAGEN ANEXO I CONTENIENDO
 DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

ANEXO I



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo
"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número: DEC-2025-137-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Lunes 3 de Febrero de 2025

Referencia: DESIGNA SUBS COORDINACIÓN- MECCYT-MARÍA B. PELÁEZ ALCALÁ

VISTO: La actuación electrónica N° E29- 2025- 5607- Ae; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se dejó sin efecto, la designación del Cr. José Arquímedes Cavalca, DNI N° 8.371.904, a partir del 01 de febrero del 2025, en el cargo de Subsecretario de Coordinación Presupuestaria y Financiera del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

Que deviene necesario suplir la vacancia acaecida en el aludido Ministerio, en aras de cumplir las misiones y funciones inherentes al cargo;

Que la Licenciada María Belén Peláez Alcalá, DNI N° 35.285.522, reúne las condiciones de idoneidad necesarias para el desempeño en dicho cargo;

Que de acuerdo a lo expuesto, es procedente el dictado del presente instrumento legal; el que cuenta con la conformidad de la señora Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1°: Designase, a partir del 01 de febrero del 2025, en el cargo de Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y Financiera del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a la Licenciada María Belén Peláez Alcalá, DNI N° 35.285.522, por los motivos

expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

SOFIA ELIZABETH PETCOFF NAIDENOFF
Ministra
Min. de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-138-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Lunes 3 de Febrero de 2025

Referencia: REINTEGRO - CONVENIO

VISTO: La actuación electrónica N° E60-2024-1292-Ae, el Decreto N° 124/23; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de abril de 2024, la Provincia del Chaco suscribió con el Consejo Federal de Inversiones (CFI) un Convenio de Promoción de la Producción, el Turismo Sustentable y el Desarrollo de las Industrias Culturales;

Que con fechas 23 de mayo de 2024 y 10 de julio de 2024 se suscribieron sendas adendas a dicho convenio;

Que dicho convenio y sus adendas tuvieron por objeto llevar adelante acciones de apoyo, estímulo y fortalecimiento para la promoción de la producción en todos sus aspectos, del turismo sustentable y desarrollo de las industrias creativas y culturales, con especial énfasis en la participación e involucramiento de los municipios y de las comunidades locales, a fin de avanzar en la diversificación productiva, la generación de empleo genuino, el aumento de la productividad y competitividad hacia la construcción de una provincia más inclusiva y con mayor calidad de vida;

Que el CFI, como organismo federal de planificación y promoción del desarrollo regional, se encuentra en condiciones de prestar asistencia a las provincias y acompañarlas en la aplicación de estrategias y herramientas que incentiven al desarrollo local;

Que en relación a lo antes mencionado, el CFI comprometió asistencia por un monto total de pesos mil quinientos sesenta millones (\$1.560.000.000,-) para el desarrollo de políticas, proyectos y acciones a realizar en el marco del mencionado convenio;

Que dichos fondos fueron transferidos a la Provincia, en la Cuenta Corriente N° 1445804 Nuevo Banco del Chaco S.A. CBU 3110030201000014458045 CUIT: 3099925190-7- Tesorería General de la Provincia del Chaco;

Que por Decreto N° 124/23, se designó como representante del Gobierno de la Provincia del Chaco ante el Consejo Federal de Inversiones (CFI), al Abogado Livio Edgardo Gutiérrez, DNI N° 20.868.383, en carácter de titular y al Contador José Alejandro Abraam, DNI N° 22.002.849, en carácter de suplente, quienes han elevado las rendiciones y documentación requerida por el Convenio;

Que según la Cláusula Cuarta del Convenio, la Provincia deberá presentar ante el CFI en un plazo no mayor a los dos (2) meses posteriores al vencimiento del acuerdo o al agotamiento de los recursos transferidos, constancia de haber ingresado formalmente ante el Tribunal de Cuentas, la rendición de los fondos otorgados;

Que según establece la Cláusula Sexta del acuerdo en cuestión, los fondos no utilizados una vez finalizada la vigencia del mismo, deberán ser remitidos al CFI y transferidos a la Cuenta Corriente N° 00040000163173, radicada en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, CBU 0110599520000001631735 CUIT: 30-54665967-0;

Que con fecha 29 de octubre de 2024, la Provincia eleva por nota remitida a la Mesa de Entradas Oficial del CFI, y dirigida al Secretario General del Consejo, constancia de rendición de fondos, por un monto total de pesos mil cuatrocientos sesenta y tres millones, quinientos mil (\$1.463.500.000.-) informando un remanente de pesos noventa y seis millones quinientos mil (\$96.500.000.-);

Que en virtud de lo manifestado precedentemente, y a fin de cumplimentar con la Cláusula Sexta del acuerdo suscrito con el Consejo Federal de Inversiones, corresponde proceder a la devolución del remanente mencionado, al organismo financiador;

Que han tomado intervención en el presente trámite conforme el ámbito de sus competencias, la Unidad de Planificación Sectorial, solicitando la adecuación presupuestaria, la Dirección de Administración, ambas dependientes de la Secretaría General de Gubernación, la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria sin reparos considerando procedente la continuidad del trámite, la Contaduría General de la Provincia y la Subsecretaría de Hacienda, sin objeciones a la medida; la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen 0030/25, sin apreciaciones técnico-jurídicas y la Fiscalía de Estado con Dictamen N° 031/25 propiciando la continuidad del trámite en un todo de acuerdo en el marco normativo aplicable;

Que en tal virtud, resulta necesario el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval del señor Secretario de Coordinación de Gabinete y del titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Instrúyase a la Secretaría de Coordinación de Gabinete a disponer el reintegro de una suma de pesos noventa y seis millones, quinientos mil (\$96.500.000.-) al Consejo Federal de Inversiones (CFI), en concepto del saldo remanente de la ejecución del convenio al que alude el Artículo 2° del presente, y de acuerdo con lo manifestado en los considerandos precedentes.

Artículo 2°: Detemínese que la instrucción impartida en el Artículo anterior, se realiza a efectos de dar cumplimiento con lo acordado en la Cláusula Sexta del Convenio de Promoción de la Producción, el Turismo Sustentable y el Desarrollo de las Industrias Culturales, suscripto entre la Provincia del Chaco y el Consejo Federal de Inversiones (CFI).

Artículo 3°: Autorícese a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente instrumento legal.

Artículo 4°: Exceptúese al pago del reintegro al que se refiere el Artículo 1° del presente instrumento legal, de la utilización del sistema de pagos electrónicos instrumentado por el Decreto N° 759/04 y modificatorio, en virtud de lo cual, facúltese a la Tesorería General de la Provincia a efectuar la cancelación del mencionado reintegro mediante las plataformas de pago y movimientos de fondos digitales previstas en el Decreto N° 1377/22.

Artículo 5°: La erogación que demande el cumplimiento de la medida dispuesta en el presente Decreto, se imputará a la partida presupuestaria que corresponda de la jurisdicción 60-Secretaría de Coordinación de Gabinete, de acuerdo con la naturaleza del gasto.

Artículo 6°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

LIVIO EDGARDO GUTIERREZ
Secretario
Secretaría de Coordinación de Gabinete

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

JOSE ALEJANDRO ABRAAM
Ministro
Ministerio de Hacienda y Finanzas

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-139-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Lunes 3 de Febrero de 2025

Referencia: CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS - MODIFICATORIA

VISTO: La actuación electrónica N° E6-2024-69836-Ae; el Decreto N° 1932/24; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1932/24, se dispuso la celebración de contratos de locación de servicios, en el marco de la Ley N° 2207-G, que establece en su Artículo 1°: “Facúltase al Poder Ejecutivo, a celebrar contratos de locación de servicios conforme con el inciso a) del punto 2 del Artículo 4° de la Ley N° 292-A, por un plazo no superior al año, y para prestar servicios en la red de establecimientos sanitarios oficiales, en los siguientes casos:...c) Profesionales que, por sus conocimientos técnicos, científicos y profesión que desarrollan, resulten determinantes para cubrir necesidades específicas de establecimientos sanitarios y garantizar la prestación del servicio de salud, en toda la provincia.”;

Que en ese sentido, resulta necesario consignar de manera correcta, exclusivamente el monto mensual asignado a percibir por la contratación de la profesional Yanina Judith Pellizardi, DNI 36.774.713, quien figura en el Orden N° 95 de la Planilla Anexa al citado Decreto;

Que han tomado intervención en el presente trámite; la Dirección Unidad de Recursos Humanos, la Unidad de Planificación Sectorial y la Secretaría General, dependientes del Ministerio de Salud, las Direcciones Generales de Recursos Humanos, de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda; efectuando sus intervenciones pertinentes, en el ámbito de sus competencias;

Que en consecuencia, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval del titular del Ministerio de Salud;

Por ello

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Modifíquese parcialmente a partir de su respectiva vigencia, la Planilla Anexa del Decreto N° 1932/24, en lo que refiere exclusivamente al monto mensual a percibir por la señora Pellizardi, Yanina Judith, DNI N° 36.774.713, que figura en el Orden N° 95 de la misma, el que deberá entenderse de la siguiente manera: "\$ 1.095.358,08..." en un todo de acuerdo con los motivos expuestos en los Considerandos precedentes.

Artículo 2°: Por la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, efectúense las comunicaciones correspondientes, a los fines de efectivizar la medida dispuesta en el presente instrumento legal.

Artículo 3°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

SERGIO EDGARDO RODRIGUEZ
Ministro
Ministerio de Salud

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-140-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Lunes 3 de Febrero de 2025

Referencia: LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA - MINISTERIO DE SALUD.

VISTO: La actuación electrónica N° E6-2024-83206-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la misma, se gestiona la adquisición del medicamento: trastuzumab Emtansina 160 mg y 100 mg, destinado a la paciente Emilse Noemí Ramírez, DNI N° 39.616.381, con diagnóstico de CA mama, y cursa su tratamiento en el Servicio de Oncología del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", dependiente del Ministerio de Salud; por un monto aproximado de pesos ochenta y nueve millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos doce con veinte centavos (\$ 89.668.312,20);

Que según el monto de la operación, corresponde realizar un llamado a Licitación Pública de acuerdo con lo establecido por los Decretos N°s 3566/77 (tv), 692/01, 124/24, 65/24 y su modificatorio 1177/24, y en el Artículo 131 de la Ley N° 1092-A, de Administración Financiera;

Que lo solicitado se encuadra en el Decreto N° 680/10, en el cual se determinan las contrataciones estratégicas, por lo que corresponde autorizar a la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales a ejecutar la misma;

Que es necesario, de acuerdo con la normativa vigente, determinar la composición de la Comisión de Preadjudicación para el presente llamado, conforme lo prevé el punto 10.1 del Anexo I del Decreto N° 3566/77 (tv), Régimen de Contrataciones - ratificado por Decreto N° 692/01, la que estará facultada a requerir cuando así lo considere necesario, asesoramiento a técnicos especializados en la materia;

Que por razones de necesidad y urgencia, resulta conveniente hacer uso de la excepción prevista en el último párrafo del punto 5.2 del Régimen de Contrataciones vigente, incorporado a través del Decreto N° 365/19, en cuanto a que las publicaciones del llamado a Licitación precedentemente mencionado, se efectúen con una anticipación de cinco (5) días a la fecha de apertura;

Que han tomado intervención en el presente trámite, la Unidad de Planificación Sectorial del Ministerio de Salud, con informe favorable respecto de la factibilidad presupuestaria, la Contaduría General de la Provincia, sin consideraciones sin formular, y la Subsecretaría de Hacienda, sin observaciones;

Que en tal virtud, se dicta el presente instrumento legal, el que cuenta con el aval del titular del Ministerio de Salud;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Autorízase a la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, a efectuar un llamado a Licitación Pública, para la adquisición del medicamento: trastuzumab Emtansina 160mg y 100mg, destinado a la paciente Emilse Noemí Ramírez, DNI N° 39.616.381, con diagnóstico de CA mama, y cursa su tratamiento en el Servicio de Oncología del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", dependiente del Ministerio de Salud; por un monto aproximado de pesos ochenta y nueve millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos doce con veinte centavos (\$ 89.668.312,20); de acuerdo con la disposición presupuestaria.

Artículo 2°: Apruébanse los Pliegos de Condiciones Particulares, de Especificaciones Mínimas y Técnicas, y Declaración Jurada para la Adquisición de Medicamentos, que como Anexos, I, II y III, respectivamente, integran el presente Decreto, por los cuales se registrará el procedimiento de selección de oferentes.

Artículo 3°: La Comisión de Preadjudicación para el presente llamado estará integrada por:

- Subsecretaría de Promoción de la Salud y Prevención de Enfermedades.
- Subsecretaría de Programación y Gestión Estratégica.
- Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y Financiera.
- Dirección de Administración del Ministerio de Salud.

Artículo 4°: La Comisión de Aval Técnico, para el presente llamado estará integrada por:

- Departamento de Oncología - Ministerio de Salud.

Artículo 5°: Redúzcase el plazo de las publicaciones según lo normado en el régimen de contrataciones, incorporado como último párrafo del punto 5.2 del mismo régimen, aprobado por Decreto N° 365/19, los que se harán con una anticipación de cinco (5) días a la fecha de apertura, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 6°: Encuádrase la presente medida en lo dispuesto en los Decretos N°s 3566/77 (tv), 692/01, 124/24, 65/24, y su modificatorio 1177/24, y en el Artículo 131 de la Ley N° 1092-A, de Administración Financiera.

Artículo 7°: Impútase la erogación emergente de lo dispuesto por el presente instrumento legal, a la respectiva partida del presupuesto de la Fuente de Financiamiento 10 - Rentas Generales - Programa 3 - Actividad/Obra 18 de la jurisdicción 6 - Ministerio de Salud, según la naturaleza del gasto.

Artículo 8°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Anexo I**Pliego de Condiciones Particulares****Artículo 1°: Objeto:**

El presente llamado a Licitación Pública tiene por objeto adquisición del medicamento: Trastuzumab Emtansina 160 mg y 100 mg, destinado a la paciente Emilse Noemí Ramírez, DNI N° 39.616.381, con diagnóstico de CA mama, y cursa su tratamiento en el Servicio de Oncología del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", dependiente del Ministerio de Salud.

Artículo 2°: Presupuesto Oficial:

El monto total previsto para la adquisición consignada en el Artículo 1° se ha estimado en pesos ochenta y nueve millones seiscientos sesenta y ocho mil trescientos doce con veinte centavos (\$ 89.668.312,20). El precio del pliego será de pesos cinco mil (\$ 5.000), en papel sellado o Autoliquidación de Sellos/Tasas de la Administración Tributaria Provincial -ATP-.

Artículo 3°: Lugar y fecha de apertura:

La apertura se realizará en la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, sito en el 6° Piso, Oficina N° 18, Casa de Gobierno, Marcelo T. de Alvear N° 145, Resistencia, el día2025, a las horas.

Artículo 4°: Recepción de los sobres:

Los sobres se recibirán en la Mesa de Entrada de la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, hasta el día y hora fijada para la apertura de los mismos.

Artículo 5°: De la Ley N° 1058-A:

A los efectos de la aplicación de la Ley N°1058-A - Decreto Reglamentario N° 1874/00 y demás normas reglamentarias, los oferentes que deseen acogerse al beneficio de preferencia previsto en la misma, deberán cumplimentar los requisitos normados en ella, en particular lo siguiente:

- Presentación de Certificado de Origen Chaqueño con las formalidades previstas en los Decretos N°s 565/02 y 1874/00.
- El porcentaje de preferencia local a aplicar será lo determinado en la Ley N° 1058-A y de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 246/03 del ex Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, lo cual deberá presentarse fotocopia de la última Declaración Jurada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP (Formulario N° 931).

Artículo 6°: Presentación de las propuestas:

Para la presentación de las propuestas, se utilizará un sobre perfectamente cerrado, sin marcas ni sellos que permitan su identificación. Únicamente se hará mención a la siguiente leyenda:

Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales

Objeto: Adquisición de.....
Licitación Pública N°:
Fecha de apertura: Hora:

El sobre contendrá lo siguiente (toda la documentación deberá estar debidamente firmada y sellada en todas sus hojas):

- a) El Pliego de Condiciones Generales, Particulares, Mínimas, la Cotización y documentación anexa, debidamente firmados y con aclaración en todas sus páginas por el titular de la razón social o por quienes tengan otorgado el poder legal para ello.
- b) Presentar recibo oficial de adquisición de pliegos y/o Autoliquidación de Sellos/Tasa de la Administración Tributaria Provincial -ATP con su respectivo comprobante de pago.
- c) Garantía de oferta: el uno por ciento (1%) del valor cotizado (el mismo podrá estar consignado tanto a nombre del organismo licitante como del solicitante).
- d) La propuesta u oferta en original y duplicado, debiendo contar con el correspondiente sellado de Ley y/o Autoliquidación de Sellos/Tasa de la Administración Tributaria Provincial - ATP con su respectivo comprobante de pago.
- e) Los Proveedores deberán estar inscriptos en el ramo específico del objeto de la Licitación.
- f) Constancia de inscripción actualizada en el Registro de Proveedores de la Provincia del Chaco.
- g) Constancia de Habilitación Municipal Actualizada.
- h) Constancia de Certificación actualizada de Libre Deuda de la ATP.
- i) Constancia de inscripción actualizada AFIP.
- j) Denuncia del Domicilio Comercial de la Casa Central o de la Sucursal.
- k) Informar mediante Declaración Jurada, dirección de correo electrónico (e-mail), el que será el medio de comunicación oficial para notificaciones en todo lo referido al presente llamado a Licitación Pública.
- l) Consignar mediante Declaración Jurada el Número de Documento del Usuario en Tu Gobierno Digital - TGD, para la notificación de la Orden de Compra (deberá tratarse de una persona física).
- m) Renuncia al Fuero Federal, aceptando la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Resistencia.
- n) En caso de ofertas presentadas por personas jurídicas o ideales adjuntar instrumento legal de constitución de la sociedad o instrumento legal que acredite la facultad de suscribir las mismas, debidamente certificado por Escribano Público.
- o) En caso que el oferente se presente a través de apoderado, deberá este aportar el poder respectivo, debidamente certificado.

Artículo 7°: Modo de cotizar:

Los oferentes deberán cotizar el precio neto de descuentos, por renglón, incluido el impuesto al valor agregado (sin discriminar), indicando el precio unitario y total de la oferta tanto en números como en letras, expresando los valores con un máximo de dos (2) decimales.

Artículo 8°: Forma de pago:

El pago se efectuará mediante acreditación en cuentas corrientes y/o cajas de ahorros habilitadas en el Nuevo Banco del Chaco SA, a los treinta (30) días de la fecha de la factura, con la presentación en la Dirección de Administración del Ministerio de Salud del comprobante original, por cada entrega realizada, (indicando si es entrega parcial o total, pago total, pago final, etc.), remito, orden de compra por el monto total adjudicado sellada por la Administración Tributaria Provincial -ATP-, con la constancia de la recepción definitiva de los productos por autoridad competente, siendo el director de administración el responsable del control de la legalidad de la facturación.

Como única retribución por la prestación comprometida contractualmente, el adjudicatario recibirá el pago del precio estipulado en la orden de compra, no reconociéndose en el futuro, costo adicional alguno al cotizado.

Artículo 9°: Lugar, forma y plazo de entrega:

El medicamento destinado a la paciente Emilse Noemí Ramírez, DNI N° 39.616.381, se entregará previa coordinación con el Servicio de Oncología del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", dependiente del Ministerio de Salud; en el Depósito de Logística, sito en Av. Sarmiento N° 1535; de manera inmediata una vez notificada la orden de compra, la que mantendrá su vigencia hasta que se finalice la real y efectiva entrega de los productos.

La autoridad competente responsable de la recepción deberá requerir las entregas por escrito al adjudicatario. En caso de no cumplimentar en tiempo y forma las entregas, dicha autoridad deberá realizar las intimaciones correspondientes.

Al entregar los bienes, deberá hacer firmar y dejar copia del correspondiente remito. En el caso de que el organismo licitante constate la entrega de bienes defectuosos, el adjudicatario deberá reemplazar los mismos en un plazo inferior a las setenta y dos (72) horas de recibida la notificación y en todo caso antes de otorgar la recepción definitiva.

Artículo 10: Flete, carga y descarga:

A cargo del oferente.

Artículo 11: Mantenimiento de la oferta:

Las ofertas deberán mantenerse hasta sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha de apertura. Luego de dicho plazo, sino se produjera la adjudicación, los oferentes deberán notificar en forma fehaciente al organismo licitante, dentro de los dos (2) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo, que la oferta ha caducado. Si así no lo hicieran, el plazo original de mantenimiento de oferta, quedará automáticamente prorrogado por única vez, por el término de quince (15) días corridos contados a partir del día inmediato posterior al de

producido el primer vencimiento. Lo establecido expresamente en esta cláusula, no podrá ser condicionado bajo ningún concepto por el oferente en su propuesta.

Artículo 12: Garantías:

- a) Garantía de oferta: por el uno por ciento (1%) del valor cotizado, debiendo constituirla al momento de presentación de la oferta.
- b) Garantía de adjudicación: por el diez por ciento (10%) del valor adjudicado, debiendo constituirla en oportunidad de la fecha de notificación de la orden de compra respectiva.

Forma de constituir las garantías:

- a) Con pagaré sin protesto: suscrito por el titular de la razón social o quien/es tenga/n otorgado poder o instrumento legal para ello, librado a la orden del Organismo Licitante, los que serán sin término de validez y garantizarán el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- b) Con Seguro de Caución mediante pólizas aprobadas por la Superintendencia de la Nación.

Artículo 13: Comisión de preadjudicación:

La evaluación y selección de las ofertas, estará a cargo de las Comisiones de Preadjudicación y de Aval Técnico, conformadas por este instrumento legal.

Artículo 14: Selección de ofertas y preadjudicación:

Las ofertas serán seleccionadas teniendo en cuenta las que fueren más convenientes a los intereses del Estado Provincial. Para ello se considerarán: plazo de entrega, calidad, precio, etc., siendo este detalle meramente enunciativo y no taxativo, debiendo primar siempre el interés y conveniencia del Estado.

Artículo 15: Acreditación de Personería:

En el caso de que el oferente se presente a través de Representante o Apoderado, deberá acreditar personería conforme lo dispone el Artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia, Ley N° 179-A, que a saber dispone que los representantes o apoderados acreditarán sus personerías desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes con el instrumento público correspondiente o con carta poder con firma autenticada por la Justicia de Paz o por un Escribano Público o por acta ante el jefe de la repartición respectiva.

Artículo 16: Anuncios y preadjudicación:

Los anuncios de preadjudicación serán exhibidos durante tres (3) días corridos, en la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales. Los oferentes quedarán notificados automáticamente, a partir de la publicación del Acta de Preadjudicación, entendiéndose que deben concurrir espontáneamente a la oficina a tal efecto.

Artículo 17: Impugnación:

Los oferentes podrán formular impugnaciones fundadas con la preadjudicación, dentro de los tres (3) días corridos, a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios. Las mismas podrán realizarse en la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales. Las impugnaciones deberán estar fundadas en la Ley, su reglamentación, en las presentes Cláusulas Particulares, Técnicas y deberán ser acompañadas de la constancia de un depósito previo efectuado en una cuenta corriente bancaria indicada por la Repartición Licitante, como garantía de impugnación, equivalente al cinco por ciento (5%) del monto total autorizado.

Artículo 18: Cláusula anticorrupción:

Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación, o de la rescisión de pleno derecho del contrato, dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato, hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que esos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos o cualquier otra persona física o jurídica.

Artículo 19: Adjudicación:

Producida la aprobación de la Licitación a través del instrumento legal correspondiente, el Organismo Licitante comunicará al adjudicatario este hecho, de igual modo, se solicitará la constitución de la Garantía de Adjudicación. El adjudicatario deberá constituirse dentro de los tres (3) días corridos de recibida la comunicación en la oficina del Organismo Licitante a fin de la notificación, recepción de la Orden de Compra respectiva y constitución de la Garantía de Adjudicación.

Artículo 20: Consultas:

Los interesados podrán realizar todas las consultas que consideren necesarias, las que deberán ser formuladas por escrito con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de apertura de la Licitación.

Artículo 21: Sellado de Ley:

Los oferentes deberán presentar el sellado de Ley obligatorio el cual se podrá efectuar en la Administración Tributaria Provincial -ATP-, de esta ciudad o sucursales; o a través de Declaraciones Juradas – Autoliquidación Impuestos de Sellos en la página de la mencionada Institución con CUIT y Clave Fiscal, y luego abonarlo por los diferentes medios de pago existentes.

Artículo 22: Facultades del Organismo Licitante:

En cualquier estado del trámite y antes de la adjudicación, podrá dejarse sin efecto la licitación o rechazar todas o partes de las propuestas realizadas, sin derecho a reclamo alguno por parte de los oferentes.

Artículo 23: Penalidades y sanciones:

Los proveedores adjudicados que incurran en incumplimiento con lo establecido en los Pliegos de Condiciones Particulares, de Especificaciones Mínimas y Técnicas, y Declaración Jurada para la Adquisición de Medicamentos, como así también al Régimen de Contrataciones vigente, serán pasibles de las penalidades y sanciones establecidas en los puntos 14 y 15 del Anexo I del Decreto N° 3566/77 (tv) y ratificado por Decreto N° 692/01.

Artículo 24: Interpretación:

Para todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente Pliego de Condiciones Particulares, se aplicará lo previsto en la Ley N° 1092-A y el Régimen de Contrataciones aprobado por Decreto N° 3566/77 (tv) ratificado por Decreto N° 692/01 y la Ley N° 1058-A.

Anexo II**Pliego de Especificaciones Mínimas y Técnicas**

Renglón	Descripción	Cantidad
1	Trastuzumab Emtansina 160 mg – Frasco.	6
2	Trastuzumab Emtansina 100 mg – Frasco.	6

Las ofertas deben indicar claramente:

- Descripción detallada de lo ofrecido, características técnicas, marca y presentación.
- Todos los medicamentos deben tener una vigencia no menor a doce (12) meses al momento de la entrega.

Entrega: El medicamento se entregará de manera inmediata, según el Artículo 9° del Pliego de Condiciones Particulares.



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-141-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Lunes 3 de Febrero de 2025

Referencia: RECURSOS

VISTO: El expediente N.º E13-2021-67-E, la Actuación electrónica E13-2024-21028-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Marcelo Juan Braidotti, DNI N° 17.679.080 interpuso Recurso Jerárquico y Nulidad Conjunta, contra la Resolución N° 2357/24, emanada de la Dirección de Vialidad Provincial, la cual rechaza el recurso de reconsideración interpuesto;

Que en tal virtud, el mentado recurso, solicitó la nulidad del procedimiento y negó la infracción que surge de la multa que se le hizo al rodado que se identifica en Acta de Comprobación de Faltas N° 2644/21;

Que, en su descargo, señaló que fue rechazado el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto; ofreció pruebas documentales, informativas y testimoniales a los fines de ejercer su derecho de defensa, y, según su visión, acreditar sus dichos;

Que, además agregó que las pruebas nunca fueron proveídas, violando el derecho de defensa, y el debido proceso tomando nulo el procedimiento administrativo, debiéndose declarar nulo todo lo actuado y de nulidad absoluta;

Que se encuentra legitimado, que la resolución cuestionada, lo perjudicó en su derecho a circular libremente, y afectó su derecho patrimonial, ya que la multa que se pretende aplicar es de carácter confiscatorio;

Que al domiciliarse a una distancia mayor a 300 kilómetros del lugar donde se juzga la presunta infracción, por analogía y según dispone la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, es de aplicación del Artículo 24 del Decreto N° 253/95 y sus modificatorias, en lo

que refiere a que se debe adicionar en virtud de la distancia un día por cada 200 Kilómetros o fracción mayor de 100 Kilómetros para realizar la defensa que estime pertinente; que también así lo establece el Artículo 55 del Código de Procedimientos Administrativos; existiendo en este caso, una distancia mayor a 700 kilómetros;

Que, a su juicio, la resolución se basó en un procedimiento inquisitorio y no acusatorio, cargado de nulidades, pretendiendo condenarlo a pagar una multa, sin darle el derecho a defensa;

Que, solicita la suspensión de los efectos del acto hasta que se resuelva el recurso, y considerar la responsabilidad que puede acarrear para el ente autárquico y los funcionarios intervinientes la no suspensión de los efectos del mismo, pudiendo caer de otra forma en el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público;

Que las normas aplicables a este acto son la Ley N° 513-T del Régimen de Pesos, Dimensiones y Potencia para Transporte Automotor de Cargas y modificatorias, y la Ley N° 179-A de Código de Procedimientos Administrativos;

Que el planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado Provincial, conforme Ley N° 153-A, Artículo 4°;

Que en tal virtud, cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo N° 18/84 en los autos: "Martínez Lovey Manuela c/ Provincia del Chaco E IPDUV de la Provincia s/Demanda Contenciosa Administrativa, Expte. N° 18343/81 y N° 490/92 en autos: "Dosso Oscar Alberto c/ Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contenciosa Administrativa", Expte. N° 32432/91; se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (Conforme Dromi, José R. "Derecho Administrativo Económico" T. 1- página 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 1, página. 424 y siguientes);

Que, el control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico amonien con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera ésta a la competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede, asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder;

Que, la doctrina sostiene que, respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho

positivo lo autoriza" (Dictamen N.º 881/97- Asesoría General de Gobierno.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico;

Que en función a ello y en mérito a los antecedentes de la causa, debe analizarse el acto recurrido en orden a los hechos que dieron lugar al Acta de Comprobación de Faltas N° 2644 del 8 de marzo de 2021, obrante en e-parte 2 y que motivara, en primer término, la sanción impuesta por Resolución N° 1802/21, luego la Resolución N° 0832/22 y finalmente la Resolución N° 2357/24, que rechaza la reconsideración interpuesta y de la que deviene el jerárquico en trato;

Que, conforme lo expresó acertadamente la Dirección de Asuntos Jurídicos, que el funcionario en ejercicio de sus facultades conferidas por ley, solicitó la detención del camión dominio AB646GZ y acoplado AC836ER, y que el conductor hizo caso omiso y aceleró en forma brusca contra el agente que intentó que el camión se detenga, lo que se encuentra plasmado en la exposición policial realizada por el agente Cristian Luis Peralta;

Que carece de argumento jurídico el planteo del recurrente, en virtud del modo con que procedió el chofer del camión con el pedido del funcionario público, quién solicitó la detención del vehículo para proceder al pesaje, y la reacción del chofer quién debería haber adoptado una conducta colaborativa, pero en cambio aceleró y se retiró del lugar (fugó), configurando una infracción, no resultando, por tanto, procedente la nulidad de las actuaciones;

Que, en razón de ello, el 22 de junio de 2021 se emite Planilla de Liquidación correspondiente al Acta de Comprobación de Faltas N° 2644/21 por fuga; y conforme a ello, por Resolución N° 1802 de fecha 24 de junio de 2021 de la DVP se sanciona en el Artículo 1 al propietario del vehículo Transporte Baridotti SRL y/o quien resulte responsable en el momento de la infracción, por violación del Artículo 45 inciso "t" de la Ley N° 513-T, una multa consistente en 20.000 litros de nafta de mayor octanaje, equivalente a la suma de Pesos Un Millón Novecientos Cincuenta y Ocho Mil con 00/100 (\$1.958.000), adeudados desde el 8 de marzo de 2021; asimismo, en su Artículo lo intima a que abone la suma mencionada en el Artículo 1 en el plazo de 10 (diez) días calendarios contados desde el día de su notificación o interponga los recursos administrativos respectivos dentro del término que prevé la Ley N° 179-A, de Procedimientos Administrativos;

Que respecto al agravio referido a la prueba ofrecida, ni la documental, ni la informativa ni las testimoniales son trascendentes para desvirtuar la conducta del chofer del camión, más bien todo lo contrario, pues si estuviera en regla como adujo en su defensa el recurrente, y siendo un conductor profesional, sabía perfectamente que debía haberse detenido, entregar la documentación respectiva (señalada en el punto documentales de su presentación) y realizar el pesaje correspondiente para luego sí, continuar su marcha;

Que de lo labrado y actuado por la administración se infiere un actuar legítimo, en tanto el transportista, solo negó lo sucedido y no acompañó prueba conducente que permita desvirtuar los hechos que motivaron el acta, pues no acreditó que el chofer del camión se haya detenido, para facilitar la documentación pertinente y que no se dio a la fuga, permitiendo así el procedimiento de pesaje, cayendo esta prueba en cabeza del recurrente;

Que, en relación a la carga de la prueba, la doctrina tiene dicho que: "En todos los casos rige el mismo principio: que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretenda el reconocimiento del hecho determinado que invoca para que sea después fundamento del acto que se dicte; ...Por lo tanto, el particular que reclama de la Administración una decisión, o el contrainterésado que alega en contra de esas pretensiones la existencia de ciertos hechos impidientes, o la Administración que estima que es el momento de aplicar una sanción u otorgar un derecho, tienen a su cargo la prueba del hecho que invocan como acción o excepción. Rigen los principios generales del procedimiento y las presunciones que, también en este caso, surgen de la propia Constitución Nacional." (Tomas Hutchinson – Régimen de Procedimientos Administrativos – Ley N° 19549, Carga de la Prueba –Ed. Astrea, página 316);

Que, del acta, se desprende, en función al argumento señalado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativo a la multa en cuestión, efectuada en jurisdicción local (Ruta Provincial N° 90-General José de San Martín). Allí constan las individualizaciones de hecho, que se ven reflejadas y fueron efectuadas por personal competente en orden a las facultades delegadas;

Que dicha infracción al régimen normativo de la Ley N° 513-T, encuadra con lo establecido en el inciso t) del Artículo 45 el que precisamente señala: "... t) En el caso que el transportista se diera a la fuga sin haber permitido su pesaje o se retirara del puesto de control sin la consiguiente autorización para el libre tránsito, serán sancionados con una multa de 100 U.M. (unidades de multa) para la cual el funcionario actuante labrará la correspondiente Acta de Infracción de conformidad a lo establecido en el Artículo 21 de la presente Ley";

Que la misma norma, señala en el Artículo 2°: "Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección de Vialidad Provincial...", por consiguiente, el agente Peralta, es personal competente en orden a las facultades delegadas al organismo vial;

Que de ello resulta, que la imputación es correcta y que la DVP se encuentra facultada para sancionar, y es así que la infracción al régimen normativo de la Ley N° 513-T, la solidaridad y las eventuales reincidencias resultan ratificadas con las Resoluciones supra señaladas;

Que la ley citada, es clara en relación al acta de comprobación, atento a que en el Artículo 21 señala: El Acta de Comprobación de Falta tendrá para la autoridad de aplicación el carácter de declaración testimonial. Para el infractor importará notificación. En caso de negativa de suscribir el Acta por parte del infractor ella podrá ser firmada por testigos. Si el infractor se negase a firmar y no hubiese testigos la autoridad actuante dejará constancia de tal negativa, valiendo ésta de prueba suficiente. En las Actas de Comprobación de Faltas deberá indicarse plazo, forma y lugar de pago de las multas que se aplicaren. La planilla de liquidaciones por el monto de la multa confeccionada en base al Acta de Infracción tendrá a los efectos legales de carácter de título ejecutivo hábil, la referida planilla será suscripta por el Director de Planificación Vial, Director de Finanzas y Contabilidad e Ingeniero Jefe de la Repartición. En tal sentido la autoridad de aplicación podrá exigir judicialmente su cobro por la vía ejecutiva de conformidad a las reglas previstas para los juicios en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia... ”;

Que, en su Artículo 27 dispone que: “Son punibles todos los conductores, cargadores y consignatarios de la carga, los transportistas y propietarios de vehículos con los cuales no se cumplan con las normas establecidas en la presente ley, aunque no medie intencionalidad en su inobservancia. Es suficiente la comprobación por la autoridad competente para tener por cometida la falta, salvo prueba en contrario”;

Que, en ese contexto, el acta es válida, careciendo de sentido lo alegado por el recurrente;

Que el hecho que surge del acta infraccional, no fue en modo alguno desvirtuado en el remedio recursivo interpuesto por el recurrente, y que luce en las actuaciones citadas, resultando acertados los fundamentos tenidos en cuenta para su rechazo, tal como surge del Dictamen N° 54/24 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DVP;

Que, tampoco surgen de las actuaciones nulidad alguna y/o violación al debido proceso del recurrente, quien tuvo oportunidad de efectuar descargo expreso al acta;

Que de los argumentos expuestos por el organismo y de las actuaciones en trámite, confrontado con el recurso interpuesto, no surgen elementos y/o consideraciones de entidad suficiente, que ameriten sostener un criterio contrario, a lo resuelto originariamente. No surgen de los antecedentes de la causa, cuestiones tales como las alegadas, que refieran a nulidad o que ameriten su admisibilidad en el trámite en cuestión;

Que, sin perjuicio de ello, debe decirse que la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la DVP, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencia otorgada por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (Ley N° 513-T);

Que, como corolario de lo expuesto, vale destacar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que "La actividad de la Administración se encuentra siempre enderezada a la satisfacción del bien común, de manera que no resulta admisible presumir en los organismos o entidades que lo integran, conductas destinadas a incumplir con las obligaciones legalmente impuestas, presupuesto éste que es el que en definitiva justifica la aplicación de multas (conforme Dictámenes 237:358, 462 y 476)";

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 968/24, aconsejando rechazar el Recurso Jerárquico y Nulidad Conjunta, interpuesto por el Sr. Marcelo Juan Braidotti, DNI N° 17.679.080, en el carácter de socio gerente de la empresa Transporte Braidotti SRL, contra la Resolución N° 2357/24 de la Dirección de Vialidad Provincial;

Que la medida se dicta en ejercicio de la jurisdicción administrativa como atribución conferida por el Artículo 141, inciso 16 de la Constitución Provincial, en la forma y modo determinados por el Artículo 101 de la Ley N° 179-A;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Rechácese el Recurso Jerárquico y Nulidad Conjunta, interpuesto por el Sr. Marcelo Juan Braidotti, DNI N.° 17.679.080, en el carácter de socio gerente de la empresa Transporte Braidotti SRL, contra la Resolución N° 2357/24 de la Dirección de Vialidad Provincial, por los motivos expresados en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2°: Confírmense la Resolución citada en el Artículo 1° del presente instrumento legal.

Artículo 3°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-142-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Lunes 3 de Febrero de 2025

Referencia: RECURSOS

VISTO: El expediente N° E13-2021-1240-E, la actuación electrónica N° E13-2024-10315-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que la Sra. Gilda Andrea Apud Farah, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Marcelo Daniel Tolosa, en carácter de representante del Sr. Julio Apud Farah dedujo Recurso de Queja contra la Resolución N° 702/23 de la Dirección de Vialidad Provincial;

Que por la referida Resolución el Administrador de la Dirección de Vialidad Provincial deja sin efecto el Artículo 2° de la Resolución N° 4497 de fecha 23 de noviembre de 2022 que elevaba al Ejecutivo las actuaciones para prosecución del trámite; la que, asimismo, en su Artículo 1° rechazaba por extemporáneo el descargo de la recurrente;

Que la queja en análisis, cuestiona la decisión adoptada por Dirección de Vialidad Provincial (DVP) de rechazar por extemporánea su presentación, privando a su parte del ejercicio del derecho de defensa por la negativa de conceder el Recurso Jerárquico que fuera articulado subsidiariamente;

Que a los fines de una adecuada ponderación del escrito articulado corresponde un previo y breve desarrollo de los antecedentes de las actuaciones;

Que, en fecha 16 de diciembre de 2021 a las 19.45 horas, la DVP, apostada en la Ruta Provincial N° 5- Santa Silvina, labra un Acta de Comprobación de Faltas N° 2844 sobre un camión dominio MVQ185, acoplado AB128YP- datos que son ratificados por el inspector en exposición policial obrante-, el que se dio a la fuga;

Que, luego de la verificación ante los organismos de rigor, se determinó que el primero era un Camión Marca Volkswagen propiedad del Sr. Julio Apud Farah, DNI N° 26.696.180;

Que, en razón a ello, se emite Planilla de Liquidación de fecha 6 de julio de 2022, por fuga; y por Resolución N° 2284 de fecha 11 de julio de 2022 de la DVP se sanciona al titular del dominio MVQ185 (camión), Sr. Julio Apud Farah en los términos del Artículo 45 inciso. "t" de la Ley N° 513-T, con una multa de 20.000 litros de nafta de mayor octanaje al precio fijado por el ACA equivalente a la suma de dos millones ciento noventa y dos mil (\$2.192.000), adeudados desde el 16 de diciembre de 2021, y se lo intima a que abone la mencionada suma en el plazo de diez (10) días calendarios contados desde la notificación o interponga los recursos administrativos respectivos dentro del término que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos, todo de conformidad al Artículo 26 de la Ley N° 513-T;

Que por Carta Documento remitida al Sr. Julio Apud Farah, recibida en fecha 21 de julio de 2022, se lo notifica de la resolución emitida y asimismo se lo intima para que en el plazo de diez (10) días calendarios de notificado efectúe descargo o abone la multa;

Que, en ese contexto, en fecha 12 de agosto de 2022 la Sra. Gilda Andrea Apud Farah, en representación del infractor, y con el patrocinio letrado del Dr. Diego Marcelo Tolosa, formula descargo contra el Acta de Infracción N° 2844 de fecha 16 de diciembre de 2021;

Que el organismo – previo Dictamen del servicio jurídico – a través de la Resolución N° 4497 de fecha 23 noviembre de 2022, rechazó el descargo presentado por entender que el mismo fue articulado extemporáneamente;

Que sobre la referida resolución se alzan los interesados e interponen Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio por representar una decisión arbitraria, irrazonable e ilegal que compone un acto viciado de nulidad, en cuanto rechaza infundadamente por extemporánea la presentación efectuada;

Que, ante ello, el organismo a través de la Resolución N° 0702 de fecha 1 de marzo de 2023, rechaza los mismos, con fundamento en la extemporaneidad de la primera presentación, considerando así caduco su derecho a recurrir, y encomienda promover la vía ejecutiva;

Que ante esta última resolución es que presentan e interponen la queja en cuestión;

Que así descriptos los argumentos fácticos, es significativo la cuestión traída a dictamen;

Que el acto inicialmente impugnado (Acta de Comprobación de Falta N° 2844 y Resolución N° 2284/2022), y sobre el cual se basa en definitiva la queja, dispuso sancionar al titular del dominio MVQ185 (camión), Sr. Julio Apud Farah y lo intima abone la suma impuesta en el plazo de diez (10) días calendario contados desde la notificación o interponga los recursos administrativos respectivos dentro del término que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos, todo de conformidad al Artículo 26 de la Ley N° 513-T. Pero luego, en la Carta Documento a través de la cual se notifica lo resuelto se lo vuelve a intimar para que en el plazo de diez (10) días calendario de notificado efectúe descargo o abone la multa, y es en este contexto el infractor formula su descargo, el que es rechazado por la DVP;

Que, la notificación fue recibida en fecha 21 de julio de 2022; el consecuente descargo presentado en fecha 12 de agosto de 2022, y el organismo – su servicio jurídico - entiende que es extemporáneo por haberse superado los diez (10) días otorgado para su interposición. Por lo que se deduce que es acertado, pero lo que no se tuvo consideración, que a la fecha de operada la notificación (21/07/22), se hallaba en suspensión de términos por receso invernal;

Que en efecto, por Decreto N° 871/22, se suspenden los términos administrativos desde el día 13 de julio de 2022 hasta el 3 de agosto de 2022, inclusive, atento al receso dispuesto por Decreto N° 834/22 (Licencia Anual de Invierno), tomando en consideración ello, el plazo de diez (10) días con el que contaba el infractor para formular su descargo comenzaban a correr recién a partir del día 4 de agosto de 2022 venciendo el día 22 de agosto de 2022 a las 8.30 horas con plazo de gracia – esto así tomando también en consideración el feriado del 15 de agosto fijado por el Paso a la Inmortalidad del General José de San Martín (17/08);

Que el cómputo de plazos realizado por la DVP, en particular por su servicio jurídico, ha sido sin las debidas ponderaciones, no considerándose el receso invernal y el feriado del 15 de agosto, por lo cual el rechazo a la presentación deviene incorrecto, y todo otro acto sucesivo, no existiendo dudas que la queja impetrada resulta atendible y se imponía la elevación de las actuaciones a modo de concesión del recurso jerárquico conjuntamente interpuesto,

Que, de las actuaciones de autos dan cuenta que, en fecha 16 de diciembre 2021 a las 19.45 horas, se labra, a través del personal dependiente de Vialidad Provincial, en la Ruta Provincial N° 5- Santa Silvina, Acta de Comprobación de Faltas N° 2844, sobre un camión dominio MVQ185, acoplado AB128YP-, datos que son ratificados por el inspector en exposición policial obrante-, el que se dio a la fuga. Luego de la verificación ante los organismos de rigor, se determinó que el primero era un Camión Marca Volkswagen propiedad del Sr. Julio Apud Farah;

Que, en razón a ello se emite Planilla de Liquidación de fecha 6 de julio de 2022, por fuga, se sanciona al titular del dominio MVQ185 (camión), Sr. Julio Apud Farah en los términos del Artículo. 45 inciso "t" de la Ley N° 513-T, con una multa de 20.000 litros de nafta de mayor octanaje al precio fijado por el ACA equivalente a la suma de dos millones ciento noventa y dos mil (\$2.192.000), adeudados desde el 16 de diciembre de 2021, y se lo intima a que abone la mencionada suma en el plazo de diez (10) días calendarios contados desde la notificación o interponga los recursos administrativos respectivos dentro del término que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos, todo de conformidad al Artículo 26 de la Ley N° 513-T;

Que, por Carta Documento, recibida en fecha el 21 de julio de 2022, se notifica la resolución emitida y asimismo se lo intima para que en el plazo de diez (10) días calendarios de notificado de la presente efectúe descargo o abone la multa;

Que, en fecha 12 de agosto de 2022 la Sra. Gilda Andrea Apud Farah, en representación del infractor, y con el patrocinio letrado del abogado Diego Marcelo Tolosa, formula descargo (fs. 19/25 de la e-parte 01) contra el Acta de Infracción N° 2844 de fecha 16 de diciembre de 2021 y su Resolución N° 2284/2022;

Que manifiesta el recurrente, que niega que el conductor del vehículo en fecha 16 de diciembre de 2021, el Señor Darío Alejandro Díaz, DNI N° 25.040.369, hubiera incurrido en infracción alguna, y, por tanto, niega que se hubiera dado a la fuga como falazmente se imputa a través de la apócrifa Acta de Comprobación de Faltas N° 2844;

Que arguye que la falacia de la supuesta "fuga" queda en evidencia con la exposición policial glosada, donde literalmente tienen como referencia la carta de porte que figura en el sistema, atribuyéndole al dominio AB-128-YP la condición de "Acoplado", cuando de la propia verificación en el Registro de la Propiedad Automotor se acredita que corresponde a un automóvil Ford Ranger, por tanto, resulta insólito que se impute la acción de fuga de un camión que llevaba como "acoplado una camioneta Ford Ranger", por lo que puntualiza que se omite información relativa al tipo y modelo de balanza utilizada;

Que señala que, a consecuencia de la inconsistencia entre la exposición policial, que corresponde una declaración jurada de parte, unilateral, la posterior confección del Acta de Comprobación de Faltas N° 2844, y los términos de la multa que se pretende ilegalmente imponerse a su parte, se evidencian los vicios presentes en el procedimiento administrativo llevado a cabo por el personal de la Dirección de Vialidad Provincial al momento del supuesto control y la falaz imputación de "fuga". Además, desconoce la identidad del supuesto testigo que firma el Acta de Comprobación N° 2844 al omitir consignar de puño y letra el Número de Documento Nacional de Identidad;

Que por lo cual, entiende que se está en presencia de un procedimiento irregular, viciado, y consecuentemente, debe declararse la nulidad del Acta de Comprobación N° 2844 de fecha 16 de diciembre de 2021;

Que, en mérito a los antecedentes de la causa, debe analizarse el acto recurrido en orden a los hechos que dieron lugar al acta de infracción,

Que de allí se desprenden, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos a la multa efectuada en jurisdicción local. Allí consta las circunstancias que dieron origen a la infracción –fuga-, tal como lo prescribe el Artículo 45° inciso “t” de la Ley N° 513-T, efectuada por personal competente en orden a las facultades delegadas;

Que tal hecho, no fue en modo alguno desvirtuado por los recurrentes, resultandos suficientes los fundamentos tenidos en cuenta en la Resolución N° 2284/22 para el rechazo del descargo presentado, por lo que no basta la sola oposición ya que no resulta ser fundamentación jurídica para modificar los hechos vertidos en el acta, dado que se está frente a un instrumento público que consta de plena fe, respecto de los hechos que en ella contiene, estos es, autenticidad ideológica o material, careciendo de sustentabilidad suficiente la sola invocación de su falsedad;

Que en consecuencia, lo labrado y actuado presumen legitimidad, sólo se ha negado lo sucedido sin acompañar ni ofrecer prueba que permita desvirtuar el acta en sí, y sabido es que particularmente en el procedimiento administrativo, en todos los casos rige el mismo principio: que la prueba está a cargo del pretensor;

Que, en ese entendimiento, no surge fundamento y/o consideraciones de entidad suficiente, que amerite sostener un criterio contrario, a los fines de la modificación de lo resuelto originariamente,

Que por su parte, la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la Dirección de Vialidad Provincial, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (Ley N° 513-T -Régimen del Transporte Automotor de Cargas, en concordancia con el Régimen Funcional de la Dirección de Vialidad Provincial- ley N° 153-A);

Que, ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 486/24, rechazando el recurso de queja, interpuesto por la Sra. Gilda Andrea Apud Farah, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Marcelo Daniel Tolosa, en carácter de representante del Sr. Julio Apud Farah contra la Resolución N° 0702 de fecha 1 de marzo de 2023 de la Dirección de Vialidad Provincial;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Rechácese el recurso de queja, interpuesto por la Sra. Gilda Andrea Apud Farah, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Marcelo Daniel Tolosa, en carácter de representante del Sr. Julio Apud Farah contra la Resolución N° 702 de fecha 01 de marzo de 2023 de la Dirección de Vialidad Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-143-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Lunes 3 de Febrero de 2025

Referencia: PRORROGA CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS ÑACHEC

VISTO: la actuación electrónica E 28-2024-55103-Ae, los Decretos Nros 1275/24, 1276/24, 1277/24, 1292/24, 1390/24 y 2033/24; y

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario prorrogar el Contrato de Locación de Servicios, oportunamente autorizados por los Decretos N° 1275/24, 1276/24, 1277/24, 1292/24, 1390/24 y 2033/24, a partir del 01 de enero y hasta el 30 de junio de 2025, respectivamente, en beneficio de las personas que continuarán desempeñando sus funciones acordes a los objetivos del Plan Ñachec;

Que el Plan Ñachec, creado por el Dto N°384/24, tiene entre sus objetivos el considerar con visión y acción integradora, los diversos sectores de abordaje a la superación de la pobreza: educación, salud, familia, y atender la asistencia y la promoción dignificante de sectores discriminados, o sujetos de atención específica como la niñez, juventud, ancianidad, personas con discapacidad, la mujer, pueblos originarios y otros;

Que dicha contratación se enmarca en las Leyes N° 2086-C y N° 2257-A, la cual establece en su Artículo 1°: “Facúltase al Poder Ejecutivo, con carácter de excepción, a celebrar contratos de locación de servicios conforme con el inciso a) del punto 2 del Artículo 4° de la Ley N° 292-A, por el término de un año, y de acuerdo a las reales necesidades institucionales de servicio con profesionales cuyas especialidades se encuentran descriptas en el Artículo 12° de la Ley N° 2086-C de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y personal auxiliar necesario, para prestar servicios en la región Metropolitana y en cada una de las siete (7) delegaciones regionales, en las de las ciudades cabecera coincidentes con las regiones en que se divide la Provincia, conforme lo establece el inciso a) del Artículo 9° de la misma;

Que el monto mensual a percibir por las personas contratadas fue fijado en virtud de la formación y capacitación de las mismas, el lugar de prestación de servicios y carga horaria a cumplir;

Que la presente medida se efectúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 141 de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994), encuadrándose en el Artículo 4°-punto 2)-inciso a) de la Ley N° 292-A, y en lo dispuesto por las Leyes N° 2086-C y en la Ley N° 2257-A;

Que han tomado intervención la Dirección Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Planificación Sectorial, ambas áreas del Ministerio de Desarrollo Humano, sin ofrecer reparos; las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Finanzas y Programación Presupuestaria, realizando observaciones que han sido oportunamente contempladas y la Subsecretaría de Hacienda, dejando constancia de la viabilidad presupuestaria;

Que, de acuerdo con lo expuesto, es menester el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con la conformidad de la titular del Ministerio de Desarrollo Humano;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Facúltese a la señora Ministra de Desarrollo Humano, a suscribir los Contratos de Locación de Servicios, en carácter de prórroga, que fueran oportunamente autorizados por los Decretos N° 1275/24, 1276/24, 1277/24, 1292/24, 1390/24 y 2033/24, con las personas detalladas en la Planilla Anexa II al presente instrumento legal, a partir del 01 de enero y hasta el 30 de junio de 2025, en el cargo de la categoría 3 - personal administrativo y técnico - CEIC N° 839-00 - Personal Transitorio en el programa 04 - Coordinación y Seguimiento del Plan Nachech - Actividad Específica 01 - Administración y Coordinación de Regiones Plan Nachech, conforme con el modelo aprobado por Decreto N° 372/78 (t.v.) para desempeñarse para desempeñarse en funciones acordes a los objetivos del Plan Nachech, en los términos de la Ley N°2257-A, con una retribución individual y mensual que en cada caso se detalla, conforme a los fundamentos vertidos en el Considerando del presente instrumento legal.

Artículo 2°: La medida dispuesta por el presente instrumento legal, se encuadra en lo previsto por el Artículo 4°-punto 2)-inciso a) de la Ley N° 292-A, y en las disposiciones de las Leyes N° 2086-C y N° 2257-A.

Artículo 3°: Autorízase a la Unidad de Recursos Humanos a liquidar y a la Dirección de Administración a abonar, ambas de la jurisdicción 28 - Ministerio de Desarrollo Humano, a los agentes detallados en Planilla Anexa II al presente instrumento legal, la respectiva remuneración mensual consignada en la misma, previa certificación de cumplimiento de tareas donde presta servicios.

Artículo 4°: El gasto emergente de lo dispuesto por el presente Decreto, se imputará a la respectiva partida del presupuesto de la jurisdicción 28 - Ministerio de Desarrollo Humano, de acuerdo con la naturaleza de la erogación.

Artículo 5°: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

PLANILLA ANEXA I
CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

Entre el Gobierno de la Provincia del Chaco, representado en este acto por la Ministra de Desarrollo Humano, Dra. Sonia Gabriela Galarza, DNI N° 32.399.297, debidamente autorizada por Decreto N° 1865/24 como Locatario y que en adelante se denominará "LOCATARIO", por una parte y por la otra la Sra (NOMBRE Y APELLIDO), D.N.I. N°, de Nacionalidad Argentina, con domicilio real en, Resistencia, Provincia del Chaco, como Locador y que en adelante se denominará "LOCADOR", convienen en celebrar el presente Contrato de Locación de Servicios, bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL LOCATARIO contrata los servicios del LOCADOR, para cumplir funciones en Plan Nachech que se desarrolla en el Ministerio de Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Humano, en los días y horarios normales establecidos por el Poder Ejecutivo Provincial para la Administración Pública.

SEGUNDA: Serán de aplicación para el LOCADOR, las normas aprobadas en la Ley 292-A "de facto".

TERCERA: EL LOCADOR se acogerá a los beneficios del Servicio de Obra Social que presta el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia, estando obligado a solicitar su afiliación al mismo dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de la celebración del presente contrato. Le será además aplicable el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del citado Instituto.

CUARTA: EL LOCADOR percibirá una retribución mensual de pesos (\$.....), para desempeñarse en el ámbito del Plan Nachech que se desarrolla en el Ministerio de Desarrollo Humano, según lo normado por el Decreto N°0xxx/2025, monto que incluye su remuneración y todos los beneficios establecidos para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial. EL LOCADOR tendrá derecho a percibir, además del monto mencionado precedentemente, las asignaciones familiares que le corresponden por la aplicación de la Ley N° 505-H y sus modificatorias. La retribución pactada por esta cláusula podrá ser reajustada unilateralmente por el Locatario, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo o funcionario que tenga facultad para ello.

QUINTA: EL LOCADOR tendrá derecho a todos los permisos previstos en las normas legales para el personal de planta permanente. En cuanto a las licencias, tendrá el mismo derecho a excepción de: 1º) Por razones particulares; 2º) Por estudio; 3º) Por actividades intelectuales, culturales, artísticas o deportivas; 4º) Por razones gremiales. La Licencia Anual Ordinaria será otorgada al agente cuando haya prestado, en forma efectiva y real, seis meses de servicio, por un término de diez (10) días hábiles. Esta licencia deberá otorgarse indefectiblemente dentro del año calendario y antes de la finalización del periodo de duración del contrato.

SEXTA: El alcance de los beneficios estipulados, caducará automáticamente por expiración del término que establece la cláusula Séptima del presente convenio o por cualquier causa

legal prevista que determine la baja del agente, haciendo constar que EL LOCADOR no goza de estabilidad.

SEPTIMA: El presente contrato tendrá vigencia a partir del 01/01/2025 y hasta el 30/06/2025, pudiendo rescindirse por cualquiera de las partes mediante notificación fehaciente, efectuada con quince (15) días corridos de anticipación. En todos los casos no corresponderá indemnización alguna por EL LOCADOR. Dejándose establecido que el presente Contrato es el primero celebrado entre las partes.

OCTAVA: Para los efectos del Contrato, las partes fijan sus respectivos domicilios legales; EL LOCADOR en....., Resistencia, y EL LOCATARIO en Av. 25 de Mayo N° 855, Resistencia, Chaco, donde se harán las notificaciones que correspondan y estableciendo la Jurisdicción de los Tribunales competentes de la primera Circunscripción Judicial de la Provincia.....

NOVENA: El presente contrato deberá ser sellado conforme a las disposiciones de la Ley respectiva.

DECIMA: En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los días del mes de enero del año dos mil veinticinco.....

FIRMA LOCADOR

FIRMA LOCATARIO

PLANILLA ANEXA II

Programa 04 - Coordinación y Seguimiento del Plan Nachech - Actividad Específica 01 - Administración y Coordinación de Regiones Plan Nachech - CUOF N°01 - Ministerio de Desarrollo Humano				
Periodo de Contratación: 01/01/2025 al 30/06/2025				
N°	Apellido y Nombre	DNI N°	Monto	Tarea
1	Aguirre, Betiana Romina	31.231.033	\$ 560.000,00	Referente Nachech
2	Albornoz, Dalma Valeria	39.308.916	\$ 560.000,00	Referente Nachech
3	Alegre, Matías Oscar	33.475.560	\$ 560.000,00	Referente Nachech
4	Álvarez, Emilse Luisana	34.569.421	\$ 560.000,00	Referente Nachech
5	Álvarez, Zunilda Del Carmen	37.322.544	\$ 560.000,00	Referente Nachech
6	Ayala, Giuliana Belén	39.307.414	\$ 560.000,00	Referente Nachech
7	Balcaza, Angel David	32.747.377	\$ 560.000,00	Referente Nachech
8	Barrientos, Orlando Daniel	26.059.505	\$ 560.000,00	Referente Nachech
9	Basiniani, Daniel Alberto	40.095.423	\$ 560.000,00	Referente Nachech
10	Benítez, Nahuel Javier Sebastián	36.246.411	\$ 560.000,00	Referente Nachech
11	Bestanca, Araceli Marisel	35.684.646	\$ 560.000,00	Referente Nachech
12	Bobis, Erika Emilce	44.683.104	\$ 560.000,00	Referente Nachech
13	Cabaña Ayala, Ericka Aldana	39.617.868	\$ 560.000,00	Referente Nachech
14	Chaparro, Valeria Noemi	36.197.024	\$ 560.000,00	Referente Nachech
15	Chicote, Sebastián Bernardino	35.687.638	\$ 560.000,00	Referente Nachech
16	Coronel, Marilín	28.691.353	\$ 560.000,00	Referente Nachech
17	Correa, Rubén Darío	31.189.033	\$ 560.000,00	Referente Nachech
18	Dzieszkiewicz N, Ruth Caroli	36.835.875	\$ 560.000,00	Referente Nachech
19	Elías, Nahir Araci	41.082.603	\$ 560.000,00	Referente Nachech
20	Fernani, Silvia Viviana Elizabeth	22.343.517	\$ 1.730.000,00	Coord. Regional Nachech
21	Fernández, Gabriela Yohana	42.404.203	\$ 560.000,00	Referente Nachech
22	Fernández, Laura María	30.604.452	\$ 560.000,00	Referente Nachech
23	Fernández, Carolina Paola	41.866.361	\$ 560.000,00	Referente Nachech
24	Fernández, Beatriz Débora	41.278.763	\$ 560.000,00	Referente Nachech
25	Gallozo, Ana Isabel	42.216.907	\$ 560.000,00	Referente Nachech
26	Gómez, Liliana Araceli	35.083.442	\$ 560.000,00	Referente Nachech
27	González, Marianela Soledad	31.787.948	\$ 560.000,00	Referente Nachech
28	González, María Angélica	25.604.985	\$ 560.000,00	Referente Nachech
29	Hernández, Solange Andrea	37.069.892	\$ 560.000,00	Referente Nachech
30	Jiménez, Rosana Soledad	31.330.087	\$ 560.000,00	Referente Nachech

31	Kaenel Grella, Erwin	35.305.794	\$ 560.000,00	Referente N°achec
32	López, Aníbal	21.308.495	\$ 560.000,00	Referente N°achec
33	Marastoni, Eduardo Emmanuel	37.698.816	\$ 1.730.000,00	Coord. Regional N°achec
34	Maza, María Belén	36.979.181	\$ 560.000,00	Referente N°achec
35	Medina, Dana Dara	38.384.506	\$ 560.000,00	Referente N°achec
36	Medina, Eliana Marysol	34.777.120	\$ 560.000,00	Referente N°achec
37	Menezzi, Ramona Laura	27.474.229	\$ 560.000,00	Referente N°achec
38	Núñez, Susana Graciela	36.902.005	\$ 560.000,00	Referente N°achec
39	Olivera, Walter Iván	31.893.042	\$ 560.000,00	Referente N°achec
40	Paredes, Gustavo Adolfo	25.500.844	\$ 560.000,00	Referente N°achec
41	Parthimos, Sofía Astrid	37.327.197	\$ 560.000,00	Referente N°achec
42	Rodríguez, Alexander Miguel	39.314.744	\$ 560.000,00	Referente N°achec
43	Román, Laura Mariela	27.081.763	\$ 560.000,00	Referente N°achec
44	Romeo, Julieta Anahí	36.966.043	\$ 560.000,00	Referente N°achec
45	Sardi, Nilda Beatriz	22.239.864	\$ 560.000,00	Referente N°achec
46	Secchi, Melisa Magali	38.965.596	\$ 560.000,00	Referente N°achec
47	Serrano, Bettian Guadalupe	36.511.578	\$ 560.000,00	Referente N°achec
48	Serra, Sara Analía Sierra	31.195.494	\$ 560.000,00	Referente N°achec
49	Silva, Exequiel Pablo José	42.984.743	\$ 560.000,00	Referente N°achec
50	Suarez, Mirian Beatriz	31.701.033	\$ 560.000,00	Referente N°achec
51	Tolaba, Mariza Cristina	36.111.313	\$ 560.000,00	Referente N°achec
52	Tolosa, Marisel Jaquelina	36.849.446	\$ 560.000,00	Referente N°achec
53	Troche, María Ester	24.868.887	\$ 560.000,00	Referente N°achec
54	Velázquez, Isidro Alejandro	27.994.916	\$ 560.000,00	Referente N°achec
55	Coicheff, Andrea Antonella	39.938.795	\$ 560.000,00	Referente N°achec

Consta de cincuenta y cinco (55) personas

SONIA GABRIELA GALARZA
Ministra
Ministerio de Desarrollo Humano

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

**Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo**

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-144-APP-CHACORESISTENCIA, CHACO
Lunes 3 de Febrero de 2025**Referencia:** RECURSOS**VISTO:** La actuación electrónica N° E2-2024-13895-Ae; y**CONSIDERANDO:**

Que la agente Mariela Alejandra Pogonza, DNI N° 29.938.877, interpuso Recurso de Revisión contra la Disposición N° 031/24 suscripta por la Directora de la Escuela Primaria N° 1027 "Federico Held" de la ciudad de Charata, por la que se dispuso la baja (desplazamiento por Título Docente), de acuerdo a lo prescripto por el Decreto N° 244/18;

Que, sustenta su planteo recursivo alegando que, a la fecha en que se produjo su baja "...se encuentra transitando el proceso de implementación de la Ley N° 3895-E, Plan de Estabilidad y Garantías Laborales y Garantías Laborales para Docentes de los Niveles Inicial, Primario y Secundario, habiendo realizado la inscripción en fecha 24 de noviembre de 2023 por ante la Junta de Clasificación del Nivel Primario, sede Presidencia Roque Sáenz Peña, Chaco" y que en virtud a dicha normativa "...goza de estabilidad en el cargo que ostentaba...";

Que, en el caso de marras, la señora Pogonza, debidamente patrocinada, dedujo recurso de revisión sin especificar el encuadre legal en el que funda su pretensión, razón por la cual esta instancia considera evaluarlo en el contexto de lo dispuesto en los Artículos 109, 110 y 113 de la Ley N° 179-A;

Que considerando los fundamentos expuestos por la recurrente, la Ley N° 3895-E en su Artículo 2° expresa: "Establécese con carácter excepcional y por única vez, el Plan de Estabilidad y Garantías Laborales para docentes que se desempeñan en cargos de base y/u horas cátedra según lo normado por la Ley N° 647-E -Estatuto del Docente-, en condición de interino al momento de la inscripción en Instituciones Educativas Formales de Gestión

Estatual de los Niveles Inicial, Primario y Secundario, en todas sus orientaciones y modalidades, Maestro Especial de Técnica Agropecuaria, Centros de Educación Física del Sistema Educativo Provincial y los Docentes de las Materias Especiales de Escuela de Educación Primaria y de Adultos con excepción de los Maestros Especiales de Educación Física” y a su vez, el Artículo 4 establece: “Determinase que para acceder a este Plan los Docentes Interinos comprendidos en los alcances de la presente ley, deberán ajustarse a los siguientes requisitos y criterios: a) Poseer en los conceptos de los tres (3) últimos años trabajados una calificación no inferior a "bueno"; b) Poseer título docente para el desempeño del cargo base y/u horas cátedra con un mínimo de tres (3) años de antigüedad en el Nivel o Modalidad al momento de la inscripción; c) Poseer título habilitante para el desempeño del cargo base u horas cátedra con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el Nivel o Modalidad al momento de la inscripción; d) Poseer título supletorio para el desempeño del cargo base y/u horas cátedra con un mínimo de siete (7) años de antigüedad en el Nivel o Modalidad al momento de la inscripción; e) Reunir las condiciones establecidas en el Artículo 17 de la Ley N° 647-E Estatuto del Docente”;

Que con posterioridad arguye que, tomó conocimiento de la promulgación de la Ley N° 4030-E –publicada en el Boletín Oficial el 03 de junio de 2024- que en su Artículo 1 textualmente dice: “Establécese con carácter excepcional y por única vez que los cargos u horas cátedras vacantes, ocupados por personal docente comprendidos en los alcances de las Leyes N° 3895-E y 3596-E, no podrán ser desafectados, trasladados, suspendidos, sujetos a concursos de ingresos, ni serán objeto de reincorporaciones y/o reubicaciones, como tampoco producirán desplazamiento de ningún tipo, hasta tanto se garantice la efectiva implementación de las mencionadas leyes, y solicita se revea su situación reintegrándola en el cargo del que fuera desplazada oportunamente por el acto recurrido;

Que merituada la cuestión en análisis cabe destacar, como elemento principal, que la presente instancia es un recurso extraordinario, cuya procedencia debe interpretarse en forma restrictiva y por ello su admisibilidad se limita a las causales establecidas expresa y taxativamente en el Artículo 109 de la Ley N° 179-A ya que implica una importante excepción al principio de estabilidad del acto conforme lo establece el Artículo 111 –segundo párrafo de la Ley N° 179-A;

Que, la norma que regula el recurso de revisión establece que puede interponerse contra las decisiones administrativas definitivas firmes y en cualquier momento cuando: a) La parte interesada afectada por dicho acto, hallara o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero y b) El acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia; pudiendo claramente advertirse que la Ley N° 4030-E no es un documento “hallado o recobrado” ni un “documento reconocido” sino una norma nueva por lo cual ninguno de los dos supuestos se encuadra en recurso en trato;

Que por su parte y en relación específica al planteo referido a la vigencia de la Ley N° 4030-E y su aplicación al caso materia de recurso, el Código Civil y Comercial Argentino en su Artículo 5° dispone: "Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen", y el Artículo 7 establece: "Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...";

Que, en el contexto precitado, la promulgación de la Ley N° 4030-E rige luego de su publicación en el Boletín Oficial, desde la cual se entenderá conocida por todos y obligatoria, no correspondiendo aplicar en el presente caso por ser una norma posterior a la resolución del caso en estudio;

Que tal como surge del texto expreso de la disposición atacada, la decisión adoptada se fundamenta en lo dispuesto por el Decreto N° 244/18 que modifica la reglamentación del Artículo 94 de la Ley N° 647 –Estatuto del Docente- en cuyo apartado XVIII) inciso 1) expresa: "el personal con título docente de Materias Especiales podrá desplazar al docente interino o suplente que carezca de él el primer día de clase y hasta el 31 de octubre de cada año"; a su vez el inciso 4) prescribe: "El desplazamiento no podrá efectuarse sobre interinatos o suplentes designados con anterioridad al 5 de octubre de 2015";

Que, en función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación, se puede concluir que la Disposición atacada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a derecho;

Que, habiéndose rebatidos todos los argumentos recursivos articulados por la recurrente y deviniendo incuestionable el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto, idéntica solución se propicia en esta instancia en relación al recurso articulado;

Que ha tomado intervención a través del Dictamen N° 940/24 la Asesoría General de Gobierno rechazando el Recurso de Revisión interpuesto por la señora Mariela Alejandra Pogonza, DNI N° 29.938.877, contra la Disposición N° 031/24 suscripta por la Directora de la Escuela Primaria N° 1027 "Federico Held" de la ciudad de Charata;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Rechácese el recurso de revisión interpuesto por la señora Mariela Alejandra Pogonza, DNI N° 29.938.877, contra la Disposición N° 031/24 suscripta por la Directora de la Escuela Primaria N° 1027 "Federico Held" de la ciudad de Charata, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-145-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Lunes 3 de Febrero de 2025

Referencia: CAMBIO DE RÉGIMEN LABORAL

VISTO: La actuación electrónica N° E6-2024-21190-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación electrónica de referencia, se solicita se deje sin efecto la Bonificación por Dedicación Exclusiva, 44 horas de servicios semanales, con el que fuera designado el Dr. Gustavo Di Genaro, DNI N° 23.763.064, y se le otorgue jornada laboral de Horario Normal - 32,30 horas de servicios semanales, para cumplir funciones en Comunidad Terapéutica de Salud Mental IV;

Que el cambio de régimen laboral formulado, deberá exceptuarse de las disposiciones del Artículo 4º, último párrafo, del Decreto N° 1439/92 (t.v.);

Que en este sentido, la presente medida encuentra basamento en el Dictamen N° 030/18 (AS N° E2-2016-28828-A-Cambio Rég.Laboral Dr. Diego Andrés Torregrosa) de la Asesoría General de Gobierno;

Que el citado Dictamen, en su párrafo substancial, señala que "A modo de colofón...no se advertirían reparos para proveer el cambio de régimen horario que se propicia en el proyecto adjunto, siempre que con ello no se afecte el servicio, extremo que corresponde sea determinado por la autoridad ministerial.";

Que han tomado intervención en el presente trámite la Dirección Unidad de Recursos Humanos, la Secretaría General, la Subsecretaría de Redes de Salud-Este, dependientes del Ministerio de Salud y la Dirección General de Recursos Humanos; efectuando sus intervenciones pertinentes, en el ámbito de sus competencias;

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con la conformidad del señor Ministro de Salud;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Déjase sin efecto a partir del presente instrumento legal, el régimen laboral de Dedicación Exclusiva, 44 horas de servicios semanales, oportunamente otorgado al Dr. Gustavo Di Genaro, DNI N° 23.763.064, según Decreto N° 2168/12.

Artículo 2º: Establécese que, a partir del presente instrumento legal, el Dr. Gustavo Di Genaro, DNI N° 23.763.064, quien revista en el cargo de la categoría 3- personal administrativo y técnico- apartado c)- CEIC 1042-00- profesional 8- grupo 8, cumplirá el régimen laboral de Horario Normal - 32,30 horas de servicios semanales en el Programa 14- Salud Comunitaria- actividad específica 01- Salud Mental y Consumos- CUOF N° 348- Comunidad Terapéutica de Salud Mental IV- jurisdicción 6- Ministerio de Salud.

Artículo 3º: La medida dispuesta en el Artículo anterior, se exceptúa de las disposiciones del Artículo 4º - inciso b) último párrafo del Decreto N° 1439/92 (t.v.).

Artículo 4º: La presente medida se encuadra en los lineamientos establecidos en el Artículo 13; inciso a) punto 1), de la Ley N° 2423-A, conforme a la escala de remuneraciones vigente.

Artículo 5º: Autorízase a la Dirección Unidad de Recursos Humanos a liquidar y a la Dirección de Administración a abonar, ambas del Ministerio de Salud, al Dr. Gustavo Di Genaro, DNI N° 23.763.064, sus haberes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º del presente instrumento legal.

Artículo 6º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

SERGIO EDGARDO RODRIGUEZ
Ministro
Ministerio de Salud

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitally signed by Sistema
Control de Firmas
Date: 2025.02.12 09:03:01 AM



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-146-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Lunes 3 de Febrero de 2025

Referencia: RETIRO VOLUNTARIO MÓVIL LEY N° 3807-H

VISTO: La actuación electrónica N° E10-2023-23611-Ae; la Ley N° 3807-H; el Decreto N° 3108/23 y el Dictamen de la Comisión Evaluadora N° 36/24; y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada actuación electrónica, el agente Juan Manuel Esteche, DNI N° 18.491.521, personal de planta permanente de la jurisdicción 10- Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien reviste en el cargo de la categoría 3 -personal administrativo y técnico - apartado d)- CEIC 1024- administrativo 6- grupo 6- actividad central 01- actividad específica 05- Gestión de la Demanda Social- CUOF N° 03- Gerencia Socio-Económica- jurisdicción 10- Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, presenta “Solicitud de Retiro Voluntario Móvil según Ley N° 3807-H, conforme al procedimiento fijado en el Decreto Reglamentario N° 3108/23, donde manifiesta con carácter de Declaración Jurada su voluntad de acogerse al Retiro Voluntario Móvil-Ley N° 3807-H;

Que de conformidad al procedimiento instaurado en el citado Decreto Reglamentario, el Organismo donde presta servicios el agente informa que podrá prescindir de los servicios del mismo, sin afectar el normal desenvolvimiento del área;

Que la comisión Evaluadora de la Ley N° 3807-H, emitió Informe favorable en fecha 23 de mayo de 2024, a través del Dictamen N° 36/24;

Que se ha establecido que el agente Juan Manuel Esteche, DNI N° 18.491.521, posee una antigüedad bonificable, con aportes efectuados al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos (INSSSEP) de treinta años (30) con nueve (9) meses y dieciséis (16) días, lo cual cotejado con su edad cincuenta y siete (57) años, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por las reglamentaciones vigentes, siendo además que la Comisión

Evaluadora estima admisible el acceso al beneficio solicitado por el agente Juan Manuel Esteche, DNI N° 18.491.521, hasta que se disponga lo contrario por algunos de los parámetros establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 3807-H;

Que el haber mensual del Retiro Voluntario Móvil se ajustara automáticamente al momento de efectiva liquidación y pago, de conformidad con lo establecido por Ley N° 3807-H y su Decreto Reglamentario N° 3108/23;

Que la antigüedad bonificable con aportes efectuados al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP) y monto de haber del retiro acordado, se efectuó en fecha 1 de agosto de 2024 y cuenta con la conformidad del agente interesado;

Que han tomado intervención competente; la Dirección Recursos Humanos del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda; la Dirección de General de Recursos Humanos; la Dirección de Sumarios de la Asesoría General de Gobierno y el IPRODICH mediante Dictamen N° 36/24;

Que en consecuencia, resulta procedente el dictado del presente Instrumento legal, el que cuenta con el aval de la máxima autoridad jurisdiccional;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Otórguese el Retiro Voluntario Móvil, según Ley N° 3807-H, y su Decreto Reglamentario N° 3108/23, y dése de baja al agente Juan Manuel Esteche, DNI N° 18.491.521, quien reviste el cargo de la categoría 3- personal administrativo y técnico-apartado d)- CEIC 1024- administrativo 6- grupo 6- actividad central 01- actividad específica 05- Gestión de la Demanda Social- CUOF N° 3- Gerencia Socioeconómica- jurisdicción 10- Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, a partir del primer día hábil siguiente a la finalización de la licencia anual ordinaria adeudada y/o proporcional del año en curso que le correspondiere.

Artículo 2°: Autorízase a la Dirección de Recursos Humanos, a arbitrar los medios necesarios para otorgar al Sr. Juan Manuel Esteche, DNI N° 18.491.521, la licencia anual ordinaria adecuada del año 2023 y/o proporcional del año en curso que le correspondiera, y a realizar los ajustes salariales que incidan en la liquidación.

Artículo 3°: Autorízase al Departamento de Remuneración dependiente de la Gerencia de Recursos Financieros de la jurisdicción 10- Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, a liquidar al Sr. Juan Manuel Esteche, DNI N° 18.491.521, el haber mensual del

Retiro Voluntario Móvil Ley N° 3807-H del cien por ciento (100%), y a efectuar las retenciones y/o descuentos, de conformidad con lo previsto en el Decreto reglamentario N° 3108/23.

Artículo 4°: El gasto emergente de lo dispuesto en el presente Decreto, se imputará a la respectiva partida del presupuesto del Fondo Especial Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad- Ley N° 3708-H, de acuerdo con la naturaleza de la erogación.

Artículo 5°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

**Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo**

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-147-APP-CHACORESISTENCIA, CHACO
Lunes 3 de Febrero de 2025**Referencia:** CAMBIO DE FUENTE DE FINANCIAMIENTO DE OBRA**VISTO:** La actuación electrónica N° E 24-2024-6933-Ae; y**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 8 de noviembre de 2021, la Administración Provincial del Agua suscribió un Contrato con la Empresa Carlos G. Micuzzi Construcciones Civiles, adjudicataria de la Licitación Pública N° 01/21, en virtud de la Resolución N° 1210/21, para la Obra "Desagües Cloacales a la localidad de Colonia Elisa";

Que, para la ejecución de la Obra, se suscribió un convenio entre la Administración Provincial del Agua (APA) y el Ente Nacional de Obras Hídricas y Saneamiento (ENOHSA), a través del Programa Profesa;

Que, por Acta Suspensión de Obra N° 6, suscripta en fecha 1 de diciembre de 2023, entre el Inspector de Obra, Ing. Enzo Medeot y el Ing. Carlos Micuzzi, representante técnico de la empresa Carlos G. Micuzzi Construcciones Civiles, acuerdan la suspensión de los trabajos, dictándose en consecuencia Resolución N° 0006-24, que aprueba lo acordado en Acta;

Que, debido a retrasos en los desembolsos correspondientes al pago de los certificados básicos y certificados ajustados a redeterminaciones provisorias y definitivas de precios, de la Obra "Desagües Cloacales a la localidad de Colonia Elisa", por actuación electrónica N° E 24-2024-2012-Ae, se tramitó el Uso Transitorio de Fondos de rentas generales de la Provincia del Chaco, dictándose así Decreto N° DEC-2024-825-APPCHACO, por un monto parcial de (\$43.155.731,36), por aplicación del el Artículo 108 de la Ley N° 1092-A, de Administración Financiera;

Que por el Artículo 1º del Decreto N° 70/23 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025 en la República Argentina, debido a la severidad de la crisis que atraviesa el país, generadora de profundos desequilibrios que impactan negativamente en toda la población, en especial en lo social y económico;

Que, en virtud de lo expuesto se celebró un Acuerdo Marco en Materia de Obras Públicas (CONVE-2024-58674320-APN-SOP#MEC) protocolizado por Resolución Nro.818/24 de la Secretaría General de Gobernación, entre la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía de la Nación y la Provincia del Chaco con el fin trabajar en forma conjunta para adoptar medidas que permitan superar la situación de emergencia creada por las excepcionales condiciones económicas y sociales que el país atraviesa, compartiendo esfuerzos para alcanzar dicho objetivo;

Que, en consecuencia, el Estado Nacional ha decidido transferir el financiamiento y/o la ejecución de determinadas obras públicas, dentro de las cuales se encuentra la Obra "Desagües Cloacales a la localidad de Colonia Elisa", enunciada en el Anexo I del instrumento mencionado;

Que la Provincia del Chaco, priorizando el interés en el progreso y bienestar de sus ciudadanos, ha expresado su disposición y compromiso para asumir la responsabilidad aludida en el considerando precedente, reconociendo la importancia de garantizar la continuidad y eficiencia en la ejecución de las obras públicas, así como el cumplimiento de los plazos y estándares de calidad establecidos en los contratos respectivos;

Que, en tal sentido, resulta necesario, oportuno y conveniente para la finalidad e interés público de la ejecución de la Obra "Desagües Cloacales a la localidad de Colonia Elisa", mencionada en el Anexo I que acompaña el Acuerdo suscripto, habilitar para el Ejercicio 2025 la partida presupuestaria donde se imputará la misma: Programa 12: Gestión de Agua para Consumo Humano y Saneamiento. Proyecto 02: Infraestructura para Saneamiento. Obra 53: Sistema de Desagües Cloacales -Colonia Elisa (12-00-02-53). Partida 420- Subpartida 422 (Fuente 10 - Tesoro Provincial) – de la jurisdicción 24, para así dar cumplimiento a las certificaciones que correspondan y garantizar la ejecución de la misma, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Provincia;

Que, en vista al significativo avance que presenta la Obra a la fecha, a los beneficios que en materia de salud pública implica una Obra de esta naturaleza, para la localidad, a la disponibilidad financiera para asumir la financiación de las obras especificadas en el Anexo I, del Acta Acuerdo Nación - Provincia, se firma el Acta Acuerdo para la continuidad de la Obra mencionada, entre la Administración Provincial del Agua, representada por su presidente, Dr. Ing. Jorge Víctor Pilar y la Empresa Carlos G. Micuzzi Construcciones Civiles, representada por su titular, Ing. Carlos Gerardo Micuzzi;

Que dicha Acta Acuerdo fue ratificada por Resolución del Directorio N° RES-2024-1225-24-1 (APA);

Que han tomado intervención en la presente medida, la Unidad de Planificación Sectorial de la Administración Provincial del Agua, dejando constancia de la viabilidad presupuestaria; la Contaduría General de la Provincia, sin consideraciones técnicas; la Subsecretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, efectuando observaciones que han sido contempladas; la Secretaría General del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, sin objeciones a la continuidad del trámite, la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 32/25, sin efectuar reparos desde el punto de vista legal y Fiscalía de Estado, a través de Dictamen N° 33/25, sin observaciones;

Que la medida dispuesta en el presente, se encuadra en los alcances del Artículo 141, inc. 1 de la Constitución Provincial; en la Res-2024-818-2-4 de la Secretaría General de Gobernación de la Provincia del Chaco; Ley N° 1182-K; la RES-2024-1225-24-1 (APA) y la Ley N° 555-R (Código de Aguas);

Que en consecuencia, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con las intervenciones del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos; la conformidad del señor Ministro de Hacienda y Finanzas, como así también, del Directorio de la Administración Provincial del Agua;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Establécese a partir del dictado del presente Decreto, el cambio de fuente de financiamiento de la obra: "Desagües Cloacales a la localidad de Colonia Elisa", ejecutada parcialmente con el recurso 22238 de origen nacional; en un todo de acuerdo a los considerandos mencionados precedentemente.

Artículo 2°: Impútase a partir de la fecha del presente Decreto la erogación que demande la continuación y/o terminación de la obra: "Desagües Cloacales a la localidad de Colonia Elisa", al Programa 12: Gestión de Agua para Consumo Humano y Saneamiento. Proyecto 02: Infraestructura para Saneamiento. Obra 53: Sistema de Desagües Cloacales -Colonia Elisa (12-00-02-53). Partida 420- Subpartida 422 (Fuente 10 - Tesoro Provincial) – Ejercicio 2025- de la jurisdicción 24- Administración Provincial del Agua (APA).

Artículo 3°: Encuádrese la presente medida en lo previsto en el Artículo 141, Inciso 1 de la Constitución Provincial; en la Res-2024-818-2-4 de la Secretaría General de Gobernación; la

Ley N° 1182-K; la RES-2024-1225-24-1 de la Administración Provincial del Agua y la Ley N° 555-R.

Artículo 4°: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese

HUGO DARDO DOMINGUEZ
Ministro
Min. de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitally signed by Sistema
Control de Turnos
Date: 2025.02.03 17:58:34 AM



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-148-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Lunes 3 de Febrero de 2025

Referencia: PRÓRROGA DE CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS

VISTO: La actuación electrónica N° E3- 2024- 87332-Ae, y el Decreto N° 1795/24; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la misma, se propicia la prórroga desde el 01 de enero de 2025 y hasta el 30 de junio de 2025 del Contrato de Locación de Servicios con la Ingeniera Claudia Rossana Gauna, DNI N° 16.898.179, oportunamente autorizada por Decreto N° 1795/24, para continuar desempeñándose en el ámbito del Dirección Provincial del Trabajo dependiente de la Subsecretaría de Trabajo Capacitación y Empleo de la jurisdicción 03- Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos;

Que la Ingeniera Claudia Rossana Gauna, DNI N° 16.898.179, reúne los Conocimientos administrativos y técnicos para cubrir las necesidades específicas en Dirección Provincial del Trabajo del citado organismo;

Que en virtud de los argumentos expuestos resulta pertinente facultar a la autoridad máxima del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, a celebrar un Contrato de Locación de Servicios con la Ingeniera Claudia Rossana Gauna, DNI N° 16.898.179, con encuadre en el Artículo 4°- punto 2) de la Ley N° 292- A, atento a que las funciones a cumplir por la interesada son transitorias y con lapso cierto de finalización, conforme con el modelo de contrato tipo aprobado por Decreto N° 372/78- tv., y que como Anexo se adjunta a la presente;

Que han tomado intervención las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Finanzas y Programación Presupuestaria, y la Subsecretaría de Hacienda;

Que de acuerdo con lo expuesto, es menester el dictado del presente instrumento

legal, el que cuenta con la conformidad del señor Ministro Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Prorrógase el Contrato de Locación de Servicios, oportunamente autorizado por Decreto N° 1795/24, desde el 01 de enero de 2025 y hasta el 30 de junio de 2025, a la Ingeniera Claudia Rossana Gauna, DNI N° 16.898.179, con una retribución mensual de pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000,00), en el cargo de CEIC N° 839-00- Personal Transitorio- para cumplir funciones Técnicas- programa 12- Trabajo- Actividad Específica 2- CUOF N° 249- Dirección Provincial del Trabajo- Subsecretaría de Trabajo Capacitación y Empleo- jurisdicción 03- Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos.

Artículo 2°: Facúltase al señor Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, a suscribir Contrato de Locación de Servicios, con la Ingeniera Claudia Rossana Gauna, DNI N° 16.898.179, con vigencia a partir del 01 de enero de 2025 y hasta el 30 de junio de 2025, de acuerdo al modelo tipo aprobado por Decreto N° 372/78 (t.v.), y que se adjunta a la presente, para desempeñar las funciones Técnicas en el CEIC N° 839-00- Personal Transitorio- para cumplir funciones Técnicas- programa 12- Trabajo- Actividad Específica 2- CUOF N° 249- Dirección Provincial del Trabajo- Subsecretaría de Trabajo Capacitación y Empleo- jurisdicción 03- Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos.

Artículo 3°: Autorízase al Departamento Recursos Humanos y a la Dirección de Administración, ambos de la jurisdicción 03- Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, a liquidar y abonar, respectivamente, a la Ingeniera Claudia Rossana Gauna, DNI N° 16.898.179, la remuneración mensual enunciada por el Artículo 1° del presente, previa certificación del cumplimiento de tareas por parte del responsable del área donde preste servicios.

Artículo 4°: El presente Decreto se encuadra en los términos que establece el Artículo 4°, punto 2), inciso a) de la Ley N° 292-A, atento a que las funciones a cumplir son transitorias y con lapso cierto de finalización.

Artículo 5°: El gasto emergente de lo dispuesto por el presente Decreto se imputará a la respectiva partida del presupuesto de la jurisdicción 3- Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, de acuerdo con la naturaleza de la erogación.

Artículo 6°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS

Entre el Gobierno de la Provincia del Chaco, representado en este acto por el señor Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, Dr. Jorge Fernando Gómez, DNI N° 18.091.971, debidamente autorizado por Decreto N° 3/23, y que en adelante se denominará **LOCATARIO**, por una parte y por la otra la señora Claudia Rossana Gauna, DNI N° 16.898.179, de nacionalidad Argentina, estado civil soltera, con Domicilio en: Cecilia B. de Serens N° 551, B° los Troncos, Resistencia, Provincia del Chaco, y que en adelante se denominará **LOCADOR**, convienen en celebrar el presente Contrato de Locación de Servicios, bajo las siguientes cláusulas.

Primera: EL LOCATARIO contrata los servicios del LOCADOR para cumplir tareas Técnicas en el CEIC N° 839-00- Personal Transitorio- programa 12- Trabajo- Actividad Específica 2- CUOF N° 249- Dirección Provincial del Trabajo- Subsecretaría de Trabajo Capacitación y Empleo- jurisdicción 03- Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos en los días y horarios normales establecidos por el Poder Ejecutivo Provincial para la Administración Pública Provincial.

Segunda: Serán de aplicación para EL LOCADOR las normas aprobadas por la Ley N° 292-A.

Tercera: EL LOCADOR se acogerá a los beneficios del servicio de Obra Social que presta el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia, estando obligado a solicitar su afiliación al mismo dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de celebración del presente contrato. Le será además aplicable el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del citado Instituto.

Cuarta: EL LOCADOR percibirá como retribución total de sus servicios la suma de pesos -----(\$-----) mensuales, monto que incluye su remuneración y todos los beneficios establecidos por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial. EL LOCADOR tendrá derecho a percibir, además del monto mencionado precedentemente, las asignaciones familiares que le correspondan por aplicación de la Ley N° 505-H. La retribución pactada por esta cláusula podrá ser ajustada unilateralmente por EL LOCATARIO cuando así lo determine el Poder Ejecutivo o funcionario que tenga facultad para ello.

Quinta: EL LOCADOR tendrá derecho a todos los permisos previstos en las normas legales para el personal de Planta Permanente. En cuanto a las Licencias, tendrá el mismo derecho a excepción de: **1°)** por razones particulares; **2°)** Por estudios; **3°)** Por actividades intelectuales, culturales, artísticas o deportivas; **4°)** Por razones gremiales. La Licencia Anual Ordinaria será otorgada al agente cuando haya prestado en forma efectiva y real seis (6) meses de servicios, por un término de diez (10) días hábiles. Esta Licencia deberá otorgarse dentro del año calendario y antes de la finalización del período de duración del Contrato.

Sexta: El alcance de los beneficios estipulados caducarán automáticamente por expiración del término que establece la cláusula séptima del presente convenio o por cualquier causa

legal prevista que determine la baja del agente, haciendo constar que EL LOCADOR no goza de estabilidad conforme lo prevé el Estatuto aprobado por la Ley N° 292-A. Si encontrándose en vigencia este Contrato fuera incorporado al Servicio Militar, el mismo caducará de pleno derecho a la fecha de incorporación.

Séptima: El presente Contrato tendrá vigencia a partir del ----- y hasta el -----, pudiendo rescindirse por cualquiera de las partes mediante notificación fehaciente efectuada con quince (15) días corridos de anticipación. En todos los casos no corresponderá indemnización alguna para EL LOCADOR.

Octava: Para todos los efectos del presente Contrato las partes fijan sus respectivos domicilios legales: EL LOCADOR en: -----, y EL LOCATARIO en Marcelo T. de Alvear N° 145, 4to piso-Resistencia, Chaco, donde se harán las notificaciones que correspondan y estableciendo la Jurisdicción de los Tribunales competentes de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia.

Novena: El presente Contrato deberá ser sellado conforme a las disposiciones de la Ley respectiva.

Décima: En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Resistencia, a los ----- días del mes de ----- del año dos mil-----.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

JORGE FERNANDO GOMEZ
Ministro
Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y DD.HH

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitally signed by Sistema
Control de Firmas
Date: 2025.02.03 17:58:07 ART



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-149-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Lunes 3 de Febrero de 2025

Referencia: MODIFICATORIA DECRETO N°2708/16 OBJETO FIDEICOMISO

VISTO: La actuación electrónica N° E3-2025-97-Ae, los Decretos N°s 2708/16, 117/23, 148/23, 2153/24, y;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 2708/16 se creó el Fideicomiso de Gobierno y Justicia Provincial, con el objeto de que el fiduciario lleve adelante acciones tendientes a cubrir necesidades determinadas del entonces Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad de la Provincia del Chaco, quedando comprendidas entre dichas acciones la de gestionar recursos que resulten necesarios para la administración, ejecución, control y mantenimiento de acciones y programas que se ejecuten en el marco enunciado;

Que el citado fideicomiso es administrado por Fiduciaria del Norte S.A., y conforme lo dispuesto por Decreto N° 117/23 y su rectificatorio N° 148/23, el Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos reviste el carácter de fiduciante, con facultades de impartir instrucciones relacionadas con su administración y funcionamiento;

Que por Decreto N° 2153/24, la Dirección de Promoción y Fortalecimiento del Empleo con sus áreas dependientes, comprendidos en la jurisdicción 5-Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, han sido absorbidas por el Ministerio de Gobierno, Justicia Trabajo y Derechos Humanos;

Que esta Dirección llevaba adelante programas y operatorias asistenciales que requieren su canalización por el Fideicomiso de Gobierno y Justicia Provincial;

Que atento la necesidad de continuar con el desarrollo de determinados programas y políticas de gobierno canalizadas en el ámbito de estas direcciones y cubrir determinadas

situaciones no contempladas al momento de creación del mencionado fideicomiso, buscando así desarrollar e implementar proyectos y acciones transformadoras para solucionar problemáticas concretas de agenda pública, se estima pertinente propiciar la modificación de su objeto;

Que han tomado intervención la Unidad de Auditoría Interna y la Dirección Asesoría Legal, ambas áreas dependientes del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, ésta última a través del Dictamen N° 05/25, sin ofrecer objeciones de tipo legal; la Contaduría General de la Provincia, sin consideraciones técnicas; la Subsecretaría de Hacienda, instando la prosecución del trámite; y la Asesoría Legal de Fiduciaria del Norte S.A., sin realizar observaciones legales;

Que en virtud de lo expuesto se procede el dictado de la presente, el que cuenta con el aval de la máxima autoridad jurisdiccional;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Modifícase el objeto del "Fideicomiso de Gobierno y Justicia Provincial", creado por el Artículo 1° del Decreto N° 2708/16, el que quedará redactado de la siguiente manera: "III) Tercera. Objeto del Contrato de Fideicomiso. III. i. Objeto y finalidad del contrato de fideicomiso. La transferencia de la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados se realiza con el objeto de que el fiduciario realice las siguientes acciones: a) cubrir necesidades operativas, funcionales y de gestión del Fiduciante; b) ejecutar operatorias, programas, proyectos y demás medidas o políticas de gobierno instruidas por el fiduciante, en el marco de sus facultades. A fin de cumplir con el objeto del fideicomiso previsto en el presente, el fiduciario por sí mismo o por intermedio de terceros habilitados, terceros contratantes, contratados y/o autorizados a tal fin, podrá llevar adelante todo tipo de compras, contrataciones, adquisición de bienes y servicios, pagos a proveedores, cancelación de obligaciones asumidas por el fiduciante, contraer obligaciones, otorgar asistencias reintegrables y/o no reintegrables, realizar operaciones de descuento, de cesión de derechos y/o todo tipo de transacciones comerciales y de diversa naturaleza, como asimismo realizar todo tipo de actos que de manera directa o indirecta resulten necesarias para la administración, ejecución, control y mantenimiento de las acciones y programas que se ejecuten en el marco enunciado, quedando facultado el fiduciario al desarrollo de toda actividad necesaria para la consecución del objeto y finalidad del fideicomiso.", en virtud a los fundamentos expuestos en el Considerando del presente instrumento legal.

Artículo 2°: Apruébase el modelo de Adenda, que como Anexo I se adjunta y forma parte del presente, que deberán suscribir el Fiduciante con Fiduciaria del Norte S.A., a fin de perfeccionar la modificación de objeto dispuesta por el Artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 3°: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y Archívese.

ANEXO I**ADENDA POR MODIFICACIÓN DE OBJETO – “FIDEICOMISO DE GOBIERNO Y JUSTICIA PROVINCIAL”.**

Entre el MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS representado en este acto por....., DNI N°.....; en adelante el fiduciante, por una parte y por la otra, FIDUCIARIA DEL NORTE S.A., representada en este acto por el Presidente del Directorio,, DNI N°....., en adelante el fiduciario, y en su conjunto “Las Partes”, y teniendo en cuenta:

1. Que, por Decreto N° 2708/16 se creó el Fideicomiso de Gobierno y Justicia Provincial, con el objeto de que el fiduciario lleve adelante acciones tendientes a cubrir necesidades determinadas del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad de la Provincia del Chaco, quedando comprendidas entre dichas acciones la de gestionar recursos que resulten necesarios para la administración, ejecución, control y mantenimiento de acciones y programas que se ejecuten en el marco enunciado.

2. Que, el citado fideicomiso es administrado por Fiduciaria del Norte S.A., y conforme lo dispuesto por Decreto N° 117/23 y su rectificatoria N° 148/23, el Ministerio de Gobierno, Justicia Trabajo y Derechos Humanos reviste el carácter de fiduciante, con facultades de impartir instrucciones relacionadas con su administración y funcionamiento.

3. Que, por Decreto N° 2153/2024 la Dirección de Promoción y Fortalecimiento del Empleo con sus áreas dependientes, comprendidos en la jurisdicción 5-Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, han sido absorbidas por el Ministerio de Gobierno, Justicia Trabajo y Derechos Humanos.

4. Que, esta Dirección llevaba adelante programas y operatorias asistenciales que requieren su canalización por el Fideicomiso de Gobierno y Justicia Provincial.

5. Que, atento la necesidad de continuar con el desarrollo de determinados programas y políticas de gobierno canalizadas en el ámbito de estas direcciones y cubrir determinadas situaciones no contempladas al momento de creación del mencionado fideicomiso, buscando así desarrollar e implementar proyectos y acciones transformadoras para solucionar problemáticas concretas de agenda pública, se estima pertinente propiciar la modificación de su objeto.

6. Que, conforme lo antedicho las partes celebran la presente ADENDA POR MODIFICACIÓN DE OBJETO, la cual se registrará a tenor de las siguientes cláusulas:

CLAUSULA PRIMERA. MODIFICACION DE OBJETO: De común acuerdo las partes establecen por la presente, la modificación del objeto del “Fideicomiso de Gobierno y Justicia Provincial”, que quedará redactado de la siguiente manera: “III) Tercera. Objeto del Contrato de Fideicomiso. III. i. Objeto y finalidad del contrato de fideicomiso. La transferencia de la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados se realiza con el objeto de que el fiduciario realice las siguientes acciones: a) cubrir necesidades operativas, funcionales y de gestión

del Fiduciante; b) ejecutar operatorias, programas, proyectos y demás medidas o políticas de gobierno instruidas por el fiduciante, en el marco de sus facultades. A fin de cumplir con el objeto del fideicomiso previsto en el presente, el fiduciario por sí mismo o por intermedio de terceros habilitados, terceros contratantes, contratados y/o autorizados a tal fin, podrá llevar adelante todo tipo de compras, contrataciones, adquisición de bienes y servicios, pagos a proveedores, cancelación de obligaciones asumidas por el fiduciante, contraer obligaciones, otorgar asistencias reintegrables y/o no reintegrables, realizar operaciones de descuento, de cesión de derechos y/o todo tipo de transacciones comerciales y de diversa naturaleza, como asimismo realizar todo tipo de actos que de manera directa o indirecta resulten necesarias para la administración, ejecución, control y mantenimiento de las acciones y programas que se ejecuten en el marco enunciado, quedando facultado el fiduciario al desarrollo de toda actividad necesaria para la consecución del objeto y finalidad del fideicomiso."

CLAUSULA SEGUNDA. EFECTOS DEL ACTA: Este Acta forma parte integrante del contrato de fideicomiso suscripto entre las Partes, constituyendo el mismo una modificación de su objeto, en un todo de conformidad con el respectivo contrato y sus documentos complementarios y con lo normado por el TÍTULO IV – CAPÍTULO 30 – SECCIÓN 1° del Código Civil y Comercial y concordantes.

CLÁUSULA TERCERA. DISPOSICIONES GENERALES. Los términos y condiciones del contrato del fideicomiso, no modificados expresamente por la presente Acta conservan plena vigencia.

En la ciudad de Resistencia, a los..... días del mes de de 2025, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

JORGE FERNANDO GOMEZ
Ministro
Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y DD.HH

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitally signed by Sistema
Control de Firmas
Date: 2025.02.03 11:03:37 AM



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-150-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: INCREMENTO VALOR ÍNDICE UNO PARA EL PERSONAL DOCENTE

VISTO: La actuación electrónica N° E4-2025-282-Ae; la Ley N° 647-E- Estatuto del Docente; el Decreto N° 2016/24; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 2016/24 el Poder Ejecutivo estableció a partir del mes de octubre de 2024, el Valor Índice Uno para determinar las remuneraciones del personal docente comprendido en el Escalafón Docente -Ley N° 647-E- en la suma de \$142,0445599059;

Que asimismo, se propicia disponer, a partir del mes de enero de 2025, dicho Valor Índice Uno, en la suma de \$ 153,4475841416 para el personal docente comprendido en la Ley N° 647-E, Estatuto del Docente;

Que la situación social y económica de la Provincia, demanda acciones urgentes tendientes a preservar el poder adquisitivo de los trabajadores comprendidos en el escalafón docente, por lo que el Gobierno Provincial considera oportuno, incrementar el Valor Índice Uno en un 08,03 por ciento (%) según el porcentaje acumulado del último trimestre correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024;

Que, con el objetivo primordial de preservar el poder adquisitivo del salario, es preciso instrumentar acciones positivas que redunden en beneficio del personal tanto activo como pasivo del Escalafón Docente;

Que resulta necesario facultar al Ministerio de Hacienda y Finanzas y/o a la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y Financiera dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a dictar todas las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente medida;

Que han tomado intervención en el presente, la Contaduría General de la Provincia, sin consideraciones técnicas que realizar; la Subsecretaría de Hacienda, sin formular observaciones, y Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N°26/25, sin ofrecer objeciones de tipo legal;

Que, en consecuencia, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal el que cuenta con el aval del titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas y que será refrendado en Acuerdo General de Ministros, y remitido a la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, para su ratificación legislativa;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Fijese, a partir del 1 de enero de 2025, el Valor Índice Uno en la suma de: \$153,4475841416, para determinar las remuneraciones del personal docente comprendido en el Escalafón Docente- Ley N° 647- E, conforme con el Considerando expuesto en el presente instrumento legal.

Artículo 2°: Establézcase que la presente medida será efectivizada de modo simultáneo para el personal del sector activo y pasivo del Escalafón Docente.

Artículo 3°: Autorícese a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, en su carácter de Órgano Rector del Sistema Presupuestario, a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes para dar cumplimiento al incremento de las erogaciones corrientes dispuestas en el presente Decreto.

Artículo 4°: Facúltese al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Hacienda y/o de la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y Financiera dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a dictar todas las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente medida.

Artículo 5°: La erogación que demande lo dispuesto en el presente Decreto, se imputará a la respectiva partida presupuestaria de la jurisdicción 29-Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de acuerdo con la naturaleza del gasto.

Artículo 6°: El presente Decreto será refrendado en acuerdo general de Ministros, ad-referéndum de la Cámara de Diputados, para su ratificación.

Artículo 7°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

SERGIO EDGARDO RODRIGUEZ
Ministro
Ministerio de Salud

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

SOFIA ELIZABETH PETCOFF NAIDENOFF
Ministra
Min. de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

JOSE ALEJANDRO ABRAAM
Ministro
Ministerio de Hacienda y Finanzas

SONIA GABRIELA GALARZA
Ministra
Ministerio de Desarrollo Humano

HUGO DARDO DOMINGUEZ
Ministro
Min. de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos

LIVIO EDGARDO GUTIERREZ
Secretario
Secretaría de Coord. de Gabinete

JORGE FERNANDO GOMEZ
Ministro
Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y DD.HH

HUGO DANIEL MATKOVICH
Ministro
Ministerio de Seguridad

MARCOS JAVIER RESICO
Secretario
Secretaría de Asuntos Estratégicos

VICTOR ZIMMERMANN
Ministro
Min. de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-151-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIAS

VISTO: La actuación electrónica E5-2024-17041-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que, por la presente se propicia instrumentar la Sentencia Judicial N° 38 de fecha 10 de marzo de 2022 dictada en autos caratulados: "Ayala Elba María s/ Acción de Amparo"; Expediente N° 11640/21 del registro de la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de la ciudad de Resistencia

Que el Fallo Judicial en su parte pertinente pronuncia: "Resuelve: I.- Hacer lugar a la acción de amparo deducida por la Sra. Ayala Elba María y ordenar la liquidación y pago de la Bonificación Fondo Estímulo Productivo de conformidad a lo expuesto en los considerandos. Asimismo, y en orden a los intereses reclamados y condenar a la demandada Provincia del Chaco al pago de los intereses a tasa activa, conforme lo dispuesto en considerandos, debiendo practicar planilla en sede administrativa. II.- Costas... III.- Regular.... IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese." Firmado: Gloria Cristina Silva, Juez - Sala Segunda, - Antonio Luis Martínez, Presidente Sala Segunda, Graciela A. Almirón Irala, Secretaria Provisoria Sala Segunda Cámara en lo Contencioso Administrativo;

Que como consecuencia de lo ordenado por la Sentencia citada corresponde establecer a favor de la Sra. Elba María Ayala DNI N° 25.835.965 la liquidación y pago de la Bonificación Fondo Estímulo Productivo;

Que en la misma determinación y consecuentemente con lo expuesto, corresponde reconocer a favor de la amparista los intereses reclamados, los cuales se calcularán bajo las condiciones expresadas en el mismo considerando de la Sentencia Judicial, debiendo confeccionarse planillas para tal fin;

Que han tomado intervención los siguientes organismos: la Fiscalía de Estado, la Dirección Unidad de Recursos Humanos, la Secretaría General y la Asesoría Legal a través de Dictamen N° 224/24 instancia administrativas dependientes del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible; la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 930/24 y la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos con Dictamen N° 816/24, ambas realizando observaciones de forma que han sido oportunamente subsanadas y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria sin reparos que formular a la medida propiciada en el presente instrumento legal ;

Que, por lo expuesto y en cumplimiento de la orden judicial impartida, es procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval de la máxima autoridad del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Téngase presente la Sentencia Judicial N° 38 de fecha 10 de marzo de 2022, dictada en autos caratulados: "Ayala Elba María s/ Acción de Amparo"; Expediente N° 11640/21 del registro de la Sala Segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de la ciudad de Resistencia.

Artículo 2º: Reconócese, en los términos de la Sentencia Judicial, a favor de la Sra. Elba María Ayala, DNI N° 25.835.965 la liquidación y pago de la Bonificación Fondo Estímulo Productivo.

Artículo 3º: Reconócese a favor la Sra. Elba María Ayala DNI N° 25.835.965 la liquidación y pago de los intereses correspondientes al concepto Fondo Estímulo Productivo desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su efectivo pago, debiendo practicarse planilla para tal fin, conforme los lineamientos dispuestos en los considerandos del pronunciamiento judicial que se instrumenta por el presente.

Artículo 4º: Autorícese a la Dirección Unidad Recursos Humanos y a la Dirección Administración, ambas instancias administrativas dependientes de la jurisdicción 5 - Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, a liquidar y abonar respectivamente a la Sra. Elba María Ayala DNI N° 25.835.965, las sumas que surjan del reconocimiento efectuado en los Artículos precedentes del presente instrumento legal y de conformidad a los considerandos de la Sentencia Judicial debidamente notificada.

Artículo 5°: La erogación que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, se imputará a la respectiva partida del presupuesto de la jurisdicción N° 5 – Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible.

Artículo 6°: A través de la Unidad de Recursos Humanos y de la Secretaría General del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, se libren los recaudos pertinentes tendientes a notificar, el dictado del presente instrumento legal a la amparista, a las unidades administrativas que puedan corresponder, a Fiscalía de Estado y al Tribunal Juzgador.

Artículo 7°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

VICTOR ZIMMERMANN
Ministro
Min. de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-152-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: CAUSA JUDICIAL

VISTO: La actuación electrónica N° E10-2024-7688-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 447 de fecha 21 de diciembre de 2023 en los autos caratulados: “Legajo Apelativo E/A: Ramírez, Edgardo Daniel C/ Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Gobierno de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo”; Expediente N° 1623/20-1-L, que se tramita ante el Superior Tribunal de Justicia;

Que la Sentencia Judicial citada en su parte pertinente expresa: “Resuelve: I.- Hacer lugar al recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 135/155 vta., y nulificar la sentencia 177/22 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad a fs. 120/127. II.- Ejercer jurisdicción positiva y en su mérito, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 78/8 y revocar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 61/70 y rechazar la acción de amparo promovida por el señor Edgardo Daniel Ramírez. III. Imponer... IV. Regular... V. Regístrese y notifíquese...Firmado Dra. Emilia María Valle, Dra. Iride Isabel María Grillo, Presidenta, Dr. Alberto Mario Modi, Juez, Dr. Víctor Emilio del Río, Juez, Dr. Néstor Enrique Varela, Juez, Dra. Livia Verónica Domecq, Secretaria Letrada Provisoria Superior Tribunal de Justicia;

Que a los efectos de hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia Judicial descripta corresponde tener presente el recurso extraordinario deducido, por el cual se nulifica el fallo judicial N° 177/22 dictado por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y en consecuencia hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de primera instancia rechazado la acción de amparo promovida por el

señor Edgardo Daniel Ramírez;

Que han tomado intervención las Dirección de Recursos Humanos y de Procuración, dependiente de la Gerencia de Legal y Técnica, instancias administrativas las últimas dependientes del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV), la Asesoría General de Gobierno a través del Dictamen N° 1000/24; la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, lo cual se refleja en Dictamen N° 832/24, ambas señalando observaciones posteriormente subsanadas y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, considerando que no existen objeciones técnicas – legales que formular en la medida propiciada;

Que por lo expuesto y en cumplimiento de la orden judicial impartida resulta procedente el dictado el presente instrumento legal, que cuenta con el aval de la máxima autoridad jurisdiccional del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV);

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Téngase presente la Sentencia Judicial N° 447 de fecha 21 de diciembre de 2023 en autos caratulados: “Legajo Apelativo E/A: Ramírez, Edgardo Daniel C/ Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Gobierno de la provincia del Chaco s/ Acción de Amparo”; Expediente N° 1623/20-1-L. que se tramita ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 2º: Téngase presente el recurso extraordinario deducido, por el cual se nulifica el fallo judicial N° 177/22 dictado por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y en consecuencia hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de primera instancia rechazando la acción de amparo promovida por el señor Edgardo Daniel Ramírez, DNI N° 16.551.599.

Artículo 3º: Establécese que, por medio de la Dirección General de Gestión Administrativa jurisdiccional, se librarán los recaudos pertinentes para comunicar el dictado del presente instrumento legal a las respectivas reparticiones administrativas y judiciales que pueden corresponder.

Artículo 5º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

HUGO DARDO DOMINGUEZ
Ministro
Min. de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitally signed by Sistema
Control de Firmas
Date: 2025.02.07 07:41:13 AMCT

**Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo**

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-153-APP-CHACORESISTENCIA, CHACO
Viernes 7 de Febrero de 2025**Referencia:** SENTENCIAS**VISTO:** La actuación electrónica N° E10-2024-7692-Ae, el Decreto N° 1999/23; y**CONSIDERANDO:**

Que se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 100 de fecha 16 de abril de 2024 en los autos caratulados: "Legajo Apelativo E/A: Serrano Ernesto Sebastián c/Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Gobierno de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo"- Expte. N° 1582/20-1-L, que se tramita ante el Superior Tribunal de Justicia de la ciudad de Resistencia;

Que, la citada Sentencia Judicial en su parte pertinente dice: "Resuelve: I.- Hacer lugar a los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad deducidos por Provincia del Chaco a fs 157/170 vta y por el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda a fs. 174/194 y declarar la nulidad la sentencia 39/23, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad a fs. 137/149. II.- Asumir jurisdicción positiva conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B y, en consecuencia: Rechazar la acción de amparo promovida por el señor Ernesto Sebastián Serrano....VI.- Regístrese, Notifíquese..." Firmado: Doctor Alberto Modi- Juez del Superior Tribunal de Justicia, Doctor Víctor Emilio del Río-Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Doctora Iride Isabel María Grillo-Jueza del Superior Tribunal de Justicia, Doctora Emilia María Valle-Jueza del Superior Tribunal de Justicia, Néstor Enrique Varela, Juez del Superior Tribunal de Justicia, Doctor Oscar Nicolás Prado Lima, Secretario Letrado del Superior Tribunal de Justicia;

Que, a los efectos de instrumentar el cumplimiento de la manda judicial corresponde dejar sin efecto el Decreto N° 1999/23, el cual dio cumplimiento a la Sentencia Judicial de fecha 16 de agosto de 2022, en la causa caratulada: "Serrano Ernesto Sebastián c/Instituto

Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Gobierno de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo "- Expte. N° 1582/20-3L;

Que, han tomado intervención la Dirección de Procuración-Gerencial Legal y Técnica y la Dirección de Recursos Humanos, ambas dependientes del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV); el Departamento Control Jurídico y Relaciones Laborales de la Dirección General de la Dirección General de Recursos Humanos mediante Dictamen N° 819-10/2024, y la Asesoría General de Gobierno a través del Dictamen N° 1001/24 sugiriendo modificaciones de forma posteriormente subsanadas;

Que por lo expuesto y en cumplimiento de la orden judicial impartida, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal, que cuenta con el aval de la máxima autoridad jurisdiccional;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Téngase presente la Sentencia Judicial N° 100 de fecha 16 de abril de 2024 en los autos caratulados: " Legajo Apelativo E/A: Serrano Ernesto Sebastián c/Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Gobierno de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo"- Expte. N° 1582/20-1-L.

Artículo 2º: Déjese sin efecto el Decreto N° 1999/23, conforme lo expuesto en la Sentencia Judicial N° 100/24 del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, en los autos caratulados: "Legajo Apelativo E/A: Serrano Ernesto Sebastián c/Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Gobierno de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo "- Expte. N° 1582/20-1-L.

Artículo 3º: Instrúyase a la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, a practicar la planilla pertinente de los haberes percibidos que en la actualidad carecen de sustento, conforme la Nulidad declarada por la Sentencia en cumplimiento.

Artículo 4º: Por intermedio de la Dirección General de Gestión Administrativa del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, se librarán los recaudos pertinentes para comunicar el dictado del presente Decreto a la Fiscalía de Estado y al Tribunal Actuante.

Artículo 5º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

HUGO DARDO DOMINGUEZ
Ministro
Min. de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitaly signed by Sistema
Control de Firmas
CMA 2025.02.07 0:42:29 AMT



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-154-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: DECLARACIÓN DE INTERÉS PROVINCIAL

VISTO: La actuación electrónica N° E34-2024-8301/Ae; las Leyes N°s 1092-A, de Administración Financiera (tv); 1690-E, de Creación del Instituto de Cultura del Chaco; 1225-E; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, el Instituto de Cultura del Chaco, propicia la Declaración de Interés Provincial del **Programa Chaco Identidad**, a realizarse en todo el territorio de la Provincia del Chaco durante el corriente año;

Que el citado Programa fue declarado de Interés Cultural a través de la Resolución N° 2378/24, y cuya continuidad, para el año 2025, fue aprobada por Resolución N° 2020/24, ambas del citado Organismo;

Que el Gobierno de la Provincia del Chaco, a través del Instituto de Cultura del Chaco, Lotería Chaqueña y el Consejo Federal del Inversiones, llevará adelante el referido Programa, con el objetivo de fortalecer las identidades locales y los procesos de memorias que las sostienen, mediante la puesta en valor de las celebraciones populares más significativas de todo el territorio provincial;

Que el Programa Chaco Identidad, fomentará redes de producción cultural, generando el fortalecimiento del circuito productivo cultural, proponiendo la revalorización de los bienes y servicios culturales, promoviendo redes de circulación y comercio justo, revalorizando tanto los productos y servicios culturales, como también el proceso creativo de esas producciones, fomentando de este modo, las economías creativas locales que caracterizan y posicionan a nivel nacional al Chaco como capital intercultural;

Que cada localidad de la Provincia del Chaco, funciona como soporte físico de desarrollo y de construcción de las dinámicas y manifestaciones sociales y culturales, por lo que el Programa propone el fortalecimiento y la revalorización de aquellas manifestaciones culturales promoviendo la Declaración de Interés Provincial;

Que la identidad es la expresión de pertenencia y en ese sentido, se honran nuestras raíces, a través de la conmemoración de aniversarios, festivales y fiestas que adquieren central importancia dentro de los setenta (70) municipios que integran la Provincia;

Que mediante el aludido Programa, se realizarán distintas actividades por cada municipio, siendo los mismos: el aniversario de la localidad, festivales y/o fiestas populares cuyo financiamiento para las mismas podrá provenir de rentas generales, Lotería Chaqueña o del Consejo Federal de Inversiones (CFI); ambos organismos con las debidas intervenciones y avales para la prosecución de trámite;

Que en tal virtud, a través del Instituto de Cultura del Chaco, resulta necesario suscribir un Modelo de Convenio de Cogestión, encuadrando la medida, en los alcances del Artículo 16, inciso e) de la Ley N° 1690-E, de Creación del Instituto de Cultura del Chaco;

Que dicho Programa tiene por objeto promover la interrelación e integración de los distintos estamentos de la comunidad a través de los eventos programados, tendiendo a fortalecer los lazos socio comunitarios con su comunidad;

Que han intervenido en el presente, la Unidad de Planificación Sectorial; la Dirección de Administración y el Departamento de Asuntos Jurídicos, todas áreas dependientes del Instituto de Cultura del Chaco; la Contaduría General de la Provincia; la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria; la Subsecretaría de Hacienda; y la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0033/25;

Que en consecuencia, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval del titular del Instituto de Cultura del Chaco;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Declárase de Interés Provincial el **Programa Chaco Identidad**, a desarrollarse en la Provincia del Chaco, durante el año 2025, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2°: Otórguese, por medio del Instituto de Cultura del Chaco, aportes económicos a

los municipios que se adhieran al Programa Chaco Identidad, que serán destinados a solventar los gastos que demande el desarrollo del mismo, en los términos y condiciones establecidas en el Convenio de Cogestión a suscribirse entre el Instituto de Cultura del Chaco y los Municipios, cuyo modelo, como Anexo, forma parte integrante del presente instrumento legal.

Artículo 3º: Apruébese el Modelo de Convenio de Cogestión, de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente.

Artículo 4º: Establécese que el financiamiento indicado en el Artículo 2º del presente Decreto, será solventado con fondos provenientes de Rentas Generales, Lotería Chaqueña o el Consejo Federal de Inversiones -CFI, según corresponda en cada caso.

Artículo 5º: Establécese que las personas autorizadas a percibir la suma a otorgarse según lo dispuesto en el Artículo 2º del presente instrumento legal, en representación del Instituto de Cultura del Chaco, será el Presidente del mencionado organismo y en representación de los municipios, los señores intendentes y/o la persona habilitada que ejerza ese cargo en el momento de la firma del Convenio, quienes deberán rendir cuenta documentada de la inversión realizada ante la autoridad que corresponda.

Artículo 6º: Delégase en el Presidente del Instituto de Cultura del Chaco, la facultad para autorizar mediante resolución interna de dicho organismo, los procedimientos administrativos y contables necesarios para dar cumplimiento a las medidas aprobadas en el presente Decreto.

Artículo 7º: Establécese que las responsabilidades emergentes de la inversión de fondos transferidos y la respectiva rendición de cuentas, se regirá conforme lo establecido en las Resoluciones N° 30/14 y 34/22 del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco.

Artículo 8º: Encuádrase la presente medida en las disposiciones del Artículo 16, inciso e) de la Ley N° 1690-E, de Creación del Instituto de Cultura; el Artículo 133 inciso a) de la Ley N° 1092-A, de Administración Financiera (tv) y la Ley 1225-E.

Artículo 9º: Autorícese a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, para la realización del Programa Chaco Identidad durante transcurso del presente año, todo ello a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el presente instrumento legal.

Artículo 10: El gasto emergente de lo dispuesto en el presente Decreto, se imputará a la respectiva partida presupuestaria de la jurisdicción 34-Instituto de Cultura del Chaco, de acuerdo con la naturaleza de la erogación.

Artículo 11: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Anexo**Modelo de Convenio de Cogestión-Instituto de Cultura del Chaco-Municipalidad de en el Marco del Programa Chaco Identidad**

En la ciudad de Resistencia, Capital del Chaco, a los días del mes dede 2025, entre el Instituto de Cultura del Chaco, representado en este acto por su Presidente Arq. Mario Miguel Zorrilla, DNI N° 22.640.689, actuando en el ejercicio de sus competencias como Presidente del Organismo, designado por Decreto N° 75/23, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1690-E, con domicilio en calle Marcelo. T. de Alvear N° 335 de Resistencia, por una parte, y por la otra, la Municipalidad de representada por el Sr., DNI N° en su calidad de Intendente, con domicilio en de dicha localidad, quienes se reconocen mutua y recíprocamente capacidad suficiente y necesaria para este acto y proceden a suscribir el presente acuerdo de colaboración.

Fundamentos:

Que el Instituto de Cultura del Chaco, creado como Ente Autárquico del Poder Ejecutivo Provincial por Ley N° 1690-E, de Creación del Instituto de Cultura del Chaco, y principal responsable de la garantía indelegable del goce de los derechos culturales, consciente de que la interacción entre los distintos estamentos del Poder Público, protegen, nutren y renuevan las expresiones y los bienes culturales, convoca al municipio de la localidad de para diseñar e implementar estrategias para que garanticen la democratización y el acceso a la cultura que conforma nuestros modos de vivir cotidianos, tanto sociales, como económicos y políticos en la búsqueda de la construcción colectiva de nuestra identidad y en el marco del pleno respeto de nuestras diversidades;

Que el **Programa Chaco Identidad** (Resoluciones N°s 2020/24 y 2378/24 del Instituto de Cultura del Chaco-Decreto N°/25) tiene por objetivo fortalecer las identidades locales y los procesos de memorias que las sostienen, mediante la puesta en valor de las celebraciones populares más significativas de todo el territorio provincial. Además, busca fomentar las economías creativas locales que caracterizan y posicionan, a nivel nacional, al Chaco como capital intercultural;

Que cada localidad de la Provincia del Chaco, funciona como soporte físico de desarrollo y de construcción de las dinámicas y manifestaciones sociales y culturales, por lo que el programa propone el fortalecimiento y la revalorización de aquellas manifestaciones culturales promoviendo la Declaración de Interés Provincial;

Que la identidad es la expresión de pertenencia y en ese sentido, se honran nuestras raíces,

a través de la conmemoración de aniversarios, festivales y fiestas que adquieren central importancia dentro de los setenta municipios que integran la Provincia;

Por ello, Las Partes intervinientes en el presente Convenio, asumen las siguientes obligaciones:

Primera: El Instituto de Cultura del Chaco y la Municipalidad de se comprometen a desarrollar una agenda de actividades en dicho municipio con el objetivo de democratizar las políticas culturales y el libre acceso a los bienes culturales, garantizando de esa manera el fortalecimiento de las identidades y las economías creativas locales.

Segunda: Para la consecución de lo pactado precedentemente, el Instituto de Cultura del Chaco se compromete a transferir al municipio de la suma de pesos..... pagaderos conforme disponibilidades financieras de la jurisdicción, con fondos provenientes de Rentas Generales, de Lotería Chaqueña o del Consejo Federal de Inversiones –CFI, el que corresponda; los que deberán ser aplicados al desarrollo de actividades culturales, en el marco de: aniversario, fiesta y/o festival, a celebrarse en esa localidad el día del mes de..... de 2025.

Tercera: Las responsabilidades emergentes de la inversión de fondos transferidos y la respectiva rendición de cuentas se regirán conforme lo establecido en Resoluciones N^{tos} 30/14 y 34/22 del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco, para transferencias a Municipios.-

En prueba de conformidad, Las Partes firman el presente Convenio de Cogestión, que se extiende por duplicado, en el lugar y fecha arriba indicados.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

LIVIO EDGARDO GUTIERREZ
Secretario
Secretaría de Coordinación de Gabinete

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-155-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: RECURSO

VISTO: La actuación electrónica N° E5-2024-5389-Ae, el Decreto N° 208/2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. Liliana Haidé Lezcano, DNI N° 18.033.798 interpuso Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 208/24, el cual deja sin efecto la promoción otorgada por Decreto N° 3651/23;

Que, acreditados los presupuestos de admisibilidad formal del recurso, corresponde el tratamiento de la cuestión de fondo planteada;

Que, la recurrente inicia su pretensión recursiva efectuando un detalle de los antecedentes que originaron el dictado de los Decretos N° 13/23, 3651/23 y 208/24, que motivan su presentación;

Que, el decreto cuestionado, en su Artículo 1° dispone: "Déjase sin efecto el Decreto N° 3651/23, en los términos de los Artículos 127 y 128 de la Ley N° 179-A, Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos en los considerandos del presente instrumento legal, y en un todo de acuerdo con el Dictamen N° 18/24 de la Comisión Revisora, creada por Decreto N° 13/23";

Que, el Decreto N° 3651/23, en su Artículo 1°, reza: "Promuévase, a partir de la fecha del presente decreto, a los agentes detallados en Planilla Anexa...en el cargo de Jefe de Departamento-Categoría 3 -Personal Administrativo y Técnico Apartado b) -Grupo 1 CEIC 1015 o CEIC 1019 según corresponda, en las oficinas allí consignadas..."; y en su Artículo 2°: "Déjense sin efecto, a partir de la fecha del presente Decreto, en los casos que correspondan, las designaciones en forma provisoria y subrogante de los agentes

promovidos por el presente instrumento...”;

Que, se agregó Decreto N° 1057/22 de designación en carácter provisorio y subrogante de la agente Lezcano, como responsable a cargo del Departamento Fiscalización de Cooperativas, dependiente de la Dirección de Cooperativas- jurisdicción 5- Ministerio de Producción, Industria y Empleo, a partir del 06 de marzo de 2019 y notificación por TGD del Decreto N° 3651/23 a los agentes mencionados en la planilla anexa, pertenecientes al aludido Ministerio;

Que, la Dirección Unidad Recursos Humanos del Ministerio solicitó a la recurrente, adjunte la notificación del Decreto N° 208/24 realizada por la Secretaría General a la Subsecretaría de quien depende;

Que, la agente manifestó que no ha sido notificada de los términos del Decreto 208/2024, que tomó conocimiento a título de información del instrumento legal a través de un correo electrónico de la Secretaría General del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, de fecha 11 de marzo de 2024, cuyo print de pantalla se acompañó;

Que, la Dirección Control Liquidación de Haberes. Dirección General de Recursos Humanos, en respuesta a lo solicitado por la Subsecretaría de Gestión Pública, respecto a si los agentes mencionados en el Decreto N° 3651/23 han percibido haberes correspondientes a los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024 como titulares en los cargos según el decreto ut-supra mencionado, comunicó de manera negativa, afirmando que no se visualizan modificaciones en el Sistema de Liquidación de Haberes respecto a los cargos;

Que, la Subsecretaría de Gestión Pública, solicitó a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria información precisa sobre los decretos de promociones-titularizaciones y designaciones de personal, desde el 18 de septiembre y hasta el 08 de diciembre del año 2023 inclusive, y si disponían factibilidad presupuestaria;

Que, obra planilla donde se examina respecto al Decreto N° 3651/23, que promueve a 546 agentes que no tuvo intervención de la Dirección General de Finanzas ni factibilidad presupuestaria, y que las titularizaciones ordenadas no han sido registradas en el sistema PON;

Que, lucen agregados Dictamen N° 18/24 de la Comisión Revisora y Dictamen N° 031/24 de Fiscalía de Estado;

Que, por Providencia N° 674/24 de la Asesoría General de Gobierno, corrió vista de las actuaciones a la recurrente; posteriormente se incorporó constancias de notificación por SGT, por correo electrónico y nota suscripta por la agente;

Que, la Sra. Lezcano refirió en primera instancia que, los argumentos esgrimidos en el decreto puesto en crisis no se ajustan a su situación de revista;

Que, además expresó que, coincide plenamente sobre los derechos de todos los ciudadanos y petición, en manifiesta contradicción con la normativa invocada como fundamento, el derecho y legitimidad de su titularización en el cargo de Jefatura de Departamento, con sustento en el Artículo 16 de la Constitución Nacional concordante con el Artículo 23. 1 inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, referidos a la igualdad ante la ley, en la admisión y acceso a las funciones pública;

Que, respecto a la legalidad y/o legitimidad del Decreto N° 13/23, debe tenerse presente, el hecho real y concreto de que el Poder Judicial de la Provincia, ha desestimado las acciones judiciales promovidas contra el mismo declarándolo legítimo (en autos "Vandi, Valeria Vanina c/Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/Acción de amparo", Expte. N° 13.531/23 – que se tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial N° 7 de Resistencia, elevado luego en apelación a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Sala I en lo Civil y Comercial);

Que, respecto de lo que obra agregado como documental en éstos actuados, que no guardan relación con la recurrente y su recurso, es preciso resaltar que las mismas no fueron tenidas en cuenta en el presente dictamen, pese a no haber sido desglosadas;

Que, la misma, detalló sus antecedentes laborales, describió las funciones que desarrolla en el Ministerio de Producción y el Desarrollo Económico Sostenible como subrogante, hasta la promoción-titularización dispuesta por Decreto N° 3651/23 y que fuera dejada sin efecto por Decreto N° 208/24 objeto de la presente instancia recursiva;

Que, alegó que, la Comisión Revisora, creada por el Decreto N° 13/24, no habría analizado adecuadamente la situación de cada uno de los agentes mencionados en la planilla anexa al Decreto N° 3651/23, lo que incluye su caso en particular;

Que, manifestó que subroga el cargo de Jefa a cargo del Departamento Fiscalización de Cooperativas desde marzo del año 2019, conforme Decreto N° 1057/22 y que percibe sus haberes como subrogante hace cinco años, entendiendo que por falta de tiempo administrativo no pudo efectuarse su registro como titular;

Que, delimitado el marco recursivo a continuación se procede a analizar cada uno de los supuestos agravios invocados;

Que, es preciso señalar que, el acto que se pretende validar y que fuera nulificado por el decreto hoy cuestionado, fue dictado por el anterior mandatario provincial, reconociendo

"Promociones y titularizaciones" de cargos correspondientes a Jefaturas de Departamentos y Direcciones, en distintas Jurisdicciones, -en el caso en el entonces Ministerio de Producción, Industria y Empleo- entre los que se encuentra la agente recurrente (actualmente denominado Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible según Ley N° 3969-A);

Que, el acto administrativo atacado, no sólo cuenta con un detallado desarrollo de los antecedentes fácticos sino también de los fundamentos técnicos jurídicos -existencia de vicios graves en sus elementos esenciales - que determinaron su revocación en sede administrativa;

Que, del cotejo de las actuaciones electrónicas incorporadas, se evidencia el tracto abreviado que se impuso al decreto que se pretende restablecer;

Que, la recurrente no hizo ninguna referencia a esta situación, pese a tener pleno conocimiento de la irregularidad que ello representa en el procedimiento legalmente establecido al efecto;

Que, el procedimiento legal para adquirir la titularidad de un cargo de la estructura, es el llamado a concurso, situación que importa su conocimiento del vicio del acto dejado sin efecto y la consecuente factibilidad por parte de la administración de proceder a su revocación en dicha sede por conocimiento del vicio;

Que, las titularizaciones que se invocan, refieren a una situación específica que implica- violación al procedimiento de selección, evaluación y promoción por concurso que garantice transparencia, participación, igualdad de oportunidades e idoneidad para el desempeño de los cargos a ocupar; los tribunales son contestes en garantizar su cumplimiento - concurso público - como paso previo a cualquier designación en la administración pública;

Que, este principio inquebrantable, encuentra su fundamento, además en el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, principio replicado en el Artículo 23.1 inciso C de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos "de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso C del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional);

Que, la Ley Provincial N° 292-A establece como derecho de los agentes de planta permanente a la carrera administrativa, disponiendo en su Artículo 23° inciso 4) "...que se

entiende como el progreso del agente en lo concerniente a ascenso, mejora de función y remuneración dentro de lo determinado por las pautas que fije el escalafón...";

Que, el mencionado cuerpo legal dispone en el segundo párrafo del Artículo 7°: "...En caso de que deban cubrirse cargos de nivel superior se realizará previamente concurso interno de antecedentes y/u oposición para la promoción de los agentes que ya prestan servicios en la administración. Solo si este concurso se declarara desierto podrá llamarse a concurso abierto";

Que, en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, donde la administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido, constituyendo ello, facultades expresamente regladas, que el Estado y mucho menos los funcionarios pueden desconocer;

Que, la violación a la ley (como lo ocurrido por el decreto anulado) ha resultado la premisa determinante para la decisión nulificante adoptada por la máxima autoridad administrativa provincial entrante, fundada no solo en el procedimiento exprés impreso, omitiendo todos los pasos procesales respectivos, sino especialmente en la deliberada aplicación al caso de un procedimiento de excepción a la Constitución Provincial;

Que, encontrándose involucrados cargos jerárquicos de la estructura orgánica, generando vicios contundentes tanto en la causa (antecedentes de hecho y derechos invocados) como en el objeto, procedimiento, motivación y finalidad. Todo lo cual ha sido detallado y fundado en el instrumento recurrido, lo que desvanece cualquier agravio plasmado por el recurrente;

Que, lo exigido por la norma no se cumplió, es decir, no existió concurso para las titularizaciones, resultando esta y no otra la vía y procedimiento reglado por la normativa aplicable;

Que, prueba de ello lo han dado, la observación de los antecedentes e informes incorporados, como así también los informes requeridos por la Comisión, agregados y debidamente desarrollados en el decreto impugnado. Motivando con constancias concretas y objetivas las nulidades absolutas, advertidas en el instrumento nulificado;

Que, con fecha 14 de marzo de 2005, el entonces Gobernador de la Provincia, dictó el Decreto N° 385 -actualmente vigente- por el cual en su Artículo Primero faculta a los ministros y autoridades superiores con dependencia directa del Poder Ejecutivo, incluidos los organismos descentralizados, a hacer uso por Resolución y en las respectivas áreas jurisdicciones a su cargo, de las siguientes atribuciones:... inciso e).- Llamado a concurso interno para la selección, promoción y designación del personal y para el supuesto de subrogancias el inciso f) sujeta el procedimiento a lo establecido en el Decreto N° 1441/93

cuyo texto mantiene vigencia;

Que, la normativa citada y reproducida en su parte pertinente debe ser analizada en forma conjunta con lo establecido por el Decreto N° 1618/10, motivo por el cual no resulta viable el hecho de que la designación de cargo de Jefe de Departamento, pueda realizarse por resolución y mucho menos obviándose el procedimiento de llamado a concurso;

Que, el Decreto N° 1618/10 que aprueba el Reglamento para el Procedimiento de Concurso para cubrir cargos jerárquicos de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento, con estructura orgánica y presupuesto aprobado de los organismos de la Administración Central del Poder Ejecutivo, incluye a los entes Descentralizados y Autárquicos y surgió con la finalidad de reglamentar los llamados a concurso en el ámbito de toda la administración pública, resultando dicha metodología no sólo la idónea, sino fundamentalmente ajustada a la Carta Magna Provincial;

Que, sobre la figura administrativa de la subrogancia, específicamente a su carácter transitorio y la inexistencia de un verdadero derecho subjetivo, es nutrida la jurisprudencia de los tribunales en tal sentido, no sólo en antecedente "Bottini", sino que constituye una realidad irrefutable y legalmente irrefutable su carácter transitorio, sujeta a la apreciación de los órganos competentes;

Que, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia del Chaco tiene dicho: "...Ahora bien, como reiteradamente venimos sosteniendo, partiendo de la base de que la creación o el mantenimiento de las vacantes y la oportunidad de su cobertura dependen, en los supuesto que ahora se contemplan, de circunstancias en cierto modo aleatorias y sujetas a la apreciación de los órganos competentes, no puede sostenerse que en verdad, y fuera de los supuestos de promoción automática, exista un derecho subjetivo al ascenso y menos aún que el mismo se dé con carácter general, ya que la selección necesaria y la estructura piramidal de la Administración Pública se oponen a ello (Baro Daisy L La relación de empleo público. Astrea. Buenos aires, páginas 35/37 ob. Cit. En revista de derecho Público, Empleo Público – 1 2012-1 Página 494).

Que, el derecho del agente no constituye un derecho subjetivo al ascenso, y así lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación al sostener que la pretensión de los interesados de ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que resulte un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer por no existir norma legal que así lo disponga. En esta materia el poder administrador tiene facultades discrecionales (PTN, Dictámenes 233:200, 261:72; 263:32);

Que, bajo esta línea de razonamiento, el desempeño prolongado de un cargo en carácter de subrogante no genera más que una expectativa de ascenso que de ningún modo puede traducirse en el derecho a la designación definitiva, obviando el procedimiento del

concurso de oposición y antecedentes que resulta el medio por excelencia para garantizar la cobertura de cargos con personal idóneo. Bajo estas circunstancias, se rechaza la pretensión analizada..." ("Cáceres Ana Griselda c/Provincia del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa" Expte. N° 10872/2019-1-A- ");

Que, el desempeño en carácter de subrogante en un cargo no constituye fundamento suficiente que justifique exceptuar el procedimiento de selección, provocando un trato discriminatorio respecto del resto de agentes que pudieran considerarse idóneos y con derecho a participar del citado proceso selectivo;

Que, la designación como subrogante en un cargo superior se enmarca en el ejercicio discrecional de potestades o poderes en cabeza de la Administración Pública, para asegurar la prestación efectiva de un servicio o empleo público de manera transitoria;

Que, el mero transcurso del tiempo en el ejercicio de un cargo transitorio no otorga un derecho adquirido a ser designado de manera definitiva, más solamente una expectativa, por cuanto la designación es precaria y realizada de manera discrecional;

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación, ha expresado que, para poder gozar de un tratamiento jurídico específico establecido por un régimen legal o reglamentario determinado, resulta indispensable que exista un derecho adquirido que lo posibilite y, para que tal situación se configure es menester que se encuentren reunidos en cabeza de su titular todos los presupuestos exigidos por la normativa aplicable para que su nacimiento se produzca (conforme Dictamen 141:5; 178:1; 187:113 y varios otros) -Dictámenes 249:83-;

Que, tratándose de actos precarios, los mismos son esencialmente revocables, toda vez que la débil naturaleza del derecho emergente no permite consolidar una situación jurídica estable (v. Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Tomo I, Ed. Astrea, 1993, página 390 y siguientes.; Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo II, Ed. Abeledo Perrot. 2000, página 291 y 297);

Que, la designación como subrogantes de manera transitoria y precaria no puede ser desconocida por los agentes, no sólo por ser de planta permanente de la Administración, sino también porque ello surge de manera expresa de los Decretos de designación;

Que, la PTN ha dicho que: "Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación de los cargos disponibles, materia que, en alguna medida, se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver (conforme Dictamen 193:226; 202:35; 240:47; 269:23)";

Que, de las constancias obrantes en la actuación surgió una realidad objetivamente

distinta y hasta contrapuesta con lo planteado por la recurrente;

Que, el dictado del Decreto cuestionado por la Sra. Lezcano, encuentra su fundamento en el análisis pormenorizado y detallado que ha llevado a cabo la Comisión Revisora, en los términos del Decreto N° 13/23 y actuaciones electrónicas generadas en consecuencia;

Que, para arribar a la conclusión propiciada en el Dictamen N° 18/24, la Comisión Revisora contó con todos los antecedentes e informes de las dependencias competentes necesarios a tal fin;

Que, dichos antecedentes analizados en función de la normativa aplicable, constituyeron basamento fáctico y jurídico que permitieron advertir los vicios graves que ostentaba el Decreto N° 3651/23 y que, en definitiva, motivaron su nulidad en los términos del Artículo 127° de la Ley N° 179-A, Código de Procedimientos Administrativos;

Que, la recurrente no fue designada conforme a las pautas previstas por la normativa vigente, toda vez que su ascenso debió efectuarse siguiendo el procedimiento debido para ello, realizándose la designación en cuestión sin el respaldo de un procedimiento de selección;

Que, la conducta, las pruebas y los argumentos desarrollados por la recurrente priorizan un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad- juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una ilegalidad, contrariando la normativa aplicable, en manifiesto acto discriminatorio y violatorio de la garantía constitucional contemplada en el Artículo 16° de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley) y reproducida en los Artículos 69° y 70° de la Constitución Provincial, vicio grave que autoriza a la revocación en sede administrativa;

Que, el decreto nulificado no generó derechos subjetivos que estén en cumplimiento, haciendo pasible su revocación en sede administrativa con vista al fiscal, en idéntica interpretación al fallo Bottini, resultando la vía y el procedimiento para su revocación incuestionable;

Que, la existencia de mala fe radicó en este aspecto en que, el personal de tantos años en la administración pública no puede invocar el desconocimiento de las normas y mucho menos del recaudo legal del concurso para acceder a titularizaciones, no obstante ellos siguen solicitando en hacer rever una situación que ellos mismos reconocen, constituir algo extraño a la misma y en insistir que se consolide una situación que quebranta no solo la norma que lo regula (al concurso) sino que también a todo el ordenamiento constitucional y convencional citado;

Que, la mera declaración dictada por el órgano de manera ilegal con el objeto de reconocer un derecho, no implica que el acto sea plenamente válido y en consecuencia irrevocable, como en éste supuesto, no hubo efectivo cumplimiento o goce del derecho;

Que, las titularizaciones ordenadas en el acto administrativo en análisis no fueron registradas en Sistema PON conforme planilla proporcionada por la Dirección General de Finanzas y Programación presupuestaria, y de acuerdo a lo informado por la Dirección Control Liquidación de Haberes de la Dirección General de Recursos Humanos, comunicó que los agentes mencionados en el Decreto N° 3651/23 no han percibido haberes correspondientes a los meses de diciembre de 2023 y enero 2024 como titulares en los cargos según el decreto ut-supra mencionado;

Que, la propia impugnante en su libelo inicial manifestó que, respecto al registro formal de su cargo en el sistema PON, informó que efectivamente se encuentra registrada y que percibe su haber como subrogante, reconociendo que no pudo efectuarse el registro como titular;

Que, los agentes involucrados nunca percibieron sus haberes como titulares y mucho menos se les reconoció tal situación, por lo que continuaron percibiendo sus haberes con subrogancia, sin manifestar cuestionamiento u observación alguna en su oportunidad, sin variar ni generar derechos distintos a los anteriores al decreto, en crisis;

Que, respecto al material probatorio aportado por la recurrente, el mismo ha sido considerado y evaluado a los fines de resolver esta presentación, mas no resultan suficientes como para modificar la convicción que sobre el caso concreto tuvo la Comisión Revisora y que motivó el dictado del Decreto recurrido;

Que, existen elementos fácticos y jurídicos que avalan la legalidad y legitimidad del decreto atacado;

Que, la carrera administrativa, debe contemplar la aplicación de criterios que incorporen principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera administrativa, basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia y rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, resultando necesario la implementación y acatamiento de los procesos correctos de selección, en miras a promover el respeto, entre otras cosas a la ética pública, la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa de todos los agentes públicos;

Que, si se atribuye estabilidad y/o promoción a quien no han sido escogido con los requisitos y medios de selección previstos por los cánones vigentes, no solo se estaría

trastocando el régimen previsto por la normativa local, sino que se vulnera el derecho a la carrera administrativa, derecho otorgado por los mandatos de la ley de procedimiento provincial a cada agente del sector público;

Que, sostener la conclusión contraria, es decir, la imposibilidad de dejar sin efecto la designación en cuestión, vulneraría el régimen legal de la función pública, toda vez que el sistema de concursos resulta el principio general en lo que concierne a ingreso y promoción en materia de empleo público que fluye del Artículo 16° de la Constitución Nacional;

Que, el máximo Tribunal Provincial ha dicho: "...La doctrina ha señalado que las pautas que se deben cumplir para acceder a los puestos públicos debían ser de tal naturaleza que excluyan cualquier privilegio, y que puedan ser satisfechas por todos los habitantes de la Nación por su esfuerzo propio o por el transcurso de los años (Montes de Oca M., Lecciones de derecho constitucional" Lib. "La Buenos Aires" Buenos Aires, 1902, Tomo I, página 305). Es que la especificación de la idoneidad, aparte de inspirarse en el bien común, "quedará a salvo en cuanto no importe crear exclusiones y privilegios, ni distinciones arbitrarias que afecten el plano de igualdad en que se pretende colocar a todos los habitantes" (Casiello, Juan P. "Derecho Constitucional", ed. Perrot, Buenos Aires, 1954, página 318);

Que, el Decreto N° 208/24, es coherente con las normas constitucionales y convencionales citadas, en particular con los Tratados sobre la Lucha contra la Corrupción que incluyen preceptos sobre formas de selección y ascensos de los empleados públicos sobre la base del mérito y capacidad;

Que, por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1997 (aprobada por Ley Nacional N° 24.759), determina que los Estados Partes deben "crear, mantener y fortalecer (...) sistemas para la contratación de funcionarios públicos (...) que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (Artículo III, inciso 5), y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (aprobada por Ley Nacional N°26.097) establece que cada Estado Parte adoptará sistemas de contratación y promoción "basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como mérito, la equidad y la aptitud" (Cfr. Sagues, Néstor, "Sobre la reglamentación del principio constitucional de idoneidad, La Ley 1980-C-1216 TR La Ley AR/DOC/15146/2001)...";

Que, en el decreto dejado sin efecto, se advierten nulidades en todos los elementos del acto, lo que lo tornan nulo de nulidad absoluta en atención a la ausencia total de motivación, en virtud a la falta de invocación de hechos o antecedentes concretos, los que no constituyen fundamento alguno para exceptuar régimen legal o la aplicación de un procedimiento de selección en el que prime la idoneidad;

Que, el mismo no solo cumple con los elementos esenciales para tornarlo valido y

eficaz, sino que a su vez fue dictado en pleno ejercicio de potestades propias de la misma administración, en función a lo acreditado y regulado a su vez por el Artículo 127 de la Ley N° 179-A;

Que, la administración ha actuado en el marco de la normativa aplicable y por sobre todo en el ejercicio de un deber de "... proveer a la gestión directa e inmediata del interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad", (PTN Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Intemacional y Culto. Expte. N°023/523/00, publicado en E.D., suplemento de derecho administrativo del 31/05/01);

Que, la agente Lezcano, dada su antigüedad como agente de planta permanente de la administración pública, conocía la normativa que rige la función pública, no pudiendo invocar el desconocimiento de las irregularidades, vicios e incumplimientos de los procedimientos de traslados y promociones de las que estaba siendo parte;

Que, la Ley N° 179-A dispone en su Artículo 127°: "Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el Artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente";

Que, la primera parte del Artículo mencionado, establece la inmutabilidad del acto regular en sede administrativa, salvo "...si el interesado hubiere conocido el vicio...", es decir que el conocimiento de la anomalía por parte del administrado o interesado faculta a la administración a revocar el acto de oficio en sede administrativa;

Que, la Doctrina ha señalado que: "...es suficiente para habilitar el accionar anulatorio oficiosos el mero y simple conocimiento del vicio por el administrado- o la exigencia razonable de ese conocimiento- sin que sea menester, por tanto, que aquel haya sido causado por el administrado." (Comadira Julio Rodolfo, El Acto Administrativo -Configuración del conocimiento del vicio- Ed. La Ley página 215, ed.2011);

Que, no puede alegarse buena fe por parte de la agente recurrente por un acto irregular, por cuanto reviste en la planta permanente de la Administración Pública, sumado a los antecedentes de hechos expuestos, la ausencia de concurso interno de oposición y antecedentes, hacen que no pueda desconocer en base a la magnitud de los vicios expuestos que surgen evidentes y ostensibles, que está accediendo de manera irregular a un cargo superior, y con ello afectando al subrogante en ejercicio, y es lógico que la Administración pueda anular la designación por conocimiento del vicio. La jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del caso "Almagro" (Fallos: 321:169, 1998) lo habilita;

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación y la doctrina, han esbozado su análisis alrededor del instituto del conocimiento del vicio, teniendo siempre en miras su compatibilización con los valores y principios del Estado constitucional social de derecho vigente en la República y a su vez, también hizo eco, por un lado, del grado de evidencia del vicio en cuestión, al dictaminar que el conocimiento se presume cuando el vicio sea manifiesto, al contrastar el acto viciado con el orden jurídico (Dictámenes 249:547 y 249:324);

Que, el Fiscal de Estado, en su carácter de órgano constitucional con atribuciones de control de legalidad de los actos del Estado, se expidió en Dictamen N° 031/24-: "...en los términos de que el Decreto 3651/2023 colisiona con las normas legales vigentes y aplicables al caso resultando pasible de los vicios que se le endilgan, convirtiéndolo en un acto administrativo irregular, nulo de nulidad absoluta..." que debe ser revocado en sede administrativa, todo ello en armonía al contenido normativo expuesto por los Artículos 127 y 128 de la Ley N° 179-A";

Que, del análisis de todos los fundamentos brindados por la recurrente, de los antecedentes ponderados y de las pruebas corroboradas, se advierte que la queja formalizada, lejos de revestir carácter de verdaderos agravios, entendidos como crítica razonada y fundada de la decisión cuestionada, simplemente constituyen meras manifestaciones de disconformidad o desacuerdo, pero de manera alguna alcanzan la solvencia jurídica necesaria para ser considerados como tales;

Que, la Corte Suprema ha dicho, referenciando a agravios y/o planteos recursivos "... que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" ("Fallos"323:2131);

Que, teniendo en cuenta la competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, la Secretaría Letrada de la Asesoría General de Gobierno, en el marco de las atribuciones conferidas por Decreto N° 664/24, tomó intervención mediante Dictamen N° 544/24 y entendió que el acto administrativo atacado cumple con la totalidad de los recaudos técnicos jurídicos que lo toman legítimo (legal y razonable) y ejecutorio;

Que, efectivamente, ha contado con adecuado sustento en los hechos que le sirven de causa y del derecho aplicable; no logrando – los argumentos esgrimidos por la recurrente- desvirtuar lo decidido en dicho acto y mucho menos enervar sus consecuencias jurídicas; resultando sus argumentaciones meras disconformidades sin solvencia jurídico legal suficiente para ser considerados como verdaderos agravios, razón por la cual corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria incoado por la Sra. Liliana Haidé Lezcano, DNI N° 18.033.798, contra el Decreto N° 208/24, manteniendo plena vigencia;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Rechácese el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Liliana Haidé Lezcano, DNI N° 18.033.798, contra el Decreto Provincial N° 208/24, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-156-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO

Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: RECURSO

VISTO: La actuación electrónica N° E2-2024-9930-Ae, el Decreto N° 529/2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. Liliam Mabel Pecovich, DNI N° 16.244.520, interpuso Recurso de Reposición con Jerárquico en Subsidio, contra el Decreto N° 529/24, el cual deja sin efecto la promoción otorgada por Decreto N° 3539/23;

Que, acreditados los presupuestos de admisibilidad formal del recurso, corresponde el tratamiento de la cuestión de fondo planteada;

Que la recurrente inicia su pretensión recursiva efectuando un detalle de los antecedentes que originaron el dictado de los Decretos N° 13/23, 3539/23 y 529/24, que motivan su presentación;

Que, el Decreto cuestionado, en su Artículo 1° dispone: "Déjense sin efecto los Decretos Nros. 3591/23, 3536/23 y 3539/23 en un todo de acuerdo con los Dictámenes Nros. 37/24 de la Comisión Revisora creada por Decreto N° 13/23, y 70/24 de Fiscalía de Estado...";

Que, el Decreto N° 3539/23 en su Artículo 1° reza: "Promuévanse a partir de la fecha del presente Decreto, a los agentes que se detallan en Planilla Anexa del presente, en los cargos vacantes de la Categoría 3 -Personal Administrativo y Técnico -Apartado a)- CEIC.N° 1041-00- Director- de la jurisdicción 5- Ministerio de Producción, Industria y Empleo, para cumplir las Responsabilidades Primarias y Acciones, previstas en el Decreto 977/2020 -t.v.-, de los Directores que en cada caso se detallan..."; y en su Artículo 2° preceptúa: "Establécese que la medida dispuesta por el presente Decreto, se encuadra en las

prescripciones establecidas en los Artículos 5° y 6° de la Ley N° 293-A y se exceptúa del Régimen de Concurso Interno de Antecedente y Oposición, establecido por el Decreto N° 1618/10-iv.”;

Que, se agregaron antecedentes laborales de la recurrente, entre los que se halla el Decreto N° 2003/23 de designación en carácter provisorio y subrogante, de la agente Pecovich, a cargo de la “Dirección de Ganadería-jurisdicción 5- Ministerio de Producción, Industria y Empleo”; y nota de los agentes involucrados en el Decreto N° 3539/23, por la cual solicitaron el visto bueno para la promoción-titularización de los respectivos cargos de Directores del entonces Ministerio de Producción, Industria y Empleo;

Que, obra informe emitido donde la Dirección General de Recursos Humanos sostuvo que: “...los llamados a Concursos de Antecedentes y Oposición constituyen la metodología más adecuada dado que permiten mantener la transparencia, participación y cumplimiento de la normativa vigente.”, establecido en el Decreto N° 1618/10 t.v... Por lo que, esta Dirección General entiende que la medida propuesta no resulta procedente...”; y por su parte, la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, informó los cargos a ocupar, entre ellos el subrogado por la agente según Decreto N° 2003/23;

Que, la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Producción y el Desarrollo Económico Sostenible comunicó que, la recurrente fue notificada del instrumento impugnado, por la Subsecretaría de Ganadería, por correo electrónico el 30 de abril de 2024, cuyo reporte se acompañó;

Que, la Dirección Control y Liquidación de Haberes informó en fecha 28 de febrero de 2024, la situación de revista de los ocho (8) agentes promovidos por Decreto N° 3539/23, tal como surge del Sistema Integrado de Liquidación de Haberes, donde se examina, los datos del agente subrogante, Liliam Mabel Pecovich;

Que, la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio del área informó, la situación de revista de los agentes promovidos por Decreto N° 3539/23, y especificó que la agente Pecovich reviste en el “cargo de la Categoría 3- Personal Administrativo y Técnico-Apartado c) CEIC 1044-00 Profesional 10- Grupo 10- Programa 11- Desarrollo Pecuario-Actividad Específica 3- Regularización y Fiscalización- CUOF 154- Departamento Fiscalización Productos Agrícolas- Jurisdicción 5- Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible; y que es subrogante del cargo de Director de Ganadería según Decreto N° 2003/23, a partir del 7 de febrero 2022”. En cuanto a la notificación, enunció que la misma se realizó el día 6 de diciembre de 2023 por la Plataforma TGD;

Que, lucen agregados Dictamen N° 37/2024 de la Comisión Revisora y Dictamen N° 070/2024 de Fiscalía de Estado;

Que por Providencia N° 637/24 de la Asesoría General de Gobierno, se corrió vista de las actuaciones a la impugnante, debidamente notificada en fecha 13 de junio de 2024, quien posteriormente contestó la vista conferida;

Que, la agente refirió en primera instancia que, el Decreto N° 3539/23 se elaboró de acuerdo a lo previsto por la Constitución Provincial, que establece en su Artículo 29 inciso 7 que el trabajador tiene derecho "a la estabilidad en el empleo", en concordancia con el Artículo 40 inciso c) del Convenio Colectivo de Trabajo CC001; y que las promociones-titularizaciones de directores fue una medida impulsada por las partes en el proceso de negociación colectiva en la Provincia del Chaco, con sustento en el Artículo 2 del mencionado Convenio;

Que sobre la legalidad y/o legitimidad del Decreto N° 13/23, debe tenerse presente, además de los fundamentos expuestos en este punto, el hecho real y concreto de que el Poder Judicial de la Provincia, ha desestimado las acciones judiciales promovidas contra el mismo declarándolo legítimo (en autos "Vandi, Valeria Vanina c/Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/ Acción de amparo", Expte. N° 13.531/23 – que se tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial N° 7 de Resistencia, elevado luego en apelación a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Sala I), ello sin perjuicio de la extemporaneidad de cualquier impugnación al mismo en este tiempo e instancia y por lo tanto indiscutida;

Que, respecto de lo que obra agregado como documental en los actuados, no guardan relación con la recurrente y su recurso, por lo que, cabe poner de resalto que, las mismas no fueron tenidas en cuenta, pese a no haber sido desglosadas;

Que, detalló sus antecedentes laborales, describió las funciones que desarrolla en el Ministerio de Producción y el Desarrollo Económico Sostenible como subrogante, hasta la promoción-titularización dispuesta por Decreto N° 3539/23 y que fuera dejada sin efecto por Decreto N° 529/24 objeto de la presente instancia recursiva;

Que, sostuvo que, el instrumento impugnado atenta contra sus derechos laborales afectando su estabilidad laboral, puesto que dejó sin efecto su titularización-promoción en el cargo que subroga desde el 07 de febrero de 2022 como Directora de la Dirección de Ganadería, conforme Decreto N° 2003/23;

Que, además expresó que, al encontrarse subrogando el cargo, no afecta presupuestariamente el erario público y que si bien la Ley N° 292-A en su Artículo 7 menciona el concurso y oposición, es de conocimiento que en el Ministerio del cual depende, no se llama a concurso desde hace décadas;

Que, entiende que, la excepción al llamado a concurso de antecedentes y oposición

es una facultad discrecional de las autoridades del Poder Ejecutivo, fundada en razones de oportunidad mérito y conveniencia;

Que, delimitado el marco recursivo a continuación se procede a analizar cada uno de los supuestos agravios invocados;

Que, en relación a la supuesta afectación de sus derechos y estabilidad laboral, a los años de subrogancia que menciona y posteriormente la Promoción y titularización por Decreto N° 3539/23 que fue dejado sin efecto por Decreto N° 529/24, justificando la designación automática sin concurso considerándola como una "reparación histórica", invocando que dicho Ministerio no llama a concurso hace décadas;

Que, ante ello corresponde señalar que, el acto que se pretende validar y que fuera nulificado por el decreto hoy cuestionado, fue dictado por el anterior mandatario provincial, reconociendo "Promociones y titularizaciones" de cargos correspondientes a Jefaturas de Departamentos y Direcciones, en distintas Jurisdicciones, -en el caso, en el ex Ministerio de Producción, Industria y Empleo- entre los que se encuentra la agente recurrente;

Que, el acto administrativo atacado, no sólo cuenta con un detallado desarrollo de los antecedentes fácticos sino también de los fundamentos técnicos jurídicos -existencia de vicios graves en sus elementos esenciales - que determinaron su revocación en sede administrativa;

Que, del cotejo de las actuaciones electrónicas incorporadas, surge el pleno conocimiento de la irregularidad que ello representa en el procedimiento legalmente establecido al efecto, máxime teniendo en consideración que la misma, en el escrito postulatorio, reconoce y admite que la Ley N° 292-A en su Artículo 7 "...menciona el concurso y oposición...";

Que, la propia recurrente en el mismo no solo reconoce y admite que el procedimiento legal para adquirir la titularidad de un cargo de la estructura, es el llamado a concurso, situación que importa su conocimiento del vicio del acto dejado sin efecto y la consecuente factibilidad por parte de la administración de proceder a su revocación en dicha sede por conocimiento del vicio;

Que, lo descripto, evidencia el conocimiento del vicio que la recurrente tuvo del acto dejado sin efecto y consecuentemente la viabilidad por irregular de su revocación en sede administrativa;

Que, la titularización que se invoca, refiere a una situación específica que implica violación al procedimiento de selección, evaluación y promoción por concurso que garantice transparencia, participación, igualdad de oportunidades e idoneidad para el desempeño de

los cargos a ocupar;

Que, este principio inquebrantable, encuentra su fundamento, además en el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, principio replicado en el Artículo 23.1 inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos "de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país";

Que, asimismo, el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional);

Que, la Ley Provincial N° 292-A establece como derecho de los agentes de planta permanente a la carrera administrativa, disponiendo en su Artículo 23° inciso 4) "...que se entiende como el progreso del agente en lo concerniente a ascenso, mejora de función y remuneración dentro de lo determinado por las pautas que fije el escalafón...";

Que, el mencionado cuerpo legal dispone en el segundo párrafo del Artículo 7°: "...En caso de que deban cubrirse cargos de nivel superior se realizará previamente concurso interno de antecedentes y/u oposición para la promoción de los agentes que ya prestan servicios en la administración. Solo si este concurso se declarara desierto podrá llamarse a concurso abierto";

Que, en relación a los cargos de Directores, la Ley N° 293-A preceptúa en su Artículo 2°: "Entiéndase la categoría de Director, como el nivel máximo dentro de la carrera administrativa"; asimismo en su Artículo 3° determina como proceso ineludible que: "La designación de director se hará por decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el ministro del área donde fuera afectado, previa intervención de la Dirección de Finanzas y programación presupuestaria y de la Dirección general de personal, quienes certificarán las partidas presupuestarias disponibles y/o la exigencia vacantes";

Que, seguidamente, establece su Artículo 5°: "Para la designación del director deberán evaluarse los antecedentes y condiciones de los agentes que presten servicios dentro de la administración pública. El Ministerio o Secretaría de Estado podrá llamar a concurso interno para cubrir el cargo. El ámbito de concurso será fijado en el respectivo llamado"; y en su Artículo 6° que: "Los directores podrán ser ubicados escalafonariamente de acuerdo con la responsabilidad y complejidad de las tareas a su cargo, conforme al instrumento legal pertinente";

Que, en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, donde la

administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido, constituyendo ello, facultades expresamente regladas, que el Estado y mucho menos los funcionarios pueden desconocer;

Que, la violación a la ley, ha resultado la premisa determinante para la decisión nulificante adoptada por la máxima autoridad administrativa provincial entrante, fundada no solo en el procedimiento exprés impreso – omitiendo todos los pasos procesales respectivos, sino especialmente en la deliberada aplicación al caso de un procedimiento de excepción a la Constitución Provincial;

Que, encontrándose involucrados cargos jerárquicos de la estructura orgánica, generando vicios contudentes tanto en la causa (antecedentes de hecho y derechos invocados) como en el objeto, procedimiento, motivación y finalidad. Todo lo cual ha sido detallado y fundado en el instrumento recurrido;

Que, lo exigido por la noma no se cumplió, es decir, no existió concurso para las titularizaciones, resultando esta y no otra la vía y procedimiento reglado por la normativa aplicable;

Que, prueba de ello, lo han dado, la observación de los antecedentes e informes, especialmente el de la Dirección General de Recursos Humanos, el de la Dirección Control de Liquidación de Haberes y el de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio, como así también los informes requeridos por la Comisión, agregados y debidamente desarrollados en el decreto impugnado. Motivando con constancias concretas y objetivas las nulidades absolutas, advertidas en el instrumento nulificado;

Que, con fecha 14 de marzo de 2005, el entonces Gobernador de la Provincia, dictó el Decreto N° 385 -actualmente vigente- por el cual en su Artículo 1° faculta a los ministros y autoridades superiores con dependencia directa del Poder Ejecutivo, incluidos los organismos descentralizados, a hacer uso por Resolución y en las respectivas áreas jurisdicciones a su cargo, de las siguientes atribuciones: inciso. e). - Llamado a concurso interno para la selección, promoción y designación del personal y para el supuesto de subrogancias el inciso f) sujeta el procedimiento a lo establecido en el Decreto N° 1441/93 cuyo texto mantiene vigencia;

Que, la normativa citada y reproducida en su parte pertinente debe ser analizada en forma conjunta con lo establecido por el Decreto N° 1618/10, motivo por el cual no resulta viable el hecho de que la designación de cargo de Director, pueda realizarse por resolución y mucho menos obviándose el procedimiento de llamado a concurso;

Que, el Decreto N° 1618/10 que aprueba el Reglamento para el Procedimiento de Concurso para cubrir cargos jerárquicos de Directores Generales, Directores y Jefes de

Departamento, con estructura orgánica y presupuesto aprobado de los organismos de la Administración Central del Poder Ejecutivo, incluye a los entes Descentralizados y Autárquicos y surgió con la finalidad de reglamentar los llamados a concurso en el ámbito de toda la administración pública, resultando dicha metodología no sólo la idónea, sino fundamentalmente ajustada a la Carta Magna Provincial;

Que, sobre la figura administrativa de la subrogancia, específicamente a su carácter transitorio y la inexistencia de un verdadero derecho subjetivo, es nutrida la jurisprudencia de los tribunales en tal sentido, no sólo en antecedente "Bottini", sino que constituye una realidad irrefutable y legalmente irrefutable su carácter transitorio, sujeta a la apreciación de los órganos competentes;

Que, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia del Chaco tiene dicho: "...Ahora bien, como reiteradamente venimos sosteniendo, partiendo de la base de que la creación o el mantenimiento de las vacantes y la oportunidad de su cobertura dependen, en los supuestos que ahora se contemplan, de circunstancias en cierto modo aleatorias y sujetas a la apreciación de los órganos competentes, no puede sostenerse que en verdad, y fuera de los supuestos de promoción automática, exista un derecho subjetivo al ascenso y menos aún que el mismo se dé con carácter general, ya que la selección necesaria y la estructura piramidal de la Administración Pública se oponen a ello (Baro Daisy L La relación de empleo público. Astrea. Buenos aires, ps 35/37 ob. Cit. En revista de derecho Público, Empleo Público – 1 2012-1 página 494);

Que, el derecho del agente no constituye un derecho subjetivo al ascenso, y así lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación al sostener que la pretensión de los interesados de ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que resulte un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer por no existir norma legal que así lo disponga. En esta materia el poder administrador tiene facultades discrecionales (PTN, Dictámenes 233:200, 261:72; 263:32);

Que, bajo esta línea de razonamiento, el desempeño prolongado de un cargo en carácter de subrogante no genera más que una expectativa de ascenso que de ningún modo puede traducirse en el derecho a la designación definitiva, obviando el procedimiento del concurso de oposición y antecedentes que resulta el medio por excelencia para garantizar la cobertura de cargos con personal idóneo. Bajo estas circunstancias, se rechaza la pretensión analizada..." ("Cáceres Ana Griselda c/Provincia del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa" Expte. N° 10872/2019-1-A-");

Que, el desempeño en carácter de subrogante en un cargo no constituye fundamento suficiente que justifique exceptuar el procedimiento de selección, provocando un trato discriminatorio respecto del resto de agentes que pudieran considerarse idóneos y con derecho a participar del citado proceso selectivo;

Que, la designación como subrogante en un cargo superior se enmarca en el ejercicio discrecional de potestades o poderes en cabeza de la Administración Pública, para asegurar la prestación efectiva de un servicio o empleo público de manera transitoria;

Que, el mero transcurso del tiempo en el ejercicio de un cargo transitorio no otorga un derecho adquirido a ser designado de manera definitiva, más solamente una expectativa, por cuanto la designación es precaria y realizada de manera discrecional;

Que, en tomo al concepto de derecho adquirido, la PTN, ha expresado, que para poder gozar de un tratamiento jurídico específico establecido por un régimen legal o reglamentario determinado, resulta indispensable que exista un derecho adquirido que lo posibilite y, para que tal situación se configure es menester que se encuentren reunidos en cabeza de su titular todos los presupuestos exigidos por la normativa aplicable para que su nacimiento se produzca (conforme Dictamen 141:5; 178:1; 187:113 y varios otros) -Dictámenes 249:83-;

Que, tratándose de actos precarios, los mismos son esencialmente revocables, toda vez que la débil naturaleza del derecho emergente no permite consolidar una situación jurídica estable (v. Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Tomo I, Ed. Astrea, 1993, página 390 y siguientes.; Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo II, Ed. Abeledo Perrot. 2000, páginas 291 y 297);

Que, la designación como subrogantes de manera transitoria y precaria no puede ser desconocida por los agentes, no sólo por ser de planta permanente de la Administración, sino también porque ello surge de manera expresa de los Decretos de designación;

Que, la PTN ha dicho: "Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación de los cargos disponibles, materia que, en alguna medida, se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver (conforme Dictámenes 193:226; 202:35; 240:47; 269:23)";

Que, de las constancias obrantes en la actuación surgió una realidad objetivamente distinta y hasta contrapuesta con lo planteado por la recurrente;

Que, el dictado del Decreto cuestionado por la Sra. Pecovich encuentra su fundamento en el análisis pormenorizado y detallado que ha llevado a cabo la Comisión Revisora, en los términos del Decreto N° 13/23 y actuaciones electrónicas generadas en consecuencia;

Que, para arribar a la conclusión propiciada en el Dictamen N° 37/24, la Comisión

Revisora contó con todos los antecedentes e informes de las dependencias competentes necesarios a tal fin;

Que, dichos antecedentes analizados en función de la normativa aplicable, constituyeron basamento fáctico y jurídico que permitieron advertir los vicios graves que ostentaba el Decreto N° 3539/23 y que, en definitiva, motivaron su nulidad en los términos del Artículo 127° de la Ley N° 179-A, Código de Procedimientos Administrativos;

Que, la recurrente no fue designada conforme a las pautas previstas por la normativa vigente, toda vez que su ascenso debió efectuarse siguiendo el procedimiento debido para ello, realizándose la designación en cuestión sin el respaldo de un procedimiento de selección;

Que, la conducta, las pruebas y los argumentos desarrollados por la recurrente priorizan un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad- juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una ilegalidad, contrariando la normativa aplicable, en manifiesto acto discriminatorio y violatorio de la garantía constitucional contemplada en el Artículo 16° de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley) y reproducida en los Artículos 69° y 70° de la Constitución Provincial, vicio grave que autoriza a la revocación en sede administrativa;

Que, respecto del Decreto N° 3539/23, la Dirección General de Recursos Humanos advirtió expresamente que la medida propiciada no resultaba procedente, dado que los llamados a concursos de antecedentes y oposición constituyen la metodología más adecuada;

Que, la Dirección Control y Liquidación de Haberes, informó en fecha 28 de febrero de 2024 la situación de revista de los ocho (8) agentes promovidos por Decreto N° 3539/23, tal como surge del Sistema Integrado de Liquidación de Haberes, y acompañó reportes con los datos de los agentes subrogantes. En sentido coincidente, en la misma fecha la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio comunicó respecto a la agente Pecovich su situación de revista, especificando que subroga el cargo de Director de Ganadería;

Que, el decreto nulificado no generó derechos subjetivos que estén en cumplimiento, haciendo pasible su revocación en sede administrativa con vista al fiscal, en idéntica interpretación al fallo Bottini, resultando la vía y el procedimiento para su revocación incuestionable;

Que, la existencia de mala fe radicó en este aspecto en que el personal, de tantos años en la administración pública no puede invocar el desconocimiento de las normas y mucho menos del recaudo legal del concurso para acceder a titularizaciones, no obstante ellos siguen insistiendo en hacer rever una situación que ellos mismos reconocen, constituir

algo extraño a la misma y en solicitar que se consolide una situación que quebranta no solo la norma que lo regula (al concurso) sino que también a todo el ordenamiento constitucional y convencional citado;

Que, la mera declaración dictada por el órgano de manera ilegal con el objeto de reconocer un derecho, no implica que el acto sea plenamente válido y en consecuencia irrevocable, más aún como éste supuesto, en el cual no hubo efectivo cumplimiento o goce del derecho, (criterio sostenido en caso análogo de transferencia y promoción directa sin respetarse el procedimiento reglado en la causa "Bottini Ariel Alejandro c/Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo" Expte. N° 1849/2020-1-C, en sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala Cuarta);

Que, las titularizaciones ordenadas, tal como lo advirtió la Comisión Revisora, no fueron registradas en Sistema PON;

Que, los agentes involucrados nunca percibieron sus haberes como titulares y mucho menos se les reconoció como tal, por lo que, continuaron percibiendo sus haberes con subrogancia, sin manifestar cuestionamiento u observación alguna en su oportunidad, sin variar ni generar derechos distintos a los anteriores al decreto, en crisis;

Que, respecto al material probatorio aportado por la recurrente, el mismo ha sido considerado y evaluado a los fines de resolver esta presentación, mas no resultan suficientes como para modificar la convicción que tuvo la Comisión Revisora y que motivó el dictado del Decreto recurrido;

Que, existen elementos fácticos y jurídicos que avalan la legalidad y legitimidad del decreto atacado;

Que, la carrera administrativa debe contemplar la aplicación de criterios que incorporen principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera administrativa, basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia y rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, resultando necesario la implementación y acatamiento de los procesos correctos de selección, en miras a promover el respeto, entre otras cosas a la ética pública, la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa de todos los agentes públicos;

Que, si se atribuye estabilidad y/o promoción a quien no han sido escogido con los requisitos y medios de selección previstos por los cánones vigentes, no solo se estaría trastocando el régimen previsto por la normativa local, sino que se vulnera el derecho a la carrera administrativa, derecho otorgado por los mandatos de la ley de procedimiento

provincial a cada agente del sector público;

Que, sostener la conclusión contraria, es decir, la imposibilidad de dejar sin efecto la designación en cuestión, vulneraría el régimen legal de la función pública, toda vez que el sistema de concursos resulta el principio general en lo que concierne a ingreso y promoción en materia de empleo público que fluye del Artículo 16° de la Constitución Nacional;

Que, el máximo Tribunal Provincial ha dicho: "...La doctrina ha señalado que las pautas que se deben cumplir para acceder a los puestos públicos debían ser "de tal naturaleza que excluyan cualquier privilegio, y que puedan ser satisfechas por todos los habitantes de la Nación por su esfuerzo propio o por el transcurso de los años (Montes de Oca M., Lecciones de derecho constitucional" Lib. "La Buenos Aires" Buenos Aires, 1902, Tomo I, página 305);

Que, el Decreto N°529/24, es coherente con las normas constitucionales y convencionales citadas, en particular con los Tratados sobre la Lucha contra la Corrupción que incluyen preceptos sobre formas de selección y ascensos de los empleados públicos sobre la base del mérito y capacidad;

Que, por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1997 (aprobada por Ley Nacional N° 24.759), determina que los Estados Partes deben "crear, mantener y fortalecer (...) sistemas para la contratación de funcionarios públicos (...) que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (Artículo III, inc. 5). Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (aprobada por Ley Nacional N°26.097) establece que cada Estado Parte adoptará sistemas de contratación y promoción "basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como mérito, la equidad y la aptitud";

Que, en el decreto dejado sin efecto, se advierten nulidades en todos los elementos del acto, lo que lo tornan nulo de nulidad absoluta en atención a la ausencia total de motivación, en virtud a la falta de invocación de hechos o antecedentes concretos, los que no constituyen fundamento alguno para exceptuar régimen legal o la aplicación de un procedimiento de selección en el que prime la idoneidad;

Que, el Decreto recurrido no solo cumple con los elementos esenciales para tomarlo válido y eficaz, sino que a su vez fue dictado en pleno ejercicio de potestades propias de la misma administración, en función a lo acreditado y regulado a su vez por el Artículo 127 de la Ley N° 179-A;

Que, la administración ha actuado en el marco de la normativa aplicable y por sobre todo en el ejercicio de un deber de "... proveer a la gestión directa e inmediata del interés público comprometido en la vigencia de la jurisdicción" (PTN Ministerio de Relaciones

Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Expte. N°023/523/00, publicado en E.D., suplemento de derecho administrativo del 31/05/01);

Que, la agente Pecovich, dada su antigüedad como agente de planta permanente de la administración pública, conocía la normativa que rige la función pública, no pudiendo invocar el desconocimiento de las irregularidades, vicios e incumplimientos de los procedimientos de traslados y promociones de las que estaba siendo parte;

Que, la Ley N° 179-A dispone en su Artículo 127°: "Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente";

Que, la primera parte del Artículo mencionado establece la inmutabilidad del acto regular en sede administrativa, salvo "...si el interesado hubiere conocido el vicio...", es decir que el conocimiento de la anomalía por parte del administrado o interesado faculta a la administración a revocar el acto de oficio en sede administrativa;

Que, la Doctrina ha señalado que "...es suficiente para habilitar el accionar anulatorio oficiosos el mero y simple conocimiento del vicio por el administrado- o la exigencia razonable de ese conocimiento- sin que sea menester, por tanto, que aquel haya sido causado por el administrado." (Comadira Julio Rodolfo, El Acto Administrativo -Configuración del conocimiento del vicio- Ed. La Ley página 215, ed.2011);

Que, no puede alegarse buena fe por parte de la agente recurrente por un acto irregular, por cuanto reviste en la planta permanente de la Administración Pública, sumado a los antecedentes de hechos expuestos, la ausencia de concurso interno de oposición y antecedentes, hacen que no pueda desconocer en base a la magnitud de los vicios expuestos que surgen evidentes y ostensibles, que está accediendo de manera irregular a un cargo superior, y con ello afectando al subrogante en ejercicio, y es lógico que la Administración pueda anular la designación por conocimiento del vicio. La jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del caso "Almagro" (Fallos: 321:169, 1998) lo habilita;

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación y la doctrina, han esbozado su análisis alrededor del instituto del conocimiento del vicio, teniendo siempre en miras su compatibilización con los valores y principios del Estado constitucional social de derecho vigente en la República. Que, a su vez, también hizo eco, por un lado, del grado de evidencia del vicio en cuestión, al dictaminar que el conocimiento se presume cuando el vicio sea manifiesto, al contrastar el acto viciado con el orden jurídico (Dictámenes 249:547 y 249:324);

Que, el Fiscal de Estado en su carácter de órgano constitucional con atribuciones de control de legalidad de los actos del Estado, se expidió en Dictamen N° 70/24 donde: "...se comparten los fundamentos esbozados por la Comisión Revisora en cuanto a la procedencia de la anulación de los actos administrativos por la existencia de vicios en los elementos esenciales, aludiendo a que los mismos colisionan con las normas legales aplicables al sub examen, convirtiéndolos a éstos en actos administrativos irregulares, nulos de nulidad absoluta...";

Que, del análisis de todos los fundamentos brindados por el recurrente, de los antecedentes ponderados y de las pruebas corroboradas, se advierte que la queja formalizada, lejos de revestir carácter de verdaderos agravios, entendidos como crítica razonada y fundada de la decisión cuestionada, simplemente constituyen meras manifestaciones de disconformidad o desacuerdo, pero de manera alguna alcanzan la solvencia jurídica necesaria para ser considerados como tales;

Que, es criterio reiteradamente sostenido por la Corte Suprema quien ha dicho, referenciando a agravios y/o planteos recursivos "... que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" ("Fallos"323:2131);

Que, teniendo en cuenta la competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, la Secretaría Letrada de la Asesoría General de Gobierno, en el marco de las atribuciones conferidas por Decreto N° 664/24, tomó intervención mediante Dictamen N°537/24 y entendió que el acto administrativo atacado cumple con la totalidad de los recaudos técnicos jurídicos que lo toman legítimo (legal y razonable) y ejecutorio;

Que, efectivamente, ha contado con adecuado sustento en los hechos que le sirven de causa y del derecho aplicable; no logrando – los argumentos esgrimidos por el recurrente- desvirtuar lo decidido en dicho acto y mucho menos enervar sus consecuencias jurídicas; resultando sus argumentaciones meras disconformidades sin solvencia jurídico legal suficiente para ser considerados como verdaderos agravios, razón por la cual corresponde rechazar el Recurso de Reposición con Jerárquico en Subsidio, incoado por la Sra. Liliam Mabel Pecovich, DNI N° 16.244.520, contra el Decreto N° 529/24, manteniendo plena vigencia;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Rechácese el Recurso de Reposición con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la Sra. Liliam Mabel Pecovich, DNI N° 16.244.520, contra el Decreto N° 529/24, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitaly signed by Sistema
Certificado de Firmado
CMA: 2025.02.07 07:43:56 AMT



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-157-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: RECURSO

VISTO: La actuación electrónica N° E5-2024-9332-Ae, el Decreto N° 529/24; y

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. Gabriela Lilian Soto, DNI N° 26.968.147 interpuso Recurso de Revocatoria y/o Revisión y Nulidad contra el Decreto Provincial N° 529/24, el cual deja sin efecto la promoción otorgada por Decreto N° 3539/23;

Que, acreditados los presupuestos de admisibilidad formal del recurso surge que el remedio recursivo fue articulado en tiempo y forma correspondiendo el tratamiento de la cuestión de fondo planteada;

Que, la recurrente inicia su pretensión recursiva efectuando un detalle de los antecedentes que motivaron el dictado de los Decretos Números 13/23, 3539/23 y 529/24;

Que, el decreto cuestionado, en su Artículo 1 dispone: "Déjese sin efecto los Decretos Nros. 3591/23, 3536/23 y 3539/23 en un todo de acuerdo con los Dictámenes Nros. 37/24 de la Comisión Revisora creada por Decreto N° 13/23 y 70/24 de Fiscalía de Estado...";

Que, el Decreto N° 3539 de fecha 3 de diciembre de 2023, en su Artículo 1 reza: "Promuévase a partir de la fecha del presente Decreto, a los agentes que se detallan en Planilla Anexa del presente, en los cargos vacantes de la Categoría 3-Persnal Administrativo y Técnico-Apartado a)-Ceic N° 1041-00- Director- de la jurisdicción 5- Ministerio de Producción, Industria y Empleo, para cumplir las Responsabilidades Primarias y Acciones, previstas en el Decreto 977/220-t.v., de los Directores que en cada caso se detallan, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes"; y en su Artículo 2 preceptúa: "Establécese que la medida dispuesta por el presente Decreto, se encuadra en las

prescripciones establecidas en los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 293-A y se exceptúa del Régimen de Concurso Interno de Antecedente y Oposición, establecido por el Decreto N° 1618/10-t.v.”;

Que, la recurrente refiere que, el Decreto N.º 3539/23 es legítimo, y que su acto de su designación definitiva, se dictó en un todo conforme los postulados de la Ley N° 293-A;

Que, la misma fue designada por Decreto del Gobernador, refrendado por el Ministro del área, que tomó intervención el Departamento de Finanzas y Presupuesto, la Dirección de Personal y se certificaron las partidas presupuestarias y la existencia de vacantes, por lo tanto, es legítima;

Que, paralelamente, no aclara que a lo que refiere el Artículo 3º de la Ley citada, en relación a que: “...La designación de director se hará por decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el ministro del área donde fuera afectado, previa intervención de la Dirección de finanzas y programación presupuestaria y de la Dirección general de personal, quienes certificarán las partidas presupuestarias disponibles y/o la existencia de vacantes...”, requiere previamente que el mecanismo de selección, de quien va a ser designado director, sea por concurso”;

Que, asimismo, afirma que el Decreto N° 3539/23, fue dictado por autoridad competente para ello, guardando las formas adjetivas previstas en la legislación;

Que, respecto a la legalidad y/o legitimidad del Decreto N° 13/23, debe tenerse presente, además de los fundamentos expuestos en este punto, el hecho real y concreto de que el Poder Judicial de la Provincia, ha desestimado las acciones judiciales promovidas contra el mismo declarándolo legítimo (en autos “Vandi, Valeria Vanina c/Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo”, expte. N.º 13.531/23 - de trámite en por ante el Juzgado Civil y Comercial N.º 7, radicado en la Sala I);

Que, delimitado el marco recursivo, se procede a analizar cada uno de los supuestos agravios invocados por la Sra. Soto;

Que, detalla sus antecedentes laborales, describe las funciones que desarrolla en el Ministerio de Producción y el Desarrollo Económico Sostenible como subrogante, hasta la promoción-titularización dispuesta por Decreto N.º 3539/23 y que fuera dejada sin efecto por Decreto N.º 529/24, objeto de la presente instancia recursiva;

Que, el instrumento impugnado atenta contra sus derechos laborales afectando su estabilidad laboral, puesto que dejó sin efecto su titularización-promoción en el cargo que subroga desde el 18 de octubre de 2019 como Directora de la Dirección de Suelo y Agua Rural, conforme Decreto N° 3978/19;

Que, el Decreto N° 3539/23, al tratarse de un acto administrativo que se encuentra firme, notificado y consentido, generó derechos subjetivos a su parte que se estaban cumpliendo, que no puede anularse en sede administrativa, debiendo acudir a la sede judicial, (Artículo N° 126 y siguientes de la Ley N° 179-A); y cita un fallo de la Sala Primera de la Cámara Contencioso Administrativo - Sentencia N.º 86 de fecha 11 de mayo de 2020, en autos "Ahumada, Víctor Ariel... s/Plena Jurisdicción" Expte. N.º 7737/16;

Que, agrega que; la Ley N.º 293-A, faculta a designar a los Directores en función de su idoneidad al establecer: "para la designación del director deberán evaluarse los antecedentes y condiciones de los agentes que presten servicios dentro de la administración pública." (Artículo 5), permitiendo a su vez optar, por el Artículo 5 o 6, en los cuales reitera, establece que el Poder Ejecutivo podrá llamar a concurso interno para cubrir el cargo, o bien los directores podrán ser ubicados escalafonariamente de acuerdo con la responsabilidad y complejidad de las tareas a su cargo...y en su caso específico, el gobernador debía designarla por Decreto refrendado por el Ministro de Producción, Industria y Empleo, que según su opinión fue cumplido, en el procedimiento administrativo, habiendo requerido por parte de Recursos Humanos y de Hacienda, disponibilidad de partidas presupuestarias y existencia de vacantes;

Que, el Decreto 3539/23, fue dictado por autoridad competente, se encontraba debidamente motivado, se guardaron los presupuestos condicionantes previos para su dictado, cumpliendo el fin público por el cual ha sido dictado, y que contaba con dictamen positivo de todos y cada uno de los estamentos administrativos involucrados en su dictado, incluido la Asesoría General de Gobierno, por lo que la legitimidad del Acto Administrativo de designación, deviene legítimo y constitucional, por lo cual no existía razón para ser dejado sin efecto;

Que, manifiesta que le produjo una clara violación al derecho a la propiedad (Artículo 17 de la Constitución Nacional.), que posee asimismo protección en los Tratados que hoy forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad (Artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también respecto a la no discriminación; Artículo 21 de la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica). Y los postulados constitucionales de igualdad ante la ley (Artículo 16 de la Constitución Nacional, Artículo 8 del C. P.), estabilidad laboral y respeto a la carrera administrativa (Artículo 70 CP), a la protección inalienable de los derechos del trabajador (Artículo 14 bis Constitución Nacional, Artículos 28 y 29 CP), como una velada transgresión al debido proceso adjetivo (Artículo 20 CP), al no garantizarse en sede administrativa el derecho a ser oída y a una defensa adecuada; todo lo cual se configura irracional y arbitrariamente existente, con el dictado del Decreto N° 529/24;

Que, en su caso, la titularización del cargo, no generó consecuencia presupuestaria alguna a la Provincia, que ya existía partida presupuestaria, siendo que venía ocupando el cargo de directora por más de cuatro años ininterrumpidamente, desde el mes de agosto de 2018, tal como claramente lo sostiene la Directora General de Presupuesto de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, respecto que la medida propiciada no implica costo presupuestario adicional, en coincidencia, además con la Unidad de Planificación Sectorial del Ministerio de Producción, Industria y Empleo;

Que, afirma que, en el Decreto impugnado existieron "maniobras, mala fe discriminación" que, en modo alguno se configura en su caso particular, y que ha cumplido con el requisito de idoneidad y aptitud para desempeñar el cargo de Directora, desempeñándose en el mismo por más de cuatro años, no existiendo afectación extra presupuestaria;

Que, conforme los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 293-A, como antes sostuvo, es facultad discrecional del Sr. Gobernador, llamar (o no) a concurso interno para cubrir el cargo de Directores en el estamento provincial, al establecer la normativa el indicativo "podrá", optando el Poder Ejecutivo por respetar la idoneidad, experiencia en el cargo, eficiente desempeño, especialidad profesional y capacitación adquirida por su parte, a lo largo del período en que ocupó la Dirección;

Que, el acto que se pretende validar y que fuera nulificado por el decreto hoy cuestionado, fue dictado por el anterior mandatario provincial, reconociendo "Promociones y titularizaciones" de cargos correspondientes a Jefaturas de Departamentos y Direcciones, en distintas Jurisdicciones, -en el caso, del entonces Ministerio de Producción, Industria y Empleo- entre los que se encuentra la agente recurrente (actualmente denominado Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible según Ley N.º 3969-A);

Que, el acto administrativo atacado, no sólo cuenta con un detallado desarrollo de los antecedentes fácticos, sino también de los fundamentos técnicos jurídicos -existencia de vicios graves en sus elementos esenciales - que determinaron su revocación en sede administrativa;

Que, ello se evidencia del cotejo de las actuaciones electrónicas incorporadas, donde surge el pleno conocimiento de la irregularidad que ello representa en el procedimiento legalmente establecido al efecto, máxime teniendo en consideración que la misma, en el escrito postulatorio, reconoce y admite, conforme Artículos 5 y 6 de la Ley N° 293-A, "... es facultad discrecional del Sr. Gobernador, llamar (o no) a Concurso Interno para cubrir el cargo de Directores en el estamento provincial, "... mencionando el concurso interno...";

Que, la claridad del texto reproducido precedentemente, exime de mayores consideraciones, vale dejar en claro que, la propia recurrente en el mismo no solo reconoce

y admite que el procedimiento legal para adquirir la titularidad de un cargo de la estructura, es el llamado a concurso, situación que importa su conocimiento del vicio del acto dejado sin efecto y la consecuente factibilidad por parte de la administración de proceder a su revocación en dicha sede por conocimiento del vicio;

Que, lo descripto evidencia el conocimiento del vicio que la recurrente tuvo del acto dejado sin efecto y consecuentemente la viabilidad por irregular de su revocación en sede administrativa;

Que, la titularización que se invoca, refiere a una situación específica que implica, violación al procedimiento de selección, evaluación y promoción por concurso que garantice transparencia, participación, igualdad de oportunidades e idoneidad para el desempeño de los cargos a ocupar; los tribunales son contestes en garantizar el cumplimiento del concurso público como paso previo a cualquier designación en la administración pública;

Que, este principio inquebrantable, encuentra su fundamento, además en el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que, todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, principio replicado en el Artículo 23.1 inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos "de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", equivalente asimismo con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional);

Que, la Ley Provincial N° 292-A, establece como derecho de los agentes de planta permanente a la carrera administrativa, disponiendo en su Artículo 23 inciso 4) "...que se entiende como el progreso del agente en lo concerniente a ascenso, mejora de función y remuneración dentro de lo determinado por las pautas que fije el escalafón...";

Que, el mencionado cuerpo legal dispone en el segundo párrafo del Artículo 7°: "...En caso de que deban cubrirse cargos de nivel superior se realizará previamente concurso interno de antecedentes y/u oposición para la promoción de los agentes que ya prestan servicios en la administración. Solo si este concurso se declarara desierto podrá llamarse a concurso abierto";

Que, en relación a los cargos de Directores, la Ley N° 293-A preceptúa en su Artículo 2°: "Entiéndase la categoría de Director, como el nivel máximo dentro de la carrera administrativa"; asimismo en su Artículo 3° determina como proceso ineludible que: "La designación de director se hará por decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el ministro del área donde fuera afectado, previa intervención de la Dirección de Finanzas y

programación presupuestaria y de la Dirección general de personal, quienes certificaran las partidas presupuestarias disponibles y/o la existencia de vacantes”;

Que, en su Artículo 5° dispone que: “Para la designación del director deberán evaluarse los antecedentes y condiciones de los agentes que presten servicios dentro de la administración pública. El Ministerio o Secretaría de Estado podrá llamar a concurso interno para cubrir el cargo. El ámbito de concurso será fijado en el respectivo llamado”; y en su Artículo 6° dice que: “Los directores podrán ser ubicados escalafonariamente de acuerdo con la responsabilidad y complejidad de las tareas a su cargo, conforme al instrumento legal pertinente”;

Que, en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, donde la administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido, constituyendo ello – como en el presente caso y régimen del concurso- facultades expresamente regladas, que el Estado y mucho menos los funcionarios pueden desconocer;

Que, la violación a la ley, ha resultado la premisa determinante para la decisión nulificante adoptada, fundada no solo en el procedimiento exprés impreso – omitiendo todos los pasos procedimentales respectivos -, sino especialmente en la deliberada aplicación al caso de un procedimiento de excepción a la Constitución Provincial;

Que, encontrándose involucrados cargos jerárquicos de la estructura orgánica, generando vicios contundentes tanto en la causa (antecedentes de hecho y derechos invocados) como en el objeto, procedimiento, motivación y finalidad, lo cual ha sido detallado y fundado en el instrumento recurrido, lo que desvanece cualquier agravio plasmado por la recurrente;

Que, lo exigido por la norma no se cumplió, es decir no existió concurso para las titularizaciones, resultando ésta y no otra la vía y procedimiento reglado por la normativa aplicable;

Que, respecto a la subrogancia, se insiste en contemplar nociones básicas del derecho administrativo y de la carrera administrativa en el marco del empleo público, por lo que específicamente refiere a su carácter transitorio lo que denota la inexistencia de un verdadero derecho subjetivo; es nutrida la jurisprudencia de los tribunales al respecto, constituyendo además una realidad irrefutable y legalmente irrefutable su carácter transitorio, sujeta a la apreciación de los órganos competentes;

Que, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia del Chaco tiene dicho: “...Ahora bien, como reiteradamente venimos sosteniendo, partiendo de la base de que la creación o el mantenimiento de las vacantes y la oportunidad de su cobertura dependen, en los supuesto que ahora se contemplan, de circunstancias en cierto modo

aleatorias y sujetas a la apreciación de los órganos competentes, no puede sostenerse que en verdad, y fuera de los supuestos de promoción automática, exista un derecho subjetivo al ascenso y menos aún que el mismo se dé con carácter general, ya que la selección necesaria y la estructura piramidal de la Administración Pública se oponen a ello (Baro Daisy L La relación de empleo público. Astrea. Buenos aires, páginas 35/37 ob. Cit. En revista de derecho Público, Empleo Público – 1 2012-1 página 494);

Que, el derecho del agente no constituye un derecho subjetivo al ascenso, y así lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación al sostener que la pretensión de los interesados de ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que resulte un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer por no existir norma legal que así lo disponga. En esta materia el poder administrador tiene facultades discrecionales (PTN, Dictámenes 233:200, 261:72; 263:32);

Que, bajo esta línea de razonamiento, el desempeño prolongado de un cargo en carácter de subrogante no genera más que una expectativa de ascenso, que de ningún modo puede traducirse en el derecho a la designación definitiva, obviando el procedimiento del concurso de oposición y antecedentes que resulta el medio por excelencia para garantizar la cobertura de cargos con personal idóneo. Bajo estas circunstancias, se rechaza la pretensión analizada..." ("Cáceres Ana Griselda c/Provincia del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativo" Expte. N.º 10872/2019-1-A- ");

Que, el desempeño en carácter de subrogante en un cargo no constituye fundamento suficiente que justifique exceptuar el procedimiento de selección, provocando un trato discriminatorio respecto del resto de agentes que pudieran considerarse idóneos y con derecho a participar del citado proceso selectivo;

Que, la designación como subrogante en un cargo superior, se enmarca en el ejercicio discrecional de potestades o poderes en cabeza de la Administración Pública, para asegurar la prestación efectiva de un servicio o empleo público de manera transitoria;

Que, el mero transcurso del tiempo en el ejercicio de un cargo transitorio no otorga un derecho adquirido a ser designado de manera definitiva, más solamente una expectativa, por cuanto la designación es precaria y realizada de manera discrecional;

Que, tratándose de actos precarios, los mismos son esencialmente revocables, toda vez que la débil naturaleza del derecho emergente no permite consolidar una situación jurídica estable (v. Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Tomo I, Ed. Astrea, 1993, página 390 y siguientes; Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, T II, Ed. Abeledo Perrot. 2000, páginas 291 y 297);

Que, la PTN, ha expresado que, para poder gozar de un tratamiento jurídico específico establecido por un régimen legal o reglamentario determinado, resulta indispensable que exista un derecho adquirido que lo posibilite y, para que tal situación se configure, es menester que se encuentren reunidos en cabeza de su titular todos los presupuestos exigidos por la normativa aplicable para que su nacimiento se produzca (conforme Dictámenes 141:5; 178:1;187:113 y varios otros);

Que, asimismo, la PTN ha dicho: "Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación de los cargos disponibles, materia que, en alguna medida, se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver (conforme Dictámenes 193:226; 202:35; 240:47; 269:23)";

Que, de las constancias obrantes en autos, surge una realidad objetivamente distinta y hasta contrapuesta con lo planteado por la recurrente; el dictado del Decreto cuestionado por la Sra. Soto encuentra su fundamento en el análisis pormenorizado y detallado que ha llevado a cabo la Comisión Revisora, en los términos del Decreto N.º 13/23 y actuaciones electrónicas generadas en consecuencia;

Que, para arribar a la conclusión propiciada, en el Dictamen N.º 37/24, la Comisión Revisora contó con todos los antecedentes e informes de las dependencias competentes necesarios a tal fin;

Que, dichos antecedentes analizados, en función de la normativa aplicable, constituyeron basamento fáctico y jurídico que permitieron advertir los vicios graves que ostentaba el Decreto N.º 3539/23 y que, en definitiva, motivaron su nulidad en los términos del Artículo 127º de la Ley N.º 179-A, Código de Procedimientos Administrativos;

Que, en relación a las apreciaciones sobre el fondo de la cuestión, la recurrente no fue designada conforme a las pautas previstas por la normativa vigente, toda vez que su ascenso debió efectuarse siguiendo el procedimiento debido para ello, realizándose la designación en cuestión sin el respaldo de un procedimiento de selección;

Que, la conducta, las pruebas y los argumentos desarrollados por la recurrente, priorizan un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad - jurisdicción que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una ilegalidad, contrariando la normativa aplicable, en manifiesto acto discriminatorio y violatorio de la garantía constitucional contemplada en el Artículo 16º de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley) y reproducida en los Artículos 69º y 70º de la Constitución Provincial, vicio grave que autoriza a la revocación en sede administrativa (conocimiento del vicio);

Que, con el dictado del Decreto N.º 3539/23, la Dirección General de Recursos Humanos advirtió expresamente que la medida propiciada no resultaba procedente, dado que los llamados a Concursos de Antecedentes y Oposición constituyen la metodología más adecuada;

Que la Dirección Control y Liquidación de Haberes, informó en fecha 28 de febrero de 2024 la situación de revista de los ocho (8) agentes promovidos por Decreto N.º 3539/23, tal como surge del Sistema Integrado de Liquidación de Haberes, y acompañó reportes con los datos de los agentes subrogantes, y en la misma fecha la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio comunicó respecto a la agente Soto su situación de revista, especificando que subroga el cargo de Director de Suelo y Agua Rural;

Que, el decreto nulificado no generó derechos subjetivos que estén en cumplimiento, haciendo pasible su revocación en sede administrativa con vista al fiscal, en idéntica interpretación al fallo Bottini, resultando la vía y el procedimiento para su revocación incuestionable;

Que, la existencia de mala fe radicó en que el personal, de tantos años en la administración pública no puede invocar el desconocimiento de las normas y mucho menos del recaudo legal del concurso para acceder a titularizaciones, no obstante, ello siguieron insistiendo en hacer rever una situación que ellos mismos reconocieron, constituir algo extraño a la misma y en insistir que se consolide una situación que quebrantó no solo la norma que lo regula (al concurso) sino que también a todo el ordenamiento constitucional y convencional citado;

Que, la mera declaración dictada por el órgano de manera ilegal con el objeto de reconocer un derecho, no implica que el acto sea plenamente válido y en consecuencia irrevocable, más aún cuando como en el supuesto, no hubo efectivo cumplimiento o goce del derecho (criterio sostenido en caso análogo de transferencia y promoción directa sin respetarse el procedimiento reglado en la causa "Bottini Ariel Alejandro c/Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo" Expte. N° 1849/2020-1-C, en sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala Cuarta);

Que, las titularizaciones ordenadas en el acto administrativo en análisis, tal como lo advirtió la Comisión Revisora, no fueron registradas en Sistema PON, es decir, que los agentes involucrados nunca percibieron sus haberes como titulares y mucho menos se les reconoció como tal;

Que, continuaron percibiendo sus haberes con subrogancia, sin manifestar cuestionamiento u observación alguna en su oportunidad, sin variar ni generar derechos distintos a los anteriores al decreto, en crisis;

Que, respecto al material probatorio aportado por la recurrente, el mismo ha sido considerado y evaluado a los fines de resolver esta presentación, mas no resultan suficientes como para modificar la convicción que sobre el caso concreto tuvo la Comisión Revisora y que motivó el dictado del Decreto recurrido;

Que, existen elementos fácticos y jurídicos que avalan la legalidad y legitimidad del decreto atacado;

Que, la carrera administrativa debe contemplar la aplicación de criterios que incorporen principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera administrativa, basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia y rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, resultando necesario la implementación y acatamiento de los procesos correctos de selección, en miras a promover el respeto, entre otras cosas a la ética pública, la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa de todos los agentes públicos;

Que, si se atribuye estabilidad y/o promoción a quien no han sido escogido con los requisitos y medios de selección previstos por los cánones vigentes, no solo se estaría trastocando el régimen previsto por la normativa local, sino que se vulnera el derecho a la carrera administrativa, derecho otorgado por los mandatos de la ley de procedimiento provincial a cada agente del sector público;

Que, sostener la conclusión contraria, es decir, la imposibilidad de dejar sin efecto la designación en cuestión, vulneraría el régimen legal de la función pública, toda vez que el sistema de concursos resulta el principio general en lo que concierne a ingreso y promoción en materia de empleo público que fluye del Artículo 16° de la Constitución Nacional;

Que, el máximo Tribunal Provincial ha dicho: "...La doctrina ha señalado que las pautas que se deben cumplir para acceder a los puestos públicos debían ser de tal naturaleza que excluyan cualquier privilegio, y que puedan ser satisfechas por todos los habitantes de la Nación por su esfuerzo propio o por el transcurso de los años (Montes de Oca M., Lecciones de derecho constitucional" Lib. "La Buenos Aires" Buenos Aires, 1902, Tomo I, página 305); Es que la especificación de la idoneidad, aparte de inspirarse en el bien común, "quedará a salvo en cuanto no importe crear exclusiones y privilegios, ni distinciones arbitrarias que afecten el plano de igualdad en que se pretende colocar a todos los habitantes" (Casiello, Juan P. "Derecho Constitucional", ed. Perrot, Buenos Aires, 1954, página 318);

Que, el Decreto 529/24, es coherente con las normas constitucionales y convencionales citadas, en particular con los Tratados sobre la Lucha contra la Corrupción que incluyen preceptos sobre formas de selección y ascensos de los empleados públicos sobre la base del mérito y capacidad. Por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1997 (aprobada por Ley Nacional N° 24.759), determina que los Estados Partes deben "crear, mantener y fortalecer (...) sistemas para la contratación de funcionarios públicos (...) que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (Artículo III, iniso 5). Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (aprobada por Ley Nacional N° 26.097) establece que cada Estado Parte adoptará sistemas de contratación y promoción "basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como mérito, la equidad y la aptitud" (Cfr. Sagues, Néstor, "Sobre la reglamentación del principio constitucional de idoneidad, La Ley 1980-C-1216 TR La Ley AR/DOC/15146/2001)..." STJ, Sala Contencioso Administrativa autos caratulados: "Rodríguez Leonardo Martín c/Municipalidad de Resistencia s/Demanda Contenciosa Administrativa" Expte. N° 10602/19-SCA;

Que, en el decreto dejado sin efecto, se advierten nulidades en todos los elementos del acto, lo que lo toman nulo de nulidad absoluta en atención a la ausencia total de motivación, en virtud a la falta de invocación de hechos o antecedentes concretos, los que no constituyen fundamento alguno para exceptuar régimen legal o la aplicación de un procedimiento de selección en el que prime la idoneidad;

Que, el decreto recurrido no solo cumple con los elementos esenciales para tomarlo válido y eficaz, sino que a su vez fue dictado en pleno ejercicio de potestades propias de la misma administración, en función a lo acreditado y regulado a su vez por el Artículo 127 de la Ley N° 179-A;

Que, la administración ha actuado en el marco de la normativa aplicable y por sobre todo en el ejercicio de un deber de "... proveer a la gestión directa e inmediata del interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad" (PTN Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Expte. N.º 023/523/00, publicado en E.D., suplemento de derecho administrativo del 31/05/01);

Que, resulta claro e inequívoco que, la agente Soto, dada su antigüedad como agente de planta permanente de la administración pública, conocía la normativa que rige la función pública, no pudiendo invocar el desconocimiento de las irregularidades, vicios e incumplimientos de los procedimientos de traslados y promociones de las que estaba siendo parte;

Que la Ley N° 179-A dispone en su Artículo 127º: "Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el

Artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente”;

Que, la primera parte del artículo mencionado establece la inmutabilidad del acto regular en sede administrativa, salvo “...si el interesado hubiere conocido el vicio...”, es decir que el conocimiento de la anomalía por parte del administrado o interesado faculta a la administración a revocar el acto de oficio en sede administrativa;

Que, la Doctrina ha señalado que “...es suficiente para habilitar el accionar anulatorio oficioso el mero y simple conocimiento del vicio por el administrado- o la exigencia razonable de ese conocimiento- sin que sea menester, por tanto, que aquel haya sido causado por el administrado.” (Comadira Julio Rodolfo, El Acto Administrativo -Configuración del conocimiento del vicio- Ed. La Ley página 215, ed.2011);

Que, la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del caso “Almagro” (Fallos: 321:169, 1998) lo habilita;

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación y la doctrina, han esbozado su análisis alrededor del instituto del conocimiento del vicio, teniendo siempre en miras su compatibilización con los valores y principios del Estado constitucional social de derecho vigente en la República;

Que, el Fiscal de Estado, en su carácter de órgano constitucional con atribuciones de control de legalidad de los actos del Estado, mediante Dictamen N° 70/24 se expidió “...se comparten los fundamentos esbozados por la Comisión Revisora en cuanto a la procedencia de la anulación de los actos administrativos por la existencia de vicios en los elementos esenciales, aludiendo a que los mismos colisionan con las normas legales aplicables al sub examen, convirtiéndolos a éstos en actos administrativos irregulares, nulos de nulidad absoluta...”;

Que, del análisis de todos los fundamentos brindados por la recurrente, de los antecedentes ponderados y de las pruebas corroboradas, se advierte que la queja formalizada, lejos de revestir carácter de verdaderos agravios, entendidos como crítica razonada y fundada de la decisión cuestionada, simplemente constituyen meras manifestaciones de disconformidad o desacuerdo, pero de manera alguna alcanzan la solvencia jurídica necesaria para ser considerados como tales;

Que, es criterio reiteradamente sostenido por La Corte Suprema quien ha dicho, referenciando a agravios y/o planteos recursivos “... que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio

sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" ("Fallos"323:2131);

Que, teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, la Secretaría Letrada de la Asesoría General de Gobierno, en el marco de las atribuciones conferidas por Decreto N.º 664/24, tomó intervención mediante Dictamen N.º725/24, y entendió que el acto administrativo atacado cumple con la totalidad de los recaudos técnicos jurídicos que lo toman legítimo (legal y razonable) y ejecutorio;

Que, efectivamente, no logrando los argumentos esgrimidos por la recurrente, desvirtuar lo decidido en dicho acto y mucho menos enervar sus consecuencias jurídicas; resultando sus argumentaciones meras disconformidades sin solvencia jurídico legal suficiente para ser considerados como verdaderos agravios, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria y/o Revisión y Nulidad incoado por la Sra. Gabriela Lilian Soto, DNI N.º 26.968.147, contra el Decreto Provincial N.º 529/24, manteniendo plena vigencia;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Rechácese el Recurso de Revocatoria y/o Revisión y Nulidad interpuesto por la agente Gabriela Lilian Soto, DNI N.º 26.968.147, contra el Decreto Provincial N.º 529/24, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y Archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-158-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: RECURSO

VISTO: La actuación electrónica E14-2023-6544-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. Gregorio Eduardo Woisijovski, DNI N° 22.814.773, con el patrocinio letrado del Dr. Enzo Ricardo Gural, interpuso recurso Reconsideración con Jerárquico en Subsidio, contra la Resolución N°1330/14 del Presidente del Instituto de Colonización;

Que, el acto impugnado en su Artículo 1° establece: "Rescindir la adjudicación en venta otorgada mediante Resolución N° 0205/00, a favor del Sr. Gregorio Eduardo Woisijovski sobre la fracción Sud de la Parcela N°1-Chacra 125-Circunscripción XV (Hoy Parcela 1- Subdivisión Chacra 125- Circunscripción XV) Departamento O Higgins, con una superficie de 24has. 38as. 36cas., por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 29 y en concordancia con lo establecido en los Artículos 32 y 69 inciso b) de la Ley N° 4171-P y Artículo 42 de la Constitución Provincial";

Que, se procedió al examen y control de legalidad en ejercicio de la potestad revisora del Poder Ejecutivo, como atribución conferida por el Artículo 141, inciso 16) de la Constitución Provincial;

Que, se constató que, el recurrente se notificó del acto puesto en crisis el 30 de octubre de 2014 y que interpuso recurso con plazo de gracia el 10 de noviembre de 2014;

Que el remedio procesal fue interpuesto en legal tiempo y forma, reuniendo todas las condiciones de admisibilidad, por lo que corresponde avocarse al fondo de la cuestión planteada;

Que, obra agregado planteo recursivo incoado por el Sr. Gregorio Wosijovski (adjudicatario original y único) contra la Resolución N° 1330/14 del Instituto de Colonización;

Que, mediante Dictamen N° 36/2015 de la Dirección de Legislación de Tierras detalla que surge presentación efectuada por el adjudicatario solicitando autorización para transferir la adjudicación en venta conferida por Resolución N° 0205/00, a favor de su madre, Eugenia Ana Kalaczuk;

Que obra presentación de la Sra. Kalaczuk solicitando se autorice a su hijo a transferir a su favor el predio adjudicado y se añaden planillas de proceso secuencial ocupacional firmadas por la Sra. Kalaczuk, en donde se suma Acta de Inspección actualizada, de la que surge que es ella quien se halla al frente de la explotación del predio adjudicado a su hijo;

Que, del mismo Dictamen surge que por la Resolución N° 1537 del 24 de septiembre de 2013, la autorización al adjudicatario a transferir los derechos emergentes de la adjudicación a su madre, Kalaczuk;

Que, como consecuencia, se expide Acta labrada en la Delegación de Villa Ángela el día 11 de marzo de 2014 por la cual se notificó al Sr. Wosijovski de los términos de la Resolución N° 1537/13, por lo que en la misma, el nombrado hizo constar que ya no deseaba transferir su adjudicación y en virtud de ello, solicitó la anulación de la mencionada resolución manifestando que desde esa fecha intentaría recuperar la ocupación y explotación del predio ocupado por su madre y el resto del grupo familiar;

Que posteriormente, surge notificación de la misma resolución, el día 12 de marzo de 2014 a la Sra. Ana Kalaczuk quien, en esa oportunidad manifestó que su hijo se niega a otorgar la escritura pertinente, a pesar de ser ella quien explota el predio y quien ha realizado la totalidad de los pagos pertenecientes al mismo, conforme acredita con recibos que exhibe;

Que, por el Dictamen referido, teniendo en cuenta los antecedentes citados, se arribó al dictado de la Resolución N° 1330/14, hoy recurrida por el adjudicatario afectado por el que interpuso el recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio;

Que, la Dirección de Legislación de Tierras concluyó: "...Conforme surge de las constancias del expediente, no se puede interpretar de otro modo la expresión del Sr. Wosijovski en cuanto a que haría todo lo posible por recuperar el predio, como un reconocimiento de que no se hallaba al frente de la ocupación y explotación del mismo. Ello no resulta una interpretación arbitraria, sino una convicción a la que se arriba como resultado del análisis conjunto de las constancias del expediente: la totalidad de las inspecciones realizadas que el recurrente no ha sido capaz de desvirtuar en cuanto a su validez conducen a la misma conclusión que lo manifestado por el recurrente: que es la Sra. Kalaczuk quien se

halla al frente de la explotación. Y lo referido, implica el incumplimiento de lo normado por el Artículo 29 inciso b) y Artículo 42 inciso 2) de la Constitución Provincial, lo cual acarrea la sanción de rescisión que se le impuso mediante Resolución 1330/14 con aplicación de lo establecido por los Artículos 32 inciso b) y 33 de la Ley N° 4171-P°;

Que, dicha Dirección consideró que, por los antecedentes expuestos, correspondía rechazar el recurso incoado;

Que, por ello, devino la Resolución N° 0280/25 del Presidente del Instituto de Colonización, la cual en su Artículo 1° resolvió no hacer lugar al Recurso de Reconsideración, concediendo en su Artículo 2° el Recurso Jerárquico en subsidio;

Que, otra arista surge de las planillas de proceso secuencial de solicitud de adjudicación del predio en cuestión, es la efectuada por el Sr. Javier Basilio Woisijovsky (hermano del recurrente), que por Acta de Ocupación de fecha 11 de diciembre de 2023, se deja constancia que el mencionado, es quien ocupa y explota el inmueble en trato; información que condice la inspección realizada por el Instituto de Colonización (IC);

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Colonización en el mes de octubre de 2023 solicitó a la Dirección Regional Sáenz Peña, actualizar la inspección del predio debiendo detallar su estado de ocupación, producción, mejoras insertas y todo dato de interés, en razón del tiempo transcurrido desde la última Acta de Ocupación, (24 de agosto de 2016);

Que, del Acta de Inspección del año 2016 se constata que es el Sr. Ricardo J. Woisijovski es quien ocupa y explota el inmueble en cuestión;

Que, un nuevo informe de inspección actualizado de fecha 11 de diciembre de 2023 remitida por la Dirección Regional de Villa Ángela, surge que, el inmueble en trato se encuentra ocupado por el Sr. Ricardo Javier Woisijovski, y es quien lleva adelante una producción agrícola, trabajando en forma personal y con recursos propios, constatándose la existencia de mejoras, de ello obra Planilla E, Acta de Ocupación suscripta por el Sr. Ricardo Javier W. y Planilla C de inspección final actualizada;

Que, asimismo, del informe del Ingeniero Martín Bartolomey advierte que: "...Que en e-parte 5 obra Proceso Secuencial e inspección en la cual se detalla que el ocupante actual de la Pc 1 - Ch 125 - Circ. XV del Dpto. O'Higgins, es el Sr. Ricardo Javier Basilio Woisijovski, quien en la actualidad se encuentra trabajando el predio, el cual se encuentra sembrado con soja y trigo. Dicha explotación y ocupación ya ha sido verificada en inspección del año 2016, obrante a fs. 33 del Expte. Digit. de referencia, así como a fs. 103 del acumulado 635/10 obra inspección del año 2014 que detalla la ocupación del nombrado anteriormente. Por lo expuesto, es opinión de ésta Dirección Regional que se oriente la

regularización a favor del Sr. Ricardo Javier Basilio Woisijovski, habida cuenta del tiempo transcurrido y que, tras diversas inspecciones, se constató que él es el real y efectivo ocupante del predio citado en marras”;

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos del IC señaló que: “el Recurso de Revocatoria fue rechazado mediante Resolución N° 280/15, concediéndose el Recurso Jerárquico. Las actuaciones fueron remitidas a AGG, quien solicitó medidas de mejor proveer, las que se realizaron según constancias obrantes E Partes 5 y 6. Finalmente, se expiden mediante Dictamen N°756/19, sosteniendo que por circunstancias sobrevinientes debía revocarse la decisión de rescindir la adjudicación en venta y consecuentemente revocarse el rechazo del Recurso de Revocatoria. Del análisis de las actuaciones y del dictamen referido, no se desprende la motivación por la cual se recomendó dicho accionar. Así, surge de la inspección realizada en el año 2016 -requerida como medida de mejor proveer-, respecto de quien ocupaba y explotaba el predio en cuestión es el Sr. Ricardo Javier Waisijovsky (persona distinta de quien fuera adjudicatario y que interpuso el recurso). Por lo que, no se advierte motivo por el cual dejar sin efecto la rescisión, ya que el recurrente Sr. Gregorio Eduardo Waisijovsky, no se halló en el predio, ni presentó o acreditó constancias que rebatan lo plasmado en las actuaciones...atento al tiempo transcurrido, se requirió desde esta Dirección una nueva inspección, de la cual surge que el Sr. Ricardo Javier Waisijovsky, continúa ocupando y explotando el predio y quien además solicita la regularización de la situación, presentando -al igual que en el año 2016- documental al efecto. Cabe mencionar que no registramos constancias de acciones judiciales iniciadas por quien fuera recurrente Sr. Gregorio Eduardo Waisijovsky. Por lo expuesto, a fines de culminar el procedimiento administrativo, entendemos cabe que dicha AGG asuma intervención en razón del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio en miras a su resolución”;

Que, por su parte, el recurrente niega que no se encuentre frente a la posesión y explotación del predio en cuestión, por lo que afirma que no incumple con la obligación impuesta por el Artículo 29 inciso b) de la Ley N° 471-P, y cuestiona la rescisión de la adjudicación otorgada oportunamente;

Que, por otra parte, aduce que el Instituto de Colonización funda la Resolución N° 1330/14 -rescindiendo la adjudicación-, en una transferencia del inmueble que nunca se llevó a cabo;

Que, además alega que, luego de haber sido notificado de la Resolución N° 1537/13 (por la cual se lo autorizó a transferir el predio a su madre), esto no lo obliga efectuar la transferencia de adjudicación, la que de hecho no se ha llevado a cabo;

Que, cabe señalar que, el mismo recurrente al solicitar la transferencia de adjudicación a su madre (lo cual fue autorizado por el IC mediante Resolución N° 1537/13), expresó que era la Sra. Kalacsuk (su progenitora) quien ocupaba y explotaba el inmueble;

ergo reconoció con ello que él no habitaba, ocupaba, ni trabajaba el predio que le fuere adjudicado;

Que, en concordancia con ello, de las inspecciones realizadas en fecha 10 de abril de 2010 y 25 de marzo de 2013 surgen que quien ocupaba y explotaba el inmueble era la Sra. Kalaczuk;

Que, el recurrente el 11 de marzo de 2014, en oportunidad de notificarse de la Resolución N° 1537/13 (por la cual se autorizaba la transferencia que solicitara), manifestó que ya no quería hacerlo, y que dejaba "aclarado que desde ese momento se decidió a tomar posesión del predio";

Que, respecto al agravio de la Resolución que autoriza la transferencia, el recurrente expresa que no lo obliga a transferir; sin embargo, como bien lo expresa la Dirección de Legislación de Tierras, el recurrente pretende indebidamente hacer cargo a la Administración de su cambio de decisión de retractarse en su voluntad de transferir la adjudicación. De hecho, tal transferencia no se ha efectuado y el cambio de opinión sobre el tema fue una decisión personal;

Que, cabe resaltar que la Resolución N° 1330/14 (acto impugnado) tuvo principal sustento fáctico en la falta de ocupación y explotación del inmueble por el Sr. Gregorio Woisijovski, hecho que no se modificó hasta la fecha. Siendo en principio el inmueble, ocupado y explotado por su madre y luego hasta la actualidad por su hermano Ricardo Javier Woisijovski;

Que, todo ello surge del reconocimiento expreso del recurrente, (quien manifestó su voluntad de tomar posesión del inmueble en fecha posterior a la que se le otorgó la adjudicación del mismo), de las documentales agregadas y de los informes técnicos del Instituto de Colonización.

Que, al respecto, la Procuración del Tesoro de la Nación, órgano rector de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo, ha sostenido que "los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor";

Que, obra agregado Dictamen N°756/19 de la Asesoría General de Gobierno en el cual, por error involuntario se consigna que han variado las circunstancias de hecho, refiriéndose a la ocupación del inmueble, confundiendo al Sr. Gregorio Woisijovski con el Sr. Ricardo J. Woisijovski, siendo este último quien habita el inmueble y no el Sr. Gregorio. Por lo que nada ha cambiado, ya que el recurrente al momento de la rescisión de la adjudicación no ocupaba, ni explotaba el inmueble y tampoco lo hace a posteriori;

Que, no se ha resuelto el Recurso Jerárquico planteado, por lo que corresponde en esta instancia expedirse al respecto;

Que, la Ley N°471-P en el Capítulo IX bajo el epígrafe: Obligaciones de los Adjudicatarios, en su Artículo 29 establece: "Son obligaciones comunes a todos los adjudicatarios, sin perjuicio de las particulares que se exijan para cada caso, según el destino: ...inciso: b) Realizar una explotación racional del predio bajo su responsabilidad";

Que, en el Capítulo XII de la Rescisión de los Contratos el Artículo 32 determina: "Las adjudicaciones se rescindirán por: ...b) incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamentación o en el respectivo contrato de adjudicación";

Que, el incumplimiento en que incurrió el recurrente consistente en falta de ocupación y producción del inmueble adjudicado, encuadra en la situación fáctica prevista como causal de rescisión conforme a lo prescripto por el Artículo 32° inciso b) de la Ley N° 471-P;

Que, el recurrente y su letrado se han limitado a efectuar manifestaciones genéricas y subjetivas, que se traducen en disgregaciones inconducentes y sin el debido sustento fáctico y jurídico;

Que, de la valoración y análisis de la presentación efectuada no surgen fundamentos con entidad suficiente para revocar la resolución impugnada.

Que, en este orden de ideas y siendo que el acto administrativo atacado cumple con la totalidad de los recaudos para un acto de tal naturaleza, por poseer un adecuado sustento en los hechos que le sirven de causa y del derecho aplicable, y en virtud de que los argumentos vertidos por el recurrente, como los antecedentes agregados, no desvirtúan lo decidido en dicho acto, a través del Dictamen N° 179/24 la Asesoría General de Gobierno, considera procedente rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto, por el Sr. Gregorio Eduardo Woisijovski, DNI N° 22.814.773, con el patrocinio letrado del Dr. Enzo Ricardo Gural, confirmando la decisión de origen;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Rechácese el Recurso Jerárquico deducido por el Sr. Gregorio Eduardo Woisijovski, DNI N° 22.814.773, con el patrocinio letrado del Dr. Enzo Ricardo Gural, contra la Resolución N° 1330/14 del Presidente del Instituto de Colonización, atento a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitaly signed by Sistema
Certificado de Firmas
CMA 2025.02.07 07:47:57 AM



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-159-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: RECURSO

VISTO: La actuación electrónica N.º E5-2024-9381 Ae, el Decreto N.º 529/24; y

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. Adriana Paola Dellamea, DNI N.º 26.447.697, interpuso Recurso de Revocatoria, contra el Decreto Provincial N.º 529/2024, el cual deja sin efecto la promoción otorgada por Decreto N° 3539/23;

Que, acreditados los presupuestos de admisibilidad formal del recurso, surge que el remedio recursivo fue articulado en tiempo y forma correspondiendo el tratamiento de la cuestión de fondo planteada;

Que, la recurrente inicia su pretensión recursiva efectuando un detalle de los antecedentes que motivaron el dictado de los Decretos Números 3539/23 y 529/24;

Que, obran antecedentes administrativos en Dictamen N.º 070/2024 de la Fiscalía de Estado y Dictamen N.º 37/2024 de la Comisión Revisora;

Que, por Providencia N.º 645/24, la Asesoría General de Gobierno se le corrió vista de las actuaciones a la recurrente;

Que respecto a la legalidad y/o legitimidad del Decreto N° 13/23, debe tenerse presente, además de los fundamentos expuestos en este punto, el hecho real y concreto de que el Poder Judicial de la Provincia, ha desestimado las acciones judiciales promovidas contra el mismo declarándolo legítimo. (en autos "Vandi, Valeria Vanina c/ Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo" Expte. N° 13531/23 Sala I en los C. y C.), ello

sin perjuicio de la extemporaneidad de cualquier impugnación al mismo en este tiempo e instancia y por lo tanto indiscutida;

Que, sus antecedentes laborales, describe las funciones que desarrolla en el Ministerio de Producción y el Desarrollo Económico Sostenible como subrogante, hasta la promoción-titularización dispuesta por el Decreto N° 3539 y que fuera dejada sin efecto por el Decreto N° 529/24 objeto de la presente instancia recursiva.

Que, efectuado el detalle de los antecedentes y de las manifestaciones genérica, a continuación, se procede a analizar de forma concreta cada uno de los supuestos agravios esgrimidos por la recurrente;

Que, la misma expresa que, el Decreto N° 529/24, la afecta en forma directa ya que deja sin efecto su promoción al cargo que subroga, restringiendo su estabilidad laboral, cargo que ejerció por Resoluciones N° 1816/2021,103/2022 y 621/2022, subrogando el mismo desde el mes de abril del año 2022 que fuera reconocido por Decreto N° 461/2023;

Que, se encuentra subrogando el cargo y que la titularización en el mismo no afecta presupuestariamente el erario público y afirma que es una reparación histórica para el personal que se encuentra cumpliendo funciones de mayor responsabilidad en las diferentes Direcciones de la Administración Pública Provincial;

Que, el Decreto N° 529/2024, en su Artículo 1°: Déjense sin efecto los Decretos Nros. 3591/23, 3536/23 y 3539/23 en un todo de acuerdo con los Dictámenes Nros. 37/24 de la Comisión Revisora creada por Decreto N° 13/23, y 70/24 de Fiscalía de Estado;

Que, el Decreto N° 3539/2023, en su Artículo 1° reza: "Promuévanse a partir de la fecha del presente Decreto, a los agentes que se detallan en Planilla Anexa del presente, en los cargos vacantes de la Categoría 3 -Personal Administrativo y Técnico -Apartado a)-CEIC.N° 1041-00- Director- de la jurisdicción 5- Ministerio de Producción, Industria y Empleo, para cumplir las Responsabilidades Primarias y Acciones, previstas en el Decreto 977/2020 -t.v.-, de los Directores que en cada caso se detallan, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes";

Que, en relación a los años de subrogancia, menciona destacando que, dicho ministerio no llama a concurso interno desde hace décadas, por lo que su. Promoción y titularización que llegó por el Decreto N° 3539/23 que fue dejado sin efecto por el Decreto N° 529/24, justifica su designación automática sin concurso considerándola una "Reparación Histórica";

Que, el acto que se pretende validar y que fuera nulificado por el decreto hoy cuestionado, fue dictado por el anterior mandatario provincial, reconociendo "Promociones y titularizaciones" de cargos correspondientes a Jefaturas de Departamentos y Direcciones, en

distintas Jurisdicciones, -en el caso el Ministerio de Seguridad- entre los que se encuentra la agente recurrente;

Que, el acto administrativo atacado, no sólo cuenta con un detallado desarrollo de los antecedentes fácticos, sino también, de los fundamentos técnicos jurídicos -existencia de vicios graves en sus elementos esenciales - que determinaron su revocación en sede administrativa;

Que, la agente ha incurrido en manifiesta contradicción con los antecedentes legales invocados como fundamento de la medidas; de los textos de los instrumentos surge además en forma clara y concreta que los procedimientos también omitieron el llamado a concurso interno de antecedentes y/u oposición exigidos para la promoción de los agentes que ya prestan servicios en la administración, viéndose afectado con ellos elementos esenciales del acto administrativo según lo prescripto en el Artículo 7° de la Ley N° 292-A, Decreto 1618/10, como también exceptúa lo establecido por la Ley N° 293-A, Artículos 5 y 6;

Que, del escueto texto del instrumento en estudio, así como también del seguimiento del trámite electrónico acordado según consulta sistema SGT, se identifica el trámite como una promoción de los agentes en los cargos directores de la Jurisdicción 5, Ministerio de Producción Industria y Empleo;

Que, respecto a la promoción de los agentes, la Dirección de Recursos Humanos, entiende que "la medida propuesta no resulta procedente";

Que, las constancias agregadas por el Dictamen N°37, la Dirección General de Recursos Humanos se expide" Indicándose que deberá llevarse a cabo a través de concurso de antecedentes y oposición, según Artículo 7 de la Ley N° 292 A y Decreto. 1618/10, que reglamente el procedimiento de concurso para cubrir cargos jerárquicos de directores generales, directores y jefes de departamento";

Que, la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, de acuerdo a lo observado por el sistema PON, informa, que los agentes, revisten actualmente en el Escalafón 2 General del Poder Ejecutivo, la Jurisdicción 5-(origen), con excepción del Sr. Pascual Oscar Armando, que a la fecha cumple funciones de Autoridad Superior según Decreto N° 133/2023, es decir percibe sus haberes en el Escalafón 01-Autoridad Superior, verificándose que no se modificó su situación, por el decreto en trato;

Que, del mismo modo por planilla proporcionada por la Dirección de Control Liquidación de Haberes, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, los agentes se encuentran cumpliendo funciones en la jurisdicción de origen, subrogando el cargo y percibiendo bonificación por ese concepto (no por cargo titular), por lo que no se efectivizaron las promociones;

Que, la propia recurrente en el mismo escrito, no solo reconoce y admite que el procedimiento legal para adquirir la titularidad de un cargo de la estructura, es el llamado a concurso, situación que importa su conocimiento del vicio del acto dejado sin efecto y la consecuente factibilidad por parte de la administración de proceder a su revocación en dicha sede por conocimiento del vicio;

Que, las titularizaciones que se invoca, refieren a una situación específica que implica -violación al procedimiento de selección, evaluación y promoción por concurso que garantice transparencia, participación, igualdad de oportunidades e idoneidad para el desempeño de los cargos a ocupar; los tribunales son contestes en garantizar su cumplimiento - concurso público - como paso previo a cualquier designación en la administración pública;

Que, este principio inquebrantable, encuentra su fundamento, además en el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que, todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, principio replicado en el Artículo 23.1 inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos "de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"; en concordancia, asimismo, con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional);

Que, la Ley Provincial N° 292-A establece como derecho de los agentes de planta permanente a la carrera administrativa, disponiendo en su Artículo 23° inciso 4) "...que se entiende como el progreso del agente en lo concerniente a ascenso, mejora de función y remuneración dentro de lo determinado por las pautas que fije el escalafón...".

Que, el mencionado cuerpo legal dispone en el segundo párrafo del Artículo 7°: "...En caso de que deban cubrirse cargos de nivel superior se realizará previamente concurso interno de antecedentes y/u oposición para la promoción de los agentes que ya prestan servicios en la administración. Solo si este concurso se declarara desierto podrá llamarse a concurso abierto".

Que, la Ley N° 293-A establece en su Artículo. 2° "Entiéndase la categoría de Director, como el nivel máximo dentro de la carrera administrativa", asimismo, el Artículo 3° del citado establece como proceso ineludible que, "La designación de director se hará por decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el ministro del área donde fuera afectado, previa intervención de la Dirección de Finanzas y programación presupuestaria y de la Dirección general de personal, quienes certificarán las partidas presupuestarias disponibles y/o la exigencia vacantes";

Que, en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, donde la administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido, constituyendo ello – como en el presente caso y régimen del concurso- facultades expresamente regladas, que el Estado y mucho menos los funcionarios pueden desconocer;

Que, la violación a la ley, ha resultado la premisa determinante para la decisión nulificante adoptada por la máxima autoridad administrativa provincial entrante, fundada no solo en el procedimiento expés impreso – omitiendo todos los pasos procesales respectivos -, sino especialmente en la deliberada aplicación al caso de un procedimiento de excepción a la constitución Provincial; encontrándose involucrados cargos jerárquicos de la estructura orgánica, generando vicios contundentes tanto en la causa (antecedentes de hecho y derechos invocados) como en el objeto, procedimiento, motivación y finalidad. Todo lo cual ha sido detallado y fundado en el instrumento recurrido, lo que desvanece cualquier agravio plasmado por la recurrente;

Que, lo exigido por la norma, no se cumplió, es decir, no existió concurso para las titularizaciones, resultando esta y no otra la vía y procedimiento reglado por la normativa aplicable;

Que, sin perjuicio de ello y en relación al planteo efectuado, constituye una afirmación que falta a la verdad y aún más al esbozo formulado por el recurrente, prueba de ello lo han dado la observación de los antecedentes e informes, debidamente desarrolladas en el decreto impugnado, motivando con constancias concretas y objetivas las nulidades absolutas, advertidas en el instrumento nulificado;

Que, la normativa citada y reproducida en su parte pertinente debe ser analizada en forma conjunta con lo establecido por el Decreto N° 1618/10, motivo por el cual no resulta viable el hecho de que la designación de cargo de Director, pueda realizarse por resolución y mucho menos obviándose el procedimiento de llamado a concurso;

Que, en este sentido, "...los llamados a Concursos de Antecedentes y Oposición constituyen la metodología más adecuada dado que permiten mantener la transparencia, participación y cumplimiento de la normativa vigente.", el Decreto N°1618/2010 que aprueba el Reglamento para el Procedimiento de Concurso para cubrir cargos jerárquicos de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento, con estructura orgánica y presupuesto aprobado de los organismos de la Administración Central del Poder Ejecutivo, incluye a los entes Descentralizados y Autárquicos y surgió con la finalidad de reglamentar los llamados a concurso en el ámbito de toda la administración pública, resultando dicha metodología no sólo la idónea, sino fundamentalmente ajustada a la Carta Magna Provincial;

Que, la agente, justifica su designación, respecto a la antigüedad de la subrogancia, por lo que corresponde reseñar que lo exigido por la norma no se cumplió, es decir no existió

concurso para las titularizaciones, resultado esta y no otra la vía y procedimiento reglado para la normativa aplicable;

Que, respecto a la transitoriedad y subrogancia, se insiste en contemplar nociones básicas del derecho administrativo y de la carrera administrativa en el marco del empleo público, por lo que la figura administrativa de la subrogancia específicamente en su carácter transitorio y la inexistencia de un verdadero derecho subjetivo, es nutrida la jurisprudencia al decir que constituye una realidad irrefutable y legalmente irrefutable su carácter transitorio, sujeta a la apreciación de los órganos competentes;

Que, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia del Chaco tiene dicho: "...Ahora bien, como reiteradamente venimos sosteniendo, partiendo de la base de que la creación o el mantenimiento de las vacantes y la oportunidad de su cobertura dependen, en los supuestos que ahora se contemplan, de circunstancias en cierto modo aleatorias y sujetas a la apreciación de los órganos competentes, no puede sostenerse que en verdad, y fuera de los supuestos de promoción automática, exista un derecho subjetivo al ascenso y menos aún que el mismo se dé con carácter general, ya que la selección necesaria y la estructura piramidal de la Administración Pública se oponen a ello (Baro Daisy L La relación de empleo público. Astrea. Buenos aires, páginas 35/37 ob. Cit. En revista de derecho Público, Empleo Público – 1 2012-1 página 494);

Que, el derecho del agente no constituye un derecho subjetivo al ascenso, y así lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación al sostener que la pretensión de los interesados de ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que resulte un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer por no existir norma legal que así lo disponga. En esta materia el poder administrador tiene facultades discrecionales (PTN, Dictámenes 233: 200,261:72; 263:32);

Que, bajo esta línea de razonamiento, el desempeño prolongado de un cargo en carácter de subrogante no genera más que una expectativa de ascenso que de ningún modo puede traducirse en el derecho a la designación definitiva, obviando el procedimiento del concurso de oposición y antecedentes que resulta el medio por excelencia para garantizar la cobertura de cargos con personal idóneo. Bajo estas circunstancias, se rechaza la pretensión analizada..." ("Cáceres Ana Griselda c/Provincia del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa" Expte. N° 10872/2019-1-A ");

Que, el desempeño en carácter de subrogante en un cargo no constituye fundamento suficiente que justifique exceptuar el procedimiento de selección, provocando un trato discriminatorio respecto del resto de agentes que pudieran considerarse idóneos y con derecho a participar del citado proceso selectivo;

Que, la designación como subrogante en un cargo superior se enmarca en el ejercicio discrecional de potestades o poderes en cabeza de la Administración Pública, para asegurar la prestación efectiva de un servicio o empleo público de manera transitoria;

Que, el mero transcurso del tiempo en el ejercicio de un cargo transitorio no otorga un derecho adquirido a ser designado de manera definitiva, más solamente una expectativa, por cuanto la designación es precaria y realizada de manera discrecional;

Que, tratándose de actos precarios, los mismos son esencialmente revocables, toda vez que la débil naturaleza del derecho emergente no permite consolidar una situación jurídica estable (v. Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Tomo I, Ed. Astrea, 1993, página 390 y siguientes; Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo II, Ed. Abeledo Perrot. 2000, páginas 291 y 297);

Que, la designación como subrogantes de manera transitoria y precaria no puede ser desconocida por los agentes, no sólo por ser de planta permanente de la Administración, sino también porque ello surge de manera expresa de los Decretos de designación;

Que, de las constancias obrantes en autos surge una realidad objetivamente distinta y hasta contrapuesta con lo planteado por la recurrente; el dictado del Decreto cuestionado por la Sra. Dellamea, encuentra su fundamento en el análisis pormenorizado y detallado que ha llevado a cabo la Comisión Revisora, en los términos del Decreto 13/23 y actuaciones electrónicas generadas en consecuencia;

Que, la conclusión propiciada en el Dictamen N° 37/24, la Comisión Revisora contó con todos los antecedentes e informes de las dependencias competentes necesarios a tal fin;

Que, dichos antecedentes analizados en función de la normativa aplicable, constituyeron basamento fáctico y jurídico que permitieron advertir los vicios graves que ostentaba el Decreto N° 3539/23 y que, en definitiva, motivaron su nulidad en los términos del Artículo 127° de la Ley N° 179-A, Código de Procedimientos Administrativos;

Que, la recurrente no fue designada conforme a las pautas previstas por la normativa vigente, toda vez que su ascenso debió efectuarse siguiendo el procedimiento debido para ello, realizándose la designación en cuestión sin el respaldo de un procedimiento de selección;

Que, la conducta, las pruebas y los argumentos desarrollados por la recurrente, dan cuenta que prioriza un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad- juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una ilegalidad, contrariando la normativa aplicable, en

manifiesto acto discriminatorio y violatorio de la garantía constitucional contemplada en el Artículo 16° de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley) y reproducida en los Artículos 69° y 70° de la Constitución Provincial;

Que, por otro lado, cabe poner de resalto que, el decreto nulificado no generó derechos subjetivos que estén en cumplimiento, haciendo pasible su revocación en sede administrativa con vista al fiscal, en idéntica interpretación al fallo Bottini, resultando la vía y el procedimiento para su revocación incuestionable;

Que, la existencia de mala fe radicó en que el personal, de tantos años en la administración pública no puede invocar el desconocimiento de las normas y mucho menos del recaudo legal del concurso para acceder a titularizaciones, no obstante, ellos siguen insistiendo en hacer rever una situación que ellos mismos reconocen, constituir algo extraño a la misma y en reclamar que se consolide una situación que quebranta no solo la norma que lo regula (al concurso), sino que también a todo el ordenamiento constitucional y convencional citado;

Que, la mera declaración dictada por el órgano de manera ilegal con el objeto de reconocer un derecho, no implica que el acto sea plenamente válido y en consecuencia irrevocable, más aún cuando, como en éste supuesto, no hubo efectivo cumplimiento o goce del derecho, (criterio sostenido en caso análogo de transferencia y promoción directa sin respetarse el procedimiento reglado en la causa "Bottini Ariel Alejandro c/Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo " Expte. N° 1849/2020-1-C, en sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala Cuarta);

Que, las titularizaciones ordenadas en el acto administrativo en análisis no fueron registradas en Sistema PON, es decir que, los agentes involucrados nunca percibieron como titulares y mucho menos se les reconoció como tal, por lo que continuaron percibiendo sus haberes con subrogancia, sin manifestar cuestionamiento u observación alguna en su oportunidad, sin variar ni generar derechos distintos a los anteriores al decreto, en crisis;

Que, el material probatorio aportado por la recurrente, ha sido considerado y evaluado a los fines de resolver esta presentación, mas no resultan suficientes como para modificar la convicción que sobre el caso concreto tuvo la Comisión Revisora y que motivó el dictado del Decreto recurrido;

Que, existen elementos fácticos y jurídicos que avalan la legalidad y legitimidad del decreto atacado;

Que, la carrera administrativa debe contemplar la aplicación de criterios que incorporen principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la

carrera administrativa, basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia y rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, resultando necesario la implementación y acatamiento de los procesos correctos de selección, en miras a promover el respeto, entre otras cosas a la ética pública, la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa de todos los agentes públicos.

Que, si se atribuye estabilidad y/o promoción a quien no han sido escogido con los requisitos y medios de selección previstos por los cánones vigentes, no solo se estaría trastocando el régimen previsto por la normativa local, sino que se vulnera el derecho a la carrera administrativa, derecho otorgado por los mandatos de la ley de procedimiento provincial a cada agente del sector público;

Que, sostener la conclusión contraria, es decir, la imposibilidad de dejar sin efecto la designación en cuestión, vulneraría el régimen legal de la función pública, toda vez que el sistema de concursos resulta el principio general en lo que concierne a ingreso y promoción en materia de empleo público que fluye del Artículo 16° de la Constitución Nacional;

Que, el máximo Tribunal Provincial ha dicho: "...La doctrina ha señalado que las pautas que se deben cumplir para acceder a los puestos públicos debían ser "de tal naturaleza que excluyan cualquier privilegio, y que puedan ser satisfechas por todos los habitantes de la Nación por su esfuerzo propio o por el transcurso de los años (Montes de Oca M., Lecciones de derecho constitucional" Lib. "La Buenos Aires" Buenos Aires, 1902, tomo I, página 305). Es que la especificación de la idoneidad, aparte de inspirarse en el bien común, "quedará a salvo en cuanto no importe crear exclusiones y privilegios, ni distinciones arbitrarias que afecten el plano de igualdad en que se pretende colocar a todos los habitantes" (Casiello, Juan P. "Derecho Constitucional", ed. Perrot, Buenos Aires, 1954, página 318);

Que, el Decreto 529/24 hoy cuestionado, es coherente con las normas constitucionales y convencionales citadas, en particular con los Tratados sobre la Lucha contra la Corrupción que incluyen preceptos sobre formas de selección y ascensos de los empleados públicos sobre la base del mérito y capacidad. Por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1997 (aprobada por Ley Nacional N° 24.759), determina que los Estados Partes deben "crear, mantener y fortalecer (...) sistemas para la contratación de funcionarios públicos (...) que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (artículo III, inciso 5). Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (aprobada por Ley Nacional N° 26.097) establece que cada Estado Parte adoptará sistemas de contratación y promoción "basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como mérito, la equidad y la aptitud";

Que, el decreto dejado sin efecto, se advierten nulidades en todos los elementos del acto, lo que lo tornan nulo de nulidad absoluta en atención a la ausencia total de motivación, en virtud a la falta de invocación de hechos o antecedentes concretos, los que no constituyen fundamento alguno para exceptuar régimen legal o la aplicación de un procedimiento de selección en el que prime la idoneidad;

Que, el Decreto recurrido, no solo cumple con los elementos esenciales para tornarlo válido y eficaz, sino que a su vez fue dictado en pleno ejercicio de potestades propias de la misma administración, en función a lo acreditado y regulado a su vez por el Artículo 127 de la Ley N° 179-A;

Que, la administración ha actuado en el marco de la normativa aplicable y por sobre todo en el ejercicio de un deber de "proveer a la gestión directa e inmediata del interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad" (PTN Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Expte. N°023/523/00, publicado en ED, suplemento de derecho administrativo del 31/05/01);

Que, de todo lo expuesto resulta claro e inequívoco que la agente Dellamea, dada su antigüedad como agente de planta permanente de la administración pública, conocía la normativa que rige la función pública, no pudiendo invocar el desconocimiento de las irregularidades, vicios e incumplimientos de los procedimientos de traslados y promociones de las que estaba siendo parte;

Que, la Ley N°179-A dispone en su Artículo 127°: "Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente";

Que, la primera parte del Artículo mencionado establece la inmutabilidad del acto regular en sede administrativa, salvo "...si el interesado hubiere conocido el vicio...", es decir que el conocimiento de la anomalía por parte del administrado o interesado faculta a la administración a revocar el acto de oficio en sede administrativa;

Que, la Doctrina ilustra señalando que "...es suficiente para habilitar el accionar anulatorio oficiosos el mero y simple conocimiento del vicio por el administrado- o la exigencia razonable de ese conocimiento- sin que sea menester, por tanto, que aquel haya sido causado por el administrado." (Comadira Julio Rodolfo, El Acto Administrativo -Configuración del conocimiento del vicio- Ed. La Ley página 215, ed.2011);

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación y la doctrina, han esbozado su análisis alrededor del instituto del conocimiento del vicio, teniendo siempre en miras su compatibilización con los valores y principios del Estado constitucional social de derecho vigente en la República. Que, a su vez, también hizo eco, por un lado, del grado de evidencia del vicio en cuestión, al dictaminar que el conocimiento se presume cuando el vicio sea manifiesto, al contrastar el acto viciado con el orden jurídico (Dictámenes 249:547 y 249:324);

Que, el Fiscal de Estado en su carácter de órgano constitucional con atribuciones de control de legalidad de los actos del Estado-, quien en la oportunidad, en función a los antecedentes fácticos y jurídicos soportes del proyecto de decreto (Dictamen de la Comisión Revisora), se expidió - Dictámen N° 37/24 – "...en los términos de que el Decreto 3539/23 colisiona con las normas legales vigentes y aplicables al caso, resultando pasible de los vicios que se le endilgan, convirtiéndolo de esta forma en un acto administrativo irregular; nulo de nulidad absoluta, que debe ser revocado en sede administrativa; todo ello en armonía al contenido normativo expuesto por los Artículos 127 y 128 de la Ley N° 179-A";

Que, del análisis de todos los fundamentos brindados por la recurrente, de los antecedentes ponderados y de las pruebas corroboradas, se advierte que la queja formalizada, lejos de revestir carácter de verdaderos agravios, entendidos como crítica razonada y fundada de la decisión cuestionada, simplemente constituyen meras manifestaciones de disconformidad o desacuerdo, pero de manera alguna alcanzan la solvencia jurídica necesaria para ser considerados como tales.

Que, es criterio reiteradamente sostenido por la Corte Suprema quien ha dicho, referenciando a agravios y/o planteos recursivos "... que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" ("Fallos"323:2131);

Que, teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, la Secretaría Letrada de la Asesoría General de Gobierno, en el marco de las atribuciones conferidas por Decreto N.º 664/24, tomó intervención mediante Dictamen N.º 506/24, y entendió que el acto administrativo atacado cumple con la totalidad de los recaudos técnicos jurídicos que lo toman legítimo (legal y razonable) y ejecutorio;

Que, efectivamente, no logrando – los argumentos esgrimidos por la recurrente- desvirtuar lo decidido en dicho acto y mucho menos enervar sus consecuencias jurídicas; resultando sus argumentaciones meras disconformidades sin solvencia jurídico legal suficiente para ser considerados como verdaderos agravios, corresponde rechazar el

Recurso de Revocatoria incoado por la Sra. Adriana Paola Dellamea, DNI N° 26.447.697, contra el Decreto 529/24, manteniendo plena vigencia;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Rechácese el Recurso de Revocatoria interpuesto por la agente Sra. Adriana Paola Dellamea, DNI N° 26.447.697, contra el Decreto Provincial N.° 529/2024, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y Archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-160-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: RECURSO

VISTO: La actuación electrónica N°E2-2024-5072-Ae, el Decreto N° 208/24; y

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. Mario Ezequiel González, DNI N°31.254.701, interpuso Recurso de Revocatoria, contra el Decreto Provincial N° 208/2024, el cual deja sin efecto la promoción otorgada por Decreto N° 3651/23;

Que, acreditados los presupuestos de admisibilidad formal del recurso, corresponde el tratamiento de la cuestión de fondo planteada;

Que, el recurrente inicia su pretensión recursiva efectuando un detalle de los antecedentes que motivaron el dictado de los Decretos N° 13/23, 3651/23 y 208/24;

Que, la Asesoría General de Gobierno emitió las Providencias N° 162/24, 552/24 y 610/24, dirigidas a la Unidad de Recursos Humanos del Instituto de Colonización a los efectos de solicitar documentación del recurrente, a la Subsecretaría de Legal y Técnica a los fines de que se adjunten antecedentes tenidos en cuenta por la Comisión Revisora y nuevamente a la Unidad de Recursos Humanos de Colonización para que proceda a correr vista de lo actuado al recurrente;

Que, por su parte, la Dirección Control y Liquidación de Haberes, dependiente de la Dirección General de Recursos, informó que, respecto de los agentes mencionados en el Decreto 3651/23 no han percibido haberes correspondientes a los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024 como titulares en los cargos según decreto ut- supra mencionado, y que no se visualizan modificaciones en el Sistema de Liquidación de Haberes, respecto a los cargos;

Que, el recurrente refiere en primera instancia que, el Decreto N°13/23, suspendería los efectos de actos dictados por el Poder Ejecutivo que dispusieran creaciones de estructuras de cargos en diversas jurisdicciones entre las que, a su entender no incluiría la Jurisdicción 14 a la que pertenece el mismo;

Que, esta argumentación, el agente la realiza en forma general, sin mayores explicaciones, sustento o fundamento que justifique su interpretación personal respecto a la "exclusión" de los alcances del Decreto N°13/23 en relación a la jurisdicción 14 donde presta servicio el recurrente, y por lo tanto que, el Decreto N° 3651/23 emanado del Sr. Gobernador saliente se encuentre exento de la suspensión de efectos y revisión dispuesta por el Decreto N°13/23;

Que, el sr. González detalla sus antecedentes laborales, describe las funciones que desarrolla en el Instituto de Colonización desde el año 2019, hasta la promoción-titularización dispuesta por el Decreto N° 3651 y que fuera dejada sin efecto por el Decreto N° 208/24 objeto de la presente instancia recursiva;

Que, asimismo expone que, se vio imposibilitado de acceder a los antecedentes que sirvieran de sustento fáctico y jurídico al dictado del Decreto impugnado, invocando que no obstante por Actuación Electrónica E2-2024-4692-Ae, "...solicitamos, con otros agentes de la jurisdicción, al Poder Ejecutivo Provincial, suspenda los plazos establecidos en el Artículo 91 y nos conceda vista de las actuaciones electrónicas y dictamen de la Comisión Revisora, que motivaron el dictado del Decreto 280/24" y continúa diciendo: "Que no siendo proveída nuestra presentación, nos encontramos desprovistos de la información necesaria para ejercer nuestro derecho de defensa conforme garantía constitucional, especialmente contra los argumentos que obrarían en el Dictamen 18/24 de la Comisión Revisora, que a las claras conforme con lo establecido en el Artículo 18 de la Constitución Nacional "...Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales...";

Que, sobre este punto, es preciso destacar que a todos y cada uno de los agentes solicitantes y suscriptores de la referida actuación, se les acordó "vista" de las actuaciones, es decir que se le ha garantizado el derecho al debido proceso, pudiendo acceder a los antecedentes que dieron origen al acto materia de recurso, tal como surge de las constancias obrantes en la presente;

Que, en cuanto a ello, cabe mencionar que, independientemente de que se le dio trámite a lo peticionado por los agentes, el Sr. González no se encuentra entre los once (11) peticionantes que solicitaron vista y suspensión, resultando falsa su manifestación en ese sentido;

Que, por otro lado, respecto de lo que obra como documental en estos actuados, que no guardan relación con el recurrente y su recurso, cabe de poner de resalto que las mismas no fueron tenidas en cuenta en el presente Dictamen, no obstante, no haberse desglosado de la presente actuación;

Que, respecto al agravio esgrimido, cuestionando la legalidad y/o legitimidad del Decreto N° 13/23, debe tenerse presente, además de los fundamentos expuestos en este punto, el hecho real y concreto de que el Poder Judicial de la Provincia, ha desestimado las acciones judiciales promovidas contra el mismo declarándolo legítimo en autos caratulados: "Vandi, Valeria Vanina c/Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo" Expte N°13531-1-C, ello sin perjuicio de la extemporaneidad de cualquier impugnación al mismo en este tiempo e instancia y por lo tanto indiscutida;

Que, el agente también, detalla sus antecedentes laborales, describe las funciones que desarrolla en el Instituto de Colonización desde el año 2019, hasta la promoción-titularización dispuesta por el Decreto N° 3651 que fuera dejado sin efecto por el Decreto N° 208, objeto de la presente instancia recursiva;

Que, continuó expresando el recurrente que, los agentes de Colonización que fueron promovidos por el Decreto N°3651/23 se encontraban subrogando cargos, en muchos casos desde hace más de diez años y que la legalidad del acto dejado sin efecto, radicaría en las intervenciones que le cupo a las Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Finanzas y Dictamen de la Asesoría General de Gobierno, por lo cual no podría entenderse que contenga vicios de nulidad absoluta;

Que, expresó, además, que tampoco puede invocarse que la transitoriedad o provisionalidad de la subrogancia equipare al empleado público de carrera administrativa con el personal de gabinete, expresión que no sólo no existe, sino que además contravendría con los argumentos legales expuestos precisamente como sustento de la decisión adoptada;

Que, afirma que, no puede apreciar si se tuvo en cuenta las disposiciones especiales contempladas en la Ley N° 741-P y las facultades concedidas al Presidente en el Artículo 70;

Que, referencia la buena fe e inaplicabilidad al caso del fallo "Bottini Ariel Alejandro c/Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo" Expte. 1849/2020-1-C- de la Cámara Civil y Comercial;

Que, delimitado el marco recursivo se procede al análisis de cada uno de los supuestos agravios invocados;

Que, en relación a los años de subrogancia que menciona, destaca que durante años solicitaron se abra concurso interno, la que siempre se vio frustrada. Puesto que, la Promoción y Titularización que luego llegó por el Decreto N° 3651/23 que fue dejado sin efecto por Decreto 208/24, justifica la designación automática sin concurso;

Que, corresponde señalar que, el acto que se pretende validar y que fuera nulificado por el decreto hoy cuestionado, fue dictado por el anterior mandatario provincial, reconociendo "Promociones y titularizaciones" de cargos correspondientes a Jefaturas de

Departamentos y Direcciones, en distintas Jurisdicciones, -en el caso el Instituto de Colonización- entre los que se encuentra el agente recurrente;

Que, el acto administrativo atacado, no sólo cuenta con un detallado desarrollo de los antecedentes fácticos, sino también, de los fundamentos técnicos jurídicos –existencia de vicios graves en sus elementos esenciales-, que determinaron su revocación en sede administrativa;

Que, se evidencia del cotejo de las actuaciones electrónicas incorporadas, el tracto abreviado que se impuso al instrumento que se pretende restablecer, toda vez que, según seguimiento de Ruta del Sistema de Gestión de Trámite, tuvo inicio en fecha 4 de diciembre de 2023 y finalizó con el dictado del Decreto el día 7 de diciembre del mismo año, es decir, último día de la gestión saliente;

Que, vale dejar en claro que, el propio recurrente en el mismo escrito reconoce y admite que el procedimiento legal para adquirir la titularidad de un cargo de la estructura, es el llamado a concurso, situación que importa su conocimiento del vicio del acto dejado sin efecto y la consecuente factibilidad por parte de la administración de proceder a su revocación.

Que, en ese contexto, las titularizaciones que se invoca, refieren a una situación específica que implica violación al procedimiento de selección, evaluación y promoción por concurso que garantice transparencia, participación, igualdad de oportunidades e idoneidad para el desempeño de los cargos a ocupar, los tribunales son contestes en garantizar su cumplimiento - concurso público - como paso previo a cualquier designación en la administración pública;

Que, este principio inquebrantable, encuentra su fundamento en el Artículo 16° de la Constitución Nacional que dispone que, todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, principio replicado en el Artículo 23.1 inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos "de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", equivalente asimismo, con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional);

Que la Ley Provincial N° 292-A establece como derecho de los agentes de planta permanente a la carrera administrativa, disponiendo en su Artículo 23° inciso 4) "...que se entiende como el progreso del agente en lo concerniente a ascenso, mejora de función y remuneración dentro de lo determinado por las pautas que fije el escalafón...";

Que, el mencionado cuerpo legal dispone en el segundo párrafo del Artículo 7°: "...En caso de que deban cubrirse cargos de nivel superior se realizará previamente concurso interno de antecedentes y/u oposición para la promoción de los agentes que ya prestan

servicios en la administración. Solo si este concurso se declarara desierto podrá llamarse a concurso abierto”;

Que, en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, donde la administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido, constituyendo ello – como en el presente caso y régimen del concurso- facultades expresamente regladas, que el Estado y mucho menos los funcionarios pueden desconocer;

Que, la violación a la ley -como lo ocurrido por el decreto anulado- ha resultado la premisa determinante para la decisión nulificante adoptada por la máxima autoridad administrativa provincial entrante, fundada no solo en el procedimiento exprés impreso – omitiendo todos los pasos procesales respectivos -, sino especialmente en la deliberada aplicación al caso de un procedimiento de excepción a la Constitución Provincial; encontrándose involucrados cargos jerárquicos de la estructura orgánica, generando vicios contundentes tanto en la causa (antecedentes de hecho y derechos invocados) como en el objeto, procedimiento, motivación y finalidad. Todo lo cual ha sido detallado y fundado en el instrumento recurrido, lo que desvanece cualquier agravio plasmado por el recurrente;

Que, lo exigido por la norma no se cumplió, es decir no existió concurso para las titularizaciones, resultando ésta y no otra la vía y procedimiento reglado por la normativa aplicable;

Que, sin perjuicio de ello y en relación al planteo de que la actuación impulsada por la jurisdicción 14 cuenta con la intervención de todas las áreas, ello constituye una afirmación que falta a la verdad; prueba de ello lo ha dado la observación de los antecedentes e informes, debidamente desarrolladas en el decreto impugnado motivando con constancias concretas y objetivas las nulidades absolutas, advertidas en el instrumento nulificado;

Que, en relación al Instituto de Colonización, debe estarse a su naturaleza jurídica, el que forma parte de la administración descentralizada;

Que, corresponde dejar en claro que, conforme Título III de la Ley N° 471-P que crea el Instituto de Colonización en su Artículo, reconoce su carácter de entidad autárquica, pero expresamente determina que "...mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Producción siendo continuador de su homónimo creado por Ley N° 2107, y haciéndose cargo de los derechos, acciones y obligaciones de éste, será el organismo de aplicación de la presente Ley”;

Que, en relación a las disposiciones especiales otorgadas por la Ley N° 471-P y las facultades concedidas al presidente en el Artículo 70, se observa que: "Son deberes y atribuciones del presidente: ... g) Designar y remover su personal, contratar técnicos y personal transitorio de acuerdo a las normas vigentes en la provincia", quedando en claro que, las facultades están expresamente reguladas, no son ilimitadas, y que cualquier extralimitación carece de valor legal;

Que, vale decir, que como el mismo forma parte de la administración descentralizada (en su figura de autárquico), no obstante, lo cual el régimen para su personal es el mismo de la administración pública central y tratándose el caso de un cargo jerárquico -Jefe de Departamento- resulta de aplicación lo expresamente prescripto en el segundo párrafo del Artículo 7° de la Ley Provincial N.° 292-A;

Que, de la lectura de los textos de la normativa reproducidos en el párrafo precedente, surge evidente que la facultad de las autoridades de los entes autárquicos se limita a la de proponer designaciones al Poder Ejecutivo, quien, en definitiva, de aceptar, dictará el instrumento legal correspondiente debiendo contar con el refrendo del ministro competente;

Que, en fecha 14 de marzo de 2005, el entonces Gobernador de la Provincia, dictó el Decreto N° 385 -actualmente vigente- por el cual en su Artículo Primero faculta a los ministros y autoridades superiores con dependencia directa del Poder Ejecutivo, incluidos los organismos descentralizados, a hacer uso por Resolución y en las respectivas áreas jurisdicciones a su cargo, de las siguientes atribuciones: inciso e).-Llamado a concurso interno para la selección, promoción y designación del personal, y para el supuesto de subrogancias: el inciso f) sujeta el procedimiento a lo establecido en el Decreto N° 1441/93, cuyo texto mantiene vigencia;

Que, cabe dejar en claro que, la normativa citada y reproducida en su parte pertinente debe ser analizada en forma conjunta con lo establecido por el Decreto N° 1618/10, motivo por el cual no resulta viable el hecho de que la designación de cargo de Director, pueda realizarse por resolución y mucho menos obviándose el procedimiento de llamado a concurso;

Que, el mismo aprueba el Reglamento para el Procedimiento de Concurso para cubrir cargos jerárquicos de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento, con estructura orgánica y presupuesto aprobado de los organismos de la Administración Central del Poder Ejecutivo, incluye a los entes Descentralizados y Autárquicos y surgió con la finalidad de reglamentar los llamados a concurso en el ámbito de toda la Administración Pública, resultando dicha metodología no sólo la idónea, sino fundamentalmente ajustada a la Carta Magna Provincial;

Que, por otro lado, respecto a la transitoriedad y subrogancia, donde el recurrente formaliza una interpretación o equiparación al personal de gabinete, y a su vez la pretendida no aplicación del fallo Bottini, corresponde señalar que, al referenciar el agente que, la decisión adoptada por la máxima autoridad del Ejecutivo Provincial, afecta su carrera administrativa y en una expresión inentendible y que no se advierte del texto del Decreto recurrido, indica que "...tampoco puede invocarse que la transitoriedad o provisionalidad de la subrogancia equipare al empleado público de carrera administrativa con el personal de gabinete, expresión que no sólo no existe, sino que además contravendría con los argumentos legales expuestos precisamente como sustento de la decisión adoptada...";

Que, se insiste en nociones básicas del derecho administrativo y de la carrera administrativa en el marco del empleo público, se hizo expresa referencia en el Decreto cuestionado sobre la figura administrativa de la subrogancia, específicamente a su carácter transitorio y la inexistencia de un verdadero derecho subjetivo, es nutrida la jurisprudencia de los tribunales en tal sentido, no sólo en antecedente "Bottini", cuya inaplicabilidad al caso sostiene erróneamente el recurrente, sino que constituye una realidad irrefutable y legalmente irrefutable su carácter transitorio, sujeta a la apreciación de los órganos competentes;

Que, sobre el tema la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia del Chaco tiene dicho: "...partiendo de la base de que la creación o el mantenimiento de las vacantes y la oportunidad de su cobertura dependen, en los supuesto que ahora se contemplan, de circunstancias en cierto modo aleatorias y sujetas a la apreciación de los órganos competentes, no puede sostenerse que en verdad, y fuera de los supuestos de promoción automática, exista un derecho subjetivo al ascenso y menos aún que el mismo se dé con carácter general, ya que la selección necesaria y la estructura piramidal de la Administración Pública se oponen a ello (Baro Daisy L La Relación de Empleo Público. Astrea. Buenos aires, páginas 35/37 ob. Cit. En revista de derecho Público, Empleo Público – 1 2012-1 página 494);

Que, el derecho del agente no constituye un derecho subjetivo al ascenso, y así lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación al sostener que la pretensión de los interesados de ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que resulte un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer por no existir norma legal que así lo disponga. En esta materia el poder administrador tiene facultades discrecionales (PTN, Dictámenes 233:200, 261:72; 263:32);

Que, bajo esta línea de razonamiento, el desempeño prolongado de un cargo en carácter de subrogante no genera más que una expectativa de ascenso que de ningún modo puede traducirse en el derecho a la designación definitiva, obviando el procedimiento del concurso de oposición y antecedentes que resulta el medio por excelencia para garantizar la cobertura de cargos con personal idóneo. Bajo estas circunstancias, se rechaza la pretensión analizada..." ("Cáceres Ana Griselda c/Provincia del Chaco s/Demanda contencioso Administrativa" Expte. N° 10872/2019-1-A- ");

Que, el desempeño en carácter de subrogante en un cargo no constituye fundamento suficiente que justifique exceptuar el procedimiento de selección, provocando un trato discriminatorio respecto del resto de agentes que pudieran considerarse idóneos y con derecho a participar del citado proceso selectivo;

Que, la designación como subrogante en un cargo superior se enmarca en el ejercicio discrecional de potestades o poderes en cabeza de la Administración Pública, para asegurar la prestación efectiva de un servicio o empleo público de manera transitoria;

Que, el mero transcurso del tiempo en el ejercicio de un cargo transitorio, no otorga un derecho adquirido a ser designado de manera definitiva, más solamente una expectativa, por cuanto la designación es precaria y realizada de manera discrecional, y la designación como subrogantes de manera transitoria y precaria no puede ser desconocida por los agentes, no sólo por ser de planta permanente de la administración, sino también porque ello surge de manera expresa de los Decretos de designación;

Que, en definitiva, de las constancias obrantes en autos surge una realidad objetivamente distinta y hasta contrapuesta con lo planteado por el recurrente, es por ello que el dictado del Decreto cuestionado por el Sr. González, encuentra su fundamento en el análisis pormenorizado y detallado que ha llevado a cabo la Comisión Revisora, en los términos del Decreto 13/23 y actuaciones electrónicas generadas en consecuencia;

Que, para arribar a la conclusión propiciada en el Dictamen N° 18/24, la Comisión Revisora contó con todos los antecedentes e informes de las dependencias competentes necesarios a tal fin;

Que, precisamente, dichos antecedentes analizados en función de la normativa aplicable, constituyeron basamento fáctico y jurídico que permitieron advertir los vicios graves que ostentaba el Decreto N° 3651/23 y que, en definitiva, motivaron su nulidad en los términos del Artículo 127° de la Ley N° 179-A, Código de Procedimientos Administrativos;

Que, en relación a las apreciaciones sobre el fondo de la cuestión, el recurrente no fue designado conforme a las pautas previstas por la normativa vigente, toda vez que su ascenso debió efectuarse siguiendo el procedimiento debido para ello, realizándose la designación, sin el respaldo de un procedimiento de selección;

Que, la conducta, las pruebas y los argumentos desarrollados por el recurrente prioriza un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad- juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una ilegalidad, contrariando la normativa aplicable, en manifiesto acto discriminatorio y violatorio de la garantía constitucional contemplada en el Artículo 16° de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley) y reproducida en los Artículos 69° y 70° de la Constitución Provincial, vicio grave que autoriza a la revocación en sede administrativa (conocimiento del vicio);

Que, cabe poner de resalto que, el decreto nulificado no generó derechos subjetivos que estén en cumplimiento, haciendo pasible su revocación en sede administrativa con vista al fiscal, en idéntica interpretación al fallo Bottini, resultando la vía y el procedimiento para su revocación incuestionable;

Que, la existencia de mala fe radicó en este aspecto en que el personal, de tantos años en la administración pública no puede invocar el desconocimiento de las normas y mucho menos del recaudo legal del concurso para acceder a titularizaciones, no obstante ellos siguen insistiendo en hacer que se revea una situación que ellos mismos reconocen ,

constituir algo extraño a la misma y en insistir que se consolide una situación que quebranta no solo la norma que lo regula (al concurso) sino que también a todo el ordenamiento constitucional y convencional citado; y en este punto me remito a lo expresado más arriba en relación al reconocimiento expreso que el recurrente efectuó en tal sentido en su pretensión recursiva y a las que me remito a fin de no incurrir en reiteraciones inoficiosas;

Que, en concreto, la mera declaración dictada por el órgano de manera ilegal con el objeto de reconocer un derecho, no implica que el acto sea plenamente válido y en consecuencia irrevocable, más aún cuando como en este supuesto, no hubo efectivo cumplimiento o goce del derecho (criterio sostenido en caso análogo de transferencia y promoción directa sin respetarse el procedimiento reglado en la causa "Bottini Ariel Alejandro c/Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo" Expte. N° 1849/2020-1-C, en sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala Cuarta);

Que, las titularizaciones ordenadas en el acto administrativo en análisis no fueron registradas en Sistema PON, según lo manifiesta el propio recurrente en su presentación y la Dirección de Liquidación y Control de Haberes, es decir que, los agentes involucrados nunca percibieron como titulares y mucho menos se les reconoció tal condición. Por lo que, continuaron percibiendo sus haberes con subrogancia, sin manifestar cuestionamiento u observación alguna en su oportunidad, sin variar ni generar derechos distintos a los anteriores al decreto, en crisis;

Que, respecto al material probatorio aportado por el recurrente, el mismo ha sido considerado y evaluado a los fines de resolver esta presentación, mas no resultan suficientes como para modificar la convicción que sobre el caso concreto tuvo la Comisión Revisora y que motivó el dictado del Decreto recurrido;

Que, la carrera administrativa debe contemplar la aplicación de criterios que incorporen principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera administrativa, basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia y rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, resultando necesario la implementación y acatamiento de los procesos correctos de selección, en miras a promover el respeto, entre otras cosas a la ética pública, la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa de todos los agentes públicos;

Que, en este orden de pensamiento, si se atribuye estabilidad y/o promoción a quien no han sido escogido con los requisitos y medios de selección previstos por los cánones vigentes, no solo se estaría trastocando el régimen previsto por la normativa local, sino que se vulnera el derecho a la carrera administrativa, derecho otorgado por los mandatos de la ley de procedimiento provincial a cada agente del sector público;

Que, sostener la imposibilidad de dejar sin efecto la designación en cuestión, vulneraría el régimen legal de la función pública, toda vez que el sistema de concursos resulta el principio general en lo que concierne a ingreso y promoción en materia de empleo público que fluye del Artículo 16° de la Constitución Nacional;

Que, sobre el tema, el Tribunal Provincial ha dicho: "...La doctrina ha señalado que las pautas que se deben cumplir para acceder a los puestos públicos debían ser de tal naturaleza que excluyan cualquier privilegio, y que puedan ser satisfechas por todos los habitantes de la Nación por su esfuerzo propio o por el transcurso de los años (Montes de Oca M., Lecciones de Derecho Constitucional" Lib. "La Buenos Aires" Buenos Aires, 1902, T.I, página 305). Es que la especificación de la idoneidad, aparte de inspirarse en el bien común, "quedará a salvo en cuanto no importe crear exclusiones y privilegios, ni distinciones arbitrarias que afecten el plano de igualdad en que se pretende colocar a todos los habitantes" (Casiello, Juan P. "Derecho Constitucional", ed. Perrot, Buenos Aires, 1954, página 318);

Que, de acuerdo con lo expuesto, el Decreto 208/24 hoy cuestionado, es coherente con las normas constitucionales y convencionales citadas, en particular con los Tratados sobre la Lucha contra la Corrupción que incluyen preceptos sobre formas de selección y ascensos de los empleados públicos sobre la base del mérito y capacidad;

Que, por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1997 (aprobada por Ley Nacional N° 24.759), determina que los Estados Partes deben "crear, mantener y fortalecer (...) sistemas para la contratación de funcionarios públicos (...) que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (Artículo III, inciso 5). Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (aprobada por Ley Nacional N° 26.097) establece que cada Estado Parte adoptará sistemas de contratación y promoción "basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como mérito, la equidad y la aptitud" (Cfr. Sagues, Néstor, "Sobre la reglamentación del principio constitucional de idoneidad, La Ley 1980-C-1216 TR La Ley AR/DOC/15146/2001) ...";

Que, en el decreto dejado sin efecto, se advierten nulidades en todos los elementos del acto, lo que lo toman nulo de nulidad absoluta en atención a la ausencia total de motivación, en virtud a la falta de invocación de hechos o antecedentes concretos, los que no constituyen fundamento alguno para exceptuar régimen legal o la aplicación de un procedimiento de selección en el que prime la idoneidad, por lo que no quedan dudas que el Decreto recurrido N°208/24 no solo cumple con los elementos esenciales para tomarlo válido y eficaz, sino que a su vez fue dictado en pleno ejercicio de potestades propias de la misma administración, en función a lo acreditado y regulado a su vez por el Artículo 124 de la Ley N° 179-A;

Que, de todo lo expuesto, resulta claro e inequívoco, que el agente González, dada su antigüedad como agente de planta permanente de la administración pública, conocía la normativa que rige la función pública, no pudiendo invocar el desconocimiento de las

irregularidades, vicios e incumplimientos de los procedimientos de traslados y promociones de las que estaba siendo parte;

Que, la Ley N° 179-A dispone en su Artículo 127°: “Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente”;

Que, resulta oportuno destacar que no puede alegarse buena fe por parte de la agente recurrente por un acto irregular, por cuanto reviste en la planta permanente de la Administración Pública, sumado a los antecedentes de hechos expuestos, la ausencia de concurso interno de oposición y antecedentes, hacen que no pueda desconocer en base a la magnitud de los vicios expuestos que surgen evidentes y ostensibles, que está accediendo de manera irregular a un cargo superior, y con ello afectando al subrogante en ejercicio, y es lógico que la Administración pueda anular la designación por conocimiento del vicio; La jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del caso “Almagro” lo habilita (Fallos: 321:169, 1998);

Que, la Comisión Revisora, a los fines de garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los pasos procesales exigidos por el ordenamiento jurídico, dada la situación particular del caso – agentes notificados del acto nulificado – solicitó la intervención legal del Fiscal de Estado en su carácter de órgano constitucional con atribuciones de control de legalidad de los actos del Estado-, quien en la oportunidad, en función a los antecedentes fácticos y jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 31/24;

Que, teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, la Secretaría Letrada de la Asesoría General de Gobierno, en el marco de las atribuciones, tomó intervención mediante Dictamen N° 460/24, y entendió que el acto administrativo atacado cumple con la totalidad de los recaudos técnicos jurídicos que lo toman legítimo (legal y razonable) y ejecutivo;

Que, no logrando los argumentos esgrimidos por el recurrente, desvirtuar lo decidido en dicho acto y resultando sus argumentaciones meras disconformidades sin solvencia jurídico legal suficiente para ser considerados como verdaderos agravios, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria incoado por el Sr. Mario Ezequiel González, DNI N° 31.254.701, contra el Decreto 208/24, manteniendo su plena vigencia;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Rechácese el Recurso de Revocatoria interpuesto por el agente Mario Ezequiel González, DNI N° 31.254.701, contra el Decreto Provincial N° 208/2024, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y Archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitaly signed by Sistema
Certificado de Firmado
CMA: 2025.02.12 07:55:38 AM



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-161-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: RECURSO

VISTO: La actuación electrónica N° E2-2024-4633-Ae, el Decreto N° 208/24; y

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. Amelia Elisabet Valenzuela DNI N° 21.978.424 interpuso recurso de revocatoria, presentado en fecha 5 de marzo de 2024, contra el Decreto N° 208/24 de fecha 23 de febrero de 2024 el cual deja sin efecto la promoción otorgada por Decreto N° 3651/23;

Que, acreditados los presupuestos de admisibilidad formal del recurso surge que, el remedio recursivo fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo entender la cuestión de fondo planteada;

Que, la recurrente inicia su pretensión recursiva efectuando un detalle de los antecedentes que motivaron el dictado de los Decretos N° 13/23, 3651/23 y 208/24;

Que, obran antecedentes administrativos en Dictamen N° 031/24 de Fiscalía de Estado y Dictamen N° 18/24 de la Comisión Revisora;

Que, por providencia N° 763/24 de la Asesoría General de Gobierno se le corrió vista de las actuaciones a la recurrente;

Que, por su parte, la Sra. Valenzuela refiere a la legalidad del Decreto N° 3651/23 el cual se habría elaborado de acuerdo a lo previsto por la Constitución Provincial, que establece su Artículo N° 29, inciso 7, que el trabajador tiene derecho "a la estabilidad en el empleo...en concordancia con el Artículo 40 inciso c) del Convenio Colectivo de Trabajo CC; Promociones –Titularizaciones Jefaturas de Departamento, medida impulsada por las partes acreditadas en el proceso de Negociación Colectiva vigente en la Provincia del Chaco que

se sustenta en el Artículo 2° del Convenio Colectivo de Trabajo, que dice "... Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo por el que se regulan las relaciones laborales del Personal de la Administración Pública Provincial, entes antárticos y descentralizados, declaran que en su elaboración han tenido presente el compromiso ineludible de asegurar a través de ellas: a) La mejor y más efectiva prestación de servicios públicos en favor de los habitantes de la Provincia, en especial de aquellos sectores más postergados contribuyendo a la recuperación del Estado como factor central de la construcción de una sociedad justa, equitativa, libre amoniosa y solidaria, promoviendo su transformación y modernización respetando los derechos adquiridos de los trabajadores afianzando el cumplimiento de las leyes y demás normativas, así como los objetivos establecidos y de las actividades por el poder ejecutivo provincial";

Que, respecto a la legalidad y/o legitimidad del Decreto N° 13/23, debe tenerse presente, además de los fundamentos expuestos en este punto, el hecho real y concreto de que el Poder Judicial de la Provincia, ha desestimado las acciones judiciales promovidas contra el mismo declarándolo legítimo (en autos "Vandi, Valeria Vanina c/Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo", expediente N° 13.531/23 - de trámite en por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 7, radicado en la Sala I en lo C. y C.);

Que en tal virtud delimitado el marco recursivo, se procede a analizar cada uno de los supuestos agravios invocados por la recurrente;

Que, la misma, detalla antecedentes laborales, agrega instrumentos legales de subrogancia como jefa del departamento Asesoramiento Financiero Municipal reconocido por Decreto N° 3242/18 desde el año 2017, hasta la promoción-titularización dispuesta por el Decreto N° 3651/23 que fuera dejada sin efecto por el Decreto N° 208/24, objeto de la presente instancia recursiva;

Que, además afirma que, la agente que se encuentra subrogando y cumpliendo con su labor desde el 12 de abril del 2017, recibiendo las bonificaciones y demás honorarios inherentes al cargo de Jefe de Departamento, por cuanto su titularización no afecta presupuestariamente al erario Público;

Que, no es cierto lo que reza en los considerandos del Decreto N° 208/24 para revocar el Decreto N° 3651/23, que, a su entender, no han tomado intervención las áreas técnicas;

Que, considera la titularización del cargo de Jefe de Departamento de Fondos de Participación Municipal, reconocido por Decreto N° 2017/23 es un derecho adquirido y que el único fin que persigue el Poder Ejecutivo al revocarlo es mantener la precariedad, a fin de cercenar los derechos de los empleados evitando así su legítimo ejercicio;

Que, no obstante, lo cierto es que el acto administrativo atacado, no sólo cuenta con un detallado desarrollo de los antecedentes fácticos sino también de los fundamentos técnicos jurídicos -existencia de vicios graves en sus elementos esenciales- que determinaron su revocación en sede administrativa;

Que, del cotejo de las actuaciones electrónicas incorporadas, se evidencia el tracto abreviado que se impuso al decreto que se pretende restablecer;

Que, la recurrente no hizo ninguna referencia a esta situación, pese a tener pleno conocimiento de la irregularidad que ello representa en el procedimiento legalmente establecido al efecto;

Que, el procedimiento legal para adquirir la titularidad de un cargo de la estructura, es el llamado a concurso, situación que importa su conocimiento del vicio del acto dejado sin efecto y la consecuente factibilidad por parte de la administración de proceder a su revocación en dicha sede por conocimiento del vicio;

Que, las titularizaciones que se invocan, refieren a una situación específica que implica - violación al procedimiento de selección, evaluación y promoción por concurso que garantice transparencia, participación, igualdad de oportunidades e idoneidad para el desempeño de los cargos a ocupar; los tribunales son contestes en garantizar su cumplimiento - concurso público - como paso previo a cualquier designación en la administración pública;

Que, este principio inquebrantable, encuentra su fundamento, en el Artículo 16 de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, principio replicado en el Artículo 23, 1 inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos "de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", equivalente asimismo, con el Artículo 21 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional);

Que, la Ley N° 292-A establece como derecho de los agentes de planta permanente a la carrera administrativa, disponiendo en su Artículo 23 inciso 4) "...que se entiende como el progreso del agente en lo concerniente a ascenso, mejora de función y remuneración dentro de lo determinado por las pautas que fije el escalafón...";

Que, el mencionado cuerpo legal dispone en el segundo párrafo del Artículo 7°: "...En caso de que deban cubrirse cargos de nivel superior se realizará previamente concurso interno de antecedentes y/u oposición para la promoción de los agentes que ya prestan

servicios en la administración. Solo si este concurso se declarara desierto podrá llamarse a concurso abierto”;

Que, en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, donde la administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido, constituyendo ello – como en el presente caso y régimen del concurso- facultades expresamente regladas, que el Estado y mucho menos los funcionarios pueden desconocer;

Que, la violación a la ley (como lo ocurrido por el Decreto anulado) ha resultado la premisa determinante para la decisión nulificante adoptada, fundada no sólo en el procedimiento exprés impreso – omitiendo todos los pasos procedimentales respectivos -, sino especialmente en la deliberada aplicación al caso de un procedimiento de excepción a la Constitución Provincial;

Que, encontrándose involucrados cargos jerárquicos de la estructura orgánica, generando vicios contundentes tanto en la causa (antecedentes de hecho y derechos invocados) como en el objeto, procedimiento, motivación y finalidad, lo cual ha sido detallado y fundado en el instrumento recurrido; lo cual desvanece cualquier agravio plasmado por la recurrente;

Que, lo exigido por la norma no se cumplió, es decir, no existió concurso para las titularizaciones, resultando ésta y no otra la vía y procedimiento reglado por la normativa aplicable;

Que, respecto a la transitoriedad y subrogancia, se insiste en contemplar nociones básicas del derecho administrativo y de la carrera administrativa en el marco del empleo público;

Que, en ese sentido, la figura administrativa de la subrogancia, específicamente a su carácter transitorio y la inexistencia de un verdadero derecho subjetivo, es nutrida la jurisprudencia de tribunales al respecto, constituyendo además una realidad irrefutable y legalmente irrefutable su carácter transitorio, sujeta a la apreciación de los órganos competentes;

Que, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia del Chaco tiene dicho: “...Ahora bien, como reiteradamente venimos sosteniendo, partiendo de la base de que la creación o el mantenimiento de las vacantes y la oportunidad de su cobertura dependen, en los supuesto que ahora se contemplan, de circunstancias en cierto modo aleatorias y sujetas a la apreciación de los órganos competentes, no puede sostenerse que en verdad, y fuera de los supuestos de promoción automática, exista un derecho subjetivo al ascenso y menos aún que el mismo se dé con carácter general, ya que la selección necesaria y la estructura piramidal de la Administración Pública se oponen a ello (Baro Daisy

L La relación de empleo público. Astrea. Buenos aires, páginas 35/37 ob. Cit. En revista de derecho Público, Empleo Público – 1 2012-1 páginas 494);

Que, el derecho del agente no constituye un derecho subjetivo al ascenso, y así lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación al sostener que la pretensión de los interesados de ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que resulte un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer por no existir norma legal que así lo disponga. En esta materia el poder administrador tiene facultades discrecionales (PTN, Dictámenes 233:200; 261:72; 263:32);

Que, bajo esta línea de razonamiento, el desempeño prolongado de un cargo en carácter de subrogante no genera más que una expectativa de ascenso que de ningún modo puede traducirse en el derecho a la designación definitiva, obviando el procedimiento del concurso de oposición y antecedentes que resulta el medio por excelencia para garantizar la cobertura de cargos con personal idóneo. Bajo estas circunstancias, se rechaza la pretensión analizada..." ("Cáceres Ana Griselda c/Provincia del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa" Expediente N° 10872/2019-1-A- ");

Que, el desempeño en carácter de subrogante en un cargo, no constituye fundamento suficiente que justifique exceptuar el procedimiento de selección, provocando un trato discriminatorio respecto del resto de agentes que pudieran considerarse idóneos y con derecho a participar del citado proceso selectivo;

Que, la designación como subrogante en un cargo superior se enmarca en el ejercicio discrecional de potestades o poderes en cabeza de la Administración Pública, para asegurar la prestación efectiva de un servicio o empleo público de manera transitoria;

Que, el mero transcurso del tiempo en el ejercicio de un cargo transitorio no otorga un derecho adquirido a ser designado de manera definitiva, más solamente una expectativa, por cuanto la designación es precaria y realizada de manera discrecional;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación-PTN ha expresado que, para poder gozar de un tratamiento jurídico específico establecido por un régimen legal o reglamentario determinado, resulta indispensable que exista un derecho adquirido que lo posibilite y, para que tal situación se configure, es menester que se encuentren reunidos en cabeza de su titular todos los presupuestos exigidos por la normativa aplicable para que su nacimiento se produzca (conforme Dictámenes 141:5; 178:1; 187:113 249:83; y varios otros);

Que, tratándose de actos precarios, los mismos son esencialmente revocables, toda vez que la débil naturaleza del derecho emergente no permite consolidar una situación jurídica estable (v. Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, T I,

Ed. Astrea, 1993, pág. 390 y ss.; Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, T II, Ed. Abeledo Perrot. 2000, páginas 291 y 297);

Que, la designación como subrogante de manera transitoria y precaria no puede ser desconocida por los agentes, no sólo por ser de planta permanente de la Administración, sino también porque ello surge de manera expresa de los Decretos de designación;

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: "Los concursos de selección de personal suponen una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación de los cargos disponibles, materia que, en alguna medida, se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver (conforme Dictámenes 193:226; 202:35; 240:47; 269:23)";

Que, de las constancias obrantes en la actuación surgió una realidad objetivamente distinta y hasta contrapuesta con lo planteado por la recurrente, por lo que, el dictado del Decreto cuestionado por la Sra. Valenzuela, encuentra su fundamento en el análisis pomenorizado y detallado que ha llevado a cabo la Comisión Revisora, en los términos del Decreto N° 13/23 y actuaciones electrónicas generadas en consecuencia;

Que, para arribar a la conclusión propiciada en el Dictamen N° 18/24, la Comisión Revisora contó con todos los antecedentes e informes de las dependencias competentes necesarios a tal fin;

Que, dichos antecedentes analizados en función de la normativa aplicable, constituyeron basamento fáctico y jurídico que permitieron advertir los vicios graves que ostentaba el Decreto N° 3651/23 y que, en definitiva, motivaron su nulidad en los términos del Artículo 127° de la Ley N° 179-A, Código de Procedimientos Administrativos;

Que, la recurrente no fue designada conforme a las pautas previstas por la normativa vigente, toda vez que su ascenso debió efectuarse siguiendo el procedimiento debido para ello, realizándose la designación en cuestión sin el respaldo de un procedimiento de selección;

Que, la conducta, las pruebas y los argumentos desarrollados por la recurrente, priorizan un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad - jurisdicción que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una ilegalidad, contrariando la normativa aplicable, en manifiesto acto discriminatorio y violatorio de la garantía constitucional contemplada en el Artículo 16 de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley) y reproducida en los Artículos 69 y 70 de la Constitución Provincial, vicio grave que autoriza a la revocación en sede administrativa;

Que, el Decreto nulificado no generó derechos subjetivos que estén en cumplimiento, haciendo pasible su revocación en sede administrativa con vista al fiscal, en idéntica interpretación al fallo "Bottini", resultando la vía y el procedimiento para su revocación incuestionable;

Que, la existencia de mala fe radicó en este aspecto en que, el personal de tantos años en la administración pública no puede invocar el desconocimiento de las normas y mucho menos del recaudo legal del concurso para acceder a titularizaciones, no obstante ello, siguieron insistiendo en hacer rever una situación que ellos mismos reconocieron, constituir algo extraño a la misma y en insistir que se consolide una situación que quebrantó no solo la norma que lo regula (al concurso) sino que también a todo el ordenamiento constitucional y convencional citado;

Que, la mera declaración dictada por el órgano de manera ilegal con el objeto de reconocer un derecho, no implica que el acto sea plenamente válido y en consecuencia irrevocable, más aún cuando como este supuesto, no hubo efectivo cumplimiento o goce del derecho (criterio sostenido en caso análogo de transferencia y promoción directa sin respetarse el procedimiento reglado en la causa "Bottini Ariel Alejandro c/Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo" Expediente N° 1849/2020-1-C, en sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala Cuarta);

Que, cabe aclarar que, los agentes involucrados nunca percibieron sus haberes como titulares y mucho menos se les reconoció como titulares, ya que continuaron percibiendo sus haberes como subrogantes, sin manifestar cuestionamiento u observación alguna en su oportunidad, sin variar ni generar derechos distintos a los anteriores al decreto, en crisis;

Que, respecto al material probatorio aportado por la recurrente, el mismo ha sido considerado y evaluado a los fines de resolver esta presentación, mas no resultan suficientes como para modificar la convicción que sobre el caso concreto tuvo la Comisión Revisora y que motivó el dictado del Decreto recurrido;

Que, existen elementos fácticos y jurídicos que avalan la legalidad y legitimidad del decreto atacado;

Que, la carrera administrativa debe contemplar la aplicación de criterios que incorporen principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera administrativa, basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia y rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, resultando necesario la implementación y acatamiento de los procesos correctos de selección, en miras a promover el respeto, entre otras cosas a la ética

pública, la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa de todos los agentes públicos;

Que, si se atribuye estabilidad y/o promoción a quien no han sido escogido con los requisitos y medios de selección previstos por los cánones vigentes, no solo se estaría trastocando el régimen previsto por la normativa local, sino que se vulnera el derecho a la carrera administrativa, derecho otorgado por los mandatos de la ley de procedimiento provincial a cada agente del sector público;

Que, sostener la conclusión contraria, es decir, la imposibilidad de dejar sin efecto la designación en cuestión, vulneraría el régimen legal de la función pública, toda vez que el sistema de concursos resulta el principio general en lo que concierne a ingreso y promoción en materia de empleo público que fluye del Artículo 16 de la Constitución Nacional;

Que, el máximo Tribunal Provincial ha dicho: "...La doctrina ha señalado que las pautas que se deben cumplir para acceder a los puestos públicos debían ser de tal naturaleza que excluyan cualquier privilegio, y que puedan ser satisfechas por todos los habitantes de la Nación por su esfuerzo propio o por el transcurso de los años" (Montes de Oca M., Lecciones de Derecho Constitucional" Lib. "La Buenos Aires" Buenos Aires, 1902, t.I, p. 305). Es que la especificación de la idoneidad, aparte de inspirarse en el bien común, "quedará a salvo en cuanto no importe crear exclusiones y privilegios, ni distinciones arbitrarias que afecten el plano de igualdad en que se pretende colocar a todos los habitantes" (Casiello, Juan P. "Derecho Constitucional", ed. Perrot, Buenos Aires, 1954, página 318);

Que, el Decreto N° 208/24, es coherente con las normas constitucionales y convencionales citadas, en particular con los Tratados sobre la Lucha contra la Corrupción que incluyen preceptos sobre formas de selección y ascensos de los empleados públicos sobre la base del mérito y capacidad. Por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1997 (aprobada por Ley Nacional N° 24.759), determina que los Estados Partes deben "crear, mantener y fortalecer (...) sistemas para la contratación de funcionarios públicos (...) que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (Artículo III, inciso 5). Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (aprobada por Ley Nacional N° 26.097) establece que cada Estado Parte adoptará sistemas de contratación y promoción "basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como mérito, la equidad y la aptitud" (Cfr. Sagues, Néstor, "Sobre la reglamentación del principio constitucional de idoneidad, La Ley 1980-C-1216 TR La Ley AR/DOC/15146/2001)..." STJ, Sala Contencioso Administrativa autos caratulados: "Rodríguez Leonardo Martín c/Municipalidad de Resistencia s/Demanda Contencioso Administrativa" Expediente N° 10602/19-SCA;

Que, en el Decreto dejado sin efecto, se advierten nulidades en todos los elementos del acto, lo que lo toman nulo de nulidad absoluta en atención a la ausencia total de motivación, en virtud a la falta de invocación de hechos o antecedentes concretos, los que no constituyen fundamento alguno para exceptuar régimen legal o la aplicación de un procedimiento de selección en el que prime la idoneidad;

Que, el Decreto recurrido, no sólo cumple con los elementos esenciales para tornarlo válido y eficaz, sino que a su vez fue dictado en pleno ejercicio de potestades propias de la misma administración, en función a lo acreditado y regulado a su vez por el Artículo 127 de la Ley N° 179-A;

Que, la administración ha actuado en el marco de la normativa aplicable y por sobre todo en el ejercicio de un deber de "... proveer a la gestión directa e inmediata del interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad" (PTN Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Expte. N° 023/523/00, publicado en E.D., suplemento de derecho administrativo del 31/05/01);

Que, la Ley N° 179-A dispone en su Artículo 127: "Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el Artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente";

Que, la primera parte del artículo mencionado establece la inmutabilidad del acto regular en sede administrativa, salvo "...si el interesado hubiere conocido el vicio...", es decir que el conocimiento de la anomalía por parte del administrado o interesado faculta a la administración a revocar el acto de oficio en sede administrativa;

Que, la Doctrina ha señalado que "...es suficiente para habilitar el accionar anulatorio oficioso el mero y simple conocimiento del vicio por el administrado- o la exigencia razonable de ese conocimiento- sin que sea menester, por tanto, que aquel haya sido causado por el administrado." (Comadira Julio Rodolfo, El Acto Administrativo -Configuración del conocimiento del vicio- Ed. La Ley página 215, ed.2011);

Que, la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del caso "Almagro" (Fallos: 321:169, 1998) lo habilita;

Que, la Procuración del Tesoro de la Nación y la doctrina, han esbozado su análisis alrededor del instituto del conocimiento del vicio, teniendo siempre en miras su compatibilización con los valores y principios del Estado constitucional social de derecho vigente en la República;

Que, a su vez, también hizo eco, por un lado, del grado de evidencia del vicio en cuestión, al dictaminar que el conocimiento se presume cuando el vicio sea manifiesto, al contrastar el acto viciado con el orden jurídico (Dictámenes 249:547 y 249:324);

Que, el Fiscal de Estado en su carácter de órgano constitucional con atribuciones de control de legalidad de los actos del Estado, se expidió mediante- Dictamen N° 031/24 afirmando que "...el Decreto 3651/23 colisiona con las normas legales vigentes y aplicables al caso de marras resultando pasible de los vicios que se le endilgan, convirtiéndolo de esta forma en un acto administrativo irregular; nulo de nulidad absoluta, se deberá contar con los antecedentes de la totalidad de los agentes comprendidos en el Decreto en trato y analizar en cada caso en particular si se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por los Artículos 127 y 128 de la Ley N° 179-A";

Que, del análisis de todos los fundamentos brindados por la recurrente, de los antecedentes ponderados y de las pruebas corroboradas, se advierte que la queja formalizada, lejos de revestir carácter de verdaderos agravios, entendidos como crítica razonada y fundada de la decisión cuestionada, simplemente constituyen meras manifestaciones de disconformidad o desacuerdo, pero de manera alguna alcanzan la solvencia jurídica necesaria para ser considerados como tales;

Que, es criterio reiteradamente sostenido por La Corte Suprema quien ha dicho, referenciando a agravios y/o planteos recursivos "... que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" ("Fallos" 323:2131);

Que, teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, la Secretaría Letrada de la Asesoría General de Gobierno, en el marco de las atribuciones conferidas por Decreto N° 664/24, tomó intervención mediante Dictamen N° 724/24, y entendió que el acto administrativo atacado cumple con la totalidad de los recaudos técnicos jurídicos que lo toman legítimo (legal y razonable) y ejecutorio;

Que, efectivamente, no logrando, los argumentos esgrimidos por la recurrente, desvirtuar lo decidido en dicho acto y mucho menos enervar sus consecuencias jurídicas; resultando sus argumentaciones meras disconformidades sin solvencia jurídico legal suficiente para ser considerados como verdaderos agravios, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria incoado por la Sra. Amelia Elisabet Valenzuela, DNI N° 21.978.424, contra el Decreto N° 208/24, manteniendo plena vigencia;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Rechácese el Recurso de Revocatoria interpuesto por la agente Amelia Elisabet Valenzuela DNI N° 21.978.424 contra el Decreto N° 208/24, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitally signed by Sistema
Control de Turnos
DN: cn=Sistema



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-162-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA.

VISTO: La actuación electrónica N° E21-2024-16970-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la misma, se gestiona la adquisición de dos (2) vehículos tipo Pick Up 4x4, cabina doble, equipado de fábrica, destinados al uso de los agentes de unidades especiales, asignados a diferentes dispositivos de seguridad que estén a cargo de la Dirección Cuerpo Operaciones Especiales y el Departamento de Infantería Metropolitana de la Policía Provincial, dependiente del Ministerio de Seguridad, por un monto aproximado de pesos doscientos noventa y cinco millones novecientos noventa mil (\$ 295.990.000);

Que según el monto de la operación, corresponde realizar un llamado a Licitación Pública de acuerdo con lo establecido por los Decretos N°s: 3566/77 (tv), 692/01, 65/24 y su modificatorio 1177/24, y en el Artículo 131 de la Ley N° 1092-A, de Administración Financiera;

Que lo solicitado se encuadra en el Decreto N° 680/10, en el cual se determinan las contrataciones estratégicas, por lo que corresponde autorizar a la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales a ejecutar la misma;

Que es necesario, de acuerdo con la normativa vigente, determinar la composición de la Comisión de Preadjudicación para el presente llamado, conforme lo prevé el punto 10.1 del Anexo I del Decreto N° 3566/77 (tv), Régimen de Contrataciones - ratificado por Decreto N° 692/01, la que estará facultada a requerir cuando así lo considere necesario, asesoramiento a técnicos especializados en la materia;

Que por razones de necesidad y urgencia, resulta conveniente hacer uso de la excepción prevista en el último párrafo del punto 5.2 del Régimen de Contrataciones vigente, incorporado a través del Decreto N° 365/19, en cuanto a que las publicaciones del llamado a Licitación precedentemente mencionado, se efectúen con una anticipación de cinco (5) días a la fecha de apertura;

Que han tomado intervención en el presente trámite, la Dirección de Administración jurisdiccional, con informe favorable respecto de la factibilidad presupuestaria, la Contaduría General de la Provincia, sin consideraciones técnicas que formular, y la Subsecretaría de Hacienda, indicando la prosecución del trámite;

Que por lo expuesto, es procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval del titular del Ministerio de Seguridad;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Autorízase a la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, a efectuar un llamado a Licitación Pública; para la adquisición de dos (2) vehículos tipo Pick Up 4x4, cabina doble, equipado de fábrica, destinados al uso de los agentes de unidades especiales, asignados a diferentes dispositivos de seguridad que estén a cargo de la Dirección Cuerpo Operaciones Especiales y el Departamento de Infantería Metropolitana de la Policía Provincial, dependiente del Ministerio de Seguridad, por un monto aproximado de pesos doscientos noventa y cinco millones novecientos noventa mil (\$ 295.990.000); de acuerdo con la disposición presupuestaria.

Artículo 2°: Apruébanse los Pliegos de Condiciones Particulares y de Especificaciones Mínimas y Técnicas, que como Anexos, I y II, respectivamente, integran el presente Decreto, por los cuales se regirá el procedimiento de selección de oferentes.

Artículo 3°: La Comisión de Preadjudicación para el presente llamado estará integrada por:

- Dirección de Administración de la Policía del Chaco.
- Departamento de Logística de la Policía del Chaco.
- División Transporte de la Policía del Chaco.

Artículo 4°: La Comisión de Aval Técnico para el presente llamado estará integrada por:

- División Transporte de la Policía del Chaco.

Artículo 5°: Redúzcase el plazo de las publicaciones según lo normado en el Régimen de Contrataciones, incorporado como último párrafo del punto 5.2 del mismo Régimen, aprobado por Decreto N° 365/19, los que se harán con una anticipación de cinco (5) días a la fecha de apertura, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 6°: Encuádrase la presente medida en lo dispuesto en los Decretos N°s 3566/77 (tv), 692/01, 65/24 y su modificatorio 1177/24, y en el Artículo 131 de la Ley N° 1092-A, de Administración Financiera.

Artículo 7°: Impútase la erogación emergente de lo dispuesto por el presente instrumento legal, a la respectiva partida del presupuesto Fuente de Financiamiento 10 -Rentas Generales -Programa 11 -Actividad / Obra 3 de la jurisdicción 21 – Policía Provincial, según la naturaleza del gasto.

Artículo 8°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Anexo I**Pliego de Condiciones Particulares****Artículo 1°: Objeto:**

El presente llamado a Licitación Pública tiene por objeto la adquisición de dos (2) vehículos tipo Pick Up 4x4, cabina doble, equipado de fábrica, destinados al uso de los agentes de unidades especiales asignados a diferentes dispositivos de seguridad, que estén a cargo de la Dirección Cuerpo Operaciones Especiales y el Departamento de Infantería Metropolitana de la Policía Provincial, dependiente del Ministerio de Seguridad.

Artículo 2°: Presupuesto Oficial:

El monto total previsto para la adquisición consignada en el Artículo 1° se ha estimado en pesos doscientos noventa y cinco millones novecientos noventa mil (\$ 295.990.000). El precio del pliego será de pesos siete mil (\$ 7.000) en papel sellado o Autoliquidación de Sellos/Tasas de la Administración Tributaria Provincial -ATP-.

Artículo 3°: Lugar y fecha de apertura:

La apertura se realizará en la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, sito en el 6° Piso, Oficina N° 18, Casa de Gobierno, Marcelo T. de Alvear N° 145, Resistencia, el día de de 2024, a las horas.

Artículo 4°: Recepción de los sobres:

Los sobres se recibirán en la Mesa de Entrada de la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, hasta el día y hora fijada para la apertura de los mismos.

Artículo 5°: De la Ley N° 1058-A:

A los efectos de la aplicación de la Ley N° 1058-A - Decreto Reglamentario N° 1874/00 y demás normas reglamentarias, los oferentes que deseen acogerse al beneficio de preferencia previsto en la misma, deberán cumplimentar los requisitos normados en ella, en particular lo siguiente:

- Presentación de Certificado de Origen Chaqueño con las formalidades previstas en los Decretos N°s 565/02 y 1874/00.
- El porcentaje de preferencia local a aplicar será lo determinado en la Ley N° 1058-A y de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 246/03 del ex Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, para lo cual deberá presentarse fotocopia de la última Declaración Jurada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP (Formulario 931).

Artículo 6°: Presentación de las propuestas:

Para la presentación de las propuestas, se utilizará un sobre perfectamente cerrado, sin marcas ni sellos que permitan su identificación. Únicamente se hará mención a la siguiente leyenda:

Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales

Objeto: Adquisición de.....
Licitación Pública N°:
Fecha de apertura:Hora:

El sobre contendrá lo siguiente: (Toda la documentación y anexo deberá estar debidamente firmada y aclarada en todas sus hojas).

- a) El Pliego de Condiciones Generales, Particulares, Mínimas, la cotización y documentación anexa, debidamente firmados y con aclaración en todas sus páginas por el titular de la razón social o por quienes tengan otorgado el poder legal para ello.
- b) Presentar recibo oficial de adquisición de pliegos y/o Autoliquidación de Sellos/Tasa de la Administración Tributaria Provincial -ATP con su respectivo comprobante de pago.
- c) Garantía de oferta: el uno por ciento (1%) del valor cotizado, (el mismo podrá estar consignado a nombre del Ministerio de Seguridad o de la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales).
- d) La propuesta u oferta en original y duplicado, debiendo contar con el correspondiente sellado de Ley y/o Autoliquidación de Sellos/Tasa de la Administración Tributaria Provincial - ATP con su respectivo comprobante de pago.
- e) Indicar marca y especificaciones en el renglón cotizado.
- f) Los Proveedores deberán estar inscriptos en el ramo específico del objeto de la Licitación.
- g) Constancia de inscripción actualizada en el Registro de Proveedores de la Provincia del Chaco.
- h) Constancia de Habilitación Municipal actualizada.
- i) Constancia de Certificación actualizada de Libre Deuda de la ATP.
- j) Constancia de inscripción actualizada AFIP.
- k) Denuncia del Domicilio Comercial de la Casa Central o de la Sucursal.
- l) Informar mediante Declaración Jurada, dirección de correo electrónico (e-mail), el que será el medio de comunicación oficial para notificaciones en todo lo referido al presente llamado a Licitación Pública.
- m) Consignar mediante declaración jurada Número de Documento del Usuario de la Plataforma Tu Gobierno Digital, para la notificación de la Orden de Compra (deberá tratarse de una persona física).
- n) Renuncia al Fuero Federal, aceptando la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Resistencia.

- o) En caso de ofertas presentadas por personas jurídicas o ideales adjuntar instrumento legal de constitución de la sociedad o Instrumento Legal que acredite la facultad de suscribir las mismas, debidamente certificado por Escribano Público.
- p) En caso que el oferente se presente a través de apoderado, deberá este aportar el poder respectivo, debidamente certificado.
- q) Presentación de nota con carácter de Declaración Jurada donde la firma en caso de ser adjudicada se compromete a mantener la calidad y la cantidad de los productos durante el período de entrega y que acepte todas las condiciones establecidas en los pliegos.
- r) Presentación de folletos y/o catálogos ilustrativos, especificaciones técnicas y características del producto ofrecido.

Artículo 7°: Modo de Cotizar:

Los oferentes deberán cotizar el precio neto de descuentos, por renglón, incluido el Impuesto al Valor Agregado (sin discriminar), indicando el precio unitario y total de la oferta tanto en números como en letras, expresando los valores con un máximo de dos (2) decimales.

Artículo 8°: Forma de pago

Se podrá incluir anticipo financiero el que no superará el cuarenta (40%) del monto total de la orden de compra, y se abonará una vez emitida la misma.

En caso de requerirse anticipo financiero el adjudicatario deberá garantizar previamente la suma desembolsada por este concepto mediante póliza de seguro de caución, en los términos previstos en el apartado 8.1 c) del Régimen de Contrataciones del Chaco, y el Artículo 10 del Pliego de Condiciones Generales.

La garantía por anticipo financiero se devolverá al contratista, conjuntamente con la devolución de la garantía de cumplimiento de contrato.

En cuanto al sesenta (60%) restante de la orden de compra, se podrá emitir cheques a treinta (30), sesenta (60) y noventa (90) días, los cuales serán otorgados en concepto del pago contra entrega de las unidades.

También así se podrá considerar cualquier propuesta en las condiciones de pago, siempre y cuando sea conveniente para el erario público.

La inobservancia de alguno de los requisitos exigidos en el presente pliego para la efectivización del pago, suspenderá el plazo estipulado para el mismo, hasta tanto aquellos se cumplimenten, sin derecho de la adjudicataria a intereses, actualizaciones o compensaciones de ninguna naturaleza.

Como única retribución por la prestación comprometida contractualmente, el adjudicatario recibirá el pago del precio estipulado en la orden de compra, no reconociéndose en el futuro, costo adicional alguno al cotizado.

Artículo 9°: Lugar, forma y plazo de entrega:

Los vehículos, se entregarán previa coordinación con la Policía del Chaco, en un plazo no mayor a los treinta (30) días, una vez notificado la Orden de Compra, la que mantendrá su vigencia hasta que se finalice la real y efectiva entrega de los productos, y según

especificaciones previstas por la Policía Provincial en la División de Transporte, situada en Ruta Nacional N° 11 Km. 1007,5 de la ciudad de Resistencia.

La autoridad competente responsable de la recepción deberá requerir las entregas por escrito al adjudicatario. En caso de no cumplimentar en tiempo y forma las entregas, dicha autoridad deberá realizar las intimaciones correspondientes.

Al entregar los bienes, deberá hacer firmar y dejar copia del correspondiente Remito. En el caso de que el Organismo Solicitante constate la entrega de bienes defectuosos, el adjudicatario deberá reemplazar los mismos en un plazo inferior a las setenta y dos (72) horas de recibida la notificación y en todo caso antes de otorgar la recepción definitiva.

Artículo 10: Flete, Carga y descarga:

Flete, gastos, transferencia, inscripciones y patentamiento, libre para circular a cargo del oferente.

Artículo 11: Mantenimiento de la Oferta:

Las ofertas deberán mantenerse hasta treinta (30) días corridos, a partir de la fecha de apertura. Luego de dicho plazo, sino se produjera la adjudicación, los oferentes deberán notificar en forma fehaciente al organismo licitante, dentro de los dos (2) días hábiles anteriores al vencimiento del plazo, que la oferta ha caducado. Si así no lo hicieran, el plazo original de mantenimiento de oferta, quedará automáticamente prorrogado por única vez, por el término de quince (15) días corridos contados a partir del día inmediato posterior al de producido el primer vencimiento. Lo establecido expresamente en esta cláusula, no podrá ser condicionado bajo ningún concepto por el oferente en su propuesta.

Artículo 12: Garantías:

a) Garantía de oferta: por el 1% (uno por ciento) del valor cotizado, debiendo constituir la al momento de presentación de la oferta.

b) Garantía de adjudicación: por el 10% (diez por ciento) del valor adjudicado, debiendo constituir la en oportunidad de la fecha de notificación de la orden de compra respectiva.

Forma de constituir las garantías:

a) Con pagaré sin protesto: suscrito por el titular de la razón social o quien/es tenga/n otorgado poder o instrumento legal para ello, librado a la orden del Organismo Licitante, los que serán sin término de validez y garantizarán el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas.

b) Con seguro de caución mediante pólizas aprobadas por la superintendencia de la nación.

Artículo 13: Comisión de Preadjudicación:

La evaluación y selección de las ofertas estará a cargo de la Comisión de Preadjudicación, conformadas por este instrumento legal.

Artículo 14: Selección de ofertas y preadjudicación:

Las ofertas serán seleccionadas teniendo en cuenta las que fueren más convenientes a los intereses del Estado Provincial. Para ello se considerarán: plazo de entrega, calidad, precio, etc., siendo este detalle meramente enunciativo y no taxativo, debiendo primar siempre el interés y conveniencia del Estado.

Artículo 15: Acreditación de Personería:

En el caso de que el oferente se presente a través de Representante o Apoderado, deberá acreditar personería conforme lo dispone el Artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia, Ley N° 179-A, que a saber dispone que los representantes o apoderados acreditarán sus personerías desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes con el instrumento público correspondiente o con carta poder con firma autenticada por la Justicia de Paz o por un Escribano Público o por acta ante el jefe de la repartición respectiva.

Artículo 16: Anuncios y preadjudicación:

Los anuncios de preadjudicación serán exhibidos durante tres (3) días corridos, en la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales. Los oferentes quedarán notificados automáticamente, a partir de la publicación del Acta de Preadjudicación, entendiéndose que deben concurrir espontáneamente a la oficina a tal efecto.

Artículo 17: Impugnación:

Los oferentes podrán formular impugnaciones fundadas con la preadjudicación, dentro de los tres (3) días corridos, a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios. Las mismas podrán realizarse en la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales. Las impugnaciones deberán estar fundadas en la Ley, su reglamentación, en las presentes Cláusulas Particulares, Técnicas y deberán ser acompañadas de la constancia de un depósito previo efectuado en una cuenta corriente bancaria indicada por la Repartición Licitante, como garantía de impugnación, equivalente al cinco por ciento (5%) del monto total autorizado.

Artículo 18: Cláusula anticorrupción:

Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación, o de la rescisión de pleno derecho del contrato, dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato, hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
- b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que esos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descrita, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos o cualquier otra persona física o jurídica.

Artículo 19: Adjudicación:

Producida la aprobación de la Licitación a través del instrumento legal correspondiente, el Organismo Licitante comunicará al adjudicatario este hecho, de igual modo, se solicitará la constitución de la Garantía de Adjudicación. El adjudicatario deberá constituirse dentro de los tres (3) días corridos de recibida la comunicación en la oficina del Organismo Licitante a fin de la notificación, recepción de la Orden de Compra respectiva y constitución de la Garantía de Adjudicación.

Artículo 20: Consultas:

Los interesados podrán realizar todas las consultas que consideren necesarias, las que deberán ser formuladas por escrito con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de apertura de la Licitación.

Artículo 21: Sellado de Ley:

Los oferentes deberán presentar el sellado de Ley obligatorio el cual se podrá efectuar en la Administración Tributaria Provincial -ATP-, de esta ciudad o sucursales; o a través de Declaraciones Juradas – Autoliquidación Impuestos de Sellos en la página de la mencionada Institución con CUIT y Clave Fiscal, y luego abonarlo por los diferentes medios de pago existentes.

Artículo 22: Facultades del Organismo Licitante:

En cualquier estado del trámite y antes de la adjudicación, podrá dejarse sin efecto la licitación o rechazar todas o partes de las propuestas realizadas, sin derecho a reclamo alguno por parte de los oferentes.

Artículo 23: Penalidades y sanciones:

Los proveedores adjudicados que incurran en incumplimiento con lo establecido en el Pliego de Condiciones Particulares y de Especificaciones Mínimas y Técnicas, como así también al Régimen de Contrataciones vigente, serán pasibles de las penalidades y sanciones establecidas en los puntos 14 y 15 del Anexo I del Decreto N° 3566/77 (tv) y ratificado por Decreto N° 692/01.

Artículo 24: Interpretación:

Para todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente Pliego de Condiciones Particulares, se aplicará lo previsto en la Ley N° 1092-A y el Régimen de Contrataciones aprobado por Decreto N° 3566/77 (tv) ratificado por Decreto N° 692/01 y la Ley N° 1058-A.

Anexo II

Pliego de Especificaciones Mínimas y Técnicas

Renglón	Descripción	Cantidad
1	<p>Vehículo tipo Pick – Up, tracción 4 X 4, diésel, cabina doble, último modelo, “0” Km, nuevo, sin uso. Deberán ajustarse de acuerdo a la Ley Nacional N° 24.449 y Decreto Reglamentario N° 646/95. Cabina: Capacidad de carga incluyendo al chofer cinco (5) personas cómodamente sentadas. Protección RB3 homologado en parabrisas, ventanillas delanteras, traseras y opacos de las cuatro (4) puertas. Cierre centralizado con comando a distancia. Airbags frontales y laterales. Intervención rápida reemplazo de carga original por módulo de transporte abierto. Estructura de base en parantes en caño tubular redondo, chapa plegada y en parte superior unida en caño tubular. Piso en chapa tipo semilla melón. Dos asientos con correspondientes cinturones de seguridad. Lona cobertura de toda la estructura – desmontable. Motor: como mínimo 3. Lts. Turbo Diésel V6. Caja de velocidad manual. Tipo de inyección combustión diésel electrónico. Frenos: originales de fábrica. Rodado: original de fábrica. Dirección: Asistida de piñon y cremallera. Suspensión: Amortiguadores delanteros y traseros High performance – elásticos reforzados. Equipamiento del rodado: El equipo de acondicionador de aire automático. Audio con pantalla táctil con navegador satelital (GPS). Bluetooth con manos libres. Entrada de USB. Con cuatro (4) parlantes, control. Bumper delantero con faros anti niebla. Sistema de alarma antirrobo. Malacate de 10.000 lbs. Estribos laterales. Gancho trasero con conexiones eléctricas (acople perno con adaptador eléctrico). Protectores de ópticas delanteras y faros traseros. Equipo móvil VHF. Barrales. Barra Led apuntando hacia adelante. Accesorios: una (1) rueda de auxilio anclada en la estructura. Balizas reglamentarias tipo triangulares. Barra de remolque. Extintor de incendio reglamentario. Gato hidráulico. Llave de rueda. Botiquín reglamentario. Cubre alfombras de goma. Garantía del vehículo como mínimo 100.000 km. O dos (2) años (lo que se cumpla primero). Acumulador (Batería): Deberá ser resistente y capaz de soportar el consumo que genera la radio policial, reflectores, equipos luminicos, acústicos y sonoros (destello y sirena). De libre mantenimiento, totalmente selladas con garantía no menos a un (1) año. Color: Ploteo o repintado negro mate 100%.</p>	2

- Service: el adjudicatario deberá garantizar los primeros tres (3) servicios de mantenimiento, incluyendo mano de obra, insumos y lubricantes, con prioridad en lo que respecta a los turnos.
- Se requiere que se garantice la adquisición de repuestos originales y taller autorizado por la fábrica, en caso de futuras compras para la reparación de los vehículos en cuestión, por el término de cinco (5) años como mínimo.
- Se requiere un (1) curso de capacitación para los mecánicos de la repartición Policial para adquirir conocimiento técnico, dictado y certificado por la firma que garantiza el rodado.
- Flete, gastos, transferencia, inscripciones y patentamiento libre para circular, a cargo del adjudicatario.
- Plazo de entrega: en un plazo no mayor a los treinta (30) días, una vez notificado la Orden de Compra.

HUGO DANIEL MATKOVICH
Ministro
Ministerio de Seguridad

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-163-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Viernes 7 de Febrero de 2025

Referencia: AUTORIZA A LA TGP A CREAR CUENTA BANCARIA ESPECIAL - CFI

VISTO: La actuación electrónica N° E60-2025-52-Ae, el Convenio de Promoción de la Producción, el Turismo Sustentable y el Desarrollo de las Industrias Culturales y sus respectivas adendas, celebrados por la Provincia del Chaco con el Consejo Federal de Inversiones (CFI); y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 19 de abril de 2024 la Provincia del Chaco suscribió convenio de “Promoción de la Producción, el Turismo Sustentable y el Desarrollo de las Industrias Culturales” con el Consejo Federal de Inversiones (CFI) para el financiamiento de diversas actividades que llevará a cabo la Provincia en la primera etapa del año 2025, cuyo objetivo está direccionado al fortalecimiento de las economías internas mediante la prestación de asistencia técnica empresarial y acompañamiento en la implementación y aplicación de estrategias y herramientas que hagan al desarrollo de aquellas;

Que, por actuación electrónica N° E60-2025-52-Ae se propicia la modificación de los circuitos administrativos correspondientes a los recursos provenientes de los convenios suscritos y a suscribir con el Consejo Federal de Inversiones (CFI), a los fines de garantizar la transparencia en la gestión y ejecución de los fondos transferidos y agilizar la devolución de los fondos no utilizados por la Provincia;

Que resulta necesario establecer un circuito administrativo a los efectos de definir el procedimiento de registración de los fondos producto de convenios celebrados y a celebrarse con el Consejo Federal de Inversiones (CFI);

Que han tomado intervención las áreas competentes del Ministerio de Hacienda y Finanzas; la Contaduría General de la Provincia; la Tesorería General de la Provincia, quienes han brindado conformidad para avanzar en la presente regulación;

Que, asimismo, el Departamento Legal de la Subsecretaría de Legal y Técnica sostuvo a su turno que no existen objeciones de tipo legal respecto de la medida a instrumentarse;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde proceder con el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con aval de la máxima autoridad jurisdiccional;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Autorícese a la Tesorería General de la Provincia a crear una cuenta bancaria especial destinada exclusivamente a la administración y utilización de los fondos provenientes de los convenios celebrados y a celebrarse con el Consejo Federal de Inversiones (CFI), la administración de dicha cuenta estará a cargo de la Tesorería General, en virtud a los motivos expuestos en el Considerando del presente instrumento legal.

Artículo 2°: Dispóngase que la cuenta bancaria especial, cuya apertura se autoriza por el Artículo precedente, será utilizada para la recepción de los fondos provenientes del Consejo Federal de Inversiones (CFI); desde cuya cuenta se efectuarán los pagos a las jurisdicciones para ejecutar las actividades financiadas en el marco de los convenios respectivos.

Artículo 3°: Establécese que la cuenta bancaria especial a crearse, será también utilizada por las tesorerías jurisdiccionales de las entidades descentralizadas para reintegrar los montos no ejecutados, conforme las rendiciones que se realicen oportunamente. La devolución de los fondos no ejecutados por la Provincia, deberán ser reintegrados al Consejo Federal de Inversiones (CFI) por la jurisdicción 38, en el plazo de dos (2) meses posteriores a la fecha de finalización del convenio, establecida en el citado acuerdo.

Artículo 4°: Dispóngase que todos los movimientos de la cuenta bancaria especial sean informados regulamente por la Tesorería General de la Provincia al ministro de Hacienda y Finanzas y al Secretario de Coordinación de Gabinete.

Artículo 5°: Las erogaciones derivadas del presente convenio, mantenimiento y gastos bancarios se cubrirán con fondos de Rentas Generales de la Tesorería General de la Provincia según la naturaleza del gasto.

Artículo 6°: Facúltase al Secretario Coordinador de Gabinete a establecer por instrumento legal pertinente, el circuito administrativo de rendiciones de cuentas que deberán cumplir las jurisdicciones a las cuales les sean transferidos fondos del Consejo Federal de Inversiones (CFI), por convenios suscriptos por la Provincia y dicho organismo.

Artículo 7°: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese de manera sintetizada en el Boletín Oficial, y archívese

LIVIO EDGARDO GUTIERREZ
Secretario
Secretaría de Coordinación de Gabinete

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitally signed by Sistema
Control de Firmas
Date: 2025.02.07 14:19:16 AMC



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-164-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA JUDICIAL

VISTO: La actuación electrónica N° E18-2024-5798-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que, por de la misma, se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 120 de fecha 12 de julio del 2024 dictada en los autos caratulados: "Pavona León c/Provincia del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa" Expte. N° 12401/2021-1-A, que se tramita ante la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única instancia, ciudad de Resistencia;

Que la mentada sentencia en su parte pertinente, dice: "...Considerando...Resuelve:
I.- Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. León Pavona y en consecuencia, condenar al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco a liquidar y abonar al actor, el reajuste de su haber de retiro voluntario móvil derivado del art. 3 del Decreto N° 2154/19, en la forma señalada en los considerandos. A Tal fin practíquese planilla de capital e intereses. II.- Imponer...III.- Regístrese, Protocolícese y Notifíquese electrónicamente. Firmado: Gloria Cristina Silva - Jueza Sala Segunda- Cámara Contencioso Administrativa; María Virginia Serrano – Presidente Sala Segunda- Cámara Contencioso Administrativa; Federico M. del Cerro-Secretario Sala Segunda- Cámara Contencioso Administrativa;

Que, en tal virtud, corresponde hacer lugar a la demanda y ordenar el reajuste del haber de retiro del actor señor León Pavona, según lo establecido en el Artículo 3° del Decreto N° 2154/19, en la forma y condiciones formales y temporales allí dispuestas, esto es 1 de mayo de 2019. Todo de conformidad con los términos del Artículo 5° y concordantes de la Ley N° 2871-H;

Que, las sumas adeudadas al accionante devengarán un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes de descuento de documentos a 30 días, no capitalizable y lineal, desde que cada suma fue debida (4to. día posterior al fin de cada período mensual) y hasta el efectivo pago;

Que han tomado intervención, la Fiscalía de Estado solicitando la prosecución del trámite; la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Recursos Humanos, el Departamento de Control de Liquidación-Secretaría General, todos dependientes del Ministerio de Salud; la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, Departamento Control Jurídico y Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, a través del Dictamen N° 849/24 haciendo observaciones posteriormente subsanadas; la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria del Ministerio de Hacienda y Finanzas; y la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 1016/24, con observaciones pertinentemente corregidas;

Que, por lo expuesto, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval de la máxima autoridad del Ministerio de Salud;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Téngase presente la Sentencia Judicial N° 120 de fecha 12 de julio del 2024 dictada en los autos caratulados: "Pavona León c/Provincia del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa" Expte. N° 12401/2021-1-A que se tramita ante la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única instancia, ciudad de Resistencia.

Artículo 2°: Reconócese, en los términos de la Sentencia Judicial, al agente León Pavona DNI N° 17.016.759 la aplicación del Decreto N° 2154/19 y la diferencia de haberes que surjan del reajuste de su haber de Retiro Voluntario Móvil.

Artículo 3°: Reconócese a partir del 1 de mayo del 2019 al señor Pavona León DNI N° 17.016.759, la promoción en el cargo de la categoría 3 - personal administrativo y técnico - apartado d) - CEIC N° 1024 - Administrativo 6 - grupo 6 - de la jurisdicción 6 - Ministerio de Salud - Programa 13 - Servicio de Salud Colectiva - subprograma 00 - actividad específica 5 - Epidemiología - CUOF N° 283 - Dirección de Epidemiología, conforme Decreto N° 2154/19 forma y condiciones formales y temporales allí dispuestas.

Artículo 4°: Reconócese, al señor Pavona León DNI N° 17.016.759, la liquidación y pago de las sumas pendientes en concepto de reajuste de haberes por retiro voluntario móvil

derivado de la aplicación del Decreto N° 2154/19, como así también las sumas debidas en concepto de intereses moratorios por el diferimiento temporal.

Artículo 5°: Instrúyase a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, conforme a su competencia, a modificar a partir del 1 de enero de 2025, la estructura de cargos de la jurisdicción 6 - Ministerio de Salud en virtud de lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 6°: Autorícese a la Unidad de Recursos Humanos a liquidar y a la Dirección de Administración a abonar, ambas áreas del Ministerio de Salud, al Sr. Pavona León DNI N° 17.016.759, las diferencias derivadas de la aplicación del Decreto N° 2154/19 más intereses, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 7°: El gasto que demande el cumplimiento de la medida dispuesta por el presente, deberá imputarse a la respectiva partida del presupuesto del Ministerio de Salud - jurisdicción 06, Rentas Generales Fuente 10.

Artículo 8°: Establécese que, por medio de la Secretaría General jurisdiccional, se librarán los recaudos pertinentes para comunicar el dictado del presente instrumento legal a las respectivas reparticiones administrativas y judiciales que pudieran corresponder.

Artículo 9°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

SERGIO EDGARDO RODRIGUEZ
Ministro
Ministerio de Salud

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-165-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025

Referencia: RECURSOS

VISTO: La actuación electrónica N° E28-2024-25358-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Gladis Beatriz Cantero, DNI N° 12.470.335, interpone Recurso de Revocatoria y Nulidad con Jerárquico en subsidio contra las Resoluciones Nros 2085/24 y 2090/24, ambas del Ministerio de Desarrollo Humano;

Que por Resolución N° 2085/24 del Ministerio de Desarrollo Humano, se deja sin efecto la designación, a partir de la fecha 11 de junio de 2024, de la recurrente, a cargo de las acciones y responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna, oportunamente dispuesta por Decreto N° 1764/23;

Que por Resolución N° 2090/24 del Ministerio de Desarrollo Humano, designa, a partir de la fecha a partir de la fecha 11 de junio de 2024 y hasta tanto se disponga lo contrario, a la agente María Fernanda Piuquén Maidana, DNI N° 34.055.922, a cargo de las acciones y responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna, dependiente de la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano;

Que por la Resolución N° RES 2024-2881-28-100 del Ministerio de Desarrollo Humano, conforme Dictamen N° 302/24 de la Unidad de Asuntos Jurídico de la mencionada jurisdicción, deniega y rechaza, el Recurso de Revocatoria conjuntamente con el de Nulidad articulado por la agente de Planta Permanente, señora Gladis Beatriz Cantero, DNI N°12.470.335;

Que examinados los antecedentes del caso, surge que el remedio recursivo fue articulado en tiempo y forma, motivo por el cual corresponde avocarse al fondo de la cuestión planteada;

Que la recurrente afirma que es apartada, con falta de transparencia y ilegítimamente del cargo que venía subrogando como Directora Actividad Central 1, actividad específica 1-Conduccion Superior CUOF N° 117-Unidad Auditoria Intema-jurisdicción 28-ex Ministerio de Desarrollo Social, actual Ministerio de Desarrollo Humano, designando otra persona en el cargo por Resolución 2024-2090-28-100;

Que la misma sostiene que el instrumento legal recurrido, incurre en Falsa Causa o motivo y sin haber dado cumplimiento a la intervención a los organismos técnicos respectivos;

Que la cuestión planteada en cuanto a su plexo normativo, se encuentra legislada por el Artículo del Decreto N° 2094/09, que establece que: "Modificase a partir del 1 octubre del 2009, el inciso F) del Artículo 1° del Decreto N° 385/05, quedando redactado de la siguiente manera: "La supresión de los derechos reglados en la Bonificación por Subrogación establecida en el Decreto 1441/93-t.v. se efectuará por Resolución";

Que el Artículo 8° del Decreto 1441/93 t.v. establece taxativamente los requisitos que hacen al otorgamiento y supresión la subrogancia, determinado que en todos los casos previamente se dará intervención a la Dirección General de Personal, Subsecretaría de Organización Administrativa y Programas Especiales y a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria;

Que el Artículo 3° del Decreto N° 1366/12 establece que la intervención de los organismos técnicos (Dirección General de Personal o Dirección de Organización Administrativa) conforme el Decreto N° 385/05 tv, deberá entenderse como Subsecretaría de Coordinación y Gestión Pública (actualmente Subsecretaría de Gestión Pública dependiente la Secretaría General de la Gobernación), la que definirá los órganos dependientes de sus servicios que tomaran la debida intervención conforme a su competencia;

Que el marco legal aplicable, el Artículo 1° del Decreto N° 1441/93 tv, preceptúa que: "Determinase como subrogancia, el acto administrativo emanado de autoridad competente y por el cual se dispone que un agente cubra transitoriamente las funciones de un cargo jerárquicamente superior o mejor rentado del que ocupaba escalafonariamente, ya sea por vacancia del mismo o ausencia transitoria del titular; asumiendo todas las responsabilidades administrativas, civiles y penales que emerjan de las funciones asignadas;

Que el mero transcurso del tiempo en el ejercicio de un cargo transitorio no otorga un derecho adquirido a ser designado de manera definitiva, más solamente una expectativa, por cuanto la designación es precaria y realizada de manera discrecional;

Que este procedimiento de designaciones transitorias en la planta permanente, no habilitan el goce de esa estabilidad por estar dispuestas en excepción al régimen de selección, concurso, y configuran un sistema de coberturas de cargos que posee la administración en aras de giro cotidiano, mayor eficiencia y buen servicio del Estado;

Que el organismo tenía la legitimidad de dictar el acto administrativo, sin embargo, esa facultad debe ser ejercida con la consecuente obligación de motivar suficientemente la decisión;

Que los recaudos del Artículo 8° del Decreto 1441/93 t.v, no se hallan cumplidos de acuerdo a la actuación electrónica agregada (E28-2024-23501-Ae) en e-parte 6, por la que se tramitó la modificación de designación;

Que el organismo tenía la legitimidad de dictar el acto administrativo, sin embargo, esta facultad debe ser ejercida con la consecuente obligación de motivar suficientemente la decisión, sin perjuicio de ello, la máxima autoridad ministerial puede a posteriori, de creerlo pertinente por razones de servicio, dejar sin efecto la presente subrogancia, siguiendo el procedimiento debido y motivando del acto;

Que ha tomado intervención, la Asesoría General de Gobierno, a través del Dictamen N° 600/24, entiende que el acto administrativo atacado no ha cumplimentado con la intervención de las áreas técnicas pertinentes citadas en la normativa de aplicable, considerando razonable y conveniente hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio al de Revocatoria y Nulidad;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Hágase lugar al Recurso Jerárquico en subsidio al de Revocatoria interpuesto por la señora Gladis Beatriz Cantero, DNI N° 12.470.335, contra las Resoluciones N° 2085/24 y 2090/24, ambas del Ministerio de Desarrollo Humano, por los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

SONIA GABRIELA GALARZA
Ministra
Ministerio de Desarrollo Humano

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitally signed by Sistema
Control de Firmas
Date: 2025.02.12 09:30:21.05 AMC

**Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo**

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-166-APP-CHACORESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025**Referencia:** SENTENCIAS**VISTO:** La actuación electrónica N° E18-2022-4666-Ae; y**CONSIDERANDO:**

Que, por la misma se propicia instrumentar el cumplimiento de las Sentencias Judiciales de fecha 23 de noviembre de 2022, tramitada ante el Juzgado Civil y Comercial N° 21; N° 265 de fecha 17 de agosto del 2023, y sus acumulados: 1) Expte. N° 548/21-1-C caratulado: "Ríos Alegre, Natalia Samanta c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo"; 2) Expte. N° 13927/21-1-C caratulado: "Delgado, Gabriela Rocío c/Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo"; 3) Expte. N° 1772/21-1-C caratulado: "Benítez, Natalia Vanesa c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo" y 4) Expte. N° 16191/22-1-C caratulado: "Acosta, Jorge Omar c/Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo" y N° 89 de fecha 11 de abril del 2024 y sus acumulados Expte. N° 548/21-1-C, Expte. N° 13927/21-1-C, Expte. N° 1772/21-1-C; dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, dictaminadas en los autos caratulados: "Sena Gustavo Daniel c/Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo" Expte. N° 2361/2022-1-C, de la ciudad de Resistencia;

Que, la Sentencia Judicial de fecha 23 de noviembre de 2022 emitida por el Juzgado Civil y Comercial N° 21 de la ciudad de Resistencia, en su parte pertinente dice: "///: Fallo: I) Haciendo lugar a la acción de amparo incoada por el Sr. Gustavo Daniel Sena (DNI N° 31.231.017), contra Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco y, en consecuencia, Ordenando a la demandada para que

en el término de quince (15) días, dicte los actos correspondientes a fin de efectivizar el pase a la planta permanente del Estado provincial del reclamante. Igualmente, deberá informar su cumplimiento en idéntico término al tribunal, bajo apercibimiento de ley. II) Imponiendo... III) Comunicando... IV) Notificase...V) Notifíquese, Regístrese, Protocolícese... Firmado electrónicamente por Ana Mariela Kassor, DNI N° 22.002.909, Primera Instancia, Juzgado Civil y Comercial N° 21;

Que, la Sentencia Judicial N° 265 de fecha 17 de agosto del 2023, en su parte pertinente dice: “//: Resuelve: I.- Hacer lugar a los recursos de apelación incoados por la demandada en los autos principales y sus acumulados. En consecuencia, Revocar las sentencias de primera instancia dictadas en los Exptes. Nros. 2361/22-1-C de fecha 23/11/22; 548/21-1-C de fecha 31/10/22; 13927/21-1-C de fecha 06/10/22; 1772/21-1-C de fecha 08/06/22 y 16191/22-1-C de fecha 10/06/22, en virtud de los argumentos esbozados en los considerandos. - II.-Desestimar las acciones de amparo impetradas por los Sres. Gustavo Daniel Sena –Expte. N° 2361/22-1-C-, Natalia Samanta Ríos Alegre–Expte. N° 548/21-1-C-, Gabriela Rocío Delgado –Expte. N° 13927/21-1-C-, Natalia Vanesa Benítez – Expte. N° 1772/21-1-C- y Jorge Omar Acosta –Expte. N° 16191/22-1-C- contra Gobierno de la Provincia del Chaco, Poder Ejecutivo y Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, conforme los argumentos expuestos en los considerandos. III.-Adecuar... IV.- Imponer...V.- Agréguese... VI. - Regístrese, Protocolícese, Notifíquese y remítanse en devolución al tribunal de origen. Firmado electrónicamente por: Dra. Eloisa Araceli Barreto - Juez - Sala Primera, Dra. Wilma Sara Martínez - Juez - Sala Primera - Cámara de Apelaciones Civil y Comercial;

Que, la Sentencia Judicial N°89 de fecha 11 de abril del 2024 dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco en su parte pertinente dice: “//: Resuelve: I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y declarar la nulidad parcial de la sentencia 265/23 de fecha 17/08/23 dictada por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta ciudad, en cuanto al Señor Gustavo Daniel Sena y la Señora Natalia Vanesa Benítez. II.- Ejercer Jurisdicción Positiva en los mismos términos , en orden a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el Art. 29 de la Ley 2021-B, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, habiendo sido ejercido debidamente por ambas partes el derecho de defensa, y en consecuencia: I. Hacer lugar a las acciones de amparo entabladas por el Señor Gustavo Daniel Sena y la Señora Natalia Vanesa Benítez y Ordenar al Gobierno de la Provincia del Chaco que adopte las medidas conducentes, en los términos de la ley 1873-A (antes ley 6055), para que los accionantes sean incorporados a la planta permanente del Estado Provincial en el plazo de treinta (30) días de quedar firme la presente. III.-Adecuar...IV.- Imponer...V.- Regular... VI.- Regístrese y Notifíquese...Firmado. por el Dr. Alberto Mario Modi – Juez, Dra. Iride Isabel María Grillo – Jueza, Dra. Emilia María Valle – Jueza, Dr. Víctor Emilio del Río - Presidente - Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco;

Que, en tal virtud y según lo establecido por la manda judicial mencionada precedentemente, corresponde nombrar al Sr. Gustavo Daniel Sena, DNI N° 31.231.017, como Personal de Planta Permanente en la jurisdicción 6- Ministerio de Salud Pública;

Que, el nombramiento dispuesto, se realiza en el contexto de la Ley N° 1873-A, de Regularización Laboral y Estabilidad en las Relaciones de Trabajo, el mismo estará sujeto a la promoción automática de cargos dispuesta por el Artículo 25 de la Ley N° 2423-A;

Que, han tomado intervención los siguientes organismos: Fiscalía de Estado; la Dirección de Asuntos Jurídicos – Asesoría General, la Dirección Unidad de Recursos Humanos, todos dependientes del Ministerio de Salud Pública; la Dirección Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos, mediante Dictamen N° 455/23 con observaciones oportunamente subsanadas; la Subsecretaría de Hacienda, Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria dependientes del Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Asesoría General de Gobierno a través del Dictamen N° 148/24 sin realizar sugerencias;

Que, por lo expuesto y a fin de dar cumplimiento pleno de la orden judicial impartida, es procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval de la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Ténganse presente las Sentencias Judiciales de fecha 23 de noviembre de 2022, tramitada ante el Juzgado Civil y Comercial N° 21; N° 265 de fecha 17 de agosto del 2023, y sus acumulados: 1) Expte. N° 548/21-1-C caratulado: "Ríos Alegre, Natalia Samanta c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo"; 2) Expte. N° 13927/21-1-C caratulado: "Delgado, Gabriela Rocío c/Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo"; 3) Expte. N° 1772/21-1-C caratulado: "Benítez, Natalia Vanesa c/ Gobierno de la Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo" y 4) Expte. N° 16191/22-1-C caratulado: "Acosta, Jorge Omar c/Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y/o Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo" y N° 89 de fecha 11 de abril del 2024 y sus acumulados Expte. N° 548/21-1-C, Expte. N° 13927/21-1-C, Expte. N° 1772/21-1-C; dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, dictaminadas en los autos caratulados: "Sena Gustavo Daniel c/Ministerio de Salud Pública

de la Provincia del Chaco s/Acción de Amparo" Expte. N° 2361/2022-1-C, de la ciudad de Resistencia.

Artículo 2°: Autorícese a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, conforme a su competencia, a modificar la estructura de cargos de la jurisdicción N° 6 - Ministerio de Salud Pública por la aplicación del Artículo 54 de la Ley N° 1092-A; a partir del 1 de enero de 2025, creando para ello un (1) cargo en la categoría 3 – personal administrativo y técnico - apartado d) – CEIC 1029 – 00 – Administrativo 1– grupo 1 – Programa 11 Atención Hospitalaria – Subprograma 01 Hospital Perrando - actividad específica 01 – Administración - CUOF 106 – Hospital "Dr. Julio C. Perrando", de conformidad a lo ordenado por la manda judicial.

Artículo 3°: Reconócese, conforme la Sentencia Judicial, a partir de 23 de noviembre de 2022, el nombramiento del Sr. Gustavo Daniel Sena, DNI N° 31.231.017 en el ámbito de la jurisdicción 6 – Ministerio de Salud Pública, en el cargo creado en el Artículo precedente del presente instrumento legal.

Artículo 4°: Establécese que el nombramiento del Sr. Gustavo Daniel Sena, DNI N° 31.231.017, estará sujeto a la promoción automática de tres (3) grupos escalafonarios, lo que se realizará en función del cargo que surja de aplicar el Artículo precedente, según lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley N° 2423-A, dando como resultado la promoción del amparista al cargo categoría 3 – Personal Administrativo y Técnico apartado d) – CEIC 1026 – 00 – Administrativo 4– Grupo 4 – Programa 11 Atención Hospitalaria – Subprograma 01 Hospital Perrando - actividad específica 01 – Administración - CUOF 106 – Hospital "Dr. Julio C. Perrando", de conformidad a lo ordenado la Sentencia Judicial notificada.

Artículo 5°: Autorícese al Departamento de Asistencia y Liquidaciones a liquidar y a la Dirección de Administración a abonar, ambas áreas dependientes del Ministerio de Salud, las diferencias de haberes que pudieran surgir como consecuencia del reconocimiento efectuado en los Artículos precedentes del presente instrumento legal.

Artículo 6°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, deberá imputarse a la respectiva partida del presupuesto del Ministerio de Salud Pública- jurisdicción 06, Rentas Generales Fuente 10.

Artículo 7°: Por intermedio de la Secretaría General del Ministerio de Salud, se librarán los recaudos pertinentes para comunicar el dictado del presente Decreto a la Fiscalía de Estado y al Tribunal actuante.

Artículo 8°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

SERGIO EDGARDO RODRIGUEZ
Ministro
Ministerio de Salud

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitally signed by Sistema
Control de Firmas
Date: 2025.02.12 10:32:16 AMT



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-167-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025

Referencia: APORTES FINANCIEROS

VISTO: La actuación electrónica N° E53-2025-16/Ae; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha asumido el compromiso de estructurar todas las políticas públicas necesarias para mejorar la calidad de vida de todos sus habitantes;

Que en ése contexto, la Secretaría de Asuntos Estratégicos, propicia el otorgamiento de ayudas económicas para aquellos casos de necesidad, en los que se requiera intervención estatal, a los fines de garantizar la calidad de vida y seguridad a los ciudadanos, ante los desequilibrios financieros por falta de recursos genuinos;

Que resulta necesario asistir a la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, a través de una ayuda económica no reintegrable, con el objeto de cumplimentar con todas las obligaciones que se encuentran pendientes de resolver y asimismo, brindar respuestas a las dificultades financieras, con el objeto de garantizar las prestaciones a cargo de dicho municipio;

Que según lo estableció el Artículo 126 de la Ley N° 854–P, Orgánica de Municipios, la Provincia podrá contribuir con empréstitos, subsidios u otros mecanismos de financiación a la concreción de programas municipales;

Que corresponde establecer un plazo, perentorio e improrrogable de ciento veinte (120) días, para la rendición de los fondos que se transfieren por el presente, según lo dispuesto por las Resoluciones N°s 14/96-Artículo 39 y 30/14 del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco;

Que han tomado intervención en el presente, la Contaduría General de la Provincia, sin apreciaciones técnicas que formular y la Subsecretaría de Hacienda;

Que en consecuencia, es procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval del titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Otórguese un Aporte No Reintegrable a la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, por la suma total de pesos sesenta Millones (\$60.000.000), que será destinada al financiamiento de programas a determinar por el Poder Ejecutivo Municipal.

Artículo 2°: El gasto emergente de lo dispuesto en el presente Decreto, se imputará a la respectiva partida presupuestaria de la jurisdicción 53- Secretaría de Asuntos Estratégicos, de acuerdo con la naturaleza de la erogación, siendo este organismo el encargado de fiscalizar que los fondos sean invertidos correctamente para el cumplimiento del objeto mencionado precedentemente.

Artículo 3°: Establécese que el aporte del que se trata en el presente, deberá ser rendido en un plazo perentorio e improrrogable de ciento veinte (120) días, conforme las formalidades y parámetros que establecen las Resoluciones N°s 14/96-Artículo 39- y 30/14 del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco.

Artículo 4°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

MARCOS JAVIER RESICO
Secretario
Secretaría de Asuntos Estratégicos

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-168-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA

VISTO: La actuación electrónica E18-2024-4725-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial Definitiva N° 100/24 de fecha 12 de julio de 2024, dictada en autos caratulados: "Gauna, Sebastian Gabriel c/ Ministerio de Desarrollo Social y/o Gobierno de la Provincia del Chaco s/ acción de amparo", Expte. N° 514/2023-1-L, que se tramita ante el Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Resistencia;

Que la citada Sentencia Judicial, en su parte pertinente dice que: "Resuelvo: I) Hacer lugar a la acción amparo promovida por el señor Sebastián Gabriel Gauna, contra Ministerio de Desarrollo Social y/o Gobierno de la Provincia del Chaco.- II) Ordenar al Poder Ejecutivo Provincial para que en el término de sesenta (60) días de notificados, arbitren los medios eficientes tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo el pase a planta permanente del amparista, en la categoría acorde a sus funciones denunciadas en autos y con la antigüedad acreditada septiembre/2013. Con la correspondiente comunicación e informe en estos autos.- III) (...) IV) (...) V) (...) VI) Regístrese, Notifíquese mediante el Sistema de Control de Trámites y notificaciones conforme lo dispuesto por los Arts. 54, 106, 108 del CPL y Resolución N° 443/23 del STJ de fecha 5/5/23.- El presente documento fue firmado electrónicamente por: Bosch, Sergio Andrés, Juez del Trabajo;

Que en tal virtud, corresponde se dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el ingreso del señor Sebastián Gabriel Gauna, DNI N° 37.469.008; como Personal de Planta Permanente, en la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano;

Que dado que el nombramiento dispuesto se realiza, en el contexto de la Ley N° 1873- A, Regularización Laboral y Estabilidad en las Relaciones de Trabajo el mismo estará sujeto a la promoción automática de cargos dispuesta por Ley N° 2423-A;

Que a fin de dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Definitiva N° 100/24, corresponde computar al amparista la antigüedad que el mismo acumuló desde su ingreso a la Administración Pública Provincial, el 1 de septiembre de 2013;

Que han tomado la intervención que les compete Fiscalía de Estado, las Unidades de Recursos Humanos y de Asuntos Jurídicos ambas áreas del Ministerio de Desarrollo Humano; la Dirección General de Recursos Humanos con Dictamen N° 885/24, efectuando observaciones de forma que han sido oportunamente subsanadas; la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria dejando constancia de la viabilidad presupuestaria, y la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 1040/24, sin formular objeciones de orden jurídico;

Que por lo expuesto y a fin de dar cumplimiento pleno de la orden judicial impartida, es procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval de la máxima autoridad jurisdiccional;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Téngase presente la Sentencia Judicial Definitiva N° 100/24 de fecha 12 de julio de 2024, dictada en autos caratulados: "Gauna, Sebastian Gabriel c/ Ministerio de Desarrollo Social y/o Gobierno de la provincia del Chaco s/ acción de amparo", Expte. N° 514/2023-1-L, que se tramita ante el juzgado Laboral N° 3, de la ciudad de Resistencia.

Artículo 2°: Establécese que el dictado de la presente medida tiene carácter transitorio hasta tanto el fallo adquiera autoridad de cosa juzgada.

Artículo 3°: Instrúyase a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, conforme a su competencia encuadrable en el Artículo 54 de la Ley 1092-A, a efectuar la modificación parcial de estructura de cargos, en el ámbito de la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano y en consecuencia créase un (1) cargo de la categoría 03 – Personal Administrativo y Técnico – Apartado d) – CEIC N° 1029-00 – Administrativo 01 – grupo 01- Programa 11 – Inclusión y Equidad Social – actividad específica 1 – Administración del Programa Inclusión y Equidad Social – CUOF N° 191- Subsecretaría de Economía y Políticas Sociales, perteneciente a la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano.

Artículo 4°: Reconócese el nombramiento a partir del 12 de julio del año 2024, del señor Sebastián Gabriel Gauna, DNI N° 37.469.008, en el ámbito de la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano, en el cargo autorizado en el Artículo 3° del presente instrumento legal, a fin de dar pleno cumplimiento a la Orden Judicial.

Artículo 5°: Establécese que el nombramiento del señor Sebastián Gabriel Gauna, DNI N° 37.469.008, estará sujeto a la promoción automática de un (1) grupo escalafonario, lo que se realizará en función del cargo que surja de aplicar el Artículo precedente, según lo dispuesto por Ley N° 2423-A, dando como resultado la promoción de la amparista al cargo Categoría 03 – personal administrativo y técnico – Apartado d) – CEIC N° 1027-00 – Administrativo 03 – grupo 03.

Artículo 6°: Compútese al señor Sebastián Gabriel Gauna, DNI N° 37.469.008, la antigüedad desde septiembre de 2013 en el marco de los regímenes vigentes para el personal de planta permanente del Estado Provincial.

Artículo 7°: Autorícese a la Unidad de Recursos Humanos y a la Dirección de Administración ambas dependientes de la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humanos a liquidar y abonar al señor Sebastián Gabriel Gauna, DNI N° 37.469.008, las sumas que surjan como consecuencia del efectivo cumplimiento de la sentencia judicial que se instrumenta.

Artículo 8°: El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente instrumento legal, se imputará a la respectiva partida presupuestaria de la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano, conforme con la naturaleza de la erogación.

Artículo 9°: Por intermedio de la Unidad de Recursos Humanos y de la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Humano se librarán los recaudos pertinentes para comunicar el dictado del presente Decreto a la Fiscalía de Estado y al Tribunal Actuante.

Artículo 10: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese de forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

SONIA GABRIELA GALARZA
Ministra
Ministerio de Desarrollo Humano

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-169-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025

Referencia: RECURSOS

VISTO: La actuación electrónica N°E2-2024-5097-Ae, el Decreto N° 208/24; y

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. Delia Noemí Núñez, DNI N° 24.890.489 interpuso Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 208/24, el cual deja sin efecto la promoción otorgada por Decreto N° 3651/23;

Que, acreditados los presupuestos de admisibilidad formal del recurso, fue articulado en tiempo y forma oportuno, correspondiendo el tratamiento de la cuestión de fondo planteada;

Que, la recurrente inicia su pretensión recursiva efectuando un detalle de los antecedentes que motivaron el dictado de los Decretos N° 13/23, 3651/23 y 208/24;

Que, la Asesoría General de Gobierno emitió las Providencias N° 163/24, 219/24 y 338/24, dirigidas a la Unidad de Recursos Humanos del Instituto de Colonización a los efectos de solicitar documentación de la recurrente, a la Subsecretaría de Legal y Técnica a los fines de que se adjunten antecedentes tenidos en cuenta por la Comisión Revisora y de nuevo a la Unidad de Recursos Humanos de Colonización para que proceda a correr vista de lo actuado a la recurrente;

Que, la Dirección Control y Liquidación de Haberes, dependiente de la Dirección General de Recursos, informó que, respecto de los agentes mencionados en el Decreto 3651/23 no han percibido haberes correspondientes a los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024 como titulares en los cargos según decreto ut- supra mencionado, y que no

se visualizan modificaciones en el Sistema de Liquidación de Haberes, respecto a los cargos;

Que, la recurrente refiere en primera instancia que, el Decreto N° 13/23, suspendería los efectos de actos dictados por el Poder Ejecutivo que dispusieran creaciones de estructuras de cargos en diversas jurisdicciones entre las que, a su entender no incluiría la 14, a la que pertenece la misma;

Que, esta argumentación la realiza en forma general, sin mayores explicaciones y sustento o fundamento que justifique su interpretación personal respecto de la "exclusión" de los alcances del Decreto N°13/23 en relación a la jurisdicción 14 donde presta servicio la recurrente y por lo tanto que el Decreto N° 3651/23 emanado del Sr. Gobernador saliente se encuentre exento de la suspensión de efectos y revisión dispuesta por el Decreto N° 13/23;

Que, la Sra. Núñez en su descargo detalla sus antecedentes laborales, describe las funciones que desarrolla en el Instituto de Colonización desde el año 2015, hasta la promoción-titularización dispuesta por el Decreto N° 3651/23 y que fuera dejada sin efecto por el Decreto N° 208/24, objeto de la presente instancia recursiva;

Que, asimismo expone que, se vio imposibilitada de acceder a los antecedentes que sirvieron de sustento fáctico y jurídico al dictado del Decreto impugnado, invocando que no obstante por Actuación Electrónica E2-2024-4692-Ae, "...solicitamos, con otros agentes de la jurisdicción, al Poder Ejecutivo Provincial, suspenda los plazos establecidos en el Artículo 91 y nos conceda vista de las actuaciones electrónicas y dictamen de la Comisión Revisora, que motivaron el dictado del Decreto 280/24", y continúa diciendo: "Que no siendo proveída nuestra presentación, nos encontramos desprovistos de la información necesaria para ejercer nuestro derecho de defensa conforme garantía constitucional, especialmente contra los argumentos que obrarían en el Dictamen 18/24 de la Comisión Revisora, que a las claras conforme con lo establecido en el art. 18 de la Constitución nacional "...Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales..."

Que, sobre este punto es preciso destacar que a todos y cada uno de los agentes solicitantes y suscriptores de la actuación mencionada, se les acordó "vista" de las actuaciones, es decir que se le ha garantizado el derecho al debido proceso, pudiendo acceder a los antecedentes que dieron origen al acto materia de recurso tal como surge de las constancias obrantes en la presente;

Que, al respecto, cabe mencionar que, independientemente de que se le dio trámite a lo solicitado por los agentes, la Sra. Núñez no se encuentra entre los once (11) peticionantes que solicitaron vista y suspensión, resultando falsa su manifestación en ese sentido;

Que, por ello, vale decir que la recurrente ha ejercido su derecho y procedió a ampliar su pretensión recursiva, motivo por el cual la argumentación referida a la violación de la garantía del debido proceso y defensa en juicio, deviene manifiestamente improcedente por inexistente;

Que, respecto al agravio esgrimido cuestionando la legalidad y/o legitimidad del Decreto N° 13/23, debe tenerse presente, además de los fundamentos expuestos en este punto, el hecho real y concreto de que el Poder Judicial de la Provincia, ha desestimado las acciones judiciales promovidas contra el mismo declarándolo legítimo en autos caratulados: "Vandi, Valeria Vanina c/Ejecutivo de la Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo" Expte N°13531-1-C", ello sin perjuicio de la extemporaneidad de cualquier impugnación al mismo en este tiempo e instancia y por lo tanto indiscutida;

Que, continuó expresando la recurrente que, los agentes de Colonización que fueron promovidos por el Decreto N° 3651/23 se encontraban subrogando cargos en muchos casos desde hace más de diez (10) años y que la legalidad del acto dejado sin efecto, radicaría en las intervenciones de la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Finanzas junto con Dictamen de la Asesoría General de Gobierno, por lo cual no podría entenderse que contenga vicios de nulidad absoluta;

Que, expresa además que, tampoco puede invocarse que la transitoriedad o provisionalidad de la subrogancia equipare al empleado público de carrera administrativa con el personal de gabinete, expresión que no sólo no existe, sino que además contravendría con los argumentos legales expuestos precisamente como sustento de la decisión adoptada;

Que, afirma que no puede apreciar si se tuvo en cuenta las disposiciones especiales contempladas en la Ley N° 741-P y las facultades concedidas al Presidente en el Artículo 70;

Que, referencia la buena fe e Inaplicabilidad al caso del fallo "Bottini Ariel Alejandro c/Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo" Expte. 1849/2020-1-C- de la Cámara Civil y Comercial;

Que, delimitado el marco recursivo se procedió al análisis de cada uno de los supuestos agravios invocados;

Que, en relación a los años de subrogancia que menciona, destacando que durante años solicitaron se abra concurso interno, la que siempre se vio frustrada, la Promoción y titularización que luego surgió por el Decreto de promoción N° 3651/23 que fuera dejado sin efecto por Decreto N° 208/24, justificando la designación automática sin concurso;

Que, corresponde señalar que el acto que se pretende validar y que fuera nulificado por el decreto hoy cuestionado, fue dictado por el anterior mandatario provincial, reconociendo "Promociones y Titularizaciones" de cargos correspondientes a Jefaturas de Departamentos y Direcciones, en distintas jurisdicciones, -en el caso el Instituto de Colonización- entre los que se encuentra la agente recurrente;

Que, se evidencia del cotejo de las actuaciones electrónicas incorporadas, el tracto abreviado que se impuso al decreto que se pretende restablecer, toda vez que, según seguimiento de Ruta del SGT, tuvo inicio en fecha 4 de diciembre de 2023 y finalizó con el dictado del decreto el día 7 de diciembre de 2023, es decir, último día de la gestión saliente;

Que, vale dejar en claro que, la propia recurrente en su defensa reconoce y admite que el procedimiento legal para adquirir la titularidad de un cargo de la estructura, es el llamado a concurso, situación que importa su conocimiento del vicio del acto dejado sin efecto y la consecuente factibilidad por parte de la administración de proceder a su revocación;

Que, en ese contexto, las titularizaciones que se invoca, refieren a una situación específica que implica violación al procedimiento de selección, evaluación y promoción por concurso que garantice transparencia, participación, igualdad de oportunidades e idoneidad para el desempeño de los cargos a ocupar, los tribunales son contestes en garantizar su cumplimiento - concurso público - como paso previo a cualquier designación en la Administración Pública;

Que, este principio inquebrantable, encuentra su fundamento en el Artículo 16° de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, principio replicado en el Artículo 23.1 inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos "de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", equivalente asimismo, con el Artículo 21 inciso 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional);

Que, a su vez, la Ley N° 292-A establece como derecho de los agentes de planta permanente a la carrera administrativa, disponiendo en su Artículo 23 inciso 4) "...que se entiende como el progreso del agente en lo concerniente a ascenso, mejora de función y remuneración dentro de lo determinado por las pautas que fije el escalafón...";

Que, el mencionado cuerpo legal dispone en el segundo párrafo del Artículo 7°: "...En caso de que deban cubrirse cargos de nivel superior se realizará previamente concurso interno de antecedentes y/u oposición para la promoción de los agentes que ya prestan

servicios en la administración. Solo si este concurso se declarara desierto podrá llamarse a concurso abierto”;

Que, en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, donde la administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido, constituyendo ello – como en el presente caso y régimen del concurso- facultades expresamente regladas, que el Estado y mucho menos los funcionarios pueden desconocer;

Que, la violación a la ley, ha resultado la premisa determinante para la decisión nulificante adoptada por la máxima autoridad administrativa provincial entrante, fundada no sólo en el procedimiento exprés impreso – omitiendo todos los pasos procesales respectivos -, sino especialmente en la deliberada aplicación al caso de un procedimiento de excepción a la Constitución Provincial; encontrándose involucrados cargos jerárquicos de la estructura orgánica, generando vicios contundentes tanto en la causa (antecedentes de hecho y derechos invocados) como en el objeto, procedimiento, motivación y finalidad. Todo lo cual ha sido detallado y fundado en el instrumento recurrido, lo que desvanece cualquier agravio plasmado por la recurrente;

Que, lo exigido por la noma no se cumplió, es decir no existió concurso para las titularizaciones, resultando esta y no otra la vía y procedimiento reglado por la normativa aplicable;

Que, sin perjuicio de ello y en relación al planteo de que la actuación impulsada por la jurisdicción 14 cuenta con la intervención de todas las áreas, ello constituye una afirmación que falta a la verdad, prueba de ello lo han dado la observación de los antecedentes e informes, debidamente desarrolladas en el decreto impugnado, motivando con constancias concretas y objetivas las nulidades absolutas, advertidas en el instrumento nulificado;

Que, en relación al Instituto de Colonización, debe estarse a su naturaleza jurídica, ya que forma parte de la administración descentralizada;

Que, corresponde dejar en claro que, conforme Título III de la Ley N° 471-P que crea el Instituto de Colonización en su artículo, reconoce su carácter de entidad autárquica, pero expresamente determina que “...mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Producción siendo continuador de su homónimo creado por Ley N° 2107, y haciéndose cargo de los derechos, acciones y obligaciones de éste, será el organismo de aplicación de la presente Ley”, y particularmente, en relación a las disposiciones especiales otorgadas por la Ley N.º 471-P y las facultades concedidas al presidente en el Artículo 70, entre las que se observa: “Son deberes y atribuciones del presidente: ... g) Designar y remover su personal, contratar técnicos y personal transitorio de acuerdo a las normas vigentes en la provincia”, quedando en claro que, las facultades están expresamente regladas, no son ilimitadas, y que cualquier extralimitación carece de valor legal;

Que, vale decir que, como el mismo forma parte de la administración descentralizada (en su figura de autárquico), no obstante, lo cual el régimen para su personal es el mismo de la administración pública central y tratándose el caso de un cargo jerárquico -Jefe de Departamento- resulta de aplicación lo expresamente prescripto en el segundo párrafo del Artículo 7° de la Ley N° 292-A;

Que, de la lectura de los textos de la normativa reproducidos en el párrafo precedente, surge evidente que la facultad de las autoridades de los entes autárquicos se limita a la de proponer designaciones al Poder Ejecutivo quien en definitiva de aceptar dictará el instrumento legal correspondiente debiendo contar con el refrendo del ministro competente;

Que, en fecha 14 de marzo de 2005, el entonces Gobernador de la Provincia, dictó el Decreto N° 385 -actualmente vigente- por el cual en su Artículo 1° faculta a los ministros y autoridades superiores con dependencia directa del Poder Ejecutivo, incluidos los organismos descentralizados, a hacer uso por Resolución y en las respectivas áreas jurisdicciones a su cargo, de las siguientes atribuciones:....inciso e).-Llamado a concurso interno para la selección, promoción y designación del personal, y para el supuesto de subrogancias el inciso f) sujeta el procedimiento a lo establecido en el Decreto N° 1441/93 cuyo texto mantiene vigencia;

Que, cabe dejar en claro que, la normativa citada y reproducida en su parte pertinente debe ser analizada en forma conjunta con lo establecido por el Decreto N° 1618/10, motivo por el cual no resulta viable el hecho de que la designación de cargo de Director, pueda realizarse por resolución y mucho menos obviándose el procedimiento de llamado a concurso;

Que, el Decreto N° 1618/10, aprueba el Reglamento para el Procedimiento de Concurso para cubrir cargos jerárquicos de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento, con estructura orgánica y presupuesto aprobado de los organismos de la Administración Central del Poder Ejecutivo, incluye a los entes Descentralizados y Autárquicos y surgió con la finalidad de reglamentar los llamados a concurso en el ámbito de toda la Administración Pública, resultando dicha metodología no sólo la idónea, sino fundamentalmente ajustada a la Carta Magna Provincial;

Que, por otro lado, respecto a la transitoriedad y subrogancia, la recurrente formaliza una interpretación o equiparación a personal de gabinete, y a su vez la pretendida no aplicación del fallo Bottini, añadiendo que la decisión adoptada por la máxima autoridad del Ejecutivo Provincial, afecta su carrera administrativa y en una expresión inentendible y que no se advierte del texto del decreto recurrido, indicando que "...tampoco puede invocarse que la transitoriedad o provisionalidad de la subrogancia equipare al empleado público de

carrera administrativa con el personal de gabinete, expresión que no sólo no existe, sino que además contravendría con los argumentos legales expuestos precisamente como sustento de la decisión adoptada...”;

Que, se insiste en nociones básicas del derecho administrativo y de la carrera administrativa en el marco del empleo público, conforme se hizo expresa referencia en el Decreto cuestionado sobre la figura administrativa de la subrogancia, específicamente a su carácter transitorio y la inexistencia de un verdadero derecho subjetivo, y es nutrida la jurisprudencia de los tribunales en tal sentido, no sólo en antecedente “Bottini”, cuya inaplicabilidad al caso sostiene erróneamente la recurrente, sino que constituye una realidad irrefutable y legalmente irrefutable su carácter transitorio, sujeta a la apreciación de los órganos competentes;

Que, sobre el tema la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia del Chaco tiene dicho: “...Ahora bien, como reiteradamente venimos sosteniendo, partiendo de la base de que la creación o el mantenimiento de las vacantes y la oportunidad de su cobertura dependen, en los supuestos que ahora se contemplan, de circunstancias en cierto modo aleatorias y sujetas a la apreciación de los órganos competentes, no puede sostenerse que en verdad, y fuera de los supuestos de promoción automática, exista un derecho subjetivo al ascenso y menos aún que el mismo se dé con carácter general, ya que la selección necesaria y la estructura piramidal de la Administración Pública se oponen a ello (Baro Daisy L La relación de empleo público. Astrea. Buenos aires, páginas 35/37 ob. Cit. En revista de derecho Público, Empleo Público – 1 2012-1 página 494);

Que, el derecho del agente no constituye un derecho subjetivo al ascenso, y así lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación al sostener que la pretensión de los interesados de ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que resulte un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer por no existir norma legal que así lo disponga. En esta materia el poder administrador tiene facultades discrecionales (PTN, Dictámenes 233:200, 261:72; 263:32);

Que, bajo esta línea de razonamiento, el desempeño prolongado de un cargo en carácter de subrogante no genera más que una expectativa de ascenso que de ningún modo puede traducirse en el derecho a la designación definitiva, obviando el procedimiento del concurso de oposición y antecedentes que resulta el medio por excelencia para garantizar la cobertura de cargos con personal idóneo. Bajo estas circunstancias, se rechaza la pretensión analizada...” (“Cáceres Ana Griselda c/Provincia del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa” Expte. N° 10872/2019-1-A-”);

Que, el desempeño en carácter de subrogante en un cargo no constituye fundamento suficiente que justifique exceptuar el procedimiento de selección, provocando un trato

discriminatorio respecto del resto de agentes que pudieran considerarse idóneos y con derecho a participar del citado proceso selectivo;

Que, la designación como subrogante en un cargo superior se enmarca en el ejercicio discrecional de potestades o poderes en cabeza de la Administración Pública, para asegurar la prestación efectiva de un servicio o empleo público de manera transitoria;

Que, el mero transcurso del tiempo en el ejercicio de un cargo transitorio no otorga un derecho adquirido a ser designado de manera definitiva, más solamente una expectativa, por cuanto la designación es precaria y realizada de manera discrecional, y la designación como subrogantes de manera transitoria y precaria no puede ser desconocida por los agentes, no sólo por ser de planta permanente de la Administración, sino también porque ello surge de manera expresa de los Decretos de designación;

Que, en definitiva, de las constancias obrantes en autos surge una realidad objetivamente distinta y hasta contrapuesta con lo planteado por la recurrente, es por ello que el dictado del Decreto cuestionado por la Sra. Núñez, encuentra su fundamento en el análisis pormenorizado y detallado que ha llevado a cabo la Comisión Revisora, en los términos del Decreto N° 13/23 y actuaciones electrónicas generadas en consecuencia;

Que, para arribar a la conclusión propiciada en el Dictamen N° 18/24, la Comisión Revisora contó con todos los antecedentes e informes de las dependencias competentes necesarios a tal fin;

Que, precisamente, dichos antecedentes analizados en función de la normativa aplicable, constituyeron basamento fáctico y jurídico que permitieron advertir los vicios graves que ostentaba el Decreto N° 3651/23 y que, en definitiva, motivaron su nulidad en los términos del Artículo 127 de la Ley N° 179-A, Código de Procedimientos Administrativos;

Que, con relación a las apreciaciones sobre el fondo de la cuestión, que la recurrente no fue designada conforme a las pautas previstas por la normativa vigente, toda vez que su ascenso debió efectuarse siguiendo el procedimiento debido para ello, realizándose la designación en cuestión sin el respaldo de un procedimiento de selección;

Que, la conducta, las pruebas y los argumentos desarrollados por la recurrente prioriza un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad- juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una ilegalidad, contrariando la normativa aplicable, en manifiesto acto discriminatorio y violatorio de la garantía constitucional contemplada en el Artículo 16° de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley) y reproducida en los Artículos 69° y 70° de la Constitución Provincial, vicio grave que autoriza a la revocación en sede administrativa (conocimiento del vicio);

Que, cabe poner de resalto que, el Decreto nulificado no generó derechos subjetivos que estén en cumplimiento, haciendo pasible su revocación en sede administrativa con vista al fiscal, en idéntica interpretación al fallo Bottini, resultando la vía y el procedimiento para su revocación incuestionable;

Que, la existencia de mala fe radicó en este aspecto en que el personal de tantos años en la Administración Pública, no puede invocar el desconocimiento de las normas y mucho menos del recaudo legal del concurso para acceder a titularizaciones, no obstante ellos, siguen insistiendo en hacer rever una situación que ellos mismos reconocen, constituir algo extraño a la misma y en insistir que se consolide una situación que quebranta no solo la norma que lo regula (al concurso) sino que también a todo el ordenamiento constitucional y convencional citado;

Que, en otras palabras, la mera declaración dictada por el órgano de manera ilegal con el objeto de reconocer un derecho, no implica que el acto sea plenamente válido y en consecuencia irrevocable, más aún cuando como en este supuesto, no hubo efectivo cumplimiento o goce del derecho (criterio sostenido en caso análogo de transferencia y promoción directa sin respetarse el procedimiento reglado en la causa "Bottini Ariel Alejandro c/Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo" Expte. N° 1849/2020-1-C, en sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala Cuarta);

Que, las titularizaciones ordenadas en el acto administrativo en análisis no fueron registradas en Sistema PON, según lo manifiesta la propia recurrente en su presentación y la Dirección de Liquidación y Control de Haberes. Es decir que, los agentes involucrados nunca percibieron como titulares y mucho menos se les reconoció como tales, continuaron percibiendo sus haberes con subrogancia, sin manifestar cuestionamiento u observación alguna en su oportunidad, sin variar ni generar derechos distintos a los anteriores al decreto, en crisis;

Que, respecto al material probatorio aportado por la recurrente, el mismo ha sido considerado y evaluado a los fines de resolver esta presentación, mas no resultan suficientes como para modificar la convicción que, sobre el caso concreto, tuvo la Comisión Revisora y que motivó el dictado del Decreto recurrido;

Que, la carrera administrativa debe contemplar la aplicación de criterios que incorporen principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera administrativa, basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia y rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la

capacidad de los agentes, resultando necesario la implementación y acatamiento de los procesos correctos de selección, en miras a promover el respeto, entre otras cosas a la ética pública, la igualdad de oportunidades y la carrera administrativa de todos los agentes públicos;

Que, en este orden de pensamiento, si se atribuye estabilidad y/o promoción a quien no han sido escogido con los requisitos y medios de selección previstos por los cánones vigentes, no sólo se estaría trastocando el régimen previsto por la normativa local, sino que se vulnera el derecho a la carrera administrativa, derecho otorgado por los mandatos de la ley de procedimiento provincial a cada agente del sector público;

Que, sostener la imposibilidad de dejar sin efecto la designación en cuestión, vulneraría el régimen legal de la función pública, toda vez que el sistema de concursos resulta el principio general en lo que concierne a ingreso y promoción en materia de empleo público que fluye del Artículo 16 de la Constitución Nacional;

Que, sobre el tema, el máximo Tribunal Provincial ha dicho: "...La doctrina ha señalado que las pautas que se deben cumplir para acceder a los puestos públicos debían ser "de tal naturaleza que excluyan cualquier privilegio, y que puedan ser satisfechas por todos los habitantes de la Nación por su esfuerzo propio o por el transcurso de los años (Montes de Oca M., Lecciones de derecho constitucional" Lib. "La Buenos Aires" Buenos Aires, 1902, T I, página 305). Es que la especificación de la idoneidad, aparte de inspirarse en el bien común, "quedará a salvo en cuanto no importe crear exclusiones y privilegios, ni distinciones arbitrarias que afecten el plano de igualdad en que se pretende colocar a todos los habitantes" (Casiello, Juan P. "Derecho Constitucional", ed. Perrot, Buenos Aires, 1954, página 318);

Que, de acuerdo con lo expuesto, el Decreto 208/24 hoy cuestionado, es coherente con las normas constitucionales y convencionales citadas, en particular con los Tratados sobre la Lucha contra la Corrupción que incluyen preceptos sobre formas de selección y ascensos de los empleados públicos sobre la base del mérito y capacidad;

Que, por otro lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1997 (aprobada por Ley Nacional N° 24.759), determina que los Estados Partes deben "crear, mantener y fortalecer (...) sistemas para la contratación de funcionarios públicos (...) que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (artículo III, inciso. 5). Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 (aprobada por Ley Nacional N° 26.097) establece que cada Estado Parte adoptará sistemas de contratación y promoción "basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como mérito, la equidad y la aptitud" (Cfr. Sagues, Néstor, "Sobre la reglamentación del principio constitucional de idoneidad, La Ley 1980-C-1216 TR La Ley AR/DOC/15146/2001)..." STJ, Sala Contencioso Administrativa autos caratulados: "Rodríguez Leonardo Martín

c/Municipalidad de Resistencia s/Demanda Contencioso Administrativa" Expte. N° 10602/19-SCA;

Que, en el Decreto dejado sin efecto, se advierten nulidades en todos los elementos del acto, lo que lo toman nulo de nulidad absoluta en atención a la ausencia total de motivación, en virtud a la falta de invocación de hechos o antecedentes concretos, los que no constituyen fundamento alguno para exceptuar régimen legal o la aplicación de un procedimiento de selección en el que prime la idoneidad;

Que, por lo que no quedan dudas que el decreto recurrido N° 208/24 no sólo cumple con los elementos esenciales para tornarlo válido y eficaz, sino que a su vez fue dictado en pleno ejercicio de potestades propias de la misma administración, en función a lo acreditado y regulado a su vez por el Artículo 124 de la Ley N° 179-A;

Que, de todo lo expuesto, resulta claro e inequívoco, que la agente Delia Noemí Núñez, dada su antigüedad como agente de planta permanente de la administración estatal, conocía la normativa que rige la función pública, no pudiendo invocar el desconocimiento de las irregularidades, vicios e incumplimientos de los procedimientos de traslados y promociones de las que estaba siendo parte;

Que, la Ley N° 179-A dispone en su Artículo 127: "Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente";

Que, resulta oportuno destacar que no puede alegarse buena fe por parte de la agente recurrente por un acto irregular, por cuanto reviste en la planta permanente de la Administración Pública, sumado a los antecedentes de hechos expuestos, la ausencia de concurso interno de oposición y antecedentes, hacen que no pueda desconocer en base a la magnitud de los vicios expuestos que surgen evidentes y ostensibles, que está accediendo de manera irregular a un cargo superior, y con ello afectando al subrogante en ejercicio, y es lógico que la Administración pueda anular la designación por conocimiento del vicio. La jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del caso "Almagro" (Fallos: 321:169, 1998) lo habilita;

Que, la Comisión Revisora, a los fines de garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los pasos procesales exigidos por el ordenamiento jurídico, dada la situación particular del caso – agentes notificados del acto nulificado – solicitó la intervención legal del Fiscal de Estado en su carácter de órgano constitucional con atribuciones de control de

legalidad de los actos del Estado-, quien en la oportunidad, en función a los antecedentes fácticos y jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 31/24;

Que, teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, la Secretaría Letrada de la Asesoría General de Gobierno, en el marco de las atribuciones conferidas por Decreto N° 664/20, tomó intervención mediante Dictamen N° 315/24, y entendió que el acto administrativo atacado cumple con la totalidad de los recaudos técnicos jurídicos que lo toman legítimo (legal y razonable) y ejecutorio;

Que, no logrando los argumentos esgrimidos por la recurrente desvirtuar lo decidido en dicho acto, resultando sus argumentaciones meras disconformidades sin solvencia jurídico legal suficiente para ser considerados como verdaderos agravios, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria incoado por la Sra. Delia Noemí Núñez contra el Decreto N° 208/24, manteniendo su plena vigencia;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Rechácese el Recurso de Revocatoria interpuesto por la agente Delia Noemí Núñez, DNI N° 24.890.489, contra el Decreto Provincial N° 208/24, el cual deja sin efecto la promoción otorgada por Decreto N° 3651/23, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente instrumento legal.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-170-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIAS

VISTO: La actuación electrónica N° E18-2024-6466-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que, se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 104 de fecha 24 de septiembre de 2024, dictada en autos caratulados: "Retamozo, Noelia Johanna c/Gobierno Provincia del Chaco s/Acción de Amparo", Expediente N° 1611/23, que se tramita ante el Juzgado Laboral N° 4, de la ciudad de Resistencia;

Que, la mencionada Sentencia Judicial, en su parte pertinente dice que: "Resulta... Considerando...Resuelvo: I.- Hacer lugar a la Acción de Amparo Interpuesta por la Sra. Retamozo, Noelia Johanna contra Gobierno de la Provincia del Chaco, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndosele computar la antigüedad que la actora acumuló desde que ingresó en mayo de 2008, dentro de la Dirección de Fortalecimiento Integral de la Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco, con funciones trabajadora social, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley.- II.- (...) III.- Regístrese, Protocolícese y Notifíquese en los términos de la Resolución 443/23 del S.T.J.Ch., Firmado electrónicamente por Amarilla Fabián, DNI N° 21.626.607, Juez del Trabajo;

Que en tal virtud, corresponde propiciar el nombramiento de la señora Noelia Johanna Retamozo DNI N° 32.093.338; como Personal de Planta Permanente, en la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano;

Que, dado que el nombramiento dispuesto se realiza, en el contexto de la Ley N° 1873-A, Regularización Laboral y Estabilidad en las Relaciones de Trabajo, el mismo estará sujeto a la promoción automática de cargos dispuesta por el Artículo 25 -Ley N° 2423-A;

Que, a fin de dar cumplimiento a la Sentencia Judicial, es procedente computar a la amparista la antigüedad que la misma acumuló desde su ingreso a la Administración Pública Provincial, mayo de 2008, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias específicas vigentes en materia de cargos por aportes y contribuciones pendientes;

Que han tomado la intervención que les compete la Fiscalía de Estado; la Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad de Recursos Humanos y Secretaría General, áreas dependientes del Ministerio de Desarrollo Humano; de la Dirección General de Recursos Humanos; el Departamento de Cómputos y Licencias, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales mediante Dictamen N° 880/24 con observaciones oportunamente subsanadas; la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Asesoría General de Gobierno a través del Dictamen N° 1073/24, sin formular observaciones;

Que, a tal efecto, y a fin de dar cumplimiento pleno a la orden judicial impartida, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal, que cuenta con el aval de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Humano;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Téngase presente la Sentencia Judicial N° 104 de fecha 24 de septiembre de 2024, dictada en los autos caratulados: "Retamozo Noelia Johanna c/Gobierno Provincia del Chaco /Acción de Amparo", Expediente N° 1611/23 que se tramita ante el Juzgado Laboral N° 4, de la ciudad de Resistencia.

Artículo 2°: Autorícese a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Artículo 54 de la Ley N° 1092-A, a modificar a partir del 1 enero de 2025, la estructura de cargos de la jurisdicción 28- Ministerio de Desarrollo Humano, un (1) cargo de la categoría 03 – personal administrativo y técnico – Apartado c) – CEIC N° 1022-00 – Profesional 01 – grupo 01 - Programa 18 –Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia – actividad específica 2 – Protección, Desarrollo y Acompañamiento de las Infancias - CUOF N° 8 – perteneciente a la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano.

Artículo 3°: Reconócese, conforme lo dispuesto en la Sentencia Judicial a partir del 24 de septiembre del año 2024, el nombramiento de la señora Noelia Johanna Retamozo, DNI N° 32.093.338, en el ámbito de la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano, en el cargo autorizado en el Artículo 2° del presente instrumento legal, a fin de dar pleno cumplimiento a la orden judicial.

Artículo 4°: Establécese que el nombramiento de la señora Noelia Johanna Retamozo, DNI N° 32.093.338, estará sujeto a la promoción automática de tres (3) grupos escalafonarios, lo que se realizará en función del cargo que surja de aplicar el Artículo precedente, según lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley N° 2423-A, dando como resultado la promoción de la amparista al cargo categoría 03 – personal administrativo y técnico – CEIC N° 1019-00 Profesional 04 – grupo 04.

Artículo 5°: Compútese a la señora Noelia Johanna Retamozo, DNI N° 32.093.338, la antigüedad comprendida a partir de la fecha de ingreso a la Administración Pública Provincial, mayo de 2008, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias específicas vigentes en materia de cargos por aportes y contribuciones pendientes.

Artículo 7°: El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente instrumento legal, se imputará a la respectiva partida presupuestaria de la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano, conforme con la naturaleza de la erogación.

Artículo 6°: Por intermedio de la Unidad de Recursos Humanos jurisdiccional notifíquese a la amparista y por la Unidad de Asuntos Jurídicos a la Fiscalía de Estado y al tribunal actuante.

Artículo 7°: Establécese que el dictado de la presente medida tiene carácter transitorio hasta tanto el fallo adquiera autoridad de cosa juzgada.

Artículo 8°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese de forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

SONIA GABRIELA GALARZA
Ministra
Ministerio de Desarrollo Humano

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-171-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025

Referencia: CAUSAS JUDICIALES

VISTO: La actuación electrónica N° E18-2024-8589-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que, por la misma, se propicia instrumentar el cumplimiento de la Resolución Judicial de fecha 12 de diciembre de 2024, la cual devine de los autos caratulados "Puppo, Noelia Andrea c/Ministerio Desarrollo Social s/Acción de Amparo y Medida Cautelar", Expte. N° 1720/23-, que se tramita por ante el Juzgado del Trabajo N° 3, de la ciudad de Resistencia;

Que, la citada Resolución en su parte pertinente dice: "I/: Resistencia, 12 de diciembre de 2024.-.....I) Atento lo ordenado por su señoría en fecha 7 de noviembre 2024 y constancias de la presente, se procede por el Área de Gestión Financiera a practicar la liquidación de astreintes correspondiente, la que arroja el siguiente resultado: II) En función de los cálculos efectuados precedentemente, Aprobar la Planilla de Astreintes practicada al 7 de noviembre 2024 por la suma de Pesos Nueve Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta (\$9.958.430).- III) Intimar a la parte demandada para que en el término de Sesenta (60) días de notificada y bajo apercibimiento de Ley deposite en el Nuevo Banco del Chaco S.A. a la orden de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa (Cuenta Judicial N° 146.903.409 CBU N° 3110030211001469034096), la suma indicada precedentemente. IV) Notifíquese mediante el Sistema de Control de Trámites y Notificaciones - Resolución N° 443/23 del S.T.J. El presente documento fue firmado electrónicamente por Bosch Sergio Andrés, DNI N° 27585547, Juez del Trabajo, Cea Valeria Liliana, DNI N° 29546885, Secretario Primera Instancia, Morel Mabel Viviana, DNI N° 25227897, Jefe de División.";

Que, en consecuencia, deberán arbitrarse los recaudos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Judicial mencionada precedentemente;

Que, la Planilla aprobada judicialmente, lo es en razón de sanciones aplicadas conforme el Artículo 51 del CPCyCCh que establece: "Sanciones conminatorias: Los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones conminatorias tendientes a que las partes o terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. En el caso de que la sanción sea pecuniaria, las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efectos, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.", sanciones aplicadas y de las que esta cartera ministerial fuera debidamente notificada;

Que, se ha expedido la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano, en razón que la demora incurrida en el diligenciamiento del presente, en los autos principales y de acuerdo a los elementos obrantes y constancias de las actuaciones en diligencia, no es imputable esa jurisdicción, y respecto lo que se acompañan en copia digitalizada los antecedentes que hacen a los autos de citados, y que las multas deben recaer respecto quienes han tenido con su accionar u omisión responsabilidad en la aplicación de la multa, y sus agravantes, respecto lo que corresponderá en trámite por separado a los efectos del recupero a través de las Unidades Administrativas que correspondan;

Que, se debe tener presente de los informes producidos por la Unidad de Asuntos Jurídicos ministerial en ocasión de la confección de los informes circunstanciados de acciones de amparos - requeridos en el marco del Artículo 10 de la Ley N° 877-B, y por las que se ha referido respecto aquellas medidas y acciones que se promueven contra esta cartera Ministerial, integrante de la organización centralizada del ejecutivo provincial y respecto de aquellas en las que no tiene competencia legal, para el dictado de actos de grado jerárquico superior, crear cargos en la estructura orgánica y/o hacer designaciones y/o promociones escalafonarias; en tanto ello se instrumenta a través de decreto provincial, Constitución de la Provincia del Chaco, Ley N° 292 A, pertinente concurso, Ley de Ministerios N° 3969 A, y que implica además creación de cargo, incorporación al sistema y PON, entre otras circunstancias que devienen ineludiblemente de la Ley N° 1092.A, y la Ley de Presupuestos 4135-F, como también de las disposiciones del Decreto N° 211/20 de Ordenamiento del Gasto Público; esto es, excediendo a la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano-;

Que, atendiendo a las disposiciones de la Ley N° 945-c, (Artículo 2º), la Ley N° 1092-A, 4135-F, Decreto N° 1311/99 y demás de aplicación, y a fin de evitar un mayor dispendio al gasto público, corresponde sean pagadas las astreintes, en los términos solicitados en la Resolución, formulándose la reservas respectivas, como consecuencia del perjuicio al erario público en razón de la multa aplicada, resultado de incumplimiento por parte de funcionarios públicos, debiendo arbitrarse los mecanismos estatuidos para las instrucciones de informaciones sumarias, sumarios administrativos, responsabilidades penales que pudieran corresponder en los ámbitos de intervención competentes, a fin de determinar

responsabilidades y consecuentemente promover recupero de fondos erogados por el Ministerio de Desarrollo Humano;

Que, corresponde correr vista y autorizar la intervención de la Dirección de Administración del Ministerio de Desarrollo Humano, a los efectos de habilitar los fondos solicitados en la mencionada Resolución, conforme planilla practicada y aprobada en atención a detalle incorporado en copia digitalizada, y respecto la cuenta judicial habilitada (CBU), informada, con la debida reserva a los fines que por derecho sean pertinentes, en relación a los considerandos precedentes y para el efectivo recupero de los fondos erogados, no imputables a incumplimientos de la jurisdicción 28, y/o personal con funciones en ese Organismo, en consideración a las observaciones y recomendaciones efectuadas por la Unidad de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio;

Que han tomado intervención la Dirección de Administración, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Subsecretaría de Planificación Estratégica y Financiera, la Unidad de Planificación Sectorial, la Dirección de Unidad de Desarrollo Humano, todos del Ministerio de Desarrollo Humano; el Ministerio de Hacienda y Finanzas; Contaduría General de la Provincia; y Fiscalía de Estado;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Téngase presente la Resolución Judicial de fecha 12 de diciembre de 2024, la cual devine de los autos caratulados "Puppo, Noelia Andrea c/Ministerio Desarrollo Social s/Acción de Amparo y Medida Cautelar", Expte. N° 1720/23-, que se tramita por ante el Juzgado del Trabajo N° 3, de la ciudad de Resistencia.

Artículo 2: Autorícese a la Dirección de Administración del Ministerio de Desarrollo Humano a articular el procedimiento para solicitar fondos de pago y abonar, de acuerdo a lo normado por el Artículo 2º de la Ley N° 945-C, conforme Planilla aprobada, al CBU 3110030211001469034096 Cuenta N° 146903409 (NBCH S.A); por los fundamentos expresados en los considerandos del presente instrumento, por el monto de pesos nueve millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta (\$9.958.430), en concepto de astreintes desde el 22 de mayo al 7 de noviembre del año 2024.

Artículo 3º: Hágase reserva e instrúyase que en actuación por separado con copia de todo lo actuado, se inicien y/o continúen las diligencias administrativas disciplinarias y/o judiciales para el recupero de las erogaciones efectuadas y autorizadas en el Artículo 2º, atendiendo los fundamentos y antecedentes expuestos en los considerandos y acompañados en copia digitalizada a la actuación de referencia, en merito a las cuestiones formuladas por la Unidad

de Asuntos Jurídicos Ministerial en razón de la incidencia presupuestaria jurisdiccional y por acciones u omisiones preliminarmente no imputables y/o atribuibles a ese organismo, y consecuentemente, autorizar los mecanismos para el inicio de la requisitoria, investigación sumarial y la articulación del recupero de fondos, y por el monto de Pesos Nueve Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta (\$9.958.430,00), en concepto de astreintes desde el 22 de mayo al 7 de noviembre del año 2024, correspondiente a los fondos erogados por la Dirección de Administración por pago ordenado por el Artículo 2° del presente, y conforme lo establecido por el Decreto N° 1311/99 y los fundamentos expresados en los considerandos del presente instrumento y/o lo que en más o en menos corresponda sobre intereses actualizados y/o que se fijen y en consideración a las actuaciones principales y las actuaciones electrónicas N°s E28-2024-7518-Ae, E28-2024-17618-Ae y E18-2024-43353-Ae, por la que tramita informe de diligencias y tramites respecto intervenciones efectuadas y para determinar atribución y/o deslindar responsabilidad patrimonial, disciplinaria que correspondiere.

Artículo 4°: La erogación emergente de la presente medida se imputará al Ejercicio 2025 de la jurisdicción 28- Ministerio de Desarrollo Humano -e Fuente 10 -Rentas Generales-, en Partidas del Grupo 2-Bienes y Servicios-, del Programa 01 – Actividad central; actividad específica 01 – Conducción Superior, en Partida 384 - Multas y recargos, disponibles para compensación y posterior utilización de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

Artículo 5°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

SONIA GABRIELA GALARZA
Ministra
Ministerio de Desarrollo Humano

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

**Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo**

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-172-APP-CHACORESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025**Referencia:** CAUSAS JUDICIALES**VISTO:** La actuación electrónica N° E18-2024-7056-Ae; y**CONSIDERANDO:**

Que, se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial Definitiva N° 116/24 de fecha 2 de septiembre del año 2024, dictada en autos caratulados: "Álvarez, Noelia Verónica c/Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo", Expte. N° 703/2021-1-L, que se tramita por ante el Juzgado Laboral N° 3 de la ciudad de Resistencia;

Que, la mencionada Sentencia Judicial, en su parte pertinente dice: "Resulta... Considerando...Resuelvo: I) Hacer lugar a la Acción Amparo promovida por la Sra. Álvarez Noelia Verónica contra el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco.- II) Ordenar al Gobierno de la Provincia del Chaco a que en el término de sesenta (60) días de notificado, proceda dictar el acto administrativo pertinente, eficaz y eficiente para hacer efectivo el pase a planta permanente de la amparista, en los términos de la Ley N° 1873-A (antes Ley N°6.655), respetando la totalidad de las asignaciones, bonificaciones, y reconocimiento de categoría y antigüedad correspondiente (1/7/2008) y todo otro concepto vinculado a la función que viene prestando. Dejándose debidamente aclarado que la amparista deberá cumplir la misma jornada laboral que un empleado de planta permanente. Con la correspondiente comunicación e informe en estos autos.- III) (...); IV) (...); V) (...); VI) Registrar y Notificar mediante el Sistema de Control de Trámites y Notificaciones conforme lo dispuesto por los arts. 54, 106, 108 del C.P.L. y Resolución N°443/23 del S.T.J. de fecha 5/5/23." Firmado electrónicamente por el Dr. Bosch, Sergio Andrés, DNI N° 27585547, Juez del Trabajo;

Que, dado que el nombramiento dispuesto se realiza, en el contexto de la Ley N° 1873- A, de Regularización Laboral y Estabilidad en las Relaciones de Trabajo el mismo estará sujeto a la promoción automática de cargos dispuesta por Artículo 25 -Ley N° 2423-A;

Que, a fin de dar cumplimiento a la Sentencia Judicial, corresponde computar a la amparista señora Noelia Verónica Álvarez, DNI N° 28.707.691 la antigüedad que la misma acumuló desde su ingreso a la Administración Pública Provincial, 1 de julio de 2008;

Que, han tomado la intervención que les compete la Fiscalía de Estado, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos a través del Dictamen N° 944/24; la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 1105/24; la Unidad de Asuntos Jurídicos y Dirección de Recursos Humanos ambas del Ministerio de Desarrollo Humano y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria;

Que, por lo expuesto y en cumplimiento de la orden judicial impartida, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Humano;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Téngase presente la Sentencia Judicial Definitiva N° 116/24 de fecha 2 de septiembre del año 2024, dictada en autos caratulados: "Álvarez, Noelia Verónica c/Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/Acción de Amparo", Expte. N° 703/2021-1-L, del registro del Juzgado Laboral N° 3, de la ciudad de Resistencia.

Artículo 2°: Establécese que el dictado de la presente medida tiene carácter transitorio hasta tanto el fallo adquiera autoridad de cosa juzgada.

Artículo 3°: Autorícese a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Artículo 54 de la Ley N° 1092-A, a modificar a partir del 1 de enero del año 2025, la estructura de cargos de la jurisdicción 28- Ministerio de Desarrollo Humano, un (1) cargo de la categoría 03 - personal administrativo y técnico - Apartado c) - CEIC N° 1022-00-Profesional 01- grupo 01 - Programa 18 - Promoción y Protección de Derechos de NNA, Familias y Adultos Mayores - Subprograma 3 - Fortalecimiento Familiares y Protección de Derechos - actividad específica 2 – Promoción de Derechos de la Familia, la Niñez y la Familia – Actividad Subespecífica 2 - Instituciones para el Fortalecimiento Integral de las Familias - CUOF N° 155 - Departamento de Fortalecimiento Comunitario -perteneciente a la

jurisdicción 28 - Ministerio de Desarrollo Humano, a fin de dar cumplimiento a la presente manda judicial.

Artículo 4°: Reconócese el nombramiento a partir del 2 de septiembre del año 2024, de la Sra. Noelia Verónica Álvarez, DNI N° 28.707.691, en el ámbito de la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano, en el cargo autorizado en el Artículo 3° del presente instrumento legal, a fin de dar pleno cumplimiento a la orden judicial.

Artículo 5°: Establécese que el nombramiento de la señora. Noelia Verónica Álvarez, DNI N° 28.707.691, estará sujeto a la promoción automática de tres (3) grupos escalafonarios, lo que se realizará en función del cargo que surja de aplicar el Artículo precedente, según lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley N° 2423-A, dando como resultado la promoción de la amparista al cargo categoría 03 -personal administrativo y técnico -CEIC N° 1019-00-Profesional 04 - grupo 04. La medida dispuesta se encuadra en las pautas fijadas por la Ley N° 1873-A y el Decreto N° 1077/13 reglamentario de la citada norma legal, su modificatoria y complementarias.

Artículo 6°: Compútese a la señora Noelia Verónica Álvarez, DNI N° 28.707.691, la antigüedad comprendida a partir de la fecha de ingreso a la Administración Pública Provincial, 1 de julio de 2008, conforme Sentencia Judicial.

Artículo 7°: A través de la Unidad de Recursos Humanos jurisdiccional notifíquese a la amparista y por la Unidad de Asuntos Jurídicos a la Fiscalía de Estado.

Artículo 8°: El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente instrumento legal, se imputará a la respectiva partida presupuestaria de la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano, conforme con la naturaleza de la erogación.

Artículo 9°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

SONIA GABRIELA GALARZA
Ministra
Ministerio de Desarrollo Humano

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-173-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA

VISTO: La actuación electrónica N° E 6-2024-3972-Ae, Decreto N° 3403/23; y

CONSIDERANDO:

Que, por la misma se tramitó el Decreto N° 3403 de fecha 29 de noviembre del 2023, por el cual se instrumentó el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 4 de fecha 8 de febrero del 2023 recaída en los autos caratulados: "Gorella Norma Beatriz s/ Mandamiento de Ejecución" Expte. N° 9545/18, y acumulados: 1) "Rolón Sonia Hermelinda s/ Mandamiento de Ejecución", Expte N° 9555/18, 2) "Gómez Sonia Elizabeth s/ Mandamiento de Ejecución" Expte N° 9547/18, 3) "Ramírez Lidia Mariana s/ Mandamiento de Ejecución", Expte. N° 9584/18, 4) "Rodríguez Nilda Zulema s/ Mandamiento de Ejecución", Expte. N° 9587/18; 5) "Centurión Ignacio Mercedes s/ Mandamiento de Ejecución" Expte. N° 9561/18; 6) "Romero Ofelia Librada s/ Mandamiento de Ejecución", Expte. N° 9553/18; 7) "Lavia María Cristina s/ Mandamiento de Ejecución" Expte. N° 9585/18; 8) "Gauto Virginia Rosa s/ Mandamiento de Ejecución" Expte. N° 9586/18; y 9) "Zalazar Aníbal Fabián s/ Mandamiento de Ejecución" Expte. N° 9560/18, de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativa, ciudad de Resistencia;

Que, es procedente establecer de manera correcta el número de DNI mencionado en el Artículo 2° de la Sra. Sonia Elizabeth Gómez y al código correspondiente al concepto Bonificación "Riesgo de Salud", consignado en el Artículo 3° del instrumento legal citado precedentemente;

Que, en tal virtud, corresponde consignar correctamente el número de DNI de la Sra. Sonia Elizabeth Gómez debiendo entenderse como "DNI N° 30.523.012" y el código del concepto Bonificación por Riesgo de Salud, "246 - Bonificación por Riesgo de Salud"

conforme lo establecido en el Sistema Integrado de Personal y Liquidación de Haberes – PON a fin de dar pleno cumplimiento a la orden judicial impartida;

Que, han tomado intervención Departamento de Asistencia y Liquidación, la Unidad de Recursos Humanos, la Unidad de Asuntos Jurídicos, todos dependientes del Ministerio de Salud; Fiscalía de Estado; la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos mediante Dictamen N° 797/24 sin realizar objeciones; la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria del Ministerio de Hacienda y Finanzas; y la Asesoría General de Gobierno a través del Dictamen N° 1071/24 sin objeciones sustantivas;

Que, por lo expuesto, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval de la máxima autoridad jurisdiccional del Ministerio de Salud;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Establécese que, a partir de su vigencia, en el Artículo 2° del Decreto N° 3403/23, deberá entenderse en lo que respecta exclusivamente el número de DNI de la señora Sonia Elizabeth Gómez como: "DNI N° 30.523.012", atento a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente instrumento legal;

Artículo 2°: Establécese que, a partir de su respectiva vigencia el Artículo 3° del Decreto mencionado precedentemente, en lo que respecta al número de código correspondiente al concepto de bonificación, deberá entenderse "246 - Bonificación por Riesgo de Salud", en un todo de acuerdo con los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 3°: Notifíquese, por intermedio de la Secretaría General del Ministerio de Salud, el dictado del presente Decreto a la Fiscalía de Estado y al Tribunal Actuante.

Artículo 4°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

SERGIO EDGARDO RODRIGUEZ
Ministro
Ministerio de Salud

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitally signed by Sistema
Control de Firmas
Date: 2025.02.12 10:30:57.07 AMC



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-174-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025

Referencia: CESE RETIRO VOLUNTARIO MOVIL

VISTO: La actuación electrónica N° E5-2024-22898-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la misma, se solicita el cese del Retiro Voluntario Móvil establecido por Ley N° 6635, oportunamente otorgado a la señora Marta Rosanna Cicutta, DNI N° 14.779.364, quien se encuentra en condiciones de acogerse al beneficio de la Jubilación Ordinaria Móvil, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 73 y concordantes de la Ley 800-H;

Que la mencionada ex agente se acogió al beneficio del Retiro Voluntario Móvil previsto en la Ley N° 6635, mediante Decreto N° 1122/12;

Que de conformidad con lo resuelto por el Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos -Insssep- la misma reúne los requisitos exigidos para acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria Móvil;

Que ha tomado la intervención correspondiente, la Dirección General de Recursos Humanos;

Que en tal virtud, corresponde el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval de la máxima autoridad del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Dése el cese al Retiro Voluntario Móvil establecido por Ley N° 6635 a partir de la fecha del dictado del presente instrumento legal, que fuera otorgado oportunamente, a la señora Marta Rosanna Cicutta, DNI N° 14.779.364, por Decreto N° 1122/12, quien revistaba en el cargo del Escalafón General de la Categoría Personal Administrativo y Técnico- Apartado c) – CEIC N° 1016-00- Profesional 7 - Grupo 7 - (según Ley N° 6010), actividad Central 01- Actividad Central- Actividad Específica 04- Promoción y Fortalecimiento Cooperativo– CUOF N° 145- Departamento Fiscalización y Cooperativas, actualmente equivale al cargo de la Categoría 3- Personal Administrativo y Técnico- apartado c)- CEIC N° 1016-00- Profesional 7- Grupo 7- actividad Central 01 - Actividad Central- Actividad Específica 1- Conducción Superior- CUOF N° 101- Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible- jurisdicción 5- Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria móvil.

Artículo 2º: La presente medida se encuadra en los alcances del Artículo 73 de la Ley N° 800-H.

Artículo 3º: El Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, a través de su área competente efectuará las comunicaciones correspondientes.

Artículo 4º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

VICTOR ZIMMERMANN
Ministro

Min. de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2024-Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"
Ley N° 3988-A

Número:DEC-2025-175-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025

Referencia: APRUEBA NUEVO RÉGIMEN DE CONTRATACIONES VIGENTE

VISTO: La actuación electrónica N° E 60-2024-268-Ae; la Constitución de la Provincia del Chaco 1957 - 1994 Sección Primera, Capítulo V, Artículo 67°; Ley N° 1092-A de organización y funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público de la Provincia del Chaco, Capítulo 7, Secciones A y B, Artículos 123 a 135; Ley N° 3203- A de Simplificación y Modernización de la Administración, Artículo 9°; los Decretos Nros 3566/77 y 692/01, sus modificatorios; y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación electrónica aludida, la Subsecretaría de Modernización del Estado eleva a la Secretaría de Coordinación de Gabinete el proyecto de instrumento legal que propicia la modificación del régimen de contrataciones conforme a la Ley N° 1092-A, Capítulo 7;

Que la Constitución de la Provincia del Chaco, en su Artículo 67, establece la licitación o subasta pública para la adquisición o enajenación de bienes provinciales o municipales, la contratación de obras o servicios, y cualquier otra contratación celebrada por la provincia o los municipios con personas privadas, bajo sanción de nulidad, y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes, definiendo que por ley u ordenanza, según corresponda, se establecerán las excepciones para realizar otra modalidad de contratación;

Que, asimismo, en el mencionado Artículo de la Constitución Provincial, se establece que los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las

nulidades y responsabilidades penales, determinando sanciones expulsivas para quien infrinja esta norma;

Que, la Ley N° 3203-A de Simplificación y Modernización de la Administración, en su Artículo 9, define el principio de simplificación como una manera de propiciar la mejora en la accesibilidad a los distintos trámites y gestiones, minimizando los costos y tiempos en todas las actuaciones administrativas del Estado en el marco de un servicio específico, obteniendo como resultado la reducción de los mismos;

Que la Subsecretaría de Modernización del Estado tiene entre sus objetivos definir políticas públicas de modernización del aparato estatal, ordenamiento administrativo e innovación de procesos de gestión, dando soluciones transversales e integrales haciendo uso de las herramientas tecnológicas que optimicen la calidad de las prestaciones públicas y pongan al Estado al servicio del ciudadano;

Que en el mes de marzo del corriente año, se iniciaron mesas de trabajo para realizar un diagnóstico del estado de situación del proceso de contrataciones, identificando los problemas y sus causas desde la perspectiva de organismos intervinientes, con foco en el principio de eficacia y eficiencia al que hace mención la Ley N° 1092-A de Administración Financiera y Control del Sector Público Provincial, y el principio de simplificación de trámites mencionado ut supra;

Que, de las mesas de trabajo mencionadas, surge la necesidad de un régimen que promueva procedimientos más dinámicos, digitales y con menos pasos para su ejecución;

Que han tomado intervención en el presente instrumento la Subsecretaría de Modernización del Estado dependiente de la Secretaría de Coordinación de Gabinete, elevando e instando la prosecución de los actuados; la Subsecretaría de Legal y Técnica dependiente de la Secretaría General de Gobernación, sugiriendo incorporaciones a la medida proyectada en el presente Decreto; la Contaduría General de la Provincia y la Subsecretaría de Hacienda, efectuando observaciones que han sido oportunamente subsanadas; la Asesoría Legal del Ministerio de Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, mediante Dictamen N°190/24, sin ofrecer reparos;

Que a su turno, la Asesoría General de Gobierno, a través del Dictamen N°12/25, se expresó sin objeciones del tipo legal, empero materializando observaciones de forma que han sido contempladas y la Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N°8/25, sostuvo que no se hallan reparos jurídicos que formular al proyecto, entendiéndose asimismo que la medida se enmarca en las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Constitución de la Provincia del Chaco y en el plexo normativo aplicable particular;

Que en virtud de lo expuesto, es procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval de los titulares de las carteras Ministeriales y las Secretarías de Estado, y en tal sentido será refrendado en Acuerdo General de Ministros, en virtud a los alcances y naturaleza del mismo;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Apruébese el nuevo Régimen de Contrataciones del Estado Provincial, establecido como norma reglamentaria del Título II, Capítulo 7, Secciones A y B, Artículos 123 al 135 de la Ley N° 1092-A de Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial, el que como Anexo I forma parte del presente Decreto, en virtud a los fundamentos expuestos en el Considerando del presente instrumento legal.

Artículo 2°: Déjase sin efecto en todas sus partes los Decretos N° 3566/77, N° 692/01 y sus modificaciones y toda otra disposición reglamentaria que se oponga a lo establecido por el presente Decreto.

Artículo 3°: Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, o el que en un futuro lo reemplace, a actualizar periódicamente las cifras que surgen del Título II, Capítulo 7, Sección B, Artículo 131 de la Ley N° 1092-A "de organización y funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial", de acuerdo con la variación que registre el índice de precios (IPC) estimado por el INDEC o en su caso el parámetro estadístico que dicho Ministerio estime corresponder.

Artículo 4°: Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas en colaboración con la Secretaría General de la Gobernación y Secretaría de Coordinación de Gabinete a través de la Subsecretaría de Modernización del Estado a diseñar, desarrollar y poner en funcionamiento un Sistema de Contrataciones Electrónicas. Este sistema estará destinado a la gestión y ejecución de todas las contrataciones públicas realizadas por las entidades y organismos de la Administración Pública Provincial y deberá respetar los parámetros que se consignan en el Anexo II del presente.

Artículo 5°: Establécese que el presente Decreto entrará en vigencia, como plazo máximo, a los (180) ciento ochenta días desde su respectiva protocolización. En dicho plazo se deberán implementar los procesos de adecuación tecnológica, administrativa y la capacitación de los recursos humanos relacionados con los sistemas de contrataciones.

Artículo 6°: Establécese que el presente instrumento legal será refrendado en Acuerdo General de Ministros, en virtud a los alcances y naturaleza del mismo.

Artículo 7°: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I
TÍTULO 1
LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EN GENERAL

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA ADQUISICIÓN Y VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 1°. - Objeto. El presente decreto establece las normas básicas que deben observarse en los procesos de contrataciones, compras y ventas de bienes y servicios de la Administración Pública Provincial, y regula las obligaciones y derechos derivados de dichos procesos.

Artículo 2°. - Normativa aplicable. Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por los pliegos de bases y condiciones, por el contrato o la orden de compra o venta según corresponda, y por las normativas específicas que dicte el órgano rector.

Artículo 3°. - Principios. Los principios generales a los que deben ajustarse todos los procedimientos de las contrataciones hasta la finalización de su ejecución, teniendo en cuenta sus particularidades, son:

1. Principio de Libre Competencia: En los procedimientos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de oferentes potenciales.
2. Principio de Concurrencia e Igualdad: Todo oferente de bienes y/o servicios debe tener participación y acceso para contratar con las entidades y jurisdicciones en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley. Este principio se extiende a los casos en que la operación sea de venta.
3. Principio de Legalidad: Todo el proceso de contratación y la posterior ejecución de los contratos que el sector público celebre con terceros deben estar positivamente sometidos al ordenamiento jurídico vigente en su totalidad.
4. Principio de Publicidad y Difusión: La publicidad de los procesos de contratación es el presupuesto necesario para asegurar la libertad de concurrencia, suscitando en cada caso la máxima competencia posible, garantizando la igualdad de acceso y la protección de los intereses económicos de la Provincia.
5. Principio de Eficacia y Eficiencia: Los bienes y servicios que se adquieran o contraten deben reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega, y deberán efectuarse en las mejores condiciones para su uso final.
6. Principio de Economía: En toda compra o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de

los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

7. Principio de Razonabilidad: En toda contratación debe existir una estrecha vinculación entre el objeto de la contratación y el interés público comprometido.

8. Principio de Responsabilidad: Los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones serán responsables de sus actos.

9. Principio de Transparencia: Las contrataciones públicas se desarrollarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia, basándose en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de este régimen.

10. Principio de la Vía Electrónica: Los procedimientos de contrataciones deberán ejecutarse por la vía electrónica, con los requisitos y a través de los instrumentos previstos en

el capítulo correspondiente, siendo excepcional y procedente la tramitación de los mismos mediante documentos en soporte papel únicamente debido a la ocurrencia de algunas de las causales previstas en la reglamentación.

11. Principio de Confianza Legítima: En función a ello, tanto la administración como los particulares serán respetuosos de las expectativas que razonablemente se hayan generado, garantizando la seguridad jurídica y buena fe de quienes se relacionan con la Administración.

12. Principio de Sustentabilidad: Se promoverá de manera gradual y progresiva la adecuada y efectiva instrumentación de criterios ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas.

Artículo 4.- Revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación por omisión de publicidad y difusión. Comprobada la omisión de los requisitos de publicidad y de difusión previa en un llamado a contratación cuando la norma lo exija, la Administración deberá revocar en forma inmediata el procedimiento, cualquiera sea el estado en que se encuentre y proceder a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

Artículo 5.- Revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación por la inclusión de cláusulas que induzcan a la adjudicación de determinados oferentes. Comprobado que en un llamado a contratación se han formulado especificaciones o incluido cláusulas que estén dirigidas a favorecer situaciones particulares o cuyo cumplimiento sólo es factible por un determinado interesado u oferente, se declarará la nulidad de dichas especificaciones o cláusulas. La Administración deberá revocarlas en la medida en que fueren separables y no afecten la esencia del procedimiento en su totalidad. De lo contrario, se declarará la nulidad de todo lo actuado. En ambos casos, la Administración deberá proceder a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

Artículo 6.- Responsabilidad de los funcionarios. Los funcionarios que representen al organismo interesado, dentro del ámbito de sus competencias e incumbencias serán los

responsables exclusivos de velar por el fiel cumplimiento de los requisitos y de los procedimientos legales establecidos en el presente. Serán también responsables de los daños que pudieran causar al estado provincial y, pasibles de las sanciones administrativas y patrimoniales que pudieren corresponder en cada caso en particular.

Artículo 7.- Prohibiciones. Desdoblamiento. Los organismos agruparán los pedidos de contrataciones habituales a sus servicios, con la debida anticipación, de modo que se formalice una sola vez para cada ejercicio o periodos planificados, según lo establecido en el Plan Anual y la conveniencia adecuada del servicio. Dichos pedidos deberán efectuarse por renglones afines.

Artículo 8.- Presunción de desdoblamiento. Se presumirá la existencia de desdoblamiento de compras, del cual serán responsables los funcionarios que hayan otorgado las respectivas autorizaciones, cuando, en el ejercicio de la facultad de contratar según el régimen vigente (contrataciones directas, concurso de precios y licitaciones) se adquiera el mismo artículo comercial dentro de un lapso de treinta (30) días corridos y por un monto total superior a los límites establecidos para cada tipo de contratación, según su naturaleza. No se considerará desdoblamiento, si el servicio demuestra, con argumentos pertinentes, que la adquisición se realizó para distintas oficinas, y que resulta prácticamente imposible, adquirir los bienes o servicios en una sola transacción, o si el servicio expone circunstancias de hecho, económicas, urgentes o de mercado que justifiquen la necesidad de realizar las adquisiciones del mismo producto o servicio en un plazo menor al establecido previamente. El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones podrá disponer las excepciones, a determinados artículos y rubros como así también a cada unidad ejecutora o jurisdicciones que por las características de los bienes y servicios a adquirir o por la localización de los mismos hagan necesaria la excepción al presente artículo.

CAPÍTULO 2. PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES

Artículo 9.- Presentación. Cada servicio administrativo financiero o dirección de administración del organismo que ejerza las funciones elaborará anualmente un Plan Anual de Contrataciones. Este plan deberá presentarse en el plazo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre al Órgano Rector del Sistema de Contrataciones. El plan debe contemplar los bienes y servicios que se requerirán durante el ejercicio presupuestario, ajustado a la naturaleza de sus actividades en la Ley de Presupuesto General de la Provincia del Chaco.

Artículo 10.- Contenido. El Plan Anual de Contrataciones deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Listado de bienes y/o servicios que serán contratados durante el año calendario.
- b) Especificaciones de los bienes y/o servicios a contratar.
- c) Número estimado a contratar.

- d) Valor estimado de los bienes y/o servicios.
- e) Período del año en que se publicará el llamado o se utilizarán o consumirán los bienes o servicios.

El Órgano Rector establecerá los procedimientos y los requisitos que deben cumplirse para la elaboración del Plan Anual de Contrataciones.

CAPÍTULO 3. DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES

Artículo 11.- Conformación. El Sistema de Contrataciones se organiza bajo los criterios de centralización normativa y descentralización operativa. Estará integrado por los siguientes órganos:

- a) El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.
- b) La Contaduría General de la Provincia, que actuará como Órgano Asesor del Sistema.
- c) La Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, en conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto N° 680/10.
- d) Los servicios administrativos responsables de las áreas operativas de contrataciones y adquisiciones en cada jurisdicción.

Artículo 12.- Centralización. La Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, será la oficina responsable de ejecutar procedimientos de contrataciones de modo centralizado, basados en criterios de economía, eficiencia, eficacia y transparencia que justifiquen esta modalidad de gestión conforme pautas y directrices otorgadas por el órgano rector del Sistema de Contrataciones.

CAPÍTULO 4. DEL CATÁLOGO DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 13.- Contenido. El Catálogo de bienes y servicios deberá incluir todos los bienes y servicios que se adquieran o contraten, clasificados, denominados y codificados de manera uniforme. Además, deberá indicar las normas técnicas aceptadas o vigentes que deban cumplir cada bien adquirido o servicio contratado.

La responsabilidad de mantener el catálogo mencionado recae en la Contaduría General de la Provincia y su uso será obligatorio en todos los procedimientos de selección. El objetivo principal es garantizar que la descripción de los bienes o servicios sea clara, precisa e inequívoca.

CAPÍTULO 5. DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Artículo 14.- Objeto. El Registro de Proveedores del Estado es de carácter obligatorio y tiene como objetivo registrar y mantener actualizada, durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones realizadas por el Estado.

Artículo 15.- Organismo Responsable. La Contaduría General de la Provincia estará a cargo del Registro de Proveedores del Estado, el cual se registrará por las siguientes pautas:

- a) Los procedimientos de inscripción serán simples, gratuitos, rápidos, realizándose de forma electrónica en el sistema web dispuesto a tal fin.
- b) Mantendrá un legajo digital individual de cada proveedor habilitado, recopilando todos los antecedentes relacionados con su solicitud de inscripción, solvencia patrimonial, incumplimiento de contratos, sanciones y demás datos de interés.
- c) Clasificará a los proveedores según su ramo de explotación, tipo de actividad y otras especificaciones que se considere pertinentes.
- d) La inscripción será obligatoria a través del Sistema Registro de Proveedores del Estado (RPE) creado por Resolución N° 18/2024 de la Contaduría General de la Provincia, accesible desde la plataforma Tu Gobierno Digital (TGD).

Artículo 16.- Notificaciones Electrónicas. El domicilio electrónico será el constituido en Tu Gobierno Digital (TGD) que tendrá plena validez y eficacia jurídica. En el ámbito administrativo, todas las comunicaciones realizadas en este domicilio, incluyendo avisos, citaciones, notificaciones, intimaciones y comunicaciones en general serán válidas y vinculantes.

Artículo 17.- Requisitos. Para inscribirse en el Registro de Proveedores además de lo requerido por la Resolución N° 18/2024 de la Contaduría General de la Provincia se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer capacidad legal para contraer obligaciones.
- b) Cumplir con todas las formalidades inherentes a su condición como persona humana o jurídica para ejercer el comercio, industria o prestación de servicios.
- c) Tener establecimiento comercial o fábrica establecida en el país, con autorización o patente que habilite comerciar en los renglones en que opera, o ser productor, importador o representante con poder de firma de empresas establecidas en el extranjero.
- d) Proporcionar los informes o referencias solicitados.
- e) No ser deudor de los impuestos que recauda la Provincia, o bien acreditar tener regularizada su situación tributaria con el Fisco Provincial. Esta situación deberá ser confirmada mediante constancia actualizada, extendida por la Administración Tributaria Provincial a la fecha de su presentación de su oferta.

Artículo 18.- Excepciones. Se admitirán sin los requisitos formales mencionados en el artículo anterior:

- a) Los particulares que sean productores de la mercadería ofrecida.
- b) Los comerciantes que, debido a las características de su comercio, no puedan cumplir con dichos requisitos de manera común. La evaluación de cada caso quedará a cargo de la Contaduría General de la Provincia.
- c) Los artesanos u obreros.

d) Las sociedades en formación, por un período de seis (6) meses a partir de la fecha de la inscripción. Este plazo podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses, si existiesen causas justificadas, a criterio de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 19.- Exclusiones. No podrán inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado:

a) Las sociedades cuyos integrantes o miembros del Directorio, según corresponda, estén sancionados con apercibimientos, suspensiones e inhabilidades en el Registro de Proveedores, así como los cónyuges de los sancionados, independientemente el carácter en que pretendan inscribirse.

b) Las firmas que sucedan aquellas que hayan sido sancionadas, cuando existan indicios suficientes de simulación para eludir las sanciones impuestas a las predecesoras.

c) Los corredores, comisionistas y, en general, los intermediarios.

d) Los agentes del Estado, sus familiares hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y/o afinidad, así como las empresas cuyo Directorio u Órgano de Administración equivalente esté integrado por los mismos.

e) Las empresas en estado de convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación.

f) Los inhabilitados y concursados civilmente.

g) Los deudores morosos del Estado por obligaciones emergentes de contrataciones con el mismo.

h) Los representantes a título personal de firmas establecidas en el país.

i) Los condenados en causa criminal; no obstante, la Contaduría General de la Provincia podrá permitir la inscripción si considera que la condena no es incompatible con la condición de proveedor, en función de la naturaleza de los hechos, las circunstancias del delito o el tiempo transcurrido.

j) Los Deudores Alimentarios o las personas jurídicas cuyos socios ostenten dicha condición.

Artículo 20.- Inscripción. Para inscribirse en el Registro de Proveedores, los interesados deberán presentar una solicitud digital acompañada de toda la información y documentación necesarias, la cual deberán estar escaneadas o por otro medio digital de similares características.

Artículo 21.- Control. La Contaduría General de la Provincia supervisará el cumplimiento de los requisitos por parte de los solicitantes, teniendo la facultad de inspeccionar locales y requerir los informes que considere necesarios para verificar la veracidad de la información proporcionada. Asimismo, podrá requerir todo tipo de antecedentes relacionados con la inscripción, a fin de verificar si se mantienen las condiciones necesarias respecto de la misma. En caso que una firma no cumpla con los requisitos exigidos, la Contaduría General de la Provincia está autorizada a dar de baja la inscripción.

Artículo 22.- Plazos. La Contaduría General de la Provincia procederá a la inscripción de la firma dentro del término de los tres (3) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. Además, emitirá los certificados que acrediten la inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Rechazo. En caso de que la solicitud sea rechazada, mediante una resolución fundada, se comunicará al interesado, quien podrá interponer los Recursos Administrativos previstos en la Ley N° 179-A "Código de Procedimiento Administrativo".

Artículo 24.- Facultad. La Contaduría General de la Provincia está facultada para requerir directamente la colaboración de todos los organismos de la Administración Nacional, Provincial y Municipal a los efectos de obtener informes relacionados con el registro a su cargo. Asimismo, podrá requerir información al respecto a todos los entes comprendidos en Subsector 4 del Artículo 4° de la Ley N° 1092-A.

Artículo 25.- Publicidad. El registro de proveedores tendrá carácter público y sus datos serán publicados en el portal web de la Contaduría General de la Provincia.

CAPÍTULO 6. CLASES DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 26.- Regla General. De acuerdo con lo dispuesto por el Título II, Capítulo 7, Sección B, Artículo 131° de la Ley N° 1092-A "De Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial" los procedimientos de selección, deberán efectuarse por licitación pública o por concurso público cuando se trate de adquisiciones, locaciones, obras y prestaciones requeridas por el ente contratante. Para la locación o enajenación de bienes o derechos pertenecientes al Estado provincial, se aplicarán los procedimientos de remate o licitación pública.

Artículo 27.- Excepciones. Contratación Directa. Sólo podrá llevarse a cabo en los casos previstos en los Artículos 132° y 133° de la Ley N° 1092 - A "de organización y funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial" y demás casos particulares contemplados en el capítulo 25 del presente.

CAPÍTULO 7. TIPOLOGÍA DE ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN DE LA PROVISIÓN DE BIENES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 28.- Tipos. Los procesos de selección pueden ser:

a) La Licitación Pública: cuando el llamado a participar está dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exija el pliego de bases y condiciones particulares y pliego único de bases y condiciones generales.

- b) La Licitación Privada: Es el procedimiento de contratación en el que intervienen como oferentes sólo las personas o entidades expresamente invitadas por el Organismo licitante, que se encuentren dentro del Registro de Proveedores del Estado, y que estén inscriptos en el rubro o especialidad que el organismo licitante desea contratar, debidamente fundado por el organismo licitante y sin anuncio público en general.
- c) El Concurso de Precios: Es el sistema de contratación, mediante el cual el Organismo licitante invita a un número determinado de personas físicas a que coticen precio para la ejecución del contrato al que se convoca.
- d) Contratación Directa: Este tipo de operación de Adquisición o Contratación de la Provisión de Bienes o la Prestación de Servicios opera en los supuestos previstos por la Ley N° 1092 - A "de organización y funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial", Título II, Capítulo 7, Artículo 132°, Inciso a) y Artículo 133°.

CAPÍTULO 8. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

Artículo 29.- Modalidades. Los procedimientos de selección se realizan de acuerdo a las siguientes modalidades o combinaciones entre ellas:

- a) Orden de compra cerrada: Esta modalidad procede en el caso que la cantidad de bienes o servicios se fija en el contrato. En ausencia de estipulaciones en el pliego de condiciones particulares, la modalidad por defecto será la de orden de compra cerrada.
- b) Orden de compra abierta: Esta modalidad procede cuando la cantidad de bienes o servicios sólo se ha prefijado aproximadamente en el contrato, permitiendo al organismo contratante realizar los requerimientos según sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado hasta el límite del monto establecido en el contrato correspondiente. Se aplica principalmente para la contratación de bienes o servicios homogéneos estandarizados o afines a un rubro o actividad, así como en situaciones que no se pueda determinar con precisión la cantidad de unidades de los bienes y servicios a adquirir por el/los organismos/s interesados durante la vigencia del contrato.
- c) Orden de compra abierta con bloqueo de ítems: Durante el período de vigencia de la contratación centralizada con orden de compra abierta efectuada por la Autoridad de Aplicación, sólo se podrán adquirir los bienes o servicios comprendidos en dicha orden, sin la posibilidad de contratar con terceros la provisión de los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá establecer un régimen de excepción a lo dispuesto en el presente párrafo. Sólo se podrá utilizar esta modalidad para las contrataciones unificadas o centralizadas con una duración máxima de 12 meses, que no puede exceder el ejercicio presupuestario.
- d) Compra Centralizada: Se emplea cuando dos o más jurisdicciones requieren la adquisición de un mismo tipo de bien o servicio, lo que se presume que resultará en un menor costo del total a pagar por la Administración si se tramita en forma conjunta o, cuando se considera que la adquisición de un mismo tipo de bien o servicio se encuadra dentro de las consideraciones de compras estratégicas, definidas por las autoridades superiores de la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales o las autoridades de aplicación. La selección del contratista debe realizarse mediante licitación o concurso.

e) **Convenio Marco de Compras:** Esta modalidad implica seleccionar uno o más proveedores, para suministrar directamente bienes o servicios, en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho convenio.

Se aplica a la contratación de bienes o servicios homogéneos estandarizados o afines a un rubro o actividad. Durante la vigencia del Convenio Marco sólo se podrán adquirir los bienes o servicios comprendidos en el mismo, a los proveedores que hayan adherido al Convenio Marco. Esta modalidad es exclusiva del Órgano Rector del Sistema de Contrataciones. Previo expresa autorización de la autoridad de aplicación, la jurisdicción contratante podrá instar procesos de selección por bienes o servicios incluidos en un Convenio Marco en caso de condiciones más ventajosas que sean objetivas, sustanciales y demostrables. La selección del contratista debe realizarse siempre por licitación pública.

f) **Subasta Inversa:** En esta modalidad, los bienes o servicios se adquieren a través de una licitación o concurso público o privado o contratación directa, en la cual los oferentes presentan sus ofertas durante un plazo establecido, las que pueden ser mejoradas mediante la reducción sucesiva de precios.

Esta subasta se aplicará para las compras del Estado, donde el ganador será el que oferte el menor precio por los bienes o servicios solicitados.

El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones establecerá el procedimiento al que deberá ajustarse esta modalidad de selección.

g) **Compra diferida:** Se utiliza cuando, habiéndose fijado la cantidad de bienes o servicios en el contrato, se desea establecer diferentes plazos de entrega. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deben detallar dichos plazos o la forma en que los mismos se deben comunicar al adjudicatario.

h) **Llave en mano:** Se emplea cuando se estime conveniente para el interés público concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto. Se aplica cuando la contratación tiene por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, capacitación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deben prever que los oferentes acompañen la información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantía de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación. Además, el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones podrá reglamentar la incorporación de otras modalidades de contratación conforme con su naturaleza y objeto, las cuales deberán respetar los principios generales de la contratación pública.

CAPÍTULO 9. CLÁUSULAS CONTRACTUALES

Artículo 30.- Uniformidad. Las contrataciones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento y serán comunes a todas las contrataciones.

Artículo 31.- Pliego único de Bases y Condiciones Generales. El modelo de Pliego Único de Bases y Condiciones Generales será elaborado por el Organismo Rector del Sistema de Contrataciones, y será de uso obligatorio para todos los procesos licitatorios, sin modificación alguna.

Los organismos licitantes podrán incorporar las cláusulas particulares que correspondan a la prestación que se ha de contratar, pero no podrán incluir en ellas requisitos o condiciones que

se aparten de lo determinado en el Pliego Único establecido por el Órgano Rector, o de la Ley N° 1092-A de organización y funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial y su reglamentación.

Artículo 32.- Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Los organismos contratantes con base en el modelo de Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, deberán establecer las cláusulas particulares que resulten necesarias para la contratación específica y deberán indicar los requisitos esenciales de la contratación.

Artículo 33.- Marcas. Salvo que existan razones científicas o técnicas, debidamente fundadas, no deberá solicitarse marca determinada, quedando entendido que si se menciona alguna tipificación es al solo efecto de señalar las características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no pueda el proponente ofrecer artículos similares de otras marcas. Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos originales.

CAPÍTULO 10. DE LA PUBLICIDAD E INVITACIONES

Artículo 34.- Validez. Todas las comunicaciones que la autoridad administrativa competente efectúe, se practicarán por medios digitales, en el domicilio constituido de acuerdo a los establecido por el Artículo 17° y concordantes de la Ley N° 179 – A, el cual deberá coincidir con el domicilio informado en el Registro Único de Proveedores del Estado.

Asimismo, todas aquellas publicaciones que determine el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones y/o el organismo licitante serán publicadas en los sitios web oficiales y/o por los medios digitales que se adopten en el futuro que se consideren pertinentes para otorgar mayor transparencia y publicidad al sistema.

Artículo 35.- Licitaciones públicas. En las licitaciones públicas, además de la publicación por medios digitales, se efectuarán publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia por un día (1) día, con un mínimo de cinco (5) días hábiles de anticipación, a la fecha de apertura. Teniendo en cuenta las características de la licitación, la jurisdicción licitante podrá disponer la publicación en un diario formato papel o digital, de los de mayor circulación en la Provincia del Chaco, de un (1) a tres (3) días, de acuerdo a la importancia o trascendencia que quiera darse al llamado a licitación pública. El Órgano Rector podrá establecer mecanismos que

posibiliten nuevas formas de publicación para lograr la concurrencia de mayor número de oferentes.

Artículo 36.- Contenido de las publicaciones. Las publicaciones, como mínimo, deberán contener la siguiente información:

- 1) La Jurisdicción y nombre de la repartición, dependencia o entidad licitante: Se debe indicar la entidad gubernamental que lleva a cabo el proceso de licitación, incluyendo su nombre completo y la jurisdicción a la que pertenece.
 - 2) Objeto del llamado expresado sintéticamente en forma que permita su fácil interpretación: Se debe describir brevemente el objeto de la licitación, de manera clara y concisa, para que los potenciales oferentes puedan comprender fácilmente lo que se requiere.
 - 3) Lugar y horario donde puede retirarse el pliego correspondiente y efectuar consultas: Se debe indicar dónde y en qué horario los interesados pueden obtener el pliego de condiciones y realizar consultas sobre el proceso de licitación.
 - 4) Lugar, día y hora en que se procederá a la apertura: Se debe especificar el lugar, la fecha y la hora exacta en que se realizará la apertura de las propuestas presentadas por los oferentes.
 - 5) Presupuesto o precio básico estimado, cuando las propuestas deban hacerse sobre esa base: En caso de que las propuestas de los oferentes deben basarse en un presupuesto o precio básico estimado, este debe ser informado en las publicaciones.
- Consideraciones adicionales: La Jurisdicción licitante puede incorporar otras especificaciones a los requisitos mínimos mencionados anteriormente, siempre que lo considere necesario para la naturaleza del objeto o el monto de la licitación. El objetivo de estas especificaciones adicionales es lograr una mayor participación de oferentes en el proceso.

Artículo 37.- Licitaciones Privadas. Para las licitaciones privadas se invitarán como mínimo a tres firmas del ramo inscriptas en el Registro de Proveedores. La invitación se publicará en el sitio web oficial de contrataciones electrónicas de la provincia y en la página web oficial de la Jurisdicción licitante, ambos de acceso público. El organismo licitante podrá realizar publicaciones en un diario formato papel o digital por el término de un (1) día a efectuar con una anticipación de cinco (5) días corridos a la fecha de apertura de las propuestas. Esta publicación adicional solo se realizará en aquellos casos en que el monto de la licitación supere (3) tres veces el monto de contratación directa establecido en la normativa vigente.

Artículo 38.- Concursos de Precios. En los concursos de precios se invitará por medios electrónicos a como mínimo tres (3) firmas del ramo, inscriptas en el Registro de Proveedores. La invitación se realizará mediante correo oficial informado en el Registro, el cual deberá contener las especificaciones necesarias para la exacta identificación de la provisión y el plazo para la presentación de la oferta. En caso de que el Registro de

Proveedores del Estado no cuente con la cantidad de firmas inscriptas en el ramo requerido, se podrá invitar aquellas firmas que comercialicen en el rubro, siempre y cuando se inscriban en el Registro de Proveedores antes de cotizar.

Artículo 39.- Otros mecanismos de comunicación. El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones podrá establecer la incorporación de nuevos mecanismos de comunicación para que las invitaciones a las diferentes formas de contratación con el Estado lleguen al mayor número de proveedores del rubro o especialidad. Estos mecanismos adicionales deberán tener como objetivo principal promover la participación de proveedores en los procesos de contratación pública y fomentar la inscripción en el Registro de Proveedores, especialmente para aquellos que aún no se encuentren registrados.

Artículo 40.- Fraccionamiento. Durante las licitaciones públicas, privadas o concursos de precios, la Comisión Técnica, y en su caso, la Comisión de Preadjudicación, están facultadas para fraccionar los renglones o unidades de un proceso de licitación. Esta facultad se ejercerá cuando el fraccionamiento propicie la participación de un mayor número de oferentes y aumente las oportunidades de adjudicación para empresas locales, contribuyendo así al desarrollo de la economía local.

Artículo 41.- Cómputo de plazos. A los efectos del cómputo de los plazos de anticipación y publicación, no se considerará el día de apertura de la licitación.

CAPÍTULO 11. DE LAS PROPUESTAS DE OFERTAS

Artículo 42.- Sobre la propuesta. La propuesta de oferta, es la presentación individual de un proveedor que ofrece un determinado bien o servicio, ajustándose a las necesidades requeridas según el proceso licitatorio. Salvo los casos previstos en el siguiente punto, solo serán consideradas las ofertas presentadas por firmas que acrediten su regular inscripción en el Registro de Proveedores. Los organismos licitantes verificarán que los rubros y actividades que figuran en la inscripción del proveedor guarden relación con el objeto del contrato a celebrar.

Artículo 43.- Exclusiones. No se admitirán ofertas de personas humanas o jurídicas, inscriptas o no en el Registro de Proveedores del Estado, que se encuentren en las siguientes situaciones:

- 1) Que hayan sido adjudicatarias y/o beneficiadas en contrataciones regidas por el presente régimen y que, posteriormente, hayan sido sancionadas por incumplimiento de sus obligaciones contractuales en el Registro de Proveedores.
- 2) Que posean condenas judiciales firmes por perjuicio patrimonial a la Administración Pública.

Artículo 44.- Presentación de las propuestas. Las propuestas se presentarán siempre en forma electrónica o digital, utilizando los medios y procedimientos establecidos en el pliego de condiciones particulares. La presentación de las propuestas se admitirá hasta el día y hora fijados para la apertura del acto de licitación. El organismo licitante podrá disponer, en caso de excepción debidamente justificada, que la presentación se efectúe en sobre cerrado y por duplicado. En este caso, el organismo licitante deberá comunicarlo previamente al Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.

Artículo 45.- Requisitos de la propuesta. En ningún caso la propuesta deberá contener inscripción alguna, salvo la indicación de la contratación a que corresponda y el día y hora de apertura. Además, deberá consignar, Razón Social y CUIT y estar suscripta por el oferente en caso de personas humanas, o su representante legal para el caso de personas jurídicas con la respectiva firma electrónica. A cada oferta deberá acompañarse la constancia de la constitución de la garantía correspondiente, sin excepción.

Artículo 46.- Presunción. La presentación de la oferta sin observaciones, respecto a este Reglamento y de las cláusulas particulares de la contratación, o la omisión de requisitos o características exigidas en las mismas significara la aceptación lisa y llana de todas las estipulaciones que rigen la contratación, aun cuando las cláusulas particulares no se acompañen con la oferta o no estén firmadas por el proponente.

Artículo 47.- Ofertas parciales. El proponente podrá formular oferta por la totalidad o por una parte de lo solicitado, e incluso por parte de un renglón, siempre que ello no esté prohibido en las cláusulas particulares y que no condicione la oferta.

Artículo 48.- Contenido de la oferta. La oferta deberá especificar:

- a) El precio unitario fijo y cierto, en números, con referencia a la unidad solicitada, determinado en pesos y el total general de la propuesta en letras y números;
- b) La cotización por cantidades netas y libres de envases y gastos de embalaje, salvo que las cláusulas particulares prevean lo contrario. Si el producto tiene un envase especial y el mismo debiera devolverse, el flete y acarreo respectivo correrán por cuenta del adjudicatario;
- c) El origen del producto cotizado, si no se indicara, se entenderá que es de Industria Argentina.

Artículo 49.- Oferta de productos a importar. Podrán admitirse ofertas por productos a importar, pero solo se considerarán las cotizaciones en moneda extranjera, cuando así lo prevean, en las cláusulas particulares.

Artículo 50.- Moneda de referencia. No se podrá estipular el pago en oro o valor oro. Las cotizaciones en moneda nacional no podrán referirse, en ningún caso, a la eventual fluctuación de su valor.

Artículo 51.- Reajuste de Precios. Los precios correspondientes a la adjudicación serán invariables cualquiera sea la causa que modifique la economía del contrato. Solo podrá admitirse el reajuste de precios cuando se haya previsto expresamente en las cláusulas particulares. Esta será dispuesta por la máxima autoridad del organismo licitante sobre la base de los mecanismos y normas complementarias que disponga el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones necesarias a los fines de su aplicación. La no inclusión de este requisito en las cláusulas particulares, significa que el organismo licitante no hace uso de la facultad previamente acordada y, por lo tanto, no se reconocerá derecho alguno al proveedor.

Artículo 52.- Coeficiente para el Reajuste. Cuando no existan otras normas específicas al respecto, el reajuste de precios se calculará en función de las variaciones establecidas en las tablas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) con referencia al precio del producto contratado o variación de precios mayoristas en la ciudad de Resistencia.

A los efectos de los reconocimientos, se computarán las variaciones producidas en el período comprendido entre la fecha de la adjudicación y la fijada para la fecha de entrega o culminación de la prestación del servicio.

Artículo 53.- Plazo de mantenimiento de oferta. Los proponentes se obligan a mantener sus ofertas por un mínimo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha del acto de apertura, o por el plazo establecido en las cláusulas particulares, previa justificación en las actuaciones respectivas, si fuera mayor que aquel.

Si el oferente no mantiene el plazo estipulado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el organismo licitante tendrá la facultad de considerar o no las ofertas así formuladas, según convenga a los intereses del Estado.

En caso de que se exija un plazo de cumplimiento menor de treinta (30) días corridos, no podrá requerirse un plazo de mantenimiento de oferta superior a dicho plazo.

Artículo 54.- Caducidad de la oferta. Al vencimiento de los plazos fijados para el mantenimiento de las ofertas, éstas caducarán automáticamente, salvo que se obtuviera una prórroga del proponente, solicitada con anterioridad al vencimiento del plazo. Si en la contratación respectiva se formulara impugnación de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento, el plazo de mantenimiento de las propuestas presentadas se considerará automáticamente ampliado en cinco (5) días corridos.

CAPÍTULO 12. SOLICITUD DE MUESTRAS

Artículo 55.- Oportunidad de presentación. En los casos que se soliciten muestras, estas podrán ser presentadas hasta el momento de la iniciación del acto de apertura, en el lugar que indiquen las cláusulas particulares. Las muestras deben tener visible la identificación de la contratación a la que corresponden, así como el día y hora establecido para su apertura.

Artículo 56.- Recibo. Se otorgará recibo de las muestras entregadas personalmente, dejándose constancia en las actuaciones de aquellas recibidas por otro conducto. Todas las muestras deberán ser obligatoriamente precintadas por el organismo licitante.

Artículo 57.- Disposición final de las muestras. Las muestras acompañadas a las ofertas quedarán a disposición de los proponentes para su retiro hasta treinta (30) días corridos después de decidida la adjudicación. Las muestras que no sean retiradas en este plazo pasarán a ser propiedad del Estado. El organismo tenedor de las muestras estará facultado para resolver sobre su destino o destrucción en caso de no ser retiradas. Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder del organismo para control de los productos provistos por los adjudicatarios. Cuando las muestras sean "sin cargo", el oferente deberá hacerlo constar en la documentación respectiva.

CAPÍTULO 13. GARANTÍAS

Artículo 58.- Garantía de Oferta. Para afianzar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los proponentes deberán constituir las siguientes garantías:

- Uno por ciento (1%) del valor de la oferta, en los casos de suministro o servicios.
- Cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta, en los casos de concesiones o ventas por el Estado.

En el caso de cotizaciones con alternativas, la garantía mencionada se calculará sobre el mayor valor propuesto.

Artículo 59.- Garantía de Adjudicación. Para afianzar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías:

- 1) Diez por ciento (10%) del valor total de la adjudicación.
- 2) Contragarantía: por el equivalente que reciba el adjudicatario como adelanto o anticipo en aquellas contrataciones en que los planes de financiamiento prevean tales entregas. Cuando la cotización se haga en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará al tipo de cambio vendedor vigente al cierre de la semana anterior a la constitución de la garantía.

Artículo 60.- Constitución de las garantías. Las garantías deberán constituirse en alguna de las siguientes formas:

- a) En efectivo, mediante depósito o transferencia a la cuenta que el Organismo Contratante posea en el Nuevo Banco de la Provincia del Chaco S.A., entregando el comprobante pertinente.
- b) Cheque Certificado, contra una entidad bancaria del lugar en donde se realiza la licitación. El organismo deberá depositar el cheque dentro de los plazos establecidos para estas operaciones, extendiéndolo a favor de la dependencia licitante.

- c) Títulos nacionales, provinciales o municipales, aforados a su valor nominal. En caso de ejecución de estos valores, se formulará cargo por los gastos ocasionados y por la diferencia resultante si se liquidan bajo la par.
 - d) Aval bancario u otra fianza, a satisfacción del organismo licitante.
 - e) Afectación de créditos que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en organismos de la Administración Pública Provincial. Para ello, el interesado deberá presentar, a la fecha de constitución de la garantía, la certificación pertinente;
 - f) Pagarés, suscriptos por las personas humanas oferentes, por los representantes legales en el caso de las personas jurídicas o aquellos con poder suficiente del adjudicatario.
 - g) Seguros de Caución, mediante pólizas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuyas cláusulas no se opongan a las previsiones de este reglamento, extendidas a favor de la dependencia licitante.
- Todas las garantías serán sin término de validez y garantizarán el fiel cumplimiento de las obligaciones contratadas.

Artículo 61.- Independencia de las Garantías. Las garantías a que se refiere el Artículo 60° se constituirán en forma independiente para cada contratación.

Artículo 62.- Plazo. La garantía de adjudicación deberá ser entregada o depositada por el adjudicatario a la orden del organismo indicado en las cláusulas particulares, dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a la recepción de la notificación de adjudicación.

Artículo 63.- Excepción. El cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía exime al interesado de esta obligación, salvo el caso de rechazo, en el cual se aplicará el artículo anterior.

Artículo 64.- Forma especial para ventas, concesiones o remates. El uso del pagaré, no será válido para ventas, concesiones o remates públicos. En consecuencia, en estos casos, la garantía deberá constituirse únicamente en las formas previstas en el Artículo 60°, incisos a), b), c), d), e) y g).

CAPÍTULO 14. DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS

Artículo 65.- Procedimiento. Se procederá a la devolución de las garantías de la siguiente manera:

- a) Garantías de Oferta: a los oferentes que no resulten adjudicatarios, una vez decidida la contratación;
 - b) Garantías de Adjudicación: una vez cumplido el contrato respectivo.
- La devolución se tramitará a solicitud de los interesados. Salvo el caso de los pagarés sin añar, podrá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a lo ya ejecutado.

En los casos en que, luego de notificados, los oferentes o adjudicatarios, no retiren las garantías podrán reclamar su devolución dentro del plazo de un (1) año a contar de la fecha de la notificación. La falta de presentación, dentro del plazo señalado por parte del titular de derecho, implica la renuncia tácita del mismo a favor del Estado y será aceptada por la autoridad competente, que ordenará el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía. Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo.

En los depósitos de valores otorgados en garantía no se efectuarán restituciones por el aumento o acrecentamiento de dichos valores motivado por compensaciones en las operaciones de conversión o por la valorización derivada de las cotizaciones en Bolsa.

El Estado no abonará intereses por los depósitos de garantía, pero los intereses que devenguen los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes.

CAPÍTULO 15. APERTURA DEL ACTO LICITATORIO

Artículo 66.- Procedimiento. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las propuestas, de manera física o digital según corresponda, en presencia de los funcionarios designados por el organismo licitante, de los proponentes que deseen presenciarlo y, opcionalmente, de un Contador Auditor designado por la Contaduría General de la Provincia.

Las ofertas presentadas serán exhibidas a los asistentes al acto que así lo soliciten.

A partir de la hora fijada para la apertura del acto, no se aceptarán otras ofertas bajo ningún concepto, incluso si el acto de apertura aún no se ha iniciado.

Del resultado obtenido se procederá a labrar un acta, que deberá ser absolutamente objetiva y contendrá:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Monto de la oferta.
- c) Nombre del proponente y número de inscripción en el Registro de Proveedores.
- d) Monto y forma de la garantía.
- e) Observaciones y/o impugnaciones que se hicieran en el acto de apertura.

Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las ofertas observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente antes de ser desestimadas.

El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y por los asistentes que deseen hacerlo. Todos los antecedentes del acto de contratación conformarán la actuación electrónica que respaldará a través de la documentación digital y quedarán a disposición de los interesados.

CAPÍTULO 16. ANÁLISIS DE LAS OFERTAS PRESENTADAS

Artículo 67.- Desestimación de las Ofertas. Serán objeto de desestimación las ofertas que:

- a) Se presenten condicionadas o que se aparten de las bases de la contratación.

- b) La oferta, el pliego y la garantía de oferta no estén suscriptas por el oferente.
- c) Son presentadas por firmas no inscriptas en el Registro de Proveedores.
- d) Están formuladas por firmas dadas de baja, suspendidas o inhabilitadas en dicho Registro, o inscriptas en rubros que no guarden relación con los elementos o servicios a adquirirse o contratarse.
- e) En lugar de especificaciones, se remitan a muestras presentadas o no para el acto licitatorio, en reemplazo de las especificaciones.
- f) Tengan enmiendas en las partes fundamentales: "precio", "cantidades", "plazo de mantenimiento", "plazo de entrega", o alguna otra que haga a la esencia del contrato, y no hayan sido debidamente salvadas.
- g) En el acto de apertura no presenten garantía de oferta.

Artículo 68.- Análisis de Ofertas. No serán rechazadas las ofertas que contengan defectos de forma, entendiéndose por tales aquellos que no impidan su exacta comparación con las demás ofertas presentadas, a excepción de lo previsto en el Artículo 67°.

Tampoco serán rechazadas las ofertas cuando, por error, la garantía de oferta presentada fuera de un importe inferior a la que corresponda, siempre y cuando el error no supere el veinte por ciento (20%) del importe correcto.

Cuando, al hacer el estudio de las ofertas se observa el error señalado en el párrafo anterior, se intimará al oferente a cubrir la diferencia en un plazo de un (1) día hábil, bajo apercibimiento de aplicar las penalidades establecidas.

Artículo 69.- Errores en la oferta. Si el total cotizado para cada renglón no coincide con el precio unitario, se tomará este último como precio cotizado. En caso de error evidente, denunciado por el oferente antes de la adjudicación y debidamente comprobado a exclusivo juicio del organismo licitante, se desestimarán la oferta sin aplicación de penalidades.

Artículo 70.- Comparación de Ofertas. Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones.

Artículo 71.- Ofertas en moneda extranjera. Para la comparación de las ofertas formuladas en moneda extranjera, se calcularán los precios cotizados al tipo de cambio vendedor vigente al cierre del día anterior al de apertura de las ofertas, de acuerdo a la cotización del Nuevo Banco del Chaco.

Artículo 72.- Cláusulas de importación. Cuando, de acuerdo con las cláusulas particulares, se haya cotizado F.O.B., C.I.F. u otras modalidades habituales, a la cantidad obtenida se adicionará, en la medida que corresponda, el importe de los fletes, seguros, impuestos, recargos de cambio, derechos aduaneros y demás gastos, como si se tratara de efectos que hubieran de entregarse en el lugar de recepción, con exclusión de los gravámenes de que estuvieren liberados los elementos ofrecidos en razón de su procedencia.

Igual procedimiento se seguirá en los casos en que, de acuerdo con el artículo, se formulen ofertas con flete, acarreo, descarga y estiba en depósitos por cuenta del Estado. La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiera obtenido una sola oferta ajustada al pedido.

Artículo 73.- Descuentos. Los descuentos ofrecidos por pago dentro de un plazo determinado no serán considerados a los efectos de la comparación de las ofertas. Sin embargo, deberán tenerse en cuenta para el pago si la cancelación de las facturas se efectúa dentro del término fijado.

Artículo 74.- Selección de Ofertas. La pre-adjudicación deberá recaer en la propuesta que, ajustada a las bases de contratación, resulte más conveniente. A efectos de considerar la oferta más conveniente, se ponderarán los siguientes factores:

- a) Radicación de la empresa.
- b) Antecedentes como proveedor.
- c) Calidad de los bienes a proveer.
- d) Precios de los bienes a proveer.
- e) Empresa productora o revendedora.
- f) Cumplimiento de Criterios sustentabilidad.
- g) Normas de calidad.

Además, se tendrá en cuenta para el análisis la calidad, la idoneidad del oferente, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros y demás condiciones de la oferta.

Artículo 75.- Razonabilidad del precio. Antes de resolver la adjudicación, el organismo contratante deberá acreditar la razonabilidad del precio a pagar, de conformidad con las características de la contratación y los valores del mercado. De no ser así, se podrá solicitar a los oferentes que dentro del término de dos (2) días corridos, formulen una mejora de oferta. De la misma manera se procederá cuando por razones presupuestarias no se logre adquirir la totalidad de los bienes o servicios necesarios.

Artículo 76.- Igualdad de Conveniencias. En caso de igualdad de conveniencias, se notificará a los respectivos proponentes por medios electrónicos para que, dentro del término de dos (2) días corridos, formulen una mejora de oferta. Las propuestas que se presenten serán abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento, labrándose el acta pertinente.

En caso de utilizar medios electrónicos, la autoridad de aplicación proveerá los recursos necesarios para su ejecución. Si, tras solicitar la modificación de ofertas, se mantiene un empate porque las ofertas modificadas son idénticas o no se realizan cambios, se otorgará preferencia en la pre-adjudicación a la propuesta que inicialmente haya ofrecido un descuento por pago dentro del plazo estipulado.

Si la igualdad se mantiene se procederá a realizar sorteo público de oferta.

Artículo 77.- Facultades del licitante. En cualquier estado del trámite, previo a la adjudicación, se podrá dejar sin efecto la licitación, rechazar todas o parte de las propuestas, así como pre- adjudicar todos o algunos de los renglones licitados. Para pre-adjudicar parcialmente un renglón, deberá requerirse la previa conformidad del oferente siempre y cuando esta sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad ofertada. En caso de que el porcentaje sea mayor el organismo contratante podrá hacerlo de manera unilateral.

Artículo 78.- Notificación de la preadjudicación y trámite. El dictamen de preadjudicación se notificará de manera electrónica a los oferentes, haciéndoles saber su derecho a tomar vista de las actuaciones.

Artículo 79.- Impugnaciones. Los oferentes podrán formular impugnaciones fundadas en la pre adjudicación notificada electrónicamente, dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles contados desde su notificación. Las impugnaciones deberán estar fundadas en la Ley N° 1092- A de Organización y funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial, su reglamentación, en las cláusulas particulares, técnicas y deberán acompañar la constancia de un depósito previo efectuado en una cuenta bancaria indicada por la repartición licitante, como garantía de impugnación equivalente al porcentaje determinado oportunamente por el órgano rector, el cual se aplicará sobre el monto total autorizado para la licitación.

Las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación, decisión que no podrá ser posterior a la adjudicación.

Sin perjuicio de las acciones legales a que pudieran dar lugar las impugnaciones totalmente infundadas, estas podrán ser consideradas como infracción y harán pasible al responsable de las sanciones establecidas en el presente decreto.

CAPÍTULO 17. ADJUDICACIÓN

Artículo 80.- Instrumento legal de Adjudicación. Cumplidos los plazos establecidos en el capítulo anterior, la autoridad contratante dictará el acto administrativo de adjudicación, según lo dispuesto en el Artículo 114° de la Ley N° 179 - A "Código de Procedimientos Administrativos" y las disposiciones del presente decreto. Dicho acto será comunicado en forma electrónica al interesado.

Artículo 81.- Imputación Contable. Producida la adjudicación corresponderá su imputación contable, de acuerdo a lo previsto en el Título II, Capítulo 3, Sección H, Artículos 58° de la Ley N° 1092-A "De Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial".

CAPÍTULO 18. CONTRATO

Artículo 82.- Perfeccionamiento del contrato. El contrato se considerará perfeccionado cuando el adjudicatario sea notificado del acto administrativo de adjudicación y se emita la orden de compra.

Artículo 83.- Notificación. La adjudicación será comunicada al interesado dentro de los cinco (5) días corridos del dictado del instrumento a que se refiere el Artículo 80. Esta comunicación, independientemente a la fecha de recepción, constituirá la orden para cumplimentar el compromiso en las condiciones estipuladas.

Artículo 84.- Orden de Compra o de Provisión. La orden de compra o de provisión es el instrumento legal emitido por autoridad competente mediante el cual el Estado se compromete a contratar un bien o un servicio. La orden deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación. En caso de discordancia con el pliego, prevalecerán las estipulaciones del pliego, interpretándose que se trata de errores u omisiones deslizados en la orden. Estos errores u omisiones se salvarán en el momento en que se los advierta.

Artículo 85.- Unicidad. Forman parte integrante del contrato:

- a) Las disposiciones de este Reglamento, las cláusulas Generales y cláusulas particulares de la contratación.
- b) La oferta adjudicada.
- c) Las muestras correspondientes.
- d) La adjudicación.
- e) La orden de compra o provisión.

Artículo 86.- Atribuciones del Organismo Licitante. El organismo licitante, con autorización de la autoridad competente, tendrá derecho a:

- a) Aumentar o disminuir hasta un diez por ciento (10%) el total adjudicado, en las condiciones y precios pactados. Ese porcentaje podrá aplicarse tanto a la entrega total como en las entregas parciales.
- b) Prorrogar, en las condiciones y precios pactados, los contratos de prestaciones de cumplimiento sucesivo (abastecimiento de víveres, forrajes, combustibles, etc.) por un plazo que no excederá de la tercera parte del término establecido para el contrato, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el inciso a) o sin ellas. A efectos del ejercicio de esta facultad el organismo licitante deberá emitir la orden pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato.
- c) Aceptar entregas en más que no superen el veinte por ciento (20%) de lo contratado, cuando se trate de elementos que deban fabricarse especialmente para uso oficial o que deban llevar marcas o señales identificatorias para dicho uso. En tales casos, el adjudicatario deberá practicar un descuento del 10% sobre el precio convenido, el que se aplicará sobre las entregas que excedan el porcentaje autorizado por el inciso a).

Artículo 87.- Resolución de cuestiones contractuales. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la ejecución o interpretación del contrato serán resueltas conforme con las previsiones de este Decreto, las cláusulas generales, las cláusulas particulares de la contratación y la legislación subsidiaria. En las cláusulas particulares no podrá estipularse el juicio de árbitros o amigables componedores para dirimir las divergencias que se produjeren con motivo de la interpretación o ejecución del contrato.

Artículo 88.- Imposibilidad de Transferencia o Cesión. El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa anuencia de la autoridad competente. En caso de su infracción, el contrato podrá ser declarado rescindido de pleno derecho.

Artículo 89.- Rescisión por incumplimiento del adjudicatario. La rescisión en caso de incumplimiento contractual conllevará la ejecución de la garantía de cumplimiento. El organismo contratante podrá reclamar al adjudicatario los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento y adquirir los bienes o hacer prestar el servicio por un tercero, siendo a cargo del adjudicatario incumplidor la diferencia de precio que pudiese resultar.

Artículo 90.- Rescisión por parte del Organismo Licitante por caso fortuito o fuerza mayor. Cuando el Estado rescinda un contrato por una causa no prevista en este Reglamento, el adjudicatario tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos directos e improductivos en los que haya incurrido y estén acreditados con posterioridad a la adjudicación y con motivo del contrato. No se admitirá reclamación alguna por lucro cesante ni por interés de capital requeridos para financiaciones.

Artículo 91.- Caso fortuito o fuerza mayor por el adjudicatario. Si entre la notificación de la orden de compra y el inicio de ejecución de la contratación, surgiera un impedimento causado por caso fortuito o fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los adjudicatarios, estos deberán comunicar esta situación al organismo contratante en el plazo de cinco (5) días a partir de la ocurrencia del hecho, acreditando fehacientemente, salvo que en las condiciones de contratación se hubiera previsto otro plazo.

En el caso de que el plazo para el inicio de ejecución de la contratación sea menor a cinco (5) días, o que el caso fortuito o fuerza mayor, ocurra una vez iniciado el cumplimiento del contrato, los adjudicatarios, deberán comunicar esta situación al organismo contratante de manera inmediata.

Invocado alguno de los supuestos mencionados, debidamente documentados y acreditados por el adjudicatario, estos serán evaluados por el organismo contratante, quien podrá exceptuar al adjudicatario de sus obligaciones, reservándose el derecho de efectuar la aplicación de posibles penalidades.

Artículo 92.- Efecto de la Interposición de Recursos. En los casos de rescisión de contrato los recursos que se dedujeren contra la respectiva resolución no tendrán efectos suspensivos.

CAPÍTULO 19. DE LA ENTREGA Y DE LA RECEPCIÓN

Artículo 93.- Plazos de cumplimiento. Los adjudicatarios cumplirán con la prestación a la que se hayan obligado, ajustándose a las formas, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato. Los plazos para dicha prestación se computarán a partir de la fecha de recepción de la comunicación de adjudicación u orden de compra.

Artículo 94.- Recepción de mercadería. La recepción de las mercaderías en los depósitos tendrá carácter de provisional, y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a los requisitos establecidos en este reglamento para la recepción definitiva. En los casos en que el organismo licitante deba realizar análisis, ensayos, pericias u otras pruebas para verificar si los respectivos elementos, trabajos o servicios se ajustan a lo requerido, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 99 a 102.

Artículo 95.- Prórrogas. El adjudicatario podrá solicitar una prórroga del término contractual antes del vencimiento del mismo. El organismo licitante deberá resolver el pedido dentro de los tres (3) días corridos de presentado, y en caso de silencio, se tendrá por concedido.

Este derecho sólo podrá ser ejercido por el adjudicatario de dos (2) ocasiones como máximo, y el total de las prórrogas no podrá exceder, en ningún caso, un término equivalente al fijado originalmente para el cumplimiento del contrato.

Artículo 96.- Vencimiento de plazos. Vencido el plazo del cumplimiento del contrato o de las prórrogas acordadas, sin que los elementos hayan sido entregados o los servicios prestados de conformidad, el contrato quedará rescindido de pleno derecho, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial. Posteriormente, el organismo licitante deberá proceder al dictado de la declaración formal de rescisión.

Artículo 97.- Análisis de Productos Perecederos. El análisis de los productos perecederos se efectuará con las muestras necesarias, que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del adjudicatario, su representante o el encargado de la entrega. En ese mismo acto, se comunicará la hora en que se practicará el análisis, a fin de que pueda concurrir el adjudicatario o su representante. La incomparecencia del adjudicatario o de su representante no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Artículo 98.- Análisis de Productos no Perecederos. Se extraerán las muestras que el organismo licitante estime necesarias y el resultado del análisis se comunicará al adjudicatario por los medios establecidos en el título de Comunicaciones y Notificaciones.

Si el adjudicatario no está conforme con el resultado del análisis, deberá manifestarlo por escrito, o por otro medio autorizado por el organismo de aplicación, de forma fundada, dentro de los tres (3) días corridos de la comunicación.

En el plazo que fije el organismo licitante, que será el más breve posible, se procederá a la extracción de otras muestras y a la realización de un nuevo análisis en presencia del adjudicatario o de su representante debidamente autorizado. La incomparecencia del adjudicatario o de su representante no será obstáculo para la realización de un nuevo análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Artículo 99.- Pericias, Ensayos u Otras Pruebas. Se adoptarán, en cada caso y según las circunstancias particulares, las medidas adecuadas para que la diligencia pueda realizarse de manera que garantice el control de sus resultados por parte del interesado.

Artículo 100.- Organismo Interviniente. En el caso de ser necesario recurrir a pruebas periciales o informes de carácter técnico, se dará intervención, en lo posible, a reparticiones u oficinas públicas si el organismo licitante no cuenta con el personal o los elementos necesarios.

Artículo 101.- Costo de las pruebas. Si los elementos son sometidos a análisis, pericia, ensayo, etc., el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo licitante. En caso de que las pruebas sean requeridas por el interesado, los costos correrán por cuenta de este.

Artículo 102.- Conformidad definitiva. Para la conformidad definitiva, deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación con las cláusulas particulares, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario, y, en su caso, con los resultados de las pruebas que fuere necesario realizar.

Cuando la contratación no se haya realizado sobre la base de muestras o no se haya establecido la calidad de los elementos, se entenderá que estos deberán ser nuevos, sin uso, de los calificados en el comercio, de primera calidad y terminados de acuerdo con las reglas del arte.

Artículo 103.- Bienes indivisibles o a granel. Cuando por la naturaleza de la prestación sea imposible fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas, en más o menos, según lo permita el mínimo fraccionable. La aprobación será acordada por la autoridad competente de acuerdo con el monto de esa diferencia.

Artículo 104.- Prestación condicional. En aquellos casos en que la prestación a cargo del adjudicatario no pueda cumplirse sino después de satisfechos determinados requisitos por el organismo licitante (entrega de ciertos elementos, devolución de pruebas conformadas, realización de trabajos e instalaciones, etc.), se establecerán en las cláusulas particulares los plazos correspondientes para la satisfacción de tales requisitos. El plazo fijado para el

cumplimiento del contrato, salvo que las cláusulas particulares establezcan otras normas, se contará desde el día siguiente a aquel en que el organismo licitante cumpla con los citados requisitos.

Si el organismo licitante no cumpliera en término con los requisitos a su cargo, el adjudicatario podrá optar entre:

a) Reclamar el mayor costo de mano de obra, exclusivamente, derivado de la demora imputable al Estado, extremos ambos que deberá probar fehacientemente en su oportunidad.

b) Tener por rescindido el contrato en los términos y con los efectos, si los hubiere, sobre gastos directos e improductivos, siempre y cuando no esté establecido como causal prevista en el presente Decreto Reglamentario.

Dicha opción deberá ser ejercida por escrito dentro del tercer (3) día corrido del vencimiento del plazo establecido. La falta de opción significará que el adjudicatario acepta ejecutar sus obligaciones de acuerdo con las estipulaciones del contrato sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 105.- Certificaciones de recepción definitiva. Para certificar la recepción definitiva de mercaderías o la prestación de servicios, los organismos designarán, con carácter permanente o accidental, inspectores o comisiones. Salvo que exista imposibilidad material, el nombramiento deberá recaer en funcionarios que no hayan intervenido en el trámite de la adjudicación respectiva, aunque podrán requerir su asesoramiento. Cuando existan razones de distancia entre el organismo licitante y la oficina destinataria, podrá delegarse en el jefe de esta la recepción definitiva.

Los funcionarios responsables de la recepción definitiva remitirán a la oficina ante la cual se tramitan los pagos la certificación correspondiente.

Artículo 106.- Bienes manufacturados. Cuando la contratación se refiera a artículos a manufacturar, los adjudicatarios facilitarán al organismo licitante el libre acceso a sus locales de producción, debiendo proporcionar todos los datos y antecedentes que se requieran a fin de verificar si la fabricación de dichos artículos se ajusta a las condiciones pactadas.

El hecho de que haya proporcionado la mercadería a proveer, no se libera al adjudicatario de responsabilidad por las deficiencias que advirtieran en el momento de la recepción definitiva.

Artículo 107.- Responsabilidad. Los jefes de depósito deberán suscribir la certificación definitiva de mercadería o prestación de servicios. Su responsabilidad se limitará únicamente al control físico de los elementos, es decir, peso, volumen, medida y cantidad.

Artículo 108.- Entregas incompletas. Los funcionarios encargados de la recepción definitiva podrán requerir directamente a las firmas proveedoras la entrega de las cantidades faltantes que hubieran remitido en menos. La recepción de estas entregas estará sujeta a las exigencias establecidas en este reglamento.

Artículo 109.- Plazo de conformidad. La conformidad definitiva se otorgará dentro de los cinco

(5) días hábiles siguientes a la entrega de los elementos o la prestación de los servicios, o del plazo que se fije en las cláusulas particulares cuando los análisis o pruebas especiales que corresponda realizar excedan dicho término.

Artículo 110.- Interrupción del plazo. Los plazos previstos en el punto anterior se interrumpirán cuando faltare cumplir, por parte del proveedor, algún requisito legal o administrativo.

Artículo 111.- Conformidad expresa. La conformidad definitiva de los elementos provistos o los servicios prestados deberá ser expresa. En caso de silencio del organismo licitante, una vez vencidos los plazos de la certificación definitiva, el adjudicatario podrá intimar el pronunciamiento correspondiente sobre el rechazo o la conformidad definitiva. Si dicho organismo no se manifestara en el término de tres (3) días corridos de recibida esa intimación, la conformidad se tendrá por acordada.

Artículo 112.- Rechazo. En caso de rechazo de la provisión, los días que haya demandado el trámite no serán computados dentro del término convenido para el cumplimiento de la contratación.

El trámite de actuaciones que se originen en prestaciones de los adjudicatarios, con motivo del contrato, no suspenderá el cómputo del plazo establecido para su cumplimiento, sino cuando el organismo licitante, a su exclusivo juicio, las considere justificadas o cuando no se resuelvan por el mismo dentro de los diez (10) días corridos de presentadas. En este último caso, tendrá efecto suspensivo sólo por los días en que el trámite excediera el término indicado.

Artículo 113.- No indemnidad. La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios que se adviertan durante el plazo de tres

(3) meses, contados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fije un plazo mayor. El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el organismo licitante.

Artículo 114.- Retiro de bienes rechazados. El adjudicatario estará obligado a retirar los elementos rechazados en el plazo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de la comunicación del rechazo. Si mediare objeción fundada por parte del interesado, el término se contará desde la fecha en que la respectiva resolución quede firme.

Vencido el lapso indicado, el organismo licitante procederá a la enajenación de los elementos conforme a las normas que rigen las ventas por cuenta del Estado, sin derecho a reclamación alguna por parte del adjudicatario, quedando a disposición de éste el importe

obtenido, previa deducción del treinta por ciento (30%) en concepto de almacenaje y gastos administrativos.

CAPÍTULO 20. DE LOS PAGOS

Artículo 115.- Remisión de facturas o documentos equivalentes. Las facturas serán presentadas en el lugar que indiquen las cláusulas particulares o mediante presentación de soporte electrónico, u otro medio que el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones estime corresponder, siempre sobre la base del sistema de facturación vigente. La presentación se efectuará de acuerdo con los mecanismos previstos en la normativa aplicable en materia de facturación según establezca la Administración Tributaria Nacional.

Artículo 116.- Entregas parciales. Serán aceptadas facturas por entregas parciales, salvo que las cláusulas particulares dispusieren lo contrario.

Artículo 117.- Oportunidad del pago. Los pagos serán efectuados con posterioridad a la fecha en la cual, según lo estipulado en los artículos correspondientes, se certifique o se produzca la conformidad de las prestaciones respectivas. Cuando en las cláusulas particulares se prevea el "pago contra entrega", se entenderá que el pago debe efectuarse después de operada la conformidad definitiva de la recepción.

Artículo 118.- Descuentos por plazo de pago. Cuando los proveedores hayan ofrecido descuentos especiales por pago dentro de determinado plazo, las oficinas intervinientes efectuarán la liquidación de las facturas por los montos brutos, indicando además el importe del descuento y la fecha hasta la cual corresponde deducirlo del pago. Si por razones no imputables al acreedor el pago se realiza con posterioridad, el mismo se efectuará sin deducciones por tal concepto.

CAPÍTULO 21. PENALIDADES

Artículo 119.- Desistimiento de la Oferta. El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez establecido acarreará la pérdida de la garantía de la oferta. En caso de desistimiento parcial, dicha garantía se perderá en forma proporcional.

Artículo 120.- Integración de Garantía. Al adjudicatario que no integre la garantía de adjudicación dentro del término de cinco (5) días corridos de recibida la comunicación de adjudicación, se le rescindirá el contrato de pleno derecho y se le aplicará una multa equivalente al importe de dicha garantía.

Artículo 121.- Prórrogas. En caso de ser concedidas, las prórrogas para el cumplimiento contractual determinarán en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será del uno por ciento (1%) del valor satisfecho

fuera del término originario del contrato por cada siete (7) días corridos de atraso o fracción mayor de tres (3) días corridos.

Artículo 122.- Cumplimiento fuera de término. El incumplimiento de prestaciones en las que no cabe admitir su satisfacción fuera del término, debido a la naturaleza de las mismas y las necesidades de la administración (provisión de artículos como carne, leche, pan, etc.), será sancionado con la rescisión parcial del contrato y con la consiguiente pérdida de la garantía por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la prestación no cumplida.

Artículo 123.- Vencimiento del plazo del cumplimiento del Contrato. La rescisión del contrato por cumplimiento de plazo acarreará la pérdida de la garantía de la adjudicación en proporción a la parte no cumplida. Además, en el caso de haberse acordado prórogas, se aplicará la multa fijada calculada en relación con el valor de lo no satisfecho.

Artículo 124.- Caso fortuito o fuerza mayor. Las penalidades establecidas en este Decreto no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de un caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el oferente o adjudicatario y aceptado por el organismo licitante.

Artículo 125.- Comunicación del caso fortuito o fuerza mayor. La ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por oferentes o adjudicatarios deberá ser comunicada, sin excepción alguna, al organismo licitante dentro de los diez (10) días corridos de producida.

Si el vencimiento fijado para la satisfacción de la obligación no excediera de diez (10) días corridos, la comunicación referida deberá efectuarse antes de los dos (2) días corridos de ese vencimiento. Transcurrido dicho término, quedará extinguido todo derecho.

Artículo 126.- Afectación de multas o cargos. Las multas o cargos que se formulen afectarán, por su orden:

- a) A los intereses del contrato o de otros contratos entre el organismo y el proveedor, que estuvieran reconocidos o liquidados para su pago.
- b) A las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro en trámite.
- c) A la correspondiente garantía.
- d) A los créditos del contratante emergentes de otros contratos, aun de otros organismos, quedando establecido que el adjudicatario presta su conformidad para las compensaciones respectivas.

CAPÍTULO 22. SANCIONES

Artículo 127.- Sanciones a proveedores. Sin perjuicio de las correspondientes penalidades contractuales (multas, pérdida de garantías, etc.), se aplicarán a los oferentes o

adjudicatarios, según corresponda, las sanciones de apercibimiento, suspensión o inhabilitación.

Artículo 128.- Apercibimiento. Será sancionado con apercibimiento:

- a) El que incurriere en incorrecciones que no llegaren a constituir hechos dolosos;
- b) El que sin causa justificada y de manera reincidente, desistiere de la oferta o de la adjudicación, o no cumpliera sus obligaciones contractuales.

Artículo 129.- Suspensión. Será sancionado con suspensión de hasta un (1) año quien incurra por segunda vez, dentro del periodo de un (1) año, en alguna de las infracciones reprimidas con apercibimiento.

Artículo 130.- Suspensión agravada. Será sancionado con suspensión de hasta tres (3) años:

- a) Quien, cumplida la suspensión impuesta por la aplicación del Artículo 129°, incurra dentro del término de dos (2) años en una nueva infracción de las reprimidas con apercibimiento.
- b) Quien no cumpla oportunamente la intimación de hacer efectiva la garantía. El recurso que se deduzca contra dicha intimación no tendrá efecto suspensivo.
- c) Quien no cumpla oportunamente cualquier otra intimación relativa a sus obligaciones, ordenada por resolución firme de la autoridad administrativa competente.

Artículo 131.- Suspensión grave. Será sancionado con suspensión de tres (3) a cinco (5) años quien, cumplida la suspensión impuesta por aplicación del Artículo 130, incurra dentro del término de cinco (5) años en una nueva infracción de las comprendidas en dicho artículo.

Artículo 132.- Suspensión máxima. Será sancionado con suspensión de cinco (5) a diez (10) años el que cometiera hechos dolosos, entendiéndose por tales aquellos de los que resulte manifiesta la intención del oferente o adjudicatario de conseguir la ejecución de un acto o de sustraerse al debido cumplimiento de sus obligaciones, sea por afirmación de lo que es falso o simulación de lo verdadero, sea por el empleo de cualquier artificio, astucia o maquinación. La entrega de mercaderías, de calidad o en cantidad inferiores a las contratadas será considerada por sí misma como acción dolosa, aun cuando fuere necesario practicar análisis para comprobar la infracción, siempre que de éstos resultare una diferencia que no hubiera podido pasar inadvertida al proveedor de haber adoptado las precauciones indispensables.

Artículo 133.- Suspensiones acumuladas. En los casos de nuevas infracciones cometidas durante el periodo de vigencia de las sanciones impuestas, estas podrán ser ampliadas hasta el máximo de diez (10) años.

Artículo 134.- Descargo. En las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia de infracciones, la Contaduría General de la Provincia, antes de resolver, dará vista a los interesados por el término de diez (10) días corridos, para que formulen los descargos o aclaraciones que se consideren pertinentes. Si como consecuencia de ello hubiese necesidad de obtener pruebas, luego de producidas estas se dará nueva vista a los interesados y a la dependencia que intervino en la contratación, por el término de diez (10) días corridos, con lo cual se tendrá por concluido el procedimiento para la resolución definitiva.

Artículo 135.- No retroactividad. Los apercibimientos, suspensiones e inhabilitaciones en el Registro de Proveedores alcanzan a las firmas respectivas e individualmente a sus componentes, y sólo tendrán efecto con relación a los actos posteriores a la fecha de su sanción.

Artículo 136.- Alcance de las sanciones. Los efectos de las sanciones aplicadas a las Personas Jurídicas, sólo alcanzarán a éstas y a los miembros de directorio o a los socios colectivos respectivamente.

Artículo 137.- Independencia de las Sanciones. Cuando los suspendidos o inhabilitados formen parte, al mismo tiempo, de otras firmas inscriptas en el Registro de Proveedores, las sanciones no les alcanzarán como componentes de estas.

Artículo 138.- Documentación para las sanciones. A los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan, los organismos licitantes enviarán a la Contaduría General de la Provincia copia de las resoluciones que declaren la rescisión de los contratos y comunicarán los desistimientos de ofertas y/o adjudicaciones que hayan motivado la aplicación de las penalidades previstas en los contratos.

Artículo 139.- Órgano de aplicación de sanciones y órgano de apelación. Los apercibimientos, suspensiones e inhabilitaciones serán aplicados por la Contaduría General de la Provincia, con apelación ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas, dentro de los quince (15) días corridos de recibida la notificación de la sanción.

CAPÍTULO 23. LOCACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 140.- Normas de Aplicación. La locación de inmuebles se regirá por el presente Régimen de Contrataciones, por las cláusulas del pliego único de bases y condiciones generales, del pliego de bases y condiciones particulares y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación. En todo lo que no se halle previsto expresamente por la documentación contractual, se aplicarán supletoriamente las normas de derecho privado y los usos y costumbres del mercado inmobiliario.

La locación de inmuebles podrá llevarse a cabo por cualquiera de los procedimientos previstos en el Régimen de Contrataciones, siempre que se habiliten los requisitos para su procedencia, siguiendo el trámite previsto para cada uno de ellos y cumpliendo las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 141.- Cláusulas Particulares. La contratación, en su caso, deberán contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a) Ubicación del inmueble (Partido/Departamento, Localidad).
- b) Tipo de inmueble (edificio, terreno y/o galpón).
- c) Destino (según el uso específico del organismo).
- d) Razones que motivan el pedido (vencimiento de alquileres, implantación de nuevas sedes/oficinas y/o ampliación de superficie).
- e) Dotación del personal (cantidad de personal, calidad del personal- transitorio/permanente-, áreas específicas).
- f) Superficie requerida (cubierta y/o descubierta).
- g) Necesidades especiales (zonas restringidas, rurales, industriales y/o espacio para vehículos, atención al público, cantidad de visitas por hora, otros).
- h) Proyecto de pliego de bases y condiciones particulares detallando las especificaciones técnicas del inmueble requerido, tipo de procedimiento de selección previsto, plazo de duración del contrato, eventual prórroga, metodología y plazo de ajuste del canon locativo y proyecto de contrato de locación a suscribir.
- i) Indicación de la estimación del gasto y su fuente de financiamiento.
- j) Todo otro dato adicional que se considere útil a fin de determinar el tipo de inmueble requerido.

Artículo 142.- Impuestos, tasas y contribuciones. En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos existentes o futuros que graven el inmueble, como el impuesto inmobiliario, la contribución de mejoras y demás cargas que estipula la normativa de fondo para el propietario del inmueble. Salvo pacto en contrario, las tasas de servicios municipales estarán a cargo del locatario.

El locatario debe mantener y conservar la cosa en el estado en que la recibió, respondiendo por cualquier deterioro causado a la cosa, incluso por visitantes ocasionales, pero no por acción del locador o sus dependientes. Tendrá a su cargo las mejoras de mero mantenimiento.

Los gravámenes, cargas o contribuciones que se originen en el destino o por actividad que se dé a la cosa locada, estarán a cargo del Locatario.

Artículo 143.- Trabajos pendientes. Si en el inmueble ofrecido fuera necesario ejecutar trabajos de adaptación, ampliación o refacción por cuenta del propietario, éste deberá fijar en la propuesta el plazo dentro del cual se compromete a realizar dichos trabajos, a partir de la fecha de aprobación del contrato por autoridad competente.

Artículo 144.- Legalidad. En el supuesto de que alguna de las disposiciones que anteceden resultare incompatible con preceptos de la legislación aplicable en materia de locaciones vigentes al momento de realizarse la locación, el organismo licitante deberá ajustar el contrato a lo establecido en tales preceptos.

CAPÍTULO 24. DE LAS VENTAS

Artículo 145.- Precio base. Para la venta de bienes, deberá fijarse previamente un valor base, estimado con intervención de las oficinas técnicas competentes. No se podrá adjudicar venta alguna a un precio que no alcance el setenta y cinco por ciento (75%) del valor básico establecido. Sin embargo, podrán autorizarse ventas sin estimación previa de base para aquellos bienes cuyo valor sea imposible de determinar en ese momento o cuando, a juicio de la autoridad competente, deban ser vendidos en esas condiciones para obtener mayores ofertas. En todos los casos, si no se lograra una oferta que, a juicio de las dependencias técnicas, no alcance un valor conveniente a los intereses del fisco, se dará por caída la venta.

CAPÍTULO 25. CUESTIONES DE APLICACIÓN PARTICULAR. EXCEPCIONES A LAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

Artículo 146.- Contratación Directa. Las contrataciones directas que respondan a algunas de las excepciones a las modalidades de contratación establecidas por el Título II, Capítulo 7, Sección B, Artículo 132°, 133° y siguientes de la Ley N° 1092-A se ajustarán a los procedimientos y normas establecidos en el presente capítulo.

Artículo 147.- Causal de Excepción. El titular del organismo interesado y las áreas técnicas del mismo, serán los responsables exclusivos de la existencia de la causal de excepción que se invoque, como así mismo de ponderar la conveniencia que la erogación representa. Debiendo en todos los casos fundamentarla con mención del apartado que la comprenda. Las contrataciones directas que respondan a alguna de las causales de excepción contenidas en el artículo 133° de la Ley N° 1092-A se ajustarán al siguiente régimen.

Inc. a): a los fines de encuadrar el inciso de referencia, entiéndase por operaciones a los actos o procedimientos mediante los cuales se realizan acciones o transacciones que tienen implicaciones legales. Estas operaciones pueden incluir desde la celebración de contratos, acuerdos, convenios de cualquier tipo y similares en ejercicio de la función administrativa. Inc.

c): Cuando se trate de los supuestos previstos en este inciso, no se considerarán alteradas las condiciones previstas en la licitación pública (fracasada o desierta) en la medida que no alteren los pliegos de bases y condiciones determinadas, independientemente del valor de los productos al momento de utilizar este mecanismo de excepción.

Inc. d): Cuando medien causales previstas en el inciso d) y/o el que haga sus veces, las compras podrán ser autorizadas previamente o reconocidas con posterioridad. Se considerará caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no haya podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. Caso fortuito o fuerza mayor podrán aplicarse indistintamente, y se entenderán referidos a circunstancias objetivas provenientes de la naturaleza, del obrar humano, o del riesgo o vicios de las cosas, conforme se estipula en la normativa mediante la causal de siniestro, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones y aprobados por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad. Si bien ambos términos se aplican indistintamente, puede entenderse a las situaciones de caso fortuito aquellos eventos naturales conforme lo prevé la normativa: epidemias, inundaciones, fenómenos geológicos o meteorológicos, y a las situaciones de fuerza mayor también como la situación producida por hechos del hombre o del riesgo o vicio de las cosas, conforme se estipula en la normativa mediante la causal de siniestro.

Inc. e): Corresponde señalar que en la interpretación de la exclusividad, la marca de un producto no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que no haya sustitutos convenientes. En todos los casos, un informe técnico del área a contratar deberá fundar la necesidad y la imposibilidad de sustitución conveniente. Cuando se trate de un producto de fabricación exclusiva, podrá adquirirse por contratación directa cuando el fabricante se haya reservado el privilegio de su venta o exista la posibilidad de evitar gastos de intermediación.

Inc. h): Se considerará satisfecha la condición de especialidad prevista en el apartado h), cuando el proveedor por su especialidad o idoneidad sean características determinantes para el cumplimiento de la prestación. En todos los casos, el área técnica concreta deberá fundar la necesidad de requerir específicamente la obra o servicio enunciado.

Inc. i): Deberá considerarse comprendida en la reparación de rodados tanto la mano de obra como la adquisición de repuestos a utilizar.

Inc. m): La publicidad de actos oficiales, sin perjuicio de los expresamente enunciados en dicha norma, comprenderá también a los accesorios que propendan a cumplir con la finalidad de la publicidad mencionada, como ser: gastos de proyectos, construcción y armado de escenografías, locación de inmuebles, o muebles para publicidad, adquisición de bienes muebles específicamente vinculados a fines publicitarios. Producción y creación de elementos decorativos y toda otra erogación relacionada con la publicidad de los actos oficiales que se pretenden publicitar. Toda otra erogación relacionada con la publicidad de la gestión del gobierno, en actos oficiales y/o en aquellos que participe, por cualquier medio de difusión vigente al tiempo de la contratación.

Inc. ñ): Las adquisiciones que tengan por finalidad el fomento o la promoción de determinadas actividades, cuando las mismas hayan sido declaradas de interés por la Ley Provincial. En este supuesto deberán entenderse comprendidas las declaraciones emanadas del Poder Legislativo, ya sea por medio de resoluciones o declaraciones, sobre cualquier asunto político o administrativo atinente a los intereses generales de la Provincia o Nación, mediante su declaración de interés. (Artículo 108° Constitución Provincial Reglamento Orgánico del Poder Legislativo).

Artículo 148.- El Órgano Rector establecerá la reglamentación complementaria que contemple los procedimientos a aplicarse para cada excepción prevista en la Ley 1092-A.

Artículo 149.- Reconocimiento de gastos (Legítimo abono). Establecer que todo reconocimiento de gasto por provisión de insumos y/o servicios sin el correspondiente amparo contractual, de acuerdo con los términos de la Ley 1092-A y los principios rectores en este régimen de contratación, será de carácter excepcional y restrictivo, requiriendo ser iniciado, justificado y autorizado por la máxima autoridad de la jurisdicción donde deba imputarse el gasto.

1- Cuando el trámite de una contratación no se hubiese ajustado a las normas de la Ley 1092-A y del presente Reglamento, a los fines de evitar eventuales perjuicios al proveedor o prestador y de facilitar la regularización administrativa del trámite, el pago de los bienes y servicios podrá ser declarado "de Legítimo Abono" (únicamente en el monto directo adeudado) y siempre que se cumplen los siguientes requisitos:

a. Se hubiese producido una real y efectiva recepción de los bienes o servicios, correspondiéndole al interesado la carga de la prueba, quien deberá formular su reclamo administrativo en los términos del Art. 22 y siguientes de la Ley N° 179-A, y acompañar los documentos de prueba que respalden su pretensión administrativa (copias de facturas, remitos, órdenes de compra, constancias de entrega y/o similar).

b. La instancia generadora del gasto, y bajo su exclusiva responsabilidad. Deberá explicitar fundadamente las causas y razones por las que se vio imposibilitado de recurrir al procedimiento contractual reglado, así como también explicitar las circunstancias de hecho y de derecho que precedieron y justifican el reconocimiento. Para que esa fundamentación surta efectos jurídicos, se requerirá el dictado del pertinente acto administrativo que reconozca el gasto y autorice su pago por parte de la Máxima Autoridad de la Jurisdicción, donde se imputará presupuestariamente al mismo.

En caso de que hubiere un reemplazante en el cargo, este informará sobre iguales circunstancias sólo en el caso de que, las conociere o les constare. La ausencia de aval o conformidad de su parte obsta la continuidad del trámite. En todos los supuestos, deberá tomar intervención la Contaduría General de la Provincia, quien deberá evaluar la procedencia de las causales en los regímenes de excepción y/o posibles casos de urgencia determinantes, conforme razones aducidas, argumentos y fundamentos esgrimidos, por la máxima autoridad de la jurisdicción.

2- Las autoridades que inciden y justifiquen el procedimiento simultáneamente con el cumplimiento de las exigencias impuestas en el artículo anterior, deberán acompañar la documentación que acredite la recepción del bien o la prestación del servicio de que se trate, debidamente suscripta por el funcionario responsable, así como la justificación documentada, a través de las áreas técnicas específicas de intervención obligatoria, que fundamenten la decisión excepcional a adoptarse y que su precio se adecúa a los precios vigentes de mercado al momento de la recepción del bien o la prestación del servicio.

3- Todos los actos administrativos que reconozcan gastos y autoricen pagos en el marco de este régimen cualquiera fuere la fuente de financiamiento será de carácter excepcional y

restrictivo, sin perjuicio de la información sumaria que pudiere corresponder según la autoridad de aplicación a fin de deslindar responsabilidades.

4- La aprobación del gasto será realizada por la máxima autoridad de la jurisdicción donde se imputará presupuestariamente el mismo. Debiendo darse intervención previa a la Contaduría General de la Provincia y a la Fiscalía de Estado de corresponder.

Artículo 150.- Compra de artículos perecederos. La adquisición de artículos de alimentación perecederos, con destino a establecimientos educacionales, asistenciales y de seguridad de la Provincia, siempre que no sea posible la realización de licitaciones con entrega de esos artículos a plazos diferidos, podrá contratarse por lapsos no inferiores a un (1) mes.

Artículo 151.- Insumos de urgencia para garantizar el derecho a la Salud. El Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, podrá contratar a través de las modalidades descritas en el capítulo 8 de la presente normativa, por un monto superior al 50% al previsto en el artículo 3 del Decreto 124/24 y/o sus posteriores actualizaciones, con la invitación de al menos tres (3) oferentes con capacidad para obligarse, ante alguna de las siguientes situaciones, que deberán estar debidamente acreditadas y/o fundadas:

- a) Existencia de emergencia o urgencia manifiesta y/o necesidad imperiosa en la contratación de un bien o servicio; relacionado con la atención médica en el tratamiento de pacientes con enfermedades graves, crónicas y/o que impliquen un inminente riesgo de vida;
- b) Cuando medien probadas razones de emergencias y/o emergencias, producto de casos fortuitos o de fuerza mayor que requieran contar con suministros o insumos de salud necesarios para responder a los casos detallados en el punto a).

Artículo 152.- Gastos a cuenta del adjudicatario. En todos los casos, serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:

- a) Sellado de ley.
- b) Costo del despacho, derechos y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusula de entrega en el País.
- c) Gastos de protocolización de contratos, cuando se prevea esa formalidad en las cláusulas particulares.
- d) Reparación o reposición, según proceda, de los elementos destruidos total o parcialmente, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, cuando por ese medio se comprueben defectos o vicios en los materiales en su estructura.

En caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo del organismo licitante.

Anexo II**DIRECTRICES PARA EL SISTEMA DE CONTRATACIONES ELECTRÓNICAS**

Primera: Proceso electrónico de gestión de las contrataciones. El proceso electrónico de gestión de contrataciones es una secuencia de actividades realizadas a través de medios informáticos que permite a los organismos contratantes gestionar y desarrollar procedimientos de contratación de bienes y/o servicios, conforme las formas y los plazos que estipule el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones. El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones gestionará los medios necesarios a efectos de que los sistemas informáticos, utilizados en los procedimientos de contrataciones, se adecúen a la normativa vigente.

Segunda: Condiciones de uso y acceso. El acceso y uso al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Provincia del Chaco, se efectúa en el marco de lo normado por el presente decreto y las políticas, términos y condiciones de uso del sistema, así como las condiciones particulares que en el futuro puedan complementarlas, sustituirlas o modificarlas el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.

Tercera: Aceptación tácita de condiciones. Desde el momento de acceso y uso de la plataforma de contrataciones electrónicas, se considera que el usuario acepta plenamente y sin reserva alguna las políticas, términos y condiciones, así como las condiciones

particulares de uso del sistema que pudieran dictarse, adhiriendo de forma inmediata a todas y cada de una ellas.

Cuarta: Acceso. El acceso al sistema de contrataciones electrónicas es público y gratuito, y se realiza a través de Internet. El usuario deberá contar con un equipo y programas informáticos que cumplan con los requisitos mínimos de compatibilidad con el sistema.

Quinta: Integración con el Registro de Proveedores. El Registro de Proveedores, administrado por la Contaduría de la Provincia, se incorporará al sistema de contrataciones electrónicas.

Sexta: Propiedad intelectual. Todos los derechos de propiedad intelectual relativos al software utilizado en el marco del régimen de contrataciones de la Provincia del Chaco, se encuentran protegidos.

Séptima: Estadísticas. Las estadísticas e informes disponibles en el sistema de contrataciones son meramente referenciales y no comprometen al Órgano Rector del Sistema de Contrataciones ni a la Provincia del Chaco.

Octava: Sanciones a usuarios. El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones se reserva el derecho de suspender y/o eliminar unilateral y automáticamente del sistema de contrataciones electrónicas a los usuarios que incumplan alguna de las disposiciones del presente decreto o de las Políticas, Términos y Condiciones que se determinen para el uso del sistema.

Novena: Responsabilidad por las ofertas. Los usuarios proveedores deben velar por la seriedad de las ofertas ingresadas en el sistema de contrataciones electrónicas, siendo plenamente responsables por las mismas.

Décima: Publicidad. Los usuarios del sistema de contrataciones electrónicas aceptan, por el sólo hecho de su inscripción o registro en el sitio, que los datos, antecedentes e información aportados en las diversas etapas de los procedimientos en que participan sean de público conocimiento en el ámbito de las transacciones que se efectúan en él y que sólo están disponibles públicamente para esos efectos. Asimismo, los usuarios del sistema de contrataciones electrónicas, por el sólo hecho de su inscripción otorgan su conformidad para que los resultados de los procedimientos de selección en que participen y las respectivas contrataciones, formen parte de las estadísticas e informes, se procesen y se publiquen por parte del Gobierno de la Provincia del Chaco. Cuando se solicite por parte de terceros acceso a información que pudiere afectar derechos de los usuarios proveedores, tales como los relacionados con su vida privada o derechos de carácter económico o comercial, se procederá en un todo conforme a la Ley N° 25.326 de "Protección de Datos Personales", normas complementarias y modificatorias.

Undécima: Requerimientos. El pedido por parte de la Unidad Requirente deberá fomularse a través del sistema de contrataciones electrónicas, teniendo en cuenta los requisitos que establece la normativa vigente para la formulación de los requerimientos. La solicitud de contratación será asociada al procedimiento de selección correspondiente.

Décimo Segunda: Pliegos de Contratación. El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y los pliegos de bases y condiciones particulares se encontrarán disponibles en el sistema de contrataciones electrónicas.

La Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales ingresará en el sistema de contrataciones electrónicas el pliego de bases y condiciones particulares sobre la base de los pedidos efectuados por la Unidad Requirente. El mismo deberá ajustarse, en sus recaudos y exigencias, a lo normado en el presente decreto. Una vez aprobado por la autoridad competente, será difundido en el portal web del sistema de contrataciones electrónicas.

Décimo Tercera: Acceso de proveedores a los pliegos. Para efectuar consultas al pliego de bases y condiciones particulares, el proveedor deberá haber cumplido con el procedimiento de registración y autenticación como usuario externo del sistema de contrataciones electrónicas. La Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, además de la publicidad que corresponda según la normativa general, difundirá en el sistema de contrataciones electrónicas las circulares aclaratorias y las modificatorias que se emitan de oficio o como respuesta a consultas, en este último caso sin indicar el autor de la consulta.

Décimo cuarta: Difusión. Con la difusión de la convocatoria en el sistema de contrataciones electrónicas, éste enviará automáticamente correos electrónicos a los proveedores inscriptos en el Sistema de Registro de Proveedores según su rubro, clase u objeto de la contratación, si los hubiera. Con esto, se dará por cumplido el requisito de publicidad de la convocatoria referente al envío de invitaciones.

HUGO DARDO DOMINGUEZ

Ministro

Min. de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO

Secretaria General

Secretaría Gral de la Gobernación

SERGIO EDGARDO RODRIGUEZ

Ministro

Ministerio de Salud

SOFIA ELIZABETH PETCOFF NAIDENOFF

Ministra

Min. de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

LIVIO EDGARDO GUTIERREZ

Secretario

Secretaría de Coord. de Gabinete

JOSE ALEJANDRO ABRAAM

Ministro

Ministerio de Hacienda y Finanzas

HUGO DANIEL MATKOVICH
Ministro
Ministerio de Seguridad

JORGE FERNANDO GOMEZ
Ministro
Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y DD.HH

MARCOS JAVIER RESICO
Secretario
Secretaría de Asuntos Estratégicos

VICTOR ZIMMERMANN
Ministro
Min. de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible

SONIA GABRIELA GALARZA
Ministra
Ministerio de Desarrollo Humano

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-176-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025

Referencia: CESE AL RETIRO VOLUNTARIO MÓVIL

VISTO: La actuación electrónica N° E6-2024-46817-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la misma se solicita el cese del retiro voluntario móvil establecido por la Ley N° 2871-H, a la señora Margarita Ines Alderete DNI N° 14.869.353, quien se encuentra en condiciones de acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria móvil, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 73 y concordantes de la Ley N° 800-H;

Que la mencionada ex agente se acogió al beneficio del retiro voluntario móvil previsto en la Ley N° 2871-H según Decreto N° 2072/19;

Que de conformidad a lo resuelto por el directorio de Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -INSSSEP-, la misma reúne los requisitos exigidos para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria móvil;

Que ha tomado intervención en el presente trámite, la Dirección General de Recursos Humanos, indicando la prosecución del trámite;

Que por lo expuesto, es procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval del titular del Ministerio de Salud;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Dese el cese al Retiro Voluntario Móvil establecido por Ley N° 2871-H, a partir de la fecha del presente instrumento legal, a la señora Margarita Ines Alderete DNI N° 14.869.353, que fuera otorgado oportunamente por Decreto N° 2072/19, quien revistaba en el cargo de la categoría 3- personal administrativo y técnico - apartado c)- C.E.I.C. N° 1043-00- profesional 9 -grupo 9 -programa 11- Atención Hospitalaria- subprograma 1- Hospital Perrando- actividad específica 01- Administración - CUOF N° 106 Hospital "Dr. Julio C. Perrando" -jurisdicción 6 -Ministerio de Salud Pública; actualmente equivalente al cargo de la Categoría 3 -personal administrativo y técnico-apartado c)- C.E.I.C. N.º 1044-00- profesional 10 - Grupo 10 -Programa 11 -Atención Hospitalaria -Subprograma 01 -Hospital Perrando -Actividad Especifica 01 -Administración -C.U.OF. N° 106- Hospital "Dr. Julio C..Perrando"-Jurisdicción 6- Ministerio de Salud, por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria móvil.

Artículo 2°: La presente medida se encuadra en lo establecido por el Artículo N° 73 y concordantes de la Ley N° 800-H.

Artículo 3°: El Ministerio de Salud, a través de su área competente efectuará las comunicaciones correspondientes.

Artículo 4°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

SERGIO EDGARDO RODRIGUEZ
Ministro
Ministerio de Salud

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

**Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo**

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-177-APP-CHACORESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025**Referencia:** CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**VISTO:** La actuación electrónica N° E6-2024-56303-Ae, las Leyes N° 292-A y N° 2207-G;**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la misma, se propicia la celebración de contratos de locación de servicios, en el marco de la Ley N° 2207-G, que establece en su Artículo 1°: Facúltase al Poder Ejecutivo, a celebrar contratos de locación de servicios conforme con el inciso a) del punto 2 del Artículo 4° de la Ley N° 292-A, por un plazo no superior al año, y para prestar servicios en la red de establecimientos sanitarios oficiales, en los siguientes casos:...c) Profesionales que por sus conocimientos técnicos, científicos y profesión que desarrollan, resulten determinantes para cubrir necesidades específicas de establecimientos sanitarios y garantizar la prestación del servicio de salud, en toda la provincia del Chaco;

Que resulta necesario, reconocer los servicios prestados con carácter excepcional, de la profesional que figura en Planilla Anexa al presente Decreto, por haber desempeñado funciones en forma efectiva, de acuerdo con la certificación de la real prestación de servicios obrante en e-parte 30, durante el periodo del 01 de noviembre de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024, en el Hospital "Dr. Emilio F. Rodríguez" - Quitilipi;

Que asimismo, corresponde celebrar el contrato de locación de servicio, para cubrir las necesidades en la Red de Salud, desde el 01 de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025, con la profesional consignada en Planilla Anexa al presente instrumento legal, quien desempeñará sus funciones acordes a la situación sanitaria actual;

Que el monto mensual a percibir por el contrato, fue fijado en virtud de la formación y capacitación de la misma, el lugar de prestación de servicios y carga horaria a cumplir de cuarenta (40) horas de servicios semanales, y que el monto del mismo será actualizado con

cada nueva escala salarial que impacte al personal de planta permanente de la jurisdicción 6- Ministerio de Salud;

Que la presente medida, se efectúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 141 de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994), encuadrándose en el Artículo 4°- punto 2)- inciso a) de la Ley N° 292-A, y en lo dispuesto en la Ley N° 2207-G;

Que han tomado intervención en el presente trámite conforme el ámbito de sus competencias la Dirección Unidad de Recursos Humanos, la Unidad de Planificación Sectorial y la Subsecretaría de Salud-Este, dependientes del Ministerio de Salud, las Direcciones Generales de Recursos Humanos, de Finanzas y Programación Presupuestaria, y la Subsecretaría de Hacienda y cuenta con el aval del señor Ministro de Hacienda y Finanzas;

Que de acuerdo con lo expuesto, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Reconócese, con carácter excepcional, el pago de los montos correspondientes al período comprendido desde el 01 de noviembre de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024, a la profesional que figura en Planilla Anexa al presente Decreto, por la suma total de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000), en un todo de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: Facultar al señor Ministro de Salud, a celebrar el contrato de locación de servicio, con vigencia desde el 01 de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025, con la Profesional consignada en Planilla Anexa al presente instrumento legal, conforme con el modelo aprobado por Decreto N° 372/78 (t.v.), con una carga horaria de cuarenta (40) horas semanales de prestación de servicios, de conformidad con los considerandos precedentes.

Artículo 3º: Autorízase a la Unidad de Recursos Humanos a liquidar y a la Dirección de Administración, a abonar y actualizar, ambas dependientes del Ministerio de Salud, el monto mensual del contrato de locación de servicio autorizado en los Artículos 1º y 2º del presente instrumento legal, previa certificación del cumplimiento de tareas donde presta servicios.

Artículo 4º: Facúltase a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, a realizar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 5°: La medida dispuesta en el presente instrumento legal, se encuadra en el Artículo 4° - punto 2 - inciso a) de la Ley N° 292-A y en lo dispuesto por la Ley N° 2207-G.

Artículo 6°: El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente instrumento legal, deberá imputarse a la respectiva partida presupuestaria de Rentas generales- Fuente 10- jurisdicción 6- Ministerio de Salud, de acuerdo con la naturaleza de la erogación.

Artículo 7°: Comuníquese, dése al Registro provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

PLANILLA ANEXA

CEIC N° 839 - Personal Transitorio - Administrativo y Técnico - Programa 12 - Servicios de Salud Primer Nivel de Atención - Subprograma 2 - Unidad Regional 2 – Centro Chaqueña - Actividad Específica 1- Administración - C.U.OF. N° 257- Hospital "Dr. Emilio F. Rodríguez" - Quitilipi -				
N°	Apellido y nombre/s	DNI N°	Profesión	Monto
1	Ocantos, María Cecilia	43.347.426	Odontóloga	\$1.100.000,00

La presente Planilla Anexa consta de un (1) agente.

SERGIO EDGARDO RODRIGUEZ
Ministro
Ministerio de Salud

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo
"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-178-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025

Referencia: AYUDA DE EMERGENCIA NO REINTEGRABLE

VISTO: La actuación electrónica N° E2-2025-1076/Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la señora Silvia Alejandra Caballero, CUIL N° 27-24799256-7, domiciliada en Ch 37 Mz 44 Pc 3 – Barrio San Pablo, de la localidad de Fontana, solicita una ayuda económica destinada a solventar gastos de subsistencia familiar, como así también los que demande su atención médica, ya que padece un delicado estado de salud, con diagnóstico de Uveitis AO, Otros trastornos de la Retina VKH, motivo por el cual debe asistir a consulta programada en el Hospital Rossi, de la Provincia de Buenos Aires, el día 21 de febrero del corriente año, conforme lo avala documentación aportada, en virtud de que sus recursos económicos son insuficientes para afrontar dicha situación;

Que con la ayuda de emergencia no reintegrable a otorgar se cubrirán gastos consistentes en tratamientos y estudios médicos, compra de medicamentos e insumos, traslados y estadías en la Provincia de Buenos Aires, entre otros;

Que es criterio del Poder Ejecutivo Provincial, amparar primordialmente a toda persona de escasos recursos por medio de una asistencia directa;

Que el presente se encuadra en las disposiciones previstas en el Decreto N° 3225/18, reuniendo la solicitante los requisitos establecidos en el mismo;

Que ha tomado intervención la Dirección de Aportes Especiales de la Subsecretaría de Legal y Técnica, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación;

Que a efectos del correspondiente pago la solicitante acredita en la presente actuación ser titular de una cuenta bancaria habilitada en Nuevo Banco del Chaco S.A de conformidad a lo dispuesto por Decretos N° 1377/2022 y N° 759/04;

Que en consecuencia, es menester el dictado del presente instrumento legal;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Otórgase una ayuda de emergencia no reintegrable a la señora Silvia Alejandra Caballero, CUIL N° 27-24799256-7, domiciliada en Ch 37 Mz 44 Pc 3 – Barrio San Pablo, de la localidad de Fontana, por la suma de pesos doscientos mil (\$200.000,00), destinada a solventar gastos de subsistencia familiar, como así también los que demande su atención médica, ya que padece un delicado estado de salud, con diagnóstico de Uveitis AO, Otros trastornos de la Retina VKH, motivo por el cual debe asistir a consulta programada en el Hospital Rossi, de la Provincia de Buenos Aires, el día 21 de febrero del corriente año, conforme lo avala documentación aportada, en virtud de que sus recursos económicos son insuficientes para afrontar dicha situación, eximiéndola de la obligación de rendir cuenta documentada por el valor de la subvención, ante la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto N° 3225/18.

Artículo 2°: Establécese que con la ayuda de emergencia no reintegrable a otorgar se cubrirán gastos consistentes en tratamientos y estudios médicos, compra de medicamentos e insumos, traslados y estadías en la Provincia de Buenos Aires, entre otros.

Artículo 3°: Impútase la erogación que demande lo dispuesto en el presente Decreto, a la respectiva partida presupuestaria de la jurisdicción 2- Secretaría General de la Gobernación, de acuerdo con la naturaleza del gasto.

Artículo 4°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-179-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Sábado 8 de Febrero de 2025

Referencia: RECONOCE DEUDA-PAGO- MINISTERIO DE SALUD

VISTO: La actuación electrónica N° E6-2024-51320-Ae, la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994), los Decretos N° 2116/18, 1041/19, 2405/19, y 247/21, la Disposición N° 2283/24, de la Coordinación Incluir Salud y la Resolución N° 3150/24; y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 35, apartado 5) de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994), se estableció la obligación y responsabilidad del Estado de garantizar la prevención, asistencia y amparo integral de personas con discapacidad, promoviendo una educación temprana y especializada, terapia rehabilitadora, y la incorporación a la actividad laboral y social en función de sus capacidades; y declara en su Artículo 36 que la Provincia tiene a su cargo la promoción, protección y reparación de la salud de sus habitantes, con el fin de asegurarles un estado de completo bienestar físico, mental y social;

Que mediante Decreto N° 2116/18 se ratificó el Convenio Marco y Compromiso de trabajo periódico, celebrado entre la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) y el Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, con el objeto de adherir al Programa Federal de salud "Incluir Salud";

Que dicho Programa permite el acceso a los servicios de salud a los titulares de Pensiones No Contributivas (PNC) y comprende la prestación de servicios de atención a la salud prescrita en el Programa Médico Obligatorio (PMO);

Que asimismo, se establece que dichas prestaciones capitadas serán financiadas tanto por la ANDIS, como por la Provincia;

Que la Cláusula Quinta del mencionado Convenio, establece que la Provincia no podrá negar atención médica, servicios e insumos al amparo de diferencias financieras con la Agencia Nacional de Discapacidad;

Que a través de los Decretos N° 1041/19, 247/21 y 3365/23, se ratificaron ambas adendas al Convenio Marco y Compromiso de Trabajo Periódico, a fin de introducir modificaciones y actualizaciones en los citados acuerdos;

Que por Disposición N° 2283/24 de la Coordinación del Programa "Incluir Salud" y en razón de la deuda, por un monto total de pesos cincuenta y siete millones ciento trece mil cuatrocientos noventa y siete con veintiséis centavos (\$ 57.113.497,26), con el prestador de diálisis Nefrología San Martín de Raúl David Morales, CUIT 20-12367209-8, por el período de julio del 2024, se aprobó la propuesta de la modalidad de pago establecida en la mencionada Disposición, sin quita alguna;

Que la Coordinación del Programa Incluir Salud, detalla el cuadro de deuda con el prestador, fecha a la que se refiere por lo que la deuda neta asciende a la suma de pesos cincuenta y siete millones ciento trece mil cuatrocientos noventa y siete con veintiséis centavos (\$ 57.113.497,26);

Que la Ley N° 1092-A de Administración Financiera, establece el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que intervienen en las fases programación, ejecución y evaluación de los procesos que hacen posible a la obtención de recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado;

Que en su Artículo 14, la citada norma legal, designó un Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, asignándole las atribuciones de coordinar, dirección, supervisión de la implantación y mantenimiento de dichos sistemas, con facultades para dictar todas las normas requeridas para el cumplimiento de tales funciones e impartir a los órganos rectores de los diferentes sistemas las pautas que respondan a las políticas del Estado Provincial en materia de administración financiera;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, en cumplimiento con los preceptos constitucionales y legales citados, considera pertinente u oportuno integrar, presupuestaria y contablemente la deuda con el prestador de Hemodiálisis durante el período de julio del 2024, reconocidas en la Disposición N° 2283/24 del Coordinador del Programa de salud "Incluir Salud", ratificado por Resolución N° 3150/24 y conforme al Convenio marco y el compromiso de trabajo periódico ratificados mediante Decretos N° 2116/18 y sus sucesivas adendas, a la jurisdicción 6 - Ministerio de Salud;

Que la presente medida, se adopta en uso de las facultades previstas en el Artículo 141, inciso 1) de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994);

Que han tomado intervención, la Unidad de Planificación Sectorial, con informe favorable respecto de la factibilidad presupuestaria; la unidad de Asuntos Jurídicos, sin objeciones a la continuidad del trámite; la Subsecretaría de Programación de la Salud y Prevención de Enfermedades, dando continuidad al trámite; todas áreas del Ministerio de Salud; la Contaduría General de la Provincia, sin consideraciones técnicas que formular; la Subsecretaría de Hacienda, indicando la prosecución del trámite; y la Asesoría General de Gobierno, a través de Dictamen N° 31/25; sin observaciones;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde acceder a lo solicitado y dictar el presente instrumento legal, el que cuenta con la conformidad del titular del Ministerio de Salud;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Reconócese a cargo de la jurisdicción 6 - Ministerio de Salud, la deuda generada con el prestador de diálisis Nefrología San Martín de Raúl David Morales, CUIT 20-12367209-8, por el período de julio del año 2024, por el monto total de pesos cincuenta y siete millones ciento trece mil cuatrocientos noventa y siete con veintiséis centavos (\$ 57.113.497,26), conforme Planilla Anexa, la cual forma parte integrante del presente Decreto, en virtud de la modalidad de pago prevista en la Disposición N° 2283/24, de la Coordinación del Programa "Incluir Salud"; y ratificado por Resolución N° 3150/24; en un todo de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2°: Facúltese, al Ministerio de Salud a aceptar por Resolución la modalidad de pago solicitada por el Programa "Incluir Salud" de sus acreencias de acuerdo con la documentación respaldatoria aportada, previa auditoría y aprobación de estas, conforme detalle obrante el Planilla Anexa, la cual forma parte integrante del presente instrumento legal.

Artículo 3°: Instrúyase, al Ministerio de Salud a informar al Ministerio de Hacienda y Finanzas, o a quien se designe, el total de las sumas ordenadas a cancelar por las deudas certificadas y de conformidad con el procedimiento establecido por el Artículo precedente.

Artículo 4°: Impútese la erogación que demande el cumplimiento del presente trámite a la partida del presupuesto 10 – Rentas Generales, de la Jurisdicción 6- Ministerio de Salud, conforme con la naturaleza del gasto.

Artículo 5°: Autorízase, al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Finanzas y Programación Presupuestaria, a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente instrumento legal, de acuerdo con la naturaleza del gasto.

Artículo 6°: Autorízase, a la Dirección de Administración del Ministerio de Salud a liquidar, previa aprobación de la programación presupuestaria y financiera del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y a la Tesorería General de la Provincia a abonar dichas sumas.

Artículo 7°: Exceptúese, la cancelación de la suma establecida en el Artículo 1° del presente instrumento legal, de las disposiciones del Decreto N° 759/04 "Sistema electrónico de Pagos".

Artículo 8°: Encuádrese la presente medida, en lo normado por el Artículo 141, inciso 1) de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994), la Ley N° 1092- A de Administración Financiera, y los Decretos N^{ros}. 2116/18, 1041/19, 2405/19, 247/21 y 3365/23.

Artículo 9°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Planilla Anexa

Factura N°	Periodo	Quita	Monto
00002-00001188	Julio 2024	0	\$ 50.314.941,10
00002-00001189	Julio 2024	0	\$ 6.798.556,16
Total, general			\$ 57.113.497,26

SERGIO EDGARDO RODRIGUEZ
Ministro
Ministerio de Salud

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-180-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Domingo 9 de Febrero de 2025

Referencia: DESIGNACIÓN DE PERSONAL DE GABINETE

VISTO: La actuación electrónica N° E42-2025-110-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 73/23, se designó a partir del 11 de diciembre de 2023, en el cargo de Presidente del Instituto de Turismo del Chaco a la Técnica en Administración de Empresas, señora Verónica Liliana Mazzaroli, DNI N° 24.559.227;

Que por medio de la actuación electrónica de referencia, se propicia la designación del Contador Público señor Jose Javier Palma, DNI N° 27.586.425, en carácter de Personal de Gabinete, para cumplir funciones como colaborador de la señora Presidente del Instituto de Turismo del Chaco,

Que la persona a designar reúne las aptitudes necesarias, a efectos de desempeñar las tareas que oportunamente se le encomienden;

Que la medida propuesta, se encuadra en los términos establecidos en los Artículos 15 al 20 de la Ley N° 293-A, determinándose que el Personal de Gabinete cumplirá funciones de colaborador y cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo gabinete se desempeñe o cuando ésta estime conveniente prescindir de sus servicios;

Que la designación formulada, se ajusta con lo señalado en los Artículos 4º -inciso f) al 7º de la Ley 1873-A;

Que por lo expuesto, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con la conformidad de la máxima autoridad jurisdiccional;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Designase, a partir del 03 de febrero de 2025, al Contador Público señor Jose Javier Palma, DNI N° 27.586.425, para cumplir funciones en el cargo del CEIC 838-00- Personal de Gabinete, de la jurisdicción 42- Instituto de Turismo del Chaco, con una retribución mensual equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del cargo del nivel Subsecretario.

Artículo 2º: Establécese que la persona designada en el Artículo 1º del presente instrumento legal, ejercerá sus funciones como colaborador mientras permanezca en el cargo la señora Presidenta del Instituto de Turismo del Chaco, concluyendo automáticamente su función al término de la gestión de la citada funcionaria, o hasta que la misma disponga el cese de sus servicios.

Artículo 3º: La medida propuesta en el presente instrumento legal, se encuadra en las prescripciones establecidas en los Artículos 15 al 20 de la Ley N° 293-A, y en los Artículos 4º - inciso f) al 7º de la Ley N° 1873-A.

Artículo 4º: El gasto emergente de lo dispuesto por el presente Decreto, se imputará a la respectiva partida presupuestaria de la jurisdicción 42- Instituto de Turismo del Chaco.

Artículo 5º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo
"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-181-APP-CHACO

RESISTENCIA
Domingo 9 de Febrero de 2025

Referencia: DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 638/24

VISTO: La actuación electrónica N° E29-2025-6722/Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 137/25, se designó a partir del 1 de febrero de 2025, en el cargo de Subsecretaría de Coordinación, Presupuestaria y Financiera del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a la Licenciada María Belén Peláez Alcalá, DNI N° 35.285.522;

Que en tal virtud, corresponde dejar sin efecto el Decreto N° 638/24, por el cual se había designado a la precitada agente como Personal de Gabinete en dicho Ministerio, a partir del 1 de marzo de 2024;

Que en consecuencia, es procedente el dictado del presente instrumento legal;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Déjese sin efecto, a partir del 1 de febrero de 2025, el Decreto N° 638/24, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

SOFIA ELIZABETH PETCOFF NAIDENOFF
Ministra
Min. de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitally signed by Sistema
Control de Firmas
Date: 2025.02.09 08:10:24 AM



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo
"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-182-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Domingo 9 de Febrero de 2025

Referencia: AYUDA DE EMERGENCIA NO REINTEGRABLE

VISTO: La actuación electrónica N° E2-2024-24644 /Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, el señor Rubén David Serruya, CUIL N° 20-11468137-8, domiciliado en Chacabuco Sagrado Corazón de la localidad de Pampa del Indio, solicita una ayuda económica destinada a solventar gastos de subsistencia familiar, como así también los que demande la adquisición de insumos para así llevar adelante un micro emprendimiento para sustento familiar, en virtud de que sus recursos económicos son insuficientes para afrontar dicha situación;

Que es de destacar, que con la ayuda de emergencia no reintegrable a otorgar se cubrirán gastos consistentes en la compra de Gas-Oil, Insecticida y Semillas, entre otros, acorde con presupuestos presentados;

Que es criterio del Poder Ejecutivo Provincial, amparar primordialmente a toda persona de escasos recursos por medio de una asistencia directa;

Que el presente se encuadra en las disposiciones previstas en el Decreto N° 3225/18, reuniendo el solicitante los requisitos establecidos en el mismo;

Que ha tomado intervención la Dirección de Aportes Especiales de la Subsecretaría de Legal y Técnica, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación;

Que a efectos del correspondiente pago el solicitante acredita en la presente actuación ser titular de una cuenta bancaria habilitada en Nuevo Banco del Chaco S.A. de conformidad a lo dispuesto por Decretos N° 1377/2022 y N° 759/04;

Que en consecuencia, es menester el dictado del presente instrumento legal;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Otórgase una ayuda de emergencia no reintegrable al señor Rubén David Serruya, CUIL N° 20-11468137-8, domiciliado en Chacabuco Sagrado Corazón de la localidad de Pampa del Indio, por la suma de pesos trescientos mil (\$300.000,00), destinada a solventar gastos de subsistencia familiar, como así también los que demande la adquisición de insumos para así llevar adelante un micro emprendimiento para sustento familiar, en virtud de que sus recursos económicos son insuficientes para afrontar dicha situación, eximiéndolo de la obligación de rendir cuenta documentada por el valor de la subvención, ante la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto N° 3225/18.

Artículo 2º: Que es de destacar, que con la ayuda de emergencia no reintegrable a otorgar se cubrirán gastos consistentes en la compra de Gas-Oil, Insecticida y Semillas, entre otros, acorde con presupuestos presentados.

Artículo 3º: Impútase la erogación que demande lo dispuesto en el presente Decreto, a la respectiva partida presupuestaria de la jurisdicción 2- Secretaría General de la Gobernación, de acuerdo con la naturaleza del gasto.

Artículo 4º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo
"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-183-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Domingo 9 de Febrero de 2025

Referencia: AYUDA ECONÓMICA DE EMERGENCIA

VISTO: La actuación electrónica N° E2-2025-1074/Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la señora Clara Claudia Cerrudo, CUIL N° 23-17370095-4, domiciliada en Dr. Reggiardo N° 1420, Villa Prosperidad, de la ciudad de Resistencia, solicita una ayuda económica destinada a solventar gastos de subsistencia familiar, como así también los que demande su atención médica, ya que padece un delicado estado de salud, con diagnóstico de Cáncer de Endometrio Tipo 2, motivo por el cual debe asistir al Hospital de Oncología María Curie, de la Provincia de Buenos Aires, para realizarse estudios y tratamientos médicos, el día 20 de febrero del corriente año, conforme lo avala documentación aportada, en virtud de que sus recursos económicos son insuficientes para afrontar dicha situación;

Que con la ayuda de emergencia no reintegrable a otorgar se cubrirán gastos consistentes en tratamientos y estudios médicos, compra de medicamentos e insumos, traslados y estadía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otros;

Que es criterio del Poder Ejecutivo Provincial, amparar primordialmente a toda persona de escasos recursos por medio de una asistencia directa;

Que el presente se encuadra en las disposiciones previstas en el Decreto N° 3225/18, reuniendo la solicitante los requisitos establecidos en el mismo;

Que ha tomado intervención la Dirección de Aportes Especiales de la Subsecretaría de Legal y Técnica, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación;

Que la solicitante declara que no posee cuenta bancaria de su titularidad, razón por la que resulta preciso exceptuar el presente trámite de lo establecido por Decretos N°s 759/04 y 1377/22;

Que en consecuencia, es menester el dictado del presente instrumento legal;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Otórgase una ayuda de emergencia no reintegrable a la señora Clara Claudia Cerrudo, CUIL N° 23-17370095-4, domiciliada en Dr. Reggiardo N° 1420, Villa Prosperidad, de la ciudad de Resistencia, por la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000,00), destinada a solventar gastos de subsistencia familiar, como así también los que demande su atención médica, ya que padece un delicado estado de salud, con diagnóstico de Cáncer de Endometrio Tipo 2, motivo por el cual debe asistir al Hospital de Oncología María Curie, de la Provincia de Buenos Aires, para realizarse estudios y tratamientos médicos el día 20 de febrero de 2025, conforme lo avala documentación aportada, en virtud de que sus recursos económicos son insuficientes para afrontar dicha situación, eximiéndola de la obligación de rendir cuenta documentada por el valor de la subvención, ante la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto N° 3225/18.

Artículo 2°: Establécese que con la ayuda de emergencia no reintegrable a otorgar se cubrirán gastos consistentes en tratamientos y estudios médicos, compra de medicamentos e insumos, traslados y estadía en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otros.

Artículo 3°: Exceptúase la ayuda otorgada en el presente trámite de lo dispuesto por los Decretos N°s 759/04 y 1377/22; de acuerdo con los considerandos precedentes, debiendo efectuarse el pago correspondiente a su solicitante a través de la expedición del cheque respectivo.

Artículo 4°: Impútase la erogación que demande lo dispuesto en el presente Decreto, a la respectiva partida presupuestaria de la jurisdicción 2- Secretaría General de la Gobernación, de acuerdo con la naturaleza del gasto.

Artículo 5°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitally signed by Sistema
Control de Firma
Date: 2025.02.09 08:12:03 AMC



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-184-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Domingo 9 de Febrero de 2025

Referencia: OTORGA PENSIÓN PROVINCIAL POR INVALIDEZ

VISTO: La actuación electrónica N° E2-2024-28793-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la misma, el señor Gustavo David Maidana, DNI N° 25.073.541, domiciliado en la ciudad de Barranqueras, solicita el beneficio de Pensión por Invalidez;

Que el postulante al beneficio reúne los requisitos previstos en los Artículos 2º y 9º de la Ley N° 360-H –Régimen General de Pensiones;

Que el otorgamiento del aporte requerido es de imperiosa necesidad atento a la patología que padece el solicitante: escoliosis lumbar y discopatía degenerativa, con persistencia de dolor en músculos de miembros inferiores que limita su función, con pérdida de fuerza muscular que imposibilita deambular, conforme lo avala certificado médico adjunto otorgado por profesionales de la salud pública de la provincia de Chaco, lo que le imposibilita procurarse el sustento diario;

Que el Gobierno de la Provincia, considera primordial proteger a toda persona desamparada, asegurándole su bienestar por medio de una asistencia directa, por lo que es procedente la presente medida;

Que en el presente trámite ha tomado intervención la Dirección de Aportes Especiales de la Subsecretaría de Legal y Técnica, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Otórgase a partir del 1º de enero de 2025, el beneficio de Pensión Provincial por Invalidez, previsto en los Artículos 2º y 9º de la Ley N° 360-H- Régimen General de Pensiones, al señor Gustavo David Maidana, DNI N° 25.073.541, domiciliado en la ciudad de Barranqueras.

Artículo 2º: Establécese que el monto a percibir por el señor Gustavo David Maidana, DNI N° 25.073.541, domiciliado en la ciudad de Barranqueras, será el establecido por Decreto N° 278/24, sujeto a las actualizaciones que pudieran disponerse, en virtud de la facultad conferida al Poder Ejecutivo mediante el Artículo 2º de la Ley N° 563-A.

Artículo 3º: La erogación que demande lo dispuesto en el presente Decreto, se imputará a la respectiva partida presupuestaria de la jurisdicción 2 – Secretaría General de la Gobernación, de acuerdo con la naturaleza del gasto.

Artículo 4º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-185-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Domingo 9 de Febrero de 2025

Referencia: BAJA PENSIÓN PROVINCIAL POR VEJEZ

VISTO: La actuación electrónica N° E2-2024-22588-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la misma, la Dirección de Aportes Especiales de la Subsecretaría de Legal y Técnica, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, propicia la baja de la Pensión Provincial por Vejez, otorgada por Decreto N° 1506/21, al señor Valerio Franco, DNI N° 14.337.692, por fallecimiento, acaecido el 04 de septiembre del año 2024, conforme lo avala Acta de Defunción N° 406/2024, Folio N° 106, emitida por el Registro del Estado Civil y capacidad de las personas de la Provincia de Chaco;

Que de acuerdo con el Artículo 4º- inciso a) de la Ley N° 360-H, corresponde la caducidad de la aludida pensión;

Que en el presente trámite ha tomado intervención, la Dirección de Aportes Especiales de la Subsecretaría de Legal y Técnica, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación;

Que en consecuencia es necesario el dictado del presente instrumento legal;

Que por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Dése de baja por fallecimiento, la Pensión Provincial por Vejez del señor Valerio Franco, DNI N° 14.337.692, a partir del 1 de octubre del año 2024, de acuerdo con lo

establecido en el Artículo 4º- inciso a) de la Ley N° 360-H y en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaría General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitaly signed by Sistema
Certificado de Firmas
CMA: 2025.02.02 08:13:55 AMT



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-186-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Domingo 9 de Febrero de 2025

Referencia: FACULTA AL MINISTERIO DE DES. HUM. A SUSCRIBIR CONVENIOS

VISTO: La actuación electrónica N° E28-2025-1219/Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, se tramita la implementación del "Fondo Permanente de Raciones 2025", autorizando al Ministerio de Desarrollo Humano a suscribir Convenios de Co-Ejecución para la prestación Institucional y la designación de administradores de fondos de raciones;

Que por la Ley N° 3969-A, de Ministerios, es competencia y responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Humano, atender la asistencia y la promoción dignificante de sectores vulnerables, como la niñez, la adolescencia y la familia y los adultos mayores, en cumplimiento de los deberes delegados a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia, Familia y Adultos Mayores, siendo necesario por ello instrumentar acciones y suscribir Convenios de Co-Ejecución con Organizaciones no Gubernamentales, Municipalidades, Congregaciones Religiosas y otras que reúnan los requisitos necesarios para percibir, administrar y rendir cuentas de los fondos que recibirá para la prestación institucional;

Que el objetivo de dichos Convenios de Co-Ejecución es instrumentar la relación jurídica entre el Estado Provincial y las Entidades Co-Ejecutoras, para que las mismas actúen como administradoras de los fondos públicos;

Que el Ministerio de Desarrollo Humano podrá designar agentes de su jurisdicción, que revistan como personal de planta permanente, para ser administradores de los fondos en los servicios y/o instituciones que no cuenten con entidades Co-Ejecutoras y estará facultado a dictar los instrumentos legales pertinentes, con el fin de realizar ajustes en las modalidades de transferencia de fondos y del monto de raciones previsto, de acuerdo a la

población asistida;

Que para cumplir con el compromiso a asumir en el marco de los objetivos del gobierno, las entidades deberán reunir las condiciones de legalidad, organización y trayectoria suficiente, y de resultar necesario se articulará la participación de voluntariado organizado;

Que es necesario autorizar a la titular del Ministerio de Desarrollo Humano a dictar instrumentos legales y/o actos administrativos, con consenso y visto bueno de las autoridades de contralor (Contaduría General de la Provincia y/o aquellos Organismos de intervención necesaria), a los fines del logro de optimización de la diligencia, circuito y trámite administrativo de rendición de fondos para la prestación institucional y en tal caso, evaluar las condiciones particulares en razón de la distancia y/o complejidad y/o accesibilidad geográfica de la institución;

Que el Ministerio de Desarrollo Humano transferirá dichos fondos en forma mensual, los cuales serán destinados al funcionamiento de las instituciones que asisten a niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, personas víctimas de violencia familiar, personas con adicción, jóvenes estudiantes, personas con discapacidad y aquellas en situación de extrema vulnerabilidad, desde el 1 de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025;

Que se destinará un presupuesto general de pesos cuatro mil seiscientos dieciocho millones setecientos ochenta y cinco mil ciento veinte (\$4.618.785.120,00) para hacer frente al cumplimiento de las responsabilidades y garantizar la debida prestación de los dispositivos de internación, semi-internación, transito, albergues, centros de días y medio tiempo para el bienestar integral de las personas en situación de vulnerabilidad y conforme con el compromiso asumido en esta gestión de gobierno;

Que es necesario prever un incremento anual del treinta por ciento (30%) de ajuste nominal sobre el monto inicial para los dispositivos de internación, semi-internación, tránsito y albergues, con un quince por ciento (15%), a efectivizarse en el mes de mayo y un quince por ciento (15%) en el mes septiembre del presente ejercicio. Y de un veinticuatro por ciento (24%) de ajuste nominal sobre el monto inicial para los dispositivos centros de días y medio tiempo con un doce por ciento (12%), a efectivizarse en el mes de mayo y un doce por ciento (12%) en el mes septiembre del presente ejercicio para hacer frente al cumplimiento de las responsabilidades y garantizar la debida prestación de los servicios para el bienestar integral de las personas en situación de vulnerabilidad y conforme con el compromiso asumido en esta gestión de gobierno;

Que en los meses de marzo y septiembre del ejercicio económico 2025, resulta menester transferir el cincuenta por ciento (50%) más de los fondos mensuales asignados a las Instituciones cuya modalidad sea de internación o semi-internación con atención a niños,

niñas y adolescentes sin cuidados parentales, Hogares de Tránsito de mujeres, hombres y niños, residencias Juveniles, residencias Universitarias, Residencias de Adultos Mayores, Residencias Geriátricas, Viviendas Tuteladas y Albergues Familiares, el cual será destinado a cumplir con la responsabilidad estatal de garantizar la asistencia y promoción dignificante de sectores vulnerables y en tal sentido con destino a los fines de la adquisición de bienes de uso personal, vestimenta, calzado, útiles escolares, elementos para confección de artesanías o manufacturas de menor porte, de recreación, mobiliarios, pasajes de transporte y/o aquellos bienes en general que previa valoración y consideración de las autoridades designadas, responda a la consecución del bienestar integral de las personas sujeto de derecho, bajo cuidado y contención estatal;

Que las Subsecretaría de Niñez, Adolescencia, Familia y Adultos Mayores, Subsecretaría de Juventud, Subsecretaría de Articulación y Administración para el Desarrollo Humano y Subsecretaría de Planificación Estratégica y Financiera del Ministerio de Desarrollo Humano, a través de sus Direcciones, tendrán la responsabilidad de supervisar técnica y administrativamente los servicios, cualquiera sea su modalidad, estableciendo que, toda modificación que surja sobre la aplicación de los Convenios, deberá ser ratificada por Resolución de la citada jurisdicción;

Que las dependencias del Ministerio de Desarrollo Humano que se encuentran involucradas en el cumplimiento de las Leyes que garanticen la real prestación del servicio, podrán solicitar a sus equipos técnicos el acompañamiento, fiscalización y/o intervención a las instituciones, dado que, los organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y avalar el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen las condiciones de libertad, igualdad, dignidad y equidad, de los destinatarios como sujetos de Derecho;

Que resulta menester facultar al Ministerio de Desarrollo Humano a reglamentar todo lo referente al Régimen de compras y rendiciones de cuentas a las que deban ajustarse las entidades Co-Ejecutoras y responsables de cobro, administración y rendición de cuentas, conforme la Ley N° 1092-A, de Administración Financiera (tv) y conforme a las Resoluciones N° 30/14 y 34/22 del Tribunal de Cuentas;

Que la medida contenida en el presente, se dicta de acuerdo con lo normado en las Leyes N° 2086-C, de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; 2553-B, de Promoción y Protección Integral de las Personas Adultas Mayores; 1794-H, Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Nacional N° 26.485, de Protección Integral a las Mujeres; 2536-G, Adhesión a la Ley Nacional N° 26.934- Plan Integral para El Abordaje de los Consumos Problemáticos; de conformidad con el Título V, Artículo 16, incisos b), g), o), p), Ley N° 3969-A, de Ministerios, la Ley N° 1092-A, de Administración Financiera (tv) , de acuerdo con las Resoluciones N° 30/14 y 34/22 del Tribunal de Cuentas;

Que han tomado intervención en el presente trámite, la Unidad de Asuntos Jurídicos, a través de Dictamen N° 005/25, indicando la continuidad del trámite, la Unidad de Planificación Sectorial, con informe favorable respecto de la factibilidad presupuestaria, ambas áreas dependientes del Ministerio de Desarrollo Humano; la Contaduría General de la Provincia, sin consideraciones técnicas que formular; y la Subsecretaría de Hacienda, sin observaciones;

Que idéntica situación, la Asesoría General de Gobierno se ha expedido a través de Dictamen N°159/23, sin ofrecer objeciones desde el punto de vista legal;

Que en tal virtud, es procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval de la titular del Ministerio de Desarrollo Humano;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Facúltese al Ministerio de Desarrollo Humano, a suscribir Convenios de Co-Ejecución para la Prestación Institucional con las Organizaciones no Gubernamentales, Municipalidades, Congregaciones Religiosas, conforme al Modelo que forma parte integrante del presente Decreto, como Anexo I, cuya vigencia comprende desde el 1 de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 2°: Facúltese al Ministerio de Desarrollo Humano para dictar las normas y procedimientos complementarios que pudieran resultar necesarios a efectos de fortalecer la operatividad y eficiencia de los convenios celebrados, pudiendo a tales fines, determinar de manera coordinada con sus Subsecretarías, Direcciones y demás áreas pertinentes, las responsabilidades, obligaciones y modalidades inherentes a la administración, percepción, control, transferencia y rendimiento de los fondos que se destinen a cada una de las instituciones Co-ejecutadas que reúnan las condiciones determinadas en el Anexo II, el cual forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 3°: Facúltese al Ministerio de Desarrollo Humano a reglamentar el procedimiento administrativo sobre el Régimen de compras y rendiciones de cuentas a las que deberán ajustarse las entidades Co-Ejecutoras y responsables de cobro, administración y rendición de cuentas, conforme a la Ley N° 1092-A, de Administración Financiera (tv) y a las Resoluciones N°s 30/14 y 34/22 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4°: Establécese que el Ministerio de Desarrollo Humano dictará los instrumentos legales pertinentes, con el fin de transferir a los administradores y las entidades Co-

Ejecutoras, a través de la Dirección de Administración, los montos mensuales asignados durante el período estipulado en el Artículo 1°, dejando a consideración de las Direcciones, el ajuste a la modalidad y monto previsto en cada Convenio, de acuerdo con la población asistida.

Artículo 5°: Autorícese al Ministerio de Desarrollo Humano a realizar un incremento anual del treinta por ciento (30%) de ajuste nominal sobre el monto inicial para los dispositivos de internación, semi-internación, tránsito y albergues, con un quince por ciento (15%), a efectivizarse en el mes de mayo y un quince por ciento (15%) en el mes septiembre del presente ejercicio. Y de un veinticuatro por ciento (24%) de ajuste nominal sobre el monto inicial para los dispositivos centros de días y medio tiempo con un doce por ciento (12%), a efectivizarse en el mes de mayo y un doce por ciento (12%) en el mes septiembre del presente ejercicio para hacer frente al cumplimiento de las responsabilidades y garantizar la debida prestación de los servicios para el bienestar integral de las personas en situación de vulnerabilidad y conforme con el compromiso asumido en esta gestión de gobierno.

Artículo 6°: Autorícese al Ministerio de Desarrollo Humano a través de la Dirección de Administración, en los meses de marzo y septiembre del ejercicio económico 2025, a transferir el cincuenta por ciento (50%) más de los fondos mensuales asignados a las instituciones cuya modalidad sea de internación o semi-internación con atención a niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales, Hogares de Tránsito de mujeres, hombres y niños, Residencias Juveniles, Residencias Universitarias, Residencias de Adultos Mayores, Residencias Geriátricas y Viviendas Tuteladas, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos del presente instrumento legal.

Artículo 7°: Establécese que los sujetos designados como administradores de fondos y las entidades Co-Ejecutoras suscribientes de Convenios, deberán ajustarse con las normas vigentes, Ley N° 1092 A, de Administración Financiera (tv) y a las Resoluciones N°s 30/14 y 34/22 del Tribunal de Cuentas; en relación a las inversiones de los fondos y rendiciones de cuentas, de acuerdo con los instructivos que forman parte del presente instrumento legal contenidos en el Anexo IV; respetando la modalidad del servicio. La inobservancia e incumplimiento de los Anexos, generará acciones administrativas y legales contra él o los responsables/es del Servicio y/o contra la entidad Co-Ejecutora y sus integrantes.

Artículo 8°: Facúltese a las Subsecretarías de Niñez, Adolescencia, Familia y Adultos Mayores; de Juventud, la Subsecretaría de Articulación y Administración para el Desarrollo Humano; y de Planificación Estratégica y Financiera del Ministerio de Desarrollo Humano por intermedio de sus Direcciones, a dictar instrumentos legales y/o actos administrativos a fin de que los equipos técnicos de sus dependencias, puedan acompañar, fiscalizar y/o intervenir en las instituciones con el fin de garantizar la real prestación del servicio.

Artículo 9°: Impútese el gasto que demande lo dispuesto en el presente Decreto, a la

partida presupuestaria de la jurisdicción 28 -Ministerio de Desarrollo Humano, de acuerdo con la naturaleza de la erogación.

Artículo 10: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Anexo I

Modelo de "Convenio de Co-ejecución para la Prestación Institucional"

Entre el Ministerio de Desarrollo Humano del Gobierno de la Provincia del Chaco, representado por su titular Sra....., DNI N° por una parte, en adelante "El Ministerio", y por la otra parte la....., representada por, DNI, en adelante la "Entidad Co-Ejecutora", de común acuerdo suscriben el presente Convenio de Co-Ejecución, sujeto a las siguientes Cláusulas y Anexos:

Primera: La "Entidad Co-Ejecutora" se compromete a administrar los fondos otorgados para financiar y realizar las acciones previstas en el Convenio y ajustándose a los instructivos de las Resoluciones que lo reglamentan, para el funcionamiento y prestación del servicio de la Institución denominada ".....", bajo la modalidad de dispositivo de, ubicado en de la localidad de, de la Provincia del Chaco. Todo ello con la Rendición de Cuentas sujetándose a las modalidades que establecen las Cláusulas del presente Convenio.

Segunda: "El Ministerio" se ajustará a toda normativa vigente, fundamentalmente a las Leyes N°s 2086-C, de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; 2553-B, de Promoción y Protección Integral de las Personas Adultas Mayores y 1794-H, Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; Nacional N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres; 2536-G, de Adhesión a la Ley Nacional 26.934, Plan Integral para El Abordaje de los Consumos Problemáticos; todo de acuerdo con los Artículos 4º, 5º y 16º de la Ley N° 3969-A, de Ministerios, Ley N° 1092-A de Administración Financiera (tv) capacitando y asesorando adecuadamente a la Entidad Co-Ejecutora y las Resoluciones N°s 30/14 y 34/22 del Tribunal de Cuentas; normas sobre rendición de cuentas del Sector Público Provincial; con miras al cumplimiento de las políticas sociales fijadas y ésta proveerá de todos los elementos y/o servicios necesarios para el logro de los objetivos y al óptimo funcionamiento de la prestación institucional.-

Tercera: "El Ministerio" se compromete a aportar a la "Entidad Co-Ejecutora" la suma de pesos (\$) mensuales, destinados a la atención de (.....) destinatarios, a razón de pesos (\$) por día y por persona, durante (.....) días del mes. La modalidad, cantidad de destinatarios y monto mensual asignados, podrá ser modificada por "El Ministerio", de acuerdo a la adecuación del Servicio, a las actuales medidas en Políticas Sociales y supervisiones de las áreas técnicas del Ministerio y/o disponibilidades presupuestarias.

Cuarta: "La Entidad Co-Ejecutora" deberá realizar la apertura de una Caja de Ahorro Especial en el Nuevo Banco del Chaco S.A., habilitada a nombre de la institución representada por las personas que suscriben el presente Convenio; "El Ministerio" se compromete a transferir mensualmente lo estipulado en cláusula tercera a través de pagos electrónicos en cuenta habilitada.

Quinta: De los fondos transferidos "La entidad Co-Ejecutora" deberá rendir cuenta documentada de su inversión por medio de una "Declaración Jurada", todo de conformidad con lo especificado en los Anexos del Decreto Vigente para el ejercicio 2025, debiendo presentarse la mencionada rendición con nota de elevación, ante "El Ministerio", quince (15) días posteriores al mes que pertenece, a efectos de su control adecuado y para no dificultar o entorpecer la prosecución de la cadena de pagos correspondiente.-

Sexta: El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero del 2025 al 31 de diciembre de 2025. Cualquiera de Las Partes podrá rescindir el presente por medio de notificación fehaciente, con una anticipación no menor de treinta (30) días, los fondos no rendidos a la fecha de rescisión será obligación del administrador cumplir y/o hacer efectiva la rendición documentada de ello, los cuales deberán indefectiblemente y sin excepción ser depositados en la cuenta bancaria del Ministerio de Desarrollo Social bajo apercibimiento de iniciar las acciones de Ley.

Séptima: El incumplimiento en tiempo y forma de las rendiciones de cuentas dará lugar a la inmediata suspensión de las transferencias de los fondos acordados y sus reiteradas faltas, facultará a "El Ministerio" a rescindir el presente convenio de manera inmediata comunicando la decisión por medio fehaciente.

Octava: Los gastos que se realicen, deberán ajustarse a la modalidad del servicio y a lo establecido en los Anexos del Decreto, autorizante a suscribir el presente Convenio – Ejercicio Económico 2025, cuyo contralor técnico y supervisión es competencia de "El Ministerio", de acuerdo con las Resoluciones N^{os} 30/14 y 34/22 del Tribunal de Cuentas; de la Provincia del Chaco-Normas sobre rendición de cuentas del Sector Público Provincial, de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Provincia del Chaco.

Novena: Las Partes se comprometen a promover los actos administrativos o estatuarios y todo otro necesario para cumplir con lo estipulado en el presente convenio, de conformidad al régimen interno de cada parte. En todos los casos "El Ministerio" será el organismo de contralor y coordinación funcional entre "La Co-Ejecutora" y de las personas que efectivamente presten el servicio en la institución, a los fines de asegurar el eficaz desenvolvimiento de los objetivos de la misma.

Décima: Será potestad de "El Ministerio" solicitar a sus equipos técnicos el

acompañamiento, fiscalización y/o intervención a las instituciones Co-Ejecutadas, debiendo la "Co-Ejecutora" poner a disposición de los mismos toda la documental que sea solicitada y permitir el acceso a los diferentes establecimientos a fin de constatar la real prestación del servicio. Dado que, los organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y avalar el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen las condiciones de libertad, igualdad, dignidad y equidad, de los destinatarios como Sujetos de Derecho.

Décima Primera: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que toma a su cargo la "Entidad Co-Ejecutora", queda "El Ministerio" facultado para realizar las acciones legales pertinentes mediante la intervención de la jurisdicción ordinaria de la ciudad de Resistencia, renunciando ambas partes a toda otra.

Décima Segunda: El día del mes del corriente año, a todos los efectos administrativos y legales, Las Partes fijan domicilio legal en "El Ministerio" sito en Avenida 25 de mayo N° 850 de la ciudad de Resistencia y la "Entidad Co-Ejecutora" en de la localidad de la Provincia del Chaco.

Previa lectura y ratificación, en prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares del mismo tenor y al mismo efecto.

Anexo II

Instructivo I: de los gastos según la modalidad del servicio

Todos los gastos se reconocerán siempre que el consumo guarde relación con la asistencia promedio mensual, que se tomará de la presentada mensualmente en las rendiciones de cuentas y la modalidad del servicio, que surge del siguiente cuadro:

1. Modalidad anual de servicio para todas las instituciones.

Tipo	Modalidad del Servicio	Horas	Días	Total Ración Mensual	Ración Diaria	Servicio Alimentario	Servicio Institucional
A	Comedores	1 a 3	22	800	\$ 914,00	Desayuno o merienda o almuerzo	Fortalecer el desarrollo comunitario
B	Centros de Integración y Fortalecimiento o Familiar (C.I.F.F.)	6 a 8	22	2700	\$ 1.374,00	Desayuno-colación-almuerzo-merienda	Brinda servicio integral durante mañana y/o tarde p/niños/as de 6 meses a 13 años, s/ Decreto N° 616/11. Estimula el desarrollo del niño a través de act. educativas y talleres, alimentación adecuada y fortalecimiento psico-pedagógico
C	Centro de Día para niños, niñas y adolescentes. (Ce. As.)	6 a 8	22	215	\$ 1.609,00	Desayuno-colación-almuerzo o merienda - cena	Brinda servicio integral durante mañana y/o tarde p/niños/as de 13 años a 18 años, s/ Decreto N° 616/11. Estimula el desarrollo del niño a través de actividades educativas y talleres, una alimentación adecuada y fortalecimiento psico-pedagógico

D	Residencias Juveniles. (R.J.)	24	22	250	\$ 2.799,00	Desayuno-colación-almuerzo-merienda-cena	Fortalecer la continuidad y finalización Escolaridad Media. Destinado a adolescentes de 13 años a 18 años
E	Residencias Universitarias.	24	30	70	\$ 2.891,00	Desayuno-colación-almuerzo-merienda y cena	Acompañamiento y fortalecimiento para la finalización de la formación académica universitaria.
F	Espacios Convivenciales Alternativos (E.C.As.)	24	30	260	\$ 3.318,00	Desayuno-colación-almuerzo-merienda y cena	Garantizar el desarrollo y asistencia integral de niños, niñas y adolescentes
G	Albergue Familiar	24	30	190	\$ 3.318,00	Desayuno-colación-almuerzo-merienda-cena	Alojamiento transitorio
H	Centro Socioeducativo Juvenil. (C.S.E.J.)	24	30	40	\$ 3.318,00	Desayuno-colación-almuerzo-merienda-cena	Garantizar el desarrollo y asistencia integral del adolescente en conflicto con la Ley
I	Contención p/ personas adultas en "Situación de calle" ASEPAM	20	30	50	\$ 914,00	Almuerzo o cena	Alojamiento transitorio
J	Centro de Día para Adultos Mayores (C.D.A.M.)	6 a 8	30	60	\$ 1.609,00	Desayuno-almuerzo-merienda.	Actividades culturales, deportivas y artísticas.
K	Comedores para Personas	1 a 3	22	410	\$ 914,00	Desayuno o Almuerzo	Contención comunitaria

	Adultas					o merienda	
L	Residencias Geriátrica. Internación. (RG)	24	30	150	\$ 3.318,00	Desayuno-colación-almuerzo-merienda-cena	Garantizar la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores.
M	Vivienda Tutelada (VTAM)	24	30	22	\$ 3.318,00	Desayuno-colación-almuerzo-merienda-cena	Garantizar la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores.
N	Residencia de Adultos Mayores (R.A.M.)	24	30	570	\$ 3.318,00	Desayuno-colación-almuerzo-merienda-cena	Garantizar la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores.

N	Cottolengo	24	30	60	\$ 3.318,00	Desayuno- colación- almuerzo- merienda y cena	Garantizar la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores.
----------	------------	----	----	----	----------------	---	--

O	Unidad de Protección Integral (U.P.I.)	24	30	60	\$ 3.318,00	Desayuno- colación- almuerzo- merienda y cena	Garantizar el desarrollo y asistencia integral de niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo social y/o adaptabilidad, en el interior de la Provincia
P	Centro de Alojamiento Transitorio para Mujeres y niños. Hogar de Transito.	24	30	50	\$ 3.318,00	Desayuno- colación- almuerzo- merienda y cena	Espacio de cuidado residencial transitorio para mujeres mayores de edad víctima de violencia y/o situación de calle.
Q	Centro de Día para Adultos en situación de calle	24	30	100	\$ 1.609,00	Desayuno- almuerzo- merienda.	Garantizar el desarrollo y asistencia integral del adulto en situación de calle y/o vulnerabilidad

R	Centro de Alojamiento Transitorio para personas adultas en situación de calle.	24	30	75	\$ 3.318,00	Desayuno-colación-almuerzo-merienda y cena	Espacio de Residencia Transitoria para quienes se encuentran en situación de calle
S	Parador Nocturno para personas adultas que se encuentren en situación de calle.	24	30	40	\$ 3.084,00	Cena - Desayuno	Alojamiento nocturno de carácter transitorio

A- Prestaciones Básicas:

1. Alimentación:

- a) Desayuno, Colación, Almuerzo, Merienda, Cena.

2. Salud:

- a) Prevención, (medicamentos de botiquín).
 b) Medicamentos con prescripción Médica (para la asistencia de beneficiarios que no cuenten con cobertura de obra social).

3. Elementos Personales del Beneficiario:

- a) Ropa de vestir, Uniformes escolares y/o deportivos y calzados para los servicios con modalidad D, E, F, G, L, M, N, Ñ, O, P y R en caso en que el beneficiario no cuente con ingresos y como prestación excepcional en los gastos mensuales, dado que los mismos deberán cubrirse con los fondos asignado en el Artículo 5° del presente Decreto.
 b) Toallas para todas las modalidades de servicio.
 c) Productos de aseo personal para todas las modalidades de servicio.

4. Recreación y/o Educación:

- a) Elementos escolares para las modalidades de servicios B, C, D, E, F, G, I, J, K,, L, M,

N, Ñ, O, P, Q, R y S.

- b) Elementos escolares de apoyo para todos los servicios de atención a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores.
- c) Transporte a centros educativos, recreativos, deportivos y/o culturales para los servicios de atención a niños, adolescentes y adultos mayores.
- d) Transporte escolar para las modalidades de servicios D, E, F, G.

5. Elementos para el Servicio:

- a) Elementos de bazar, para todos los servicios.
- b) Ropa de cama, para los servicios con alojamiento de internación o semi-internación y tránsito.
- c) Manteles, para todos los servicios.

B- Gastos de Funcionamiento de los servicios:

- a) Gas (la compra de este insumo queda liberado a realizarse con los fondos que el dispositivo cuente al momento de ser solicitado por el responsable institucional, independiente del mes al que pertenezca el mismo).
- b) Artículos de limpieza – Desinfección y control de plagas: artículos de limpieza en general, elementos necesarios de protocolo COVID19 (de manera excepcional y en caso que no se realicen las provisiones necesarias de parte del MDH) fumigación, desagote pozo negro, limpieza de tanque, etc.
- c) Útiles y papeles de oficina: se reconocerán los gastos que demande la administración de la institución.
- d) Insumos informáticos: se reconocerán en relación a los equipos registrados según inventario institucional.
- e) Transportes: siempre que sea necesario el acompañamiento al alojado por cuestiones de salud, estudios, recreación, deporte, etc. por medio de transporte público a través del recargo de tarjetas SUBE, se reconocerá hasta la suma de pesos setenta mil (\$ 70.000) mensual. Asimismo, si la suma es superior a lo autorizado por la presente normativa deberá estar debidamente justificada y autorizada por el superior inmediato mediante instrumento escrito.
- f) Servicios:
 - 1. Luz y agua: se reconocerán los gastos ocasionados por la Institución siempre y cuando los comprobantes se encuentren a nombre de estas o la dirección en que se esté prestando el servicio y los mismos por razones de dominio no puedan ser tramitados sus Pagos por el Dpto. de Bienes Patrimoniales de la Dirección de Administración.
 - 2. Teléfono: Se reconocerán gastos de uso de Línea Telefónica Fija, para llamadas,

dentro de los límites de la Provincia del Chaco (para su control se deberá anexar a la factura detalle de llamadas) hasta los siguientes montos: pesos doce mil (\$ 12.000,00) mensuales. Tarjetas prepagas para celulares se reconocerán hasta pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00); cuando el servicio no cuente con telefonía fija.

3. Otros medios de transporte (remises, taxis), previa autorización, siempre que la necesidad del servicio lo amerite. Su monto estará sujeto a consideración y evaluación de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia, Familia y Adultos Mayores por medio de sus correspondientes Direcciones.
 4. Internet: se reconocerá la facturación de las empresas prestadoras con servicios acordados a la prestación del servicio; siempre que ECOM SA no lo proveyera.
 5. Señal de TV por Cable: Se reconocerá el mínimo de las cotizaciones presentadas previa contratación.
 6. Seguro: Responsabilidad civil contra terceros, incendio y robo, se reconocerá el mínimo de las cotizaciones presentadas (solicitar autorización a la Dirección respectiva).
 7. Emergencia Médica: el servicio será destinado a los beneficiarios y deberá proveer de ambulancias. Se reconocerá el mínimo de las cotizaciones (previa autorización de la Dirección respectiva) y su pago queda liberado a realizarse con los fondos que el dispositivo cuente al momento de ser solicitado por el responsable institucional, independiente del mes al que pertenezca el mismo.
- g) Gastos Bancarios: se reconocerá solamente cuando la cuenta especial se encuentre a nombre de la Institución Administrada.
- h) Mantenimiento, instalaciones y reparación menor en el edificio: podrán realizarse sin autorización de la Dirección cuando la "Urgencia" del servicio así lo requiera. Deberá acompañarse a la documental reglamentaria el informe pomenorizado emitido por la responsable Institucional sobre la situación que origina el gasto, así como, muestra fotográfica del antes y el después de dicha reparación (ej. cambios de mochilas de desagote, cambio de luminaria, cambio y/o reparación de cerraduras, reparación de plomería, eléctricas, de gas, colocación de vidrios, etc.).

C- Gastos operativos y de infraestructura: se cubrirán solo cuando los dispositivos presenten saldos remanentes:

1. Bienes de Uso Inventariables: una vez cubierto los ítems A y B se considerará las propuestas del responsable institucional y quedará sujeto a la autorización de la Dirección y/o la Subsecretaría respectiva a la adquisición bienes muebles,

electrodomésticos etc.

2. Mantenimiento, instalaciones y reparación en el edificio: una vez cubierto los ítems A y B se reconocerá a propuesta del responsable institucional, previa consideración y autorización de la Dirección respectiva.

Observaciones:

Todo gasto no contemplado y/o explicitado en el presente Anexo, debe ser solicitado a su respectiva Dirección, adjuntando el informe adecuado una vez cubierto los ítems A y B.

Para las Instituciones de atención a niños, niñas y adolescentes con y sin cuidados parentales, Centros Integrales de Fortalecimientos Familiar, Residencias Geriátricas, Residencias para Adultos Mayores, Viviendas Tuteladas, Espacios Alternativos Convivenciales, etc.:

1. Los gastos que demanden los destinatarios, durante la estadía en la institución y que no estén contemplados ut-supra, al momento de rendir cuentas se acompañara, además de las exigencias previstas, un informe circunstanciado detallando: destinatario y motivos que originaron el gasto.
2. Los fondos que por razones de economicidad y/o reducción de la prestación por motivos extraordinarios (ej.: receso invernal y/o estival, medidas excepcionales por razones de salud, refacciones, modalidad del servicio por razones extraordinarias, etc.) no se ocupen en el periodo correspondiente o para la prestación solicitada, pasaran a conformar el "saldo remanente institucional" y solo se podrá utilizar previa autorización de la o las instancias superiores, según procedimiento establecido en Instructivo II: "Régimen de Compras y Rendiciones de Cuentas". B-Régimen de compras, ítems 7). Pudiendo autorizar de manera directa la Dirección correspondiente hasta un total de pesos cien mil (\$ 100.000) con la correspondiente intervención de las instancias administrativas jerárquicas correspondientes. Una vez superado el monto mencionado, deberá pasar a consideración de la Subsecretaría correspondiente.

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

SONIA GABRIELA GALARZA
Ministra
Ministerio de Desarrollo Humano

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

Digitaly signed by Sistema
Control de Firmas
CMA: 2025.02.02 08:14:43 AMT



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-187-APP-CHACO

RESISTENCIA, CHACO
Domingo 9 de Febrero de 2025

Referencia: CESE DE RETIRO VOLUNTARIO MÓVIL.

VISTO: La actuación electrónica N° E6-2024-30951/Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la misma, se solicita el cese del retiro voluntario móvil establecido por la Ley N° 2871-H (actualmente sin vigencia), a la señora Norma Gladys Romero Herrera, DNI N° 16.650.234, quien se encuentra en condiciones de acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria móvil;

Que la mencionada ex agente se acogió al beneficio del retiro voluntario móvil, previsto en la Ley N° 2871-H, según Decreto N° 1722/19;

Que de conformidad a lo resuelto por el directorio de Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, la misma reúne los requisitos exigidos para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria móvil;

Que ha tomado intervención en el presente tramite, la Dirección General de Recursos Humanos, sin objeciones;

Que por lo expuesto, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval del titular del Ministerio de Salud;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Dése el cese al Retiro Voluntario Móvil establecido por Ley N° 2871-H (actualmente sin vigencia) a la ex agente Romero Herrera Norma Gladys, DNI N° 16.650.234, a partir de la fecha del presente Decreto, el que fuera otorgado por Decreto N° 1722/19, quien revistaba en el cargo de la categoría 3-personal administrativo y técnico apartado d) CEIC 1024-00-administrativo 6-grupo 6-programa 11-Atención Hospitalaria subprograma 4 -Hospital Castelli-actividad específica 3-Internación-CUOF 247-Hospital General Guemes de Castelli-jurisdicción 6-ex Ministerio de Salud Pública, actualmente equivalente al cargo de la categoría 3-personal administrativo y técnico apartado d) CEIC N° 1024-00-administrativo 6-grupo 6- programa 11-Atención Hospitalaria-subprograma 04- Hospital Castelli-actividad específica 03-Internación-CUOF N° 247-Hospital General Güemes de Castelli-jurisdicción 6-Ministerio de Salud, por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria móvil.

Artículo 2°: El Ministerio de Salud, a través de su área competente efectuará las comunicaciones correspondientes.

Artículo 3°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

SERGIO EDGARDO RODRIGUEZ
Ministro
Ministerio de Salud

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco

**Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo**

"2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares". Ley N° 4153-B

Número:DEC-2025-188-APP-CHACORESISTENCIA, CHACO
Domingo 9 de Febrero de 2025**Referencia:** CUMPLIMIENTO DE MANDA JUDICIAL**VISTO:** La actuación electrónica N° E18-2024-7523-Ae, y;**CONSIDERANDO:**

Que a través de la misma, se propicia el cumplimiento de la Resolución N° 781 de fecha 06 de noviembre de 2024 recaída en los autos caratulados: "Gauna Aldo Majin c/ Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa " Expte N° 11930/2021-1-A, que se tramita por ante la Cámara Contenciosa Administrativa Sala 1 de la ciudad de Resistencia;

Que la mencionada Sentencia en su parte pertinente dice: "...resuelve: I. Aprobar la planilla de autos en la suma de pesos seis millones ciento setenta y seis mil seiscientos setenta y cinco con sesenta y siete centavos (\$6.176.675,67) comprensivos de capital (\$163.348,20) e intereses (\$6.013.327,47), con fecha de corte al 26/09/24, en todo cuanto ha lugar por derecho. II. Regular los honorarios del juicio al Dr. Sergio Adrian Chucoff y la Dra. Milagros Mabel Mañanes en la suma de pesos seiscientos ochenta mil (\$680.000,00) como patrocinantes, a cada uno con más IVA si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense. Cúmplase con los aportes de ley. No se regulan honorarios por el juicio a los abogados de la demandada atento lo expuesto en los considerandos";

Que la Fiscalía de Estado, a través de la figura del Fiscal será órgano competente y de intervención en todo expediente o actuación cuya resolución pudiere afectar los intereses patrimoniales de la Provincia, debiendo participar en todo acto administrativo del que pueda surgir obligación del Estado de indemnizar o en el que exista interés patrimonial o fiscal comprometido.

Que atento la sentencia mencionada up supra, corresponde se arbitren los mecanismos pertinentes a los fines de efectuar el pago de las sumas condenadas;

Que la manda judicial se encuentra operativa y la Institución policial cuenta con plazo exiguo para su cumplimiento bajo apercibimiento de eventuales multas y sanciones, por lo que es procedente hacer lugar al pago de la suma condenada a través del dictado del presente instrumento legal;

Que han tomado intervención la Fiscalía de Estado, instando la prosecución del trámite; la Dirección Asesoría Letrada Policial, mediante Dictamen N°5825/24, sin realizar objeciones; la Dirección de Administración y la Dirección de Asesoría Jurídica, ambas dependientes de la Policía del Chaco sin ofrecer reparos; la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad, a través del Dictamen N°202/24, sin efectuar objeciones; la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones laborales de la Dirección General de Recursos Humanos, mediante Dictamen N°966/25, realizando observaciones que han sido oportunamente contempladas, la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda, dejando constancia de la viabilidad presupuestaria y la Asesoría General de Gobierno, a través del Dictamen N°18/25, sin objeciones de tipo legal;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Téngase presente la Resolución N° 781 de fecha 06 de noviembre de 2024 recaída en los autos caratulados: "Gauna Aldo Majin c/ Provincia del Chaco s/ Demanda Contencioso Administrativa " Expte N° 11930/2021-1-A, que se tramita ante la Cámara Contenciosa Administrativa Sala 1 de la ciudad de Resistencia.

Artículo 2°: Autorícese a la Dirección de Administración de la Policía del Chaco a liquidar al Sr. Aldo Majin Gauna, DNI N° 17.150.861, la suma de pesos seis millones ciento setenta y seis mil seiscientos setenta y cinco con sesenta y siete centavos (\$6.176.675,67) comprensivos de capital (\$163.348,20) e intereses (\$6.013.327,47), con fecha de corte al 26 de septiembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Judicial.

Artículo 3°: La erogación emergente de lo dispuesto por el Artículo 2° del presente instrumento legal, se imputará a la respectiva partida presupuestaria de la jurisdicción 21- Policía Provincial - Fuente de Financiamiento 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia, conforme la naturaleza del gasto.

Artículo 4°: La erogación emergente del pago de honorarios ordenados en la Sentencia, se imputará a la respectiva partida presupuestaria de la jurisdicción 18 – Fiscalía de Estado - Fuente de Financiamiento 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia, conforme la naturaleza del gasto.

Artículo 5°: Comuníquese, dese al Registro Provincial, Publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

HUGO DANIEL MATKOVICH
Ministro
Ministerio de Seguridad

CAROLINA BEATRIZ MEIRIÑO
Secretaria General
Secretaría Gral de la Gobernación

LEANDRO CESAR ZDERO
Gobernador
Provincia del Chaco